

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES:

- Oficio Nro. SENADI-DNDA-2022-0132-OF
Autorícese la publicación de las resoluciones No.
No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0001-R; No.
SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0005-R; y Nro.
SENADI-DNDA-2022-0055-RE 2

Oficio Nro. SENADI-DNDA-2022-0132-OF

Quito, D.M., 27 de octubre de 2022

Asunto: Oficio de solicitud de Publicación en Registro Oficial de Resoluciones que autorizaron tarifas de la SAYCE y Resolución de solicitud de promulgación con resumen del tarifario

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de esta Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

Nos referimos a la Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0055-RE, del 27 de octubre de 2022, por la que esta Dirección Nacional resolvió solicitar al Registro Oficial la publicación de los siguientes actos administrativos: Resoluciones No. SENADI-DNDA-GSOCC-2022-0001-R, emitida el 28 de enero de 2022, y No. SENADI-DNDA-GSOCC-2022-0005-R, emitida el 22 de junio de 2022, y notificadas a la Sociedad General de Autores y Compositores del Ecuador (SAYCE), que cierran el procedimiento de autorización de sus nuevas tarifas.

Por el presente mucho agradeceremos disponer, a quien corresponda, la promulgación de los tres actos administrativos que se han subido al sistema SACC (2 como anexos; Resolución del 27 de octubre como principal):

1. Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCC-2022-0001-R, emitida el 28 de enero de 2022;
2. Resolución Nro. SENADI-DNDA-GSOCC-2022-0005-R, emitida el 22 de junio de 2022; y,
3. Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0055-RE, del 27 de octubre de 2022, que incluye un resumen del tarifario aprobado por los órganos de gobierno de la SAYCE y autorizado por esta Dirección Nacional.

Atentas/os a cualquier particular, agradecemos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Karín del Rocio Jaramillo Ochoa

**DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS**

Copia:

Señora Ingeniera

Delia Alexandra Villamarin Leiva

Responsable Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Señorita Magíster

Jenifer Lizeth Rodas Figueroa

Responsable de la Unidad de Gestión y Observancia de Derecho de Autor

Señora Doctora

Luisa Sujey Torres Armendariz

Directora General



Firmado electrónicamente por:
**KARIN DEL ROCIO
JARAMILLO OCHOA**

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA- GSOCG-2022-0001-R****Sociedad de Gestión Colectiva:****SOCIEDAD DE AUTORES Y
COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE****SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES -SENADI-. Dirección Nacional de
Derecho de Autor y Derechos Conexos. - Quito D.M., 28 de enero de 2022, a las 08H30.****PRIMERO. - ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución No. 004 de 22 de diciembre de 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual - IEPI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE.
2. Mediante Oficio No. SENADI-GSOCG-2021-0027-OF de 05 de febrero de 2021, la Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos informó a la sociedad de gestión colectiva lo siguiente:

“(...) la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI procede a dar inicio a los procedimientos de actualización de estatutos, reglamentos internos y tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva en atención al cronograma que se indica a continuación:

1.- Registro de reformas de los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva:

<i>Ingreso de solicitud de Reformas de Estatutos de la Sociedad de Gestión Colectiva o presentación de declaración de no reforma.</i>	<i>01 de marzo de 2021</i>

2.- Registro de reformas de reglamentos de las Sociedades de Gestión Colectiva:

<i>Ingreso de solicitud de Reformas de Reglamentos de la Sociedad de Gestión Colectiva o presentación de declaración de no reforma.</i>	<i>01 de marzo de 2021</i>

En el caso de que la Sociedad de Gestión Colectiva considere que no es necesario realizar reformas a los documentos mencionados (estatutos o reglamentos), deberá presentar una declaración en la que se indique:

- i) La voluntad de no reformar los estatutos y/o reglamentos; y,*
- ii) La manifestación de que los estatutos y/o reglamentos se encuentran de conformidad con la normativa que regenta en la actualidad al sistema de gestión colectiva.*

En este caso, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, procederá a realizar la custodia de las declaraciones; sin embargo, esta autoridad se reserva el derecho de realizar los respectivos controles de legalidad en virtud de lo establecido en la normativa aplicable.

3.- Aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva:

<i>Ingreso de solicitud de aprobación de tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva.</i>	<i>10 de mayo de 2021</i>

Para el ingreso de la solicitud respectiva, se solicita a la entidad de gestión remitirse a los documentos adjuntos a efecto de que el proceso se lleve de una manera eficaz y ordenada.

En el caso de falta de presentación de la solicitud de aprobación de tarifas, esta autoridad deja constancia de que se procederá de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos (...)."

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 245, numeral 2), literales c) y e) y 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, así como en el artículo 48 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351), la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS -

SAYCE", presentó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el pliego de tarifarios y su reglamento para su respectiva aprobación y registro. El mencionado documento fue debidamente aprobado por el Consejo Directivo de SAYCE, mediante Resolución No. 001-01-2021 de fecha 15 de abril de 2021.

4. Con fecha 27 de enero de 2022, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, emitió el Informe No. INFORME No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF.

Con tales antecedentes, esta Dirección Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, **CONSIDERA:**

SEGUNDO. - CONSIDERACIONES GENERALES:

2.1.- Que, el 09 de diciembre de 2016, se publicó en el Registro Oficial Suplemento 899, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCCI), otorgando a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales, y, en consecuencia, los servicios de adquisición y ejercicio de los mismos.

2.2.- Que, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: *"(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (...). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos (...). Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (...)"*.

2.3.- Que, en cuanto a la autorización de las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva, el artículo 48 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la

Comisión de la Comunidad Andina (Decisión Andina 351), y el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, prescriben lo siguiente:

“Art. 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.”

“Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional.” [Énfasis agregado].

2.4.- Que, los artículos 112 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra mandan:

“Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda”.

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente”.*

2.5.- Que, las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos señalan:

“CUARTA. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. *Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento”.*

“QUINTA. TARIFAS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. *Las tarifas que hubieren sido adoptadas por las sociedades de gestión colectiva antes de la vigencia del Código de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y que hubieren sido publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior”.*

2.6.- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, como la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. De la misma manera, la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto Ejecutivo, establece que: *“La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada (...)”*, en consecuencia, esta Dirección Nacional es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo.

2.7.- Que, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 43 establece:

“Artículo 43.- Del acto administrativo. *El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales expedirá resolución motivada de todos sus procedimientos administrativos, en el plazo de seis meses contados a partir del agotamiento de la sustanciación.*

En aquellas materias en las que se requiera de un análisis técnico de complejidad agregada, el plazo establecido en el inciso anterior podrá ser prorrogado hasta 12 meses adicionales.”

TERCERO.- ASUNTOS DE ANÁLISIS:

- I. Cumplimiento de requisitos formales para la presentación de tarifas establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el reglamento respectivo y los estatutos de la Sociedad de Gestión;
- II. Análisis de representación de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE; y,

- III. Cumplimiento de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad de las tarifas propuestas por SAYCE, en base a los antecedentes técnicos y fácticos que las justifiquen.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACIÓN DE TARIFAS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN:

4.1.- El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación a este respecto indica:

“Art. 251.- De las tarifas. - (...) Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará (...) al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad (...)” [Énfasis agregado].

4.2.- En atención a lo indicado en el numeral anterior, la Unidad de Sociedades de Gestión Colectiva emitió el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, mismo que en su parte pertinente estableció:

“I.1.2. Cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad de gestión y demás normativa aplicable.-

En cuanto a los requisitos formales previstos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), de conformidad con lo dispuesto en el acápite v, del literal d) y acápite iv) del literal e) del numeral 2 del artículo 245, se determina que entre las competencias de los órganos de gobierno de las sociedades de gestión colectiva constan:

‘Art. 245.- Del Estatuto. - Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:

(...)

1. De los órganos de gobierno y de representación:

(...)

d. El Consejo Directivo cuyas competencias serán: (...) v. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo; (...).

e. El Consejo de Monitoreo cuyas competencias serán: (...) iv. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas; (...).'

En este sentido, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, presentó de igual forma, la Resolución No. 001-01-2021 de 15 de abril de 2021, emitida por del Consejo Directivo de SAYCE, mediante la cual resuelve:

“1. Establecer las tarifas previa revisión del Consejo de Monitoreo.

2. Aprobar el Reglamento de Tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Transitoria Cuarta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos”.

Así mismo, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, presentó como adjunto a las Tarifas, el documento “Observaciones a la Reforma del Pliego Tarifario” emitido y debidamente suscrito por el Comité de Monitoreo el 09 de abril de 2021, conformado por los socios Gustavo Herrera, Primer Vocal Principal; Dr. Luis Padilla, Segundo Vocal Principal y; Jorge Martínez, Tercer Vocal Principal, los cuales señalaron lo siguiente:

“Una vez revisado el proyecto del pliego tarifario en reunión del Consejo de Monitoreo el 09 de abril de 2021, presentado por la administración de SAYCE, el Consejo de Monitoreo conformado por los Maestros: Gustavo Herrera, Primer Vocal Principal; Dr. Luis Padilla, Segundo Vocal Principal y; Jorge Martínez, Tercer Vocal Principal, acogen la propuesta de reforma del pliego tarifario, estableciendo una única recomendación, referente al rubro Eventos gratuitos entidades públicas’ – Espectáculos Públicos.

Propuesta de la administración: Los organizadores de eventos, pagarán a SAYCE el 8% del presupuesto total asignado por el proceso o procesos (complementarios) de compras públicas del o los eventos a realizarse.

Recomendación por parte de los vocales principales del Consejo de Monitoreo.

El Maestro Dr. Luis Padilla; Segundo Vocal Principal, recomienda qué, en lugar de calcular un porcentaje del costo del evento musical que paga el ente público por concepto de licenciamiento a SAYCE, se establezca una tarifa fija de 2 SBU. Adicionalmente, la obligación de que el organizador envíe el repertorio de canciones que se van a interpretar en el evento, identificando a sus respectivos autores. Se adjunta respaldo de lo antes citado.

Mientras qué, los Maestros Gustavo Herrera y Jorge Martínez Primer y Tercer Vocal Principal respectivamente, recomiendan qué, el cobro del 8% únicamente se aplique a los ítems que correspondan a pagos de artistas, cantantes y músicos (que involucren el uso de obras licenciadas), es decir; no afectar los pagos referentes a aspectos técnicos (tarimas, luces, traslados, etc.).

Posteriormente, para dar cumplimiento al artículo 245, numeral 2, literal c), inciso iii) del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, la entidad de gestión presentó el “Acta de la asamblea general ordinaria de la sociedad general de autores y compositores ecuatorianos - SAYCE” de fecha 20 al 29 de abril de 2021, en el cual entre otros puntos a tratar se encuentra el número 8 que señala:

“(…)

“8. Conocer el Reglamento de Tarifas.”

En el punto 8 atinente al Acta, señala:

“Interviene el maestro Juan Fernando Velasco, manifiesta que el Reglamento de Tarifas con el que actualmente trabaja la Sociedad es del 2012. En la página web de SAYCE se encuentra cargado el Tarifario para conocimiento de todos los socios. Un cambio fundamental que se realizó es en la categoría de espectáculos públicos gratuitos.”

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.–

En virtud de la documentación aportada por la Sociedad de Gestión Colectiva: “OBSERVACIONES A LA REFORMA DEL PLIEGO TARIFARIO” y, “RESOLUCIÓN No. 001-01-2021 del Consejo Directivo de SAYCE de 15 de abril de 2021, esta Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, determina el cumplimiento efectivo de la presentación de requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en particular del acápite v, del literal d) y acápite iv) del literal e) del numeral 2 del artículo 245 y 251, así como del numeral 9 del artículo 31 del respectivo estatuto de la Sociedad de Gestión Colectiva. (...).”

[Obtenido de: Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022].

QUINTO.- ANÁLISIS DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS – SAYCE:

5.1. A efecto de poder dimensionar adecuadamente este análisis, es preciso comprender el alcance de la representación de la Sociedad de Gestión Colectiva desde una perspectiva cualitativa (¿qué derechos representa?) y cuantitativa (¿a quiénes representa?). A continuación, se analizará cada uno de los antedichos aspectos:

a. DERECHOS REPRESENTADOS – ASPECTO CUALITATIVO

A fin de hacer un adecuado análisis de esta temática, esta Dirección Nacional, considera pertinente iniciar por la clasificación de los derechos protegidos.

i. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS:

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual al definir a los derechos de autor y conexos, ha hecho referencia a la clasificación de los derechos protegidos, conforme se observa a continuación:

*“(...) La mayoría de las *legislaciones de derecho de autor distinguen entre *derechos patrimoniales y *derechos morales (...)”.*¹

Por otra parte, la guía de principios básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, publicada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual respecto a los derechos protegidos ha señalado:

*“(...) están comprendidos dos tipos de derechos. En primer lugar, los derechos patrimoniales, que son los que permiten que el titular obtenga retribución financiera por el uso de su obra por terceros. Y por otro lado, los derechos morales, permiten que el autor pueda tomar determinadas medidas para preservar los vínculos personales que le unen a sus obras”.*²

Con base en lo anterior, se concluye que existen dos subclases o facultades que componen a los derechos de autor y derechos conexos: a) El derecho moral que es de naturaleza espiritual, que reconoce y protege, principalmente, el nexo existente entre el creador y su obra o prestación; y, b) El derecho patrimonial que es de naturaleza económica, que protege la explotación que se va a dar a aquella.

A. DERECHOS MORALES:

Lipszyc ha definido al derecho moral de la siguiente manera: *“El derecho moral es aquel que protege la personalidad del autor en relación con su obra y designa el conjunto de facultades destinadas a ese fin.”*³

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha referido a las características propias de los derechos morales de la siguiente manera:

“Los derechos morales presuponen un nexo indisoluble entre el autor y su obra, por virtud del cual el autor conserva, con independencia de los derechos

¹ Boytha György, “OMPI, GLOSARIO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1980, https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_816.pdf. Fecha de acceso 09 de febrero de 2020.

² Principios básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2014, p. 8. En: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909.pdf.

³ LIPSZYC, Delia. El Derecho Moral del Autor. Naturaleza y Caracteres. Memoria del VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del Autor, el artista y el productor). Asunción. 1993. p.151.

patrimoniales, y aún después de la cesión de éstos, el poder jurídico de reivindicar la paternidad de la obra y de proteger su integridad, toda vez que el citado nexo no resulta afectado por la voluntad contractual. El derecho moral es inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable para el autor de la obra, y, en sede comunitaria, significa la posibilidad para dicho autor de conservar inédita la obra o de divulgarla, de reivindicar su paternidad en cualquier momento, y de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o contra su reputación.”⁴

B. DERECHOS PATRIMONIALES:

Vega Jaramillo ha definido a los derechos patrimoniales, de la siguiente manera:

“Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico. Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor.”⁵

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha referido a las características propias de los derechos patrimoniales:

“Los derechos patrimoniales protegen la explotación económica a la cual tiene derecho el autor, en relación con sus obras (...). Los derechos patrimoniales, contradictoriamente a los derechos morales, en atención a su propia naturaleza, son exclusivos, de contenido ilimitado, disponibles, expropiables, renunciables, embargables y temporales.”⁶

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 165-IP-2004 (6-4-2005).

⁵ VEGA JARAMILLO, Alfredo. Manual de Derecho de Autor. Dirección Nacional de Derecho de Autor - Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Bogotá, 2010, p. 35.

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 120-IP-2020 (7-10-2020).

Doctrinariamente⁷ los derechos patrimoniales han sido objeto de estudio, y producto de ello, se han identificado diferentes clases de derechos patrimoniales, que cuentan con características propias. Situación que ha sido recogida tanto por el derecho comparado como por la legislación ecuatoriana, y ha llevado a diferenciar los derechos patrimoniales de explotación exclusiva de los de remuneración.

Es así, que la doctrina ha realizado una sub-clasificación de los derechos patrimoniales, atendiendo la naturaleza jurídica y por tanto a las características de los mismos. A decir, estos se subdividen en: a) Derechos de explotación (que a su vez se clasifican en: 1. exclusivos o 2. de remuneración); y, b) Derechos compensatorios. Mismos que serán analizados a continuación.

b.2.1. Derechos de explotación:

De manera general, esta clase de derechos patrimoniales son de carácter económico y posibilitan que los creadores se beneficien de la explotación económica de la obra o de la prestación. De acuerdo con la doctrina, en atención al momento en que se realiza el pago por la explotación de la creación, estos derechos se clasifican en: derechos exclusivos y derechos de remuneración.

i. Derechos exclusivos (ex ante):

Los derechos patrimoniales de explotación exclusiva se caracterizan porque la facultad de autorizar su uso, se ejerce *ex ante*, esto es de manera previa al acto de explotación.

El COESCCI, en su artículo 220, consagra a los derechos patrimoniales de explotación exclusiva del autor, en los siguientes términos:

“Art. 120.- Derechos exclusivos.- Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:

- 1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- 2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*

⁷ Así por ejemplo podemos mencionar a Sara Marín Salamanca, Rodrigo Bercovitz, etc.

3. *La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
4. *La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley;*
5. *La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,*
6. *La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.*

Estos derechos pueden ser gestionados sea de manera individual –directamente por el titular de los derechos- o colectiva –mediante las entidades autorizadas para tal efecto-, en el evento de que se lo haga conforme a esta segunda forma, las sociedades de gestión colectiva deben hacerlo en el marco de lo previsto en sus estatutos, los contratos de mandato y los convenios de representación recíproca.

ii. Derechos de remuneración (ex post):

Debido a la naturaleza fáctica de la gestión de creaciones aparecen los derechos patrimoniales de explotación de remuneración, los que no tienen por objeto autorizar o prohibir el acto de explotación o uso de la creación en sí, sino que generan, *ex post* a dicha explotación, una potestad de cobro en favor de los creadores. Otras características de los derechos de remuneración equitativa es que son de gestión colectiva obligatoria y, por tanto, la legitimación de las sociedades de gestión colectiva es *ex lege*.

b.2.2. Derechos compensatorios:

De manera general, estos derechos buscan compensar la imposibilidad que tiene el creador de participar en la fase de explotación de las obras. Es así que dentro de esta categoría se encuentra por ejemplo el *Droit de Suite* y la copia privada. Es importante precisar, además, que en este tipo de derechos el monto a pagar no está vinculado con la explotación de la creación, tal como vemos que sucede respecto del pago por copia privada en el derecho comparado.

5.2. DERECHOS DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES:

El artículo 120 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación a la letra manda:

“Art. 120.- Derechos exclusivos.- Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:

- 1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- 2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- 3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- 4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley;*
- 5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,*
- 6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.*

En consecuencia, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, los autores y compositores tienen los derechos exclusivos de reproducción, de comunicación pública, de distribución, de importación de traducción y de puesta a disposición de sus obras, por lo que una vez realizado el análisis de los derechos respecto de las obras que administra la Sociedad de Gestión Colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, emitió el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, mismo que en su parte pertinente indicó:

“(…) I.1.6.1.2 Análisis de los derechos de todas aquellas tarifas que gestionen el derecho de comunicación pública (Tarifa 1 a la 28):

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar por el derecho de comunicación pública, citó los siguientes artículos:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*

- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.*

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 120.- Derechos exclusivos. - Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:

- 1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- 2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- 3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- 4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley;*
- 5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,*
- 6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.*

“Art. 122.- Reproducción de una obra. - Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse”.

“Art. 123.- Comunicación pública. - Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:

- 1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;*
 - 2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;*
 - 3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;*
 - 4. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;*
 - 5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;*
 - 6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;*
 - 7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;*
 - 8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,*
 - 9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.*
- Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado”.*

Análisis de la norma citada:

Realizado el análisis respectivo a la normativa citada por SAYCE, se desprende lo siguiente:

- a) El artículo 13 de la Decisión Andina 351 debe circunscribirse únicamente a lo establecido en el numeral 2, en razón de que lo que se pretende gestionar es el derecho de comunicación pública.*
- b) El artículo 122 del COESCCI debe eliminarse, pues lo que se pretende gestionar en el Bloque 1 es el derecho de comunicación pública y no el derecho de reproducción.*

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se considera importante indicar que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a distintos usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar es la comunicación pública de las obras administradas por la entidad de gestión”.

‘Análisis de los derechos de todas aquellas tarifas que gestionen los derechos de reproducción y distribución (Tarifa 29 y 30):

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar por el derecho de comunicación pública, citó los siguientes artículos:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

‘Art. 120.- Derechos exclusivos. - Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:

- 1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- 2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- 3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- 4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley;*
- 5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,*
- 6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija’.*

‘Art. 122.- Reproducción de una obra. - Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse’.

‘Art. 123.- Comunicación pública. - Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso

a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:

- 1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;*
- 2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;*
- 3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;*
- 4. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;*
- 5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;*
- 6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;*
- 7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;*
- 8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,*
- 9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.*

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado’.

Análisis de la norma citada:

Realizado el análisis respectivo a la normativa citada por SAYCE, se desprende lo siguiente:

- a)** *El artículo 120 del COESCCI debe circunscribirse únicamente a los numerales 1 y 3, pues lo que se pretende gestionar en el Bloque 2 son los derechos de reproducción y distribución,*

- b) El artículo 123 del COESCCI debe eliminarse, pues lo que se pretende gestionar en el Bloque 2 son los derechos de reproducción y distribución.*

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se considera importante indicar que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a distintos usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar es la reproducción y distribución de las obras administradas por la entidad de gestión (...)”.

‘Análisis de los derechos de todas aquellas tarifas que gestionen el derecho de comunicación pública bajo la modalidad de sincronización (Tarifa 31):

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar por el derecho de comunicación pública, citó los siguientes artículos:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

‘Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra’.*

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

‘Art. 120.- Derechos exclusivos. - Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:

- 1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- 2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*

3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley;
5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,
6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija’.

‘Art. 122.- Reproducción de una obra. - Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse’.

‘Art. 123.- Comunicación pública. - Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
4. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;
5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;

7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
 8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,
 9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.
- Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado”.*

Análisis de la norma citada:

Realizado el análisis respectivo a la normativa citada por SAYCE, se desprende lo siguiente:

- a) El artículo 13 de la Decisión Andina 351 debe circunscribirse únicamente a lo establecido en el numeral 2, en razón de que lo que se pretende gestionar es el derecho de comunicación pública.*
- b) El artículo 122 del COESCCI debe eliminarse, pues lo que se pretende gestionar en el Bloque 1 es el derecho de comunicación pública y no el derecho de reproducción.*

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se considera importante indicar que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a distintos usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar es la comunicación pública de las obras administradas por la entidad de gestión (...).”.

‘Análisis de los derechos de todas aquellas tarifas que gestionen el derecho de comunicación pública bajo la modalidad de puesta a disposición (Tarifas 32 a 37):

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar por el derecho de comunicación pública, citó los siguientes artículos:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*

- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.*

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 120.- Derechos exclusivos. - Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:

- 1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- 2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- 3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- 4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley;*
- 5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,*
- 6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.*

“Art. 122.- Reproducción de una obra. - Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse”.

“Art. 123.- Comunicación pública. - Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:

- 1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;*
- 2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;*
- 3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes.*

En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

- 4. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;*
- 5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;*
- 6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;*
- 7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;*
- 8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,*
- 9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.*

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado”.

Análisis de la norma citada:

Realizado el análisis respectivo a la normativa citada por SAYCE, se desprende lo siguiente:

- a) El artículo 13 de la Decisión Andina 351 debe circunscribirse únicamente a lo establecido en el numeral 2, en razón de que lo que se pretende gestionar es el derecho de comunicación pública.*
- b) El artículo 120 del COESCCI debe circunscribirse únicamente a lo establecido en el numeral 6, en razón de que lo que se pretende gestionar es el derecho de comunicación pública bajo la modalidad de puesta a disposición.*
- c) El artículo 123 del COESCCI debe circunscribirse únicamente a lo establecido en el numeral 8, en razón de que lo que se pretende gestionar es el derecho de comunicación pública bajo la modalidad de puesta a disposición.*
- d) El artículo 122 del COESCCI debe eliminarse, pues lo que se pretende gestionar en el Bloque 1 es el derecho de comunicación pública y no el derecho de reproducción.*

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se considera importante indicar que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a distintos usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar es la comunicación pública de las obras administradas por la entidad de gestión.’

5.3. TITULARES REPRESENTADOS - ASPECTO CUANTITATIVO:

Respecto al fundamento de la representación ejercida por las Sociedades de Gestión Colectiva en general, la doctrina ha señalado: *“La forma en que una SGC vincula a sus asociados permite justificar la representación que se ejerce ante autoridades y usuarios (...)”*⁸. Se recuerda que, en el caso de los derechos patrimoniales de explotación exclusiva, nos encontraríamos frente a una gestión colectiva de derechos voluntaria, debiendo destacarse, al respecto, que:

*“(...) la gestión voluntaria es aquella en la que el titular puede elegir libremente entre gestionar individualmente sus derechos o vincularse a una SGC de forma exclusiva. Así, el carácter voluntario se refiere a la posibilidad de gestionar sus derechos por fuera de la SGC. Para ello debe celebrar un contrato por medio del cual encarga la administración de sus derechos sobre su repertorio a la SGC y acepta sus estatutos. Normalmente se trata de un contrato de mandato, pero algunas organizaciones exigen una cesión del derecho que se pretende delegar (...)”*⁹.

En esta línea, los artículos 49 de la Decisión Andina 351, 239 del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 74 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra mandan:

Decisión Andina 351:

“Art. 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación:

“Artículo 239.- De la administración de las sociedades de gestión.- Las sociedades de gestión colectiva autorizadas estarán obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos de conformidad con este Libro y en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que se les

⁸ RENGIFO GARCÍA, Ernesto; BENEKE ÁVILA, Francisco E., *“Los derechos de propiedad intelectual y la libre competencia”*, p. 138.

⁹ RENGIFO GARCÍA, Ernesto; BENEKE ÁVILA, Francisco E., *“Los derechos de propiedad intelectual y la libre competencia”*, p. 139.

hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva gozarán de presunción de representación para la recaudación de los valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y derechos conexos (...)."

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

"Artículo 74.- Legitimación de sociedades de gestión colectiva. Las sociedades de gestión colectiva representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros, en los términos que resulten de sus propios estatutos, o de los contratos que celebren con entidades extranjeras".

Es decir, en el caso de los derechos patrimoniales de explotación exclusiva, la gestión colectiva es de naturaleza facultativa, por ello, la legitimidad de las Sociedades de Gestión Colectiva, en cuanto a los derechos que gestiona, se circunscribe a lo prescrito en los estatutos y en función de estos en los respectivos contratos de mandato y de representación recíproca. A su vez, el repertorio que representan se sustenta en: a) Los contratos de mandato que mantiene con sus socios, y; b) Los contratos de representación recíproca que hubiere suscrito con otras entidades de gestión colectiva extranjeras.

Luego del análisis realizado tanto de la documentación entregada por SAYCE, como de la que reposa en los archivos de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, se desprende que la sociedad de gestión colectiva, ha suscrito y registrado hasta la presente fecha, cerca de 2350 contratos de mandato y 42 de representación recíproca, entre los cuales consta Bolivia, Cuba, España, México, Perú, Brasil, República Dominicana, Italia, Honduras, Reino Unido, Guatemala, Costa Rica, Francia, Argentina, Estados Unidos, Puerto Rico, España, entre otros , por lo que se desprende que el repertorio a cargo de SAYCE se encuentra debidamente justificado.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, EN BASE A LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FÁCTICOS QUE LAS JUSTIFIQUEN:

A continuación, en virtud de lo dispuesto en el primer y segundo inciso del artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y con fundamento en lo establecido en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, analizaremos todas y cada una de las tarifas propuestas por SAYCE, a fin de determinar si las mismas cumplen con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

El Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, en su parte pertinente, señala:

1. *Respecto de la tarifa: DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, CENTRO DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS Y SIMILARES. –*

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública	
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria	
Sector diversión y entretenimiento	
Tipo de Usuario:	DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, CENTRO DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS Y SIMILARES.-
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351. Artículos 120, 122, 123, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación -COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.	
Tipos de derechos:	Comunicación pública.
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “necesario”, se deriva de toda lógica que quienes brindan servicios como centro de diversión, fundamentalmente utilizan equipos electrónicos instalados como consolas de audio, controladoras, sintonizadores, mezcladores, amplificadores, altavoces, reproductores, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública, sin los cuales no puede darse el giro del negocio. Todos estos establecimientos, priorizan la innovación de sus equipos de audio pues tienen un impacto en la categorización, reconocimiento, aceptación, se puede sopesar incluso que el éxito de estos negocios, gira alrededor de la música y vídeo que ofrezca; y por ellos el uso de la comunicación pública lo es todo.	

I. Tarifa por comunicación pública																																															
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria																																															
Sector diversión y entretenimiento																																															
Determinación de la tarifa																																															
1) <i>Calculo:</i> <i>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos:</i> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>CATEGORIA</th><th>LUJO</th><th>1RA</th><th>2DA</th><th>3RA</th><th>4TA</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad mayor a 300 personas</td><td>5 SBU</td><td>4,5 SBU</td><td>3,5 SBU</td><td>3 SBU</td><td>2,5 SBU</td></tr> <tr> <td>Capacidad de 151 a 300 personas</td><td>4,5 SBU</td><td>4 SBU</td><td>3 SBU</td><td>2,5 SBU</td><td>2 SBU</td></tr> <tr> <td>Capacidad de 101 a 150 personas</td><td>4 SBU</td><td>3,5 SBU</td><td>2,5 SBU</td><td>2 SBU</td><td>1,5 SBU</td></tr> <tr> <td>Capacidad de 51 a 100 personas</td><td>3,5 SBU</td><td>3 SBU</td><td>2 SBU</td><td>1,5 SBU</td><td>1 SBU</td></tr> <tr> <td>Capacidad de 1 a 50 personas</td><td>3 SBU</td><td>2,5 SBU</td><td>1,5 SBU</td><td>1 SBU</td><td>0,5 SBU</td></tr> </tbody> </table> <i>Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el valor de su ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fáctico de Espectáculos Públicos.</i>						TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)						CATEGORIA	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA	Capacidad mayor a 300 personas	5 SBU	4,5 SBU	3,5 SBU	3 SBU	2,5 SBU	Capacidad de 151 a 300 personas	4,5 SBU	4 SBU	3 SBU	2,5 SBU	2 SBU	Capacidad de 101 a 150 personas	4 SBU	3,5 SBU	2,5 SBU	2 SBU	1,5 SBU	Capacidad de 51 a 100 personas	3,5 SBU	3 SBU	2 SBU	1,5 SBU	1 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	3 SBU	2,5 SBU	1,5 SBU	1 SBU	0,5 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																															
CATEGORIA	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA																																										
Capacidad mayor a 300 personas	5 SBU	4,5 SBU	3,5 SBU	3 SBU	2,5 SBU																																										
Capacidad de 151 a 300 personas	4,5 SBU	4 SBU	3 SBU	2,5 SBU	2 SBU																																										
Capacidad de 101 a 150 personas	4 SBU	3,5 SBU	2,5 SBU	2 SBU	1,5 SBU																																										
Capacidad de 51 a 100 personas	3,5 SBU	3 SBU	2 SBU	1,5 SBU	1 SBU																																										
Capacidad de 1 a 50 personas	3 SBU	2,5 SBU	1,5 SBU	1 SBU	0,5 SBU																																										
Cálculo de la tarifa																																															
Ejemplo 1: <i>Un Karaoke con capacidad de hasta 50 personas de segunda categoría deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo:</i> CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $1,5 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 600,00$ Ejemplo 2:																																															

I. Tarifa por comunicación pública
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria
Sector diversión y entretenimiento
<i>Una Discoteca con capacidad de hasta 150 personas de primera categoría deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento</i> <i>TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla)</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>NDE= Número de establecimientos</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDE = Valor a pagar</i> <i>3,5 x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 1.400,00</i> Ejemplo 3: <i>Un Night Club con capacidad hasta 200 personas de categoría de lujo deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento</i> <i>TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla)</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>NDE= Número de establecimientos</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDE = Valor a pagar</i> <i>4,5 x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 1.800,00</i> (...)”.

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento – Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, centro de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas y similares].

En este sentido, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

Justificación técnica de las tarifas

Principios	Criterios														
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.														
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.														
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.														
Desarrollo															
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso indispensable, debido a que todos los usuarios de este sector disponen de equipos electrónicos para poder brindar su servicio como centro de diversión y son sus sistemas de comunicación al hilo, consolas de audio, y demás son forzosamente necesarios para desarrollar su negocio y lograr establecer, inclusive, relaciones entre su marca y sus clientes, incluso por el tipo de música que emplean ya que influye en cómo califican estos, la experiencia en sus establecimientos. La comunicación pública está ligada al concepto que le dan establecimiento, la música puede, inclusive influir al costo promedio de consumo por lo que sin duda resulta necesaria. En este sentido el uso de la comunicación pública es inequívocamente el 100% considerando que el giro del negocio está directamente relacionado con las emisiones auditivas y en ocasiones hasta visuales que se realizan dentro de cada local. La amplitud del repertorio, su constante actualización, su vigencia corroboran que el grado efectivo de uso del repertorio es totalmente utilizado en la actividad económica de los centros de diversión. Se sustenta sin duda la relevancia de la comunicación pública en los centros de diversión que generan sus ingresos en base a la preferencia sus usuarios. La comunicación pública tiene total representación en el sector diversión y entretenimiento al sin duda afirmar que cada una de las obras que se utilizan, ejecutan y comunican al público, de manera permanente, son obras musicales, administradas de autores y compositores ecuatorianos y extranjeros a los que representamos como titulares o a través de la representación recíproca. Porcentaje de uso de música y representación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>REPRESENTACIÓN</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RADIO</td><td>90.00%</td></tr> <tr> <td>TELEVISIÓN ABIERTA</td><td>91.7%</td></tr> <tr> <td>TELEVISIÓN PAGADA</td><td>98.8%</td></tr> <tr> <td>PLATAFORMAS DIGITALES</td><td>97.46%</td></tr> <tr> <td>EVENTOS EN VIVIO</td><td>90%</td></tr> <tr> <td>OBRATRADICIONAL</td><td>100%</td></tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	REPRESENTACIÓN	RADIO	90.00%	TELEVISIÓN ABIERTA	91.7%	TELEVISIÓN PAGADA	98.8%	PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%	EVENTOS EN VIVIO	90%	OBRATRADICIONAL	100%
CONCEPTO	REPRESENTACIÓN														
RADIO	90.00%														
TELEVISIÓN ABIERTA	91.7%														
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%														
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%														
EVENTOS EN VIVIO	90%														
OBRATRADICIONAL	100%														
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.														

Desarrollo**Comparación con ingresos:**

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de diversión y entretenimiento en base a ingresos reportados en la SUPERCAS o cálculos realizados por estimaciones de ingresos mensuales y anuales según los precios de taquilla de ingreso, cover o consumo sugerido obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	# DE ESTABL	AFORO	CATEGORIA ESTABLEC	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
0992962097001	TERRAZA CAFE TERCAFEZA S.A.	S.A.	GUAYAQUIL	1	mayor a 300	SEGUNDA	\$648.000	\$1.400	0,22%
1792547350001	FULAMBUSINESS CIA. LTDA.	CASINO S.A.	QUITO	1	hasta 150	PRIMERA	\$540.000	\$1.400	0,26%
1792327717001	KAFEINA PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.	W BAR RESTAURANTE MONKEY HOUSE	QUITO	1	hasta 100	PRIMERA	\$576.000	\$1.200	0,21%
1792270227001	SERVICIOS GOLDESEL CIA. LTDA.	CHERUSKER	BAÑOS DE AGUA SANTA, QUITO, GUAYAQUIL	5	hasta 200	SEGUNDA	\$1.080.000	\$6.000	0,56%
0190398862001	CORTACUENCA	LA CHISMOSA KARAOKE & RUMBA	CUENCA	1	hasta 100	TERCERA	\$144.000	\$600	0,42%
1791988205001	NEGOCIOS ASOCIADOS NEGOPROVSA S.A.	155	QUITO	1	hasta 150	LUJO	\$1.304.638	\$1.600	0,12%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el caso de un Night Club de la ciudad de Quito con una capacidad hasta 150 personas de categoría de lujo, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD \$30,77 semanales, es decir un valor similar al costo de la entrada de una persona a este tipo establecimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	El uso de música para esta categoría de usuarios es alto, resulta indispensable para brindar sus servicios que estos usuarios utilicen equipos electrónicos y se instalan y actualizan los mejores del mercado para realizar actos de comunicación pública. En todos estos establecimientos, el uso de la música está directamente relacionada con el giro del negocio, pues son establecimientos donde se escucha y baila con la música difundida permanentemente.
Intensidad	Medio = 3	La frecuencia de uso es permanente durante el horario de funcionamiento de los establecimientos al ser parte del giro

			<i>del negocio es imposible que este se lleve a cabo sin el uso de la comunicación pública.</i>	
	<i>Relevancia</i>	<i>Alto = 3</i>	<i>Más del 95% de las obras que se comunican y emplean en los centros de diversión, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.</i>	
Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.			<i>Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.</i>	
			<i>Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.</i>	
Desarrollo				
<i>Primeramente, como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”. En el caso de un centro de diversión en la ciudad de Guayaquil con una capacidad mayor a 300 personas y de primera categoría, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD\$ 9 diarios considerando que el establecimiento atiende 4 días a la semana (miércoles, jueves, viernes y sábado), es decir un valor similar al costo de una o posiblemente 2 bebidas de moderación (cervezas) en dichos establecimientos.</i> <i>Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.</i> <i>Consideraciones del análisis comparativo:</i> <i>• Establecimientos de tipo centros de diversión</i> <i>• Categoría discotecas</i> <i>• Aforo disponible</i> <i>Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:</i>				

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	DISCOTECAS 50 PERSONAS	PERU	83%
APDAYC	DISCOTECAS 100 PERSONAS	PERU	165%
APDAYC	DISCOTECAS 150 PERSONAS	PERU	248%
APDAYC	DISCOTECAS 200 PERSONAS	PERU	330%
APDAYC	DISCOTECAS 300 PERSONAS	PERU	495%
SAYCO	DISCOTECA MEDIANA	COLOMBIA	68%
SAYCO	DISCOTECA PEQUEÑA	COLOMBIA	208%
SAYCO	ESTADERO	COLOMBIA	170%
SAYCO	WISKERIA	COLOMBIA	170%
SCD	CAPACIDAD HASTA 50 PERSONAS	CHILE	1440%
SCD	CAPACIDAD HASTA 100 PERSONAS	CHILE	2160%
SCD	CAPACIDAD HASTA 300 PERSONAS	CHILE	4320%

La tarifa de SAYCE estaría igualando en ciertas condiciones la tarifa con las otras 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo respecto al tipo de establecimiento y sus categorías, cabe indicar que adicionalmente SAYCE esta considerando calificarlas por su categoría además de su aforo, esto permite ajustar la tarifa al nivel de ingresos de los negocios de este tipo.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(....)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento –Discotecas –Karaokes – Night Clubs].

1.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- Discotecas, Bares, Disco Bares, Karaokes, Peñas, Centro De Tolerancia, Clubes Nocturnos, Cabarets, Prostíbulos, Night Clubs, Casas De Citas y Similares. – Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también la misma debe ser razonable, equitativa y proporcional.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351, se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113, establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 2
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, CENTRO DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS Y SIMILARES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.

La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.		✓	Si bien existe categorización, la misma está homologada a lo previsto en la normativa aplicable al sector. ¹⁰
La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.
El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 3
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Tipo de usuario	Aforo	Tarifa	Resultado	Tarifa SAYCE*	
						Aforo	Resultado
Perú	APDAYC	Discoteca	50 personas	83% SBU	200,40	1 a 50 personas	600,00
			100 personas	165% SBU	398,38	51 a 100 personas	800,00

¹⁰ Ministerio de Turismo, Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas – “Art. 18. Categorización. – (...) c) Los bares y discotecas se categorizarán en: (3) tres, (2) dos y (1) una copa siendo (3) tres copas la mayor categoría y (1) una copa la menor categoría.”

			150 persona s	248% SBU	598,77	101 a 150 persona s	1.000,00
			200 persona s	330% SBU	796,75	151 a 300 persona s	1.200,00
			300 persona s	495% SBU	1.195,13	Mayor a 300 persona s	1.400,00
Colombia	SAYCO	Discoteca pequeña	-	68% SBU	169,53	51 a 100 persona s	800,00
		Discoteca mediana	-	208% SBU	518,56	1 a 50 persona s	600,00
		Estadero	-	170% SBU	428,83	1 a 50 persona s	600,00
		Whiskerí a	-	170% SBU	423,83	1 a 50 persona s	600,00
Chile	SCD	Discoteca	Hasta 50 persona s	1440 % SBU	6.545,52	1 a 50 persona s	600,00
			Hasta 100 persona s	2160 % SBU	9.818,28	51 a 100 persona s	800,00
			Hasta 300 persona s	4320 % SBU	19.636,56	151 a 300 persona s	1.200,00

Fuente: Informe Técnico “Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, centro de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas y similares - SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE, se resume de la siguiente manera:

- De 1 a 50 personas – promedio de la región \$ 2.305,15
- De 51 a 100 personas – promedio de la región \$ 3.578,41
- De 101 a 150 personas – promedio de la región \$ 3.615,29
- De 151 a 300 personas – promedio de la región \$ 10.415,85

En este contexto, las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de las tarifas aplicadas en la región, puesto la tarifa propuesta más alta por SAYCE es de \$ 1.400,00.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de seis (6) establecimientos entre bares, night club, karaokes y disco bar, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales¹¹ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 4
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Ingresos Totales USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
TERRAZA CAFÉ TERCAFEZA S.A	648.000,00	1.400,00	0,22%
CASINO S.A.	540.000,00	1.400,00	0,26%
BAR RESTAURANTE MONKEY HOUSE	576.000,00	1.200,00	0,21%
CHERRUSKER	1.080.000,00	6.000,00	0,56%

¹¹ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

LA CHISMONA KARAOKE & RUMBA	144.000,00	600,00	0,42%
155	1.304.638,00	1.600,00	0,12%

Fuente: Informe Técnico “Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, centro de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas y similares - SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Nota: Los porcentajes que se obtuvieron de la aplicación de la tarifa propuesta por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, representan menos del 1% de los Ingresos Totales de los establecimientos analizados.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios ***“Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, centro de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas y similares”***; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a).

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad, ello en virtud de que no cuenta con la categorización dada por el órgano rector y establecida en la normativa del sector; en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

2. Respecto de la tarifa: CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES, Y SIMILARES.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública	
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria	
Sector diversión y entretenimiento	
Tipo de Usuario:	CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES, Y SIMILARES
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “necesario”, se deriva de toda lógica que quienes brindan servicios como centro de diversión, fundamentalmente utilizan equipos electrónicos instalados como consolas de audio, controladoras, sintonizadores, mezcladores, amplificadores, altavoces, reproductores, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública, sin los cuales no puede darse el giro del negocio. Todos estos establecimientos, priorizan la innovación de sus equipos de audio pues tienen un impacto en la categorización, reconocimiento, aceptación, se puede sopesar incluso que el éxito de estos negocios, gira alrededor de la música y vídeo que ofrezca; y por ellos el uso de la comunicación pública lo es todo.	
Determinación de la tarifa	

I. Tarifa por comunicación pública											
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria											
Sector diversión y entretenimiento											
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos + IVA. <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA</th><th>TARIFA</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De primera</td><td>40% de un Salario Básico Unificado más IVA;</td></tr> <tr> <td>De segunda</td><td>30% de un Salario Básico Unificado más IVA;</td></tr> <tr> <td>De tercera</td><td>20% de un Salario Básico Unificado más IVA;</td></tr> <tr> <td>Única</td><td>10% de un Salario Básico Unificado más IVA;</td></tr> </tbody> </table> Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el valor de su ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fáctico de Espectáculos Públicos.		CATEGORIA	TARIFA	De primera	40% de un Salario Básico Unificado más IVA;	De segunda	30% de un Salario Básico Unificado más IVA;	De tercera	20% de un Salario Básico Unificado más IVA;	Única	10% de un Salario Básico Unificado más IVA;
CATEGORIA	TARIFA										
De primera	40% de un Salario Básico Unificado más IVA;										
De segunda	30% de un Salario Básico Unificado más IVA;										
De tercera	20% de un Salario Básico Unificado más IVA;										
Única	10% de un Salario Básico Unificado más IVA;										
Cálculo de la tarifa											
Ejemplo 1: Un Cerveceros de PRIMERA categoría deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $40\% \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 160,00$ Ejemplo 2: Una Cantina de SEGUNDA categoría deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo:											

<i>I. Tarifa por comunicación pública</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es necesaria</i>
<i>Sector diversión y entretenimiento</i>
<i>CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento</i> <i>TSC = Tarifa según categoría (en base a la tabla)</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>NDE= Número de establecimientos</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDE = Valor a pagar</i> <i>30% x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 120,00</i> <i>Ejemplo 3:</i> <i>Una Billar de TERCERA categoría deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento</i> <i>TSC = Tarifa según categoría (en base a la tabla)</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>NDE= Número de establecimientos</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDE = Valor a pagar</i> <i>20% x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 80,00</i> (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento – Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares].

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores del Ecuador – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)

<i>Justificación técnica de las tarifas</i>	
<i>Principios</i>	<i>Criterios</i>
<i>Razonabilidad:</i> Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.

<i>de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad</i>	<i>Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.</i> <i>Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>														
Desarrollo															
<i>El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso indispensable, debido a que todos los usuarios de este sector disponen de equipos electrónicos para poder brindar su servicio como centro de diversión y son sus sistemas de comunicación al hilo, consolas de audio, y demás son forzosamente necesarios para desarrollar su negocio y lograr establecer inclusive relaciones entre su marca y sus clientes, incluso por el tipo de música que emplean ya que influye en cómo le califican sus usuarios su experiencia en sus establecimientos. La comunicación pública está ligada al concepto que le dan establecimiento, la música está directamente relacionada con la consecución de clientes que en esta categoría de usuario que por los valores percibidos por consumo son inferiores al de la clasificación de discotecas, bares y karaokes pero que sin duda resulta esencial el empleo de la comunicación pública.</i> <i>En este sentido el uso de la comunicación pública es inequívocamente el 100% considerando que el giro del negocio está directamente relacionado con las emisiones auditivas y visuales que se realizan dentro de cada establecimiento.</i> <i>La amplitud del repertorio, su constante actualización, su vigencia corroboran que el grado efectivo de uso del repertorio es totalmente utilizado en la actividad económica de los centros de diversión de esta clasificación.</i> <i>Se sustenta sin duda la relevancia de la comunicación pública en los centros de diversión que generan sus ingresos en base a la preferencia sus usuarios.</i> <i>La comunicación pública tiene total representación en el sector diversión y entretenimiento al, sin duda, afirmar que cada una de las obras que se utilizan, ejecutan y comunican al público, de manera permanente, son obras musicales, administradas de autores y compositores ecuatorianos y extranjeros a los que representamos como titulares o a través de la representación recíproca.</i> <i>Porcentaje de uso de música y representación.</i> <table border="1" data-bbox="469 1447 1126 1747"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>REPRESENTACIÓN</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RADIO</td><td>90.00%</td></tr> <tr> <td>TELEVISIÓN ABIERTA</td><td>92.7%</td></tr> <tr> <td>TELEVISIÓN PAGADA</td><td>98.8%</td></tr> <tr> <td>PLATAFORMAS DIGITALES</td><td>97.46%</td></tr> <tr> <td>EVENTOS EN VIVIO</td><td>90%</td></tr> <tr> <td>OBRATRADICIONAL</td><td>100%</td></tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	REPRESENTACIÓN	RADIO	90.00%	TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%	TELEVISIÓN PAGADA	98.8%	PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%	EVENTOS EN VIVIO	90%	OBRATRADICIONAL	100%
CONCEPTO	REPRESENTACIÓN														
RADIO	90.00%														
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%														
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%														
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%														
EVENTOS EN VIVIO	90%														
OBRATRADICIONAL	100%														
Proporcionalidad: <i>Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de</i>	<i>Ingresos económicos obtenidos por el usuario.</i>														

Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.								
Desarrollo								
Comparación con ingresos:								
Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de diversión y entretenimiento en base a ingresos reportados en la SUPERCIAS o cálculos realizados por estimaciones de ingresos mensuales y anuales según los precios de taquilla de ingreso, cover o consumo sugerido obteniendo la siguiente información:								
RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	# DE ESTABLEC	CATEGORIA ESTABLEC	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
1718364423001	PALLO CANDO ALEX JHON	CEVERCERO AMBROSIA 2	QUITO	1	PRIMERA	\$72.000,00	\$160,00	0,22%
0602085394001	CLEAS PORTALANZA WILLIAM GERARDO	CANTINA CASA BLANCA	RIOBAMBA	1	SEGUNDA	\$43.200,00	\$120,00	0,28%
1002168191001	MORALES ROSERO PEDRO RODRIGO	BILLAS EL EIDO	IBARRA	1	TERCERA	\$10.800,00	\$80,00	0,74%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el caso de una cantina de la ciudad de Riobamba se ha considerado un promedio de 30 personas con un consumo promedio de USD\$ 10 dólares promedio por día con un promedio de 3 días por semana nos genera un total de USD\$ 3.600 dólares de ingresos mensuales, al anualizar este valor obtenemos un ingreso total de USD\$ 43.200 dólares, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,77 ctvs. diarios (considerando únicamente 3 días de atención a la semana del establecimiento), es decir un valor ínfimo que no llega, inclusive ni a la mitad del costo de una bebida de moderación (cerveza) en dichos establecimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	El uso de música para esta categoría de usuarios es alto, resulta indispensable para brindar sus servicios que estos usuarios utilicen equipos electrónicos y se instalan y actualizan los mejores del mercado para realizar actos de comunicación pública. En todos estos establecimientos, el uso de la música está directamente relacionada con el giro del negocio, pues son establecimientos

			donde se escucha y baila con la música difundida permanentemente.	
	Intensidad	Medio = 3	La frecuencia de uso es permanente durante el horario de funcionamiento de los establecimientos al ser parte del giro del negocio es imposible que este se lleve a cabo sin el uso de la comunicación pública.	
	Relevancia	Alto = 3	Más del 95% de las obras que se comunican y emplean en los centros de diversión, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.	

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

Primeramente, como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”. En el caso de una cantina de la ciudad de Riobamba se ha considerado un promedio de 30 personas con un consumo promedio de USD\$ 10 dólares promedio por día con un promedio de 3 días por semana nos genera un total de USD\$ 3.600 dólares de ingresos mensuales, al anualizar este valor obtenemos un ingreso total de USD\$ 43.200 dólares, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,77 ctvs. diarios, es decir un valor ínfimo que no llega, inclusive ni a la mitad del costo de una bebida de moderación (cerveza) en dichos establecimientos.

Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

Consideraciones del análisis comparativo:

- Establecimientos de tipo centros de diversión
 - Categoría discotecas
 - Aforo disponible

Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	CANTINAS / ROCKOLAS 50 PERSONAS	PERU	25%
APDAYC	CANTINAS / ROCKOLAS 80 PERSONAS	PERU	40%
APDAYC	ROCKOLAS CANTINAS / ROCKOLAS 100 PERSONAS	PERU	50%
SCD	CERVECEROS CAPACIDAD 20 PERSONAS	CHILE	216%
SCD	CERVECEROS CAPACIDAD 30 PERSONAS	CHILE	324%
SAYCO	ESTADERO	COLOMBIA	170%
SAYCO	WISKERIA	COLOMBIA	170%
SAYCE	CATEGORIA PRIMERA	ECUADOR	40%
SAYCE	CATEGORIA SEGUNDA	ECUADOR	30%
SAYCE	CATEGORIA TERCERA	ECUADOR	20%
SAYCE	CATEGORIA UNICA	ECUADOR	10%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento – cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares].

2.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 05
Análisis de criterios

Tarifa:			
“CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES, Y SIMILARES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.		✓	Es preciso que se indique la fuente de la categorización propuesta o se

			<i>justifique en legal y debida forma la base sobre la cual se estableció.</i>
<i>La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>		✓	<i>De ser el caso, SAYCE tendrá que justificar la razón por la que no se incluye esta variable y si se trata de un aforo único.</i>
<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	✓		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 06
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa *	
			% del SBU	Resultado expresado en USD
Perú	APDAYC	<i>Cantinas / rockolas 50 personas</i>	25%	58,82
		<i>Cantinas / rockolas 80 personas</i>	40%	94,12
		<i>Cantinas / rockolas 100 personas</i>	50%	117,65
Colombia	SAYCO	<i>Estadero</i>	170%	412,25
		<i>Wiskería</i>	170%	412,25
Chile	SCD	<i>Cerveceros capacidad 20 personas</i>	216%	944,03

		<i>Cerveceros capacidad 30 personas</i>	324%	1.416,04
Ecuador	SAYCE	<i>Categoría única</i>	10%	40,00
		<i>Categoría tercera</i>	20%	80,00
		<i>Categoría segunda</i>	30%	120,00
		<i>Categoría primera</i>	40%	160,00

Fuente: Informe Técnico “Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE, se resume así:

- Capacidad de 50 personas – promedio de la región \$ 471,70.
- De 51 a 100 personas – promedio de la región \$ 640,80.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de las tarifas aplicadas en la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) establecimientos de referencia entre cervecero, cantina y billa, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales¹² del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 7
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría	Ingresos Totales USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
CERVECERO AMBROSIA	Primera	72.000,00	160,00	0,22%

¹² Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

CANTINA CASA BLANCA	Segunda	43.200,00	120,00	0,28%
BILLAS EL EJIDO	Tercera	10.800,00	80,00	0,74%

Fuente: Informe Técnico “Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a).’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad, ello en virtud de que no cuenta con la categorización dada por el órgano rector y establecida en la normativa del sector, además de que no considera la variable “aforo” ni distingue los usuarios que se beneficiarían de una categoría única; en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

3. Respecto de la tarifa: SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública	
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria	
Sector diversión y entretenimiento	
Tipo de Usuario:	SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “necesario”, se deriva de toda lógica que quienes brindan servicios en salones de fiesta y de recepción o convenciones, fundamentalmente utilizan equipos electrónicos instalados como consolas de audio, controladoras, sintonizadores, mezcladores, amplificadores, altavoces, reproductores, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública, sin los cuales no puede darse el giro del negocio. Todos estos establecimientos, priorizan la innovación de sus equipos de audio, pues tienen un impacto en la categorización, reconocimiento, aceptación, se puede sopesar incluso que el éxito de estos negocios, gira alrededor del ambiente e insumos electrónicos que ofrezca; y por ellos el uso de la comunicación pública lo es todo.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de Salas (NDS).	

I. Tarifa por comunicación pública						
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria						
Sector diversión y entretenimiento						
	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)					
	AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA
	Capacidad mayor a 300 personas	3 SBU	2,70 SBU	2 SBU	1,70 SBU	1,40 SBU
	Capacidad de 151 a 300 personas	2,70 SBU	2,40 SBU	1,70 SBU	1,40 SBU	1,10 SBU
	Capacidad de 101 a 150 personas	2,40 SBU	2,10 SBU	1,40 SBU	1,10 SBU	0,80 SBU
	Capacidad de 51 a 100 personas	2,10 SBU	1,80 SBU	1,10 SBU	0,80 SBU	0,50 SBU
	Capacidad de 1 a 50 personas	1,80 SBU	1,50 SBU	0,80 SBU	0,50 SBU	0,20 SBU
Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el valor de su ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fáctico de Espectáculos Públicos.						
Cálculo de la tarifa						
Ejemplo 1:						
Una sala de fiestas con capacidad de hasta 300 personas de primera categoría deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo:						
CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento						
TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla)						
SBU= Salario Básico Unificado						
NDS= Número de Salones						
IVA = Impuesto al Valor Agregado						
$TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$						
$2,7 \times \text{USD\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\$ } 1.080,00$						
Ejemplo 2:						
Un salón de recepciones con capacidad de 150 personas de SEGUNDA categoría deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo:						
CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento						
TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla)						
SBU= Salario Básico Unificado						
NDS= Número de Salones						
IVA = Impuesto al Valor Agregado						
$TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$						

I. Tarifa por comunicación pública
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria
Sector diversión y entretenimiento
$1,40 \times \text{USD\$ } 400,00 = \text{USD\$ } 560,00$ Ejemplo 3: Una sala de recepciones con capacidad de 100 personas de TERCERA categoría deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento TSC = Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDS= Número de Salones IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $0,80 \times \text{USD\\$ } 400,00 = \text{USD\\$ } 320,00$

[**Obtenido de:** Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento – Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares].

Adicionalmente, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad de la siguiente manera:

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso “necesario”, debido a que todos los usuarios de este sector disponen de equipos electrónicos para poder brindar su servicio como salas de fiestas, salones de recepciones, centros de convenciones y son sus sistemas de comunicación al hilo, consolas de audio, y demás forzosamente son necesarios para desarrollar su negocio. La comunicación pública está ligada a la aceptación y preferencia del consumidor y por lo tanto está directamente relacionado con los ingresos generados para el establecimiento.	

En este sentido el uso de la comunicación pública es inequívocamente el 100% considerando que el giro del negocio está directamente relacionado con las emisiones visuales y auditivas que se realizan dentro de cada local.

La amplitud del repertorio, su constante actualización, su vigencia corroboran que el grado efectivo de uso del repertorio es totalmente utilizado en la actividad económica de los centros de diversión.

Se sustenta sin duda la relevancia de la comunicación pública en los centros de diversión que generan sus ingresos en base a la preferencia sus usuarios.

La comunicación pública tiene total representación en el sector diversión y entretenimiento al, sin duda, afirmar que cada una de las obras que se utilizan, ejecutan y comunican al público, de manera permanente, son obras musicales, administradas de autores y compositores ecuatorianos y extranjeros a los que representamos como titulares o a través de la representación recíproca.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRA TRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de diversión y entretenimiento en base a ingresos proyectados con un ingreso semanal de un evento de máximo 100 asistentes y valores de ingreso promedio de cuarenta dólares máximo por invitado y diez dólares como mínimo para estructurar la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	# DE SALAS	CATEGORIA ESTABLEC	AFORO	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHO S AUTOR	% DE INGRESOS
1791934474001	SERVISWING ALIMSERV S.A.	SERVISWING ALIMSERV S.A.	QUITO	1	LUJO	mayor a 300	\$192.000	\$1.200	0,63%
0992336560001	DISCOMHE S.A.	CASA ROSADA	GUAYAQUIL	1	PRIMERA	hasta 300	\$144.000	\$1.080	0,75%
1792156181001	COLREST S.A.	COLUMBIA	QUITO	1	SEGUNDA	hasta 150	\$96.000	\$960	1,00%
1803740206001	MURILLO DAVALOS MARIA GABRIELA	KAMPU EVENTOS	RIOBAMBA	1	TERCERA	hasta 100	\$48.000	\$840	1,75%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 2% de los mismos. En el caso de una sala de recepciones de lujo mayor a 300 personas el valor a pagar mensual asciende a USD\$ 100 mensuales, lo que no representa ni siquiera el valor por alquiler de una noche de esta sala de recepción por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	El uso de música para esta categoría de usuarios es alto, resulta indispensable para brindar sus servicios que estos usuarios utilicen equipos electrónicos y se instalan y actualizan los mejores del mercado para realizar actos de comunicación pública. En todos estos establecimientos, el uso de la música está directamente relacionada con el giro del negocio, pues son establecimientos donde se escucha y baila con la música difundida permanentemente.
Intensidad	Medio = 3	La frecuencia de uso es permanente durante el horario de funcionamiento de los establecimientos al ser parte del giro del negocio es imposible que este se lleve a cabo sin el uso de la comunicación pública.
Relevancia	Alto = 3	Más del 95% de las obras que se comunican y emplean en los centros de diversión, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.																																
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.																																
Desarrollo																																	
Como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 2% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”. En el caso de una sala de fiesta de Quito, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 7.70 diarios considerando que el establecimiento atiende 3 eventos a la semana (156 eventos al año), es decir un valor de alrededor la cuarta parte del costo que se cobra por un invitado (pax) en dichos establecimientos. Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como SAYCO de Colombia, SCD de Chile, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente. ✓ Consideraciones del análisis comparativo: • Establecimientos de tipo centros de tolerancia • Categoría Salón de Fiestas • Capacidad de personas a atender (para SAYCE este factor no es influyente) Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:																																	
<table><tr><th>SOCIEDAD</th><th>ANALISIS COMPARATIVO</th><th>PAIS</th><th>% DEL SBU DE ESE PAIS</th></tr><tr><td>SAYCO</td><td>SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 50</td><td>COLOMBIA</td><td>240%</td></tr><tr><td>SAYCO</td><td>SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 100</td><td>COLOMBIA</td><td>360%</td></tr><tr><td>SAYCO</td><td>SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 150</td><td>COLOMBIA</td><td>427%</td></tr><tr><td>SCD</td><td>SALON EVENTOS CAPACIDAD 50</td><td>CHILE</td><td>570%</td></tr><tr><td>SCD</td><td>SALON EVENTOS CAPACIDAD 100</td><td>CHILE</td><td>1140%</td></tr><tr><td>SCD</td><td>SALON EVENTOS CAPACIDAD 150</td><td>CHILE</td><td>1710%</td></tr><tr><td>SCD</td><td>SALON EVENTOS CAPACIDAD 200</td><td>CHILE</td><td>2279%</td></tr></table>		SOCIEDAD	ANALISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS	SAYCO	SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 50	COLOMBIA	240%	SAYCO	SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 100	COLOMBIA	360%	SAYCO	SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 150	COLOMBIA	427%	SCD	SALON EVENTOS CAPACIDAD 50	CHILE	570%	SCD	SALON EVENTOS CAPACIDAD 100	CHILE	1140%	SCD	SALON EVENTOS CAPACIDAD 150	CHILE	1710%	SCD	SALON EVENTOS CAPACIDAD 200	CHILE	2279%
SOCIEDAD	ANALISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS																														
SAYCO	SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 50	COLOMBIA	240%																														
SAYCO	SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 100	COLOMBIA	360%																														
SAYCO	SALON EVENTOS - CONVENCIONES CAPACIDAD 150	COLOMBIA	427%																														
SCD	SALON EVENTOS CAPACIDAD 50	CHILE	570%																														
SCD	SALON EVENTOS CAPACIDAD 100	CHILE	1140%																														
SCD	SALON EVENTOS CAPACIDAD 150	CHILE	1710%																														
SCD	SALON EVENTOS CAPACIDAD 200	CHILE	2279%																														
La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras 2 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.																																	
APDAYC: http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario SAYCO: https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf																																	

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento – Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares].

3.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ *Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares*

Análisis de la tarifa:**a) Criterio de razonabilidad:**

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 8
Análisis de los criterios

Tarifa:			
"SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES"			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.		✓	Es preciso que se indique la fuente de la categorización propuesta o se justifique en legal y debida forma la base sobre la cual se estableció.
La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.
El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 9

Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE				
			% del SBU	Resultado expresado en USD	LUGO USD	1ERA USD	2DA USD	3ERA USD	4TA USD
Colombia	SAYCO	Salón eventos – convenciones capacidad 50	240%	\$ 576,12	720	600	320	200	80
		Salón eventos – convenciones capacidad 100	360%	\$ 850,68	840	720	440	320	200
		Salón eventos – convenciones capacidad 150	427%	\$ 1.009,00	960	840	560	440	320
Chile	SCD	Salón eventos capacidad 50	570%	\$ 2.479,73	720	600	320	200	80
		Salón eventos capacidad 100	1140 %	\$ 4.959,46	840	720	440	320	200
		Salón eventos capacidad 150	1710 %	\$ 7.439,18	960	840	560	440	320
		Salón eventos capacidad 200	2279 %	\$ 9.914,56	1080	960	680	560	440

Fuente: Informe Técnico “Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE y se resume así:

- *Salón de eventos con capacidad de 50 personas – promedio de la región \$ 1.527,93.*
- *Salón de eventos con capacidad de 100 personas – promedio de la región \$ 2.905,07.*
- *Salón de eventos con capacidad de 150 personas – promedio de la región \$ 4.224,09.*

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cuatro (4) usuarios, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales¹³ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 10
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría	Ingresos Totales Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
SERVISWING ALIMSERV S.A.	Lujo	192.000,00	1.200,00	0,63%
CASA ROSADA	Primera	144.000,00	1.080,00	0,75%
COLUMBIA	Segunda	96.000,00	960,00	1,00%
KAMPU EVENTOS	Tercera	48.000,00	840,00	1,75%

¹³ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

Fuente: Informe Técnico “Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares – SAYCE”.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares – SAYCE**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a).’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad, ello en virtud de que no ha motivado en legal y debida forma la categorización propuesta; en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

4. Respecto de la tarifa: CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO, O LOCALES SIMILARES.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública					
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria					
Sector diversión y entretenimiento					
Tipo de Usuario:	CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO, O LOCALES SIMILARES.				
Base normativa del análisis de la tarifa					
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.					
Tipos de derechos:	Comunicación pública				
Introducción					
El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “necesario”, se deriva de toda lógica que quienes ofrecen servicios de entretenimiento a través de estos establecimientos, utilizan equipos electrónicos instalados como proyectores cinematográficos, consolas de audio, controladoras, sintonizadores, mezcladores, amplificadores, altavoces, reproductores, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública de obras musicales, sin los cuales no puede darse el giro del negocio. Todos estos establecimientos, priorizan la innovación de sus equipos de audio y video pues tienen un impacto directo en el giro del negocio, reconocimiento, aceptación, se puede sopesar incluso que el éxito de estos negocios, gira alrededor del audio y video que ofrezcan.					
Determinación de la tarifa					
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de Salas (NDE). <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA (CAT)</th><th>TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Única</td><td>1,5 Salarios Básicos Unificados más IVA por cada sala de cine o sala de teatro</td></tr> </tbody> </table> Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el valor de su ingreso, precio entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fático de Espectáculos Públicos.		CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	Única	1,5 Salarios Básicos Unificados más IVA por cada sala de cine o sala de teatro
CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)				
Única	1,5 Salarios Básicos Unificados más IVA por cada sala de cine o sala de teatro				
Cálculo de la tarifa					

<i>I. Tarifa por comunicación pública</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es necesaria</i>
<i>Sector diversión y entretenimiento</i>
<i>Ejemplo 1:</i> <i>Una empresa que mantiene 10 salas de cine: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de salas más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento</i> <i>TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla)</i> <i>NDS= Número de Salas</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDS = Valor a pagar + IVA</i> <i>150% x USD\$ 400,00 x 10 = USD\$ 6.000,00 + IVA</i> <i>Ejemplo 2:</i> <i>Una empresa que mantiene 50 salas de cine: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de salas más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento</i> <i>TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla)</i> <i>NDS= Número de Salas</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDS = Valor a pagar + IVA</i> <i>150% x USD\$ 400,00 x 50 = USD\$ 30.000,00 + IVA</i> <i>Ejemplo 3:</i> <i>Una empresa que mantiene 1 sala de teatro: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de salas más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento</i> <i>TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla)</i> <i>NDS= Número de Salas</i>

I. Tarifa por comunicación pública
Establecimientos donde el uso de la música es necesaria
Sector diversión y entretenimiento
SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado TSC x SBU x NDS = Valor a pagar + IVA 150% x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 600,00 + IVA (...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fático –Diversión y entretenimiento – Cines, autocines, salas de teatro, o locales similares.].

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)”

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un insumo necesario para el entretenimiento de clientes, debido a que en sus salas de cine o teatro se proyectan obras audiovisuales que en un 100% disponen de obras musicales incluidas dentro de los audiovisuales o en sus obras de teatro. La comunicación pública se realiza a través de la proyección de películas, documentales, presentaciones dramáticas, dramático-musicales entre otros, y considerando que todos estos establecimientos cuentan con equipos electrónicos como como proyectores cinematográficos, pantallas o televisores con proyección de cortos (conocidos como trailers en donde se proyectan los adelantos de las películas próximas a estrenarse) en sus salas de espera, sistemas de audio al hilo, consolas de audio, lo que genera la comunicación pública de obras musicales. Porcentaje de uso de música y representación. Se sustenta sin duda la relevancia de la comunicación pública en los centros de diversión que generan sus ingresos en base a la preferencia sus usuarios. Porcentaje de uso de música y representación.	

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de alojamiento en base a ingresos reportados en la SUPERCINAS según su giro de negocio que está basado en los valores por la venta de entradas a las salas de cine o teatro y otros, obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	CATEGORI A ESTABLEC	# DE SALAS	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
1791309863001	MULTICINES S.A.	MULTICINES	NACIONAL	UNICA	54	\$32.492.712,00	\$32.400,00	0,10%
1791334043001	CINEMARK DEL ECUADOR S.A.	CINEMARK	NACIONAL	UNICA	51	\$23.737.268,40	\$30.600,00	0,13%
0991517723001	SUPERCINES S.A.	SUPERCINES	NACIONAL	UNICA	186	\$86.905.465,30	\$111.600,00	0,13%
0992674741001	WINDSURFING S.A.	MICROTEATRO	NACIONAL	UNICA	1	\$312.647,48	\$600,00	0,19%
1091741853001	NEGOCIOS Y COMERCIO NEGYCOM S.A.	STARCINES	IBARRA	UNICA	5	\$2.551.515,47	\$3.000,00	0,12%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el ejemplo del Microteatro se obtuvo la información de los ingresos del último año declarado y se identificó que el impacto en sus ingresos del 0,13%, que equivale, en este mismo ejemplo, que dicho establecimiento pague por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 2,27 ctvs. diarios, considerando que la apertura de este establecimiento es de aproximadamente 144 días al año (funciona 3 días por semana), es decir que el valor a pagar es menor al precio de una entrada por persona en estos establecimientos.

<i>Parámetro</i>	<i>Calificación</i>	<i>Justificación</i>
<i>Grado de uso</i>	<i>Alto = 3</i>	<i>El uso de música para esta categoría de usuarios es alto, resulta indispensable para brindar sus servicios que estos usuarios utilicen equipos electrónicos y se instalan y actualizan los mejores del mercado para realizar actos de comunicación pública. En todos estos establecimientos, el uso de la música está directamente relacionada con el giro del negocio, pues son establecimientos donde se escucha y baila con la música difundida permanentemente.</i>
<i>Intensidad</i>	<i>Medio = 3</i>	<i>La frecuencia de uso es permanente durante el horario de funcionamiento de los establecimientos al ser parte del giro del negocio es imposible que este se lleve a cabo sin el uso de la comunicación pública.</i>
<i>Relevancia</i>	<i>Alto = 3</i>	<i>Más del 95% de las obras que se comunican y emplean en los centros de diversión, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.</i>
<i>Equitativo:</i> <i>Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.</i>		<i>Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.</i>
		<i>Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.</i>
<i>Desarrollo</i>		
✓ Se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente. ✓ Consideraciones del análisis comparativo: • Establecimientos de tipo entretenimientos • Categorías únicas con una capacidad de 50 y 100 personas (no influye en tarifas de SAYCE y SCD) ✓ Con estos criterios se obtuvieron los siguientes resultados:		

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	CINE CAPACIDAD 50 PERSONAS PROMEDIO 360 FUNCIONES MES	PERU	697%
SAYCO	CINE CAPACIDAD 50 PERSONAS	COLOMBIA	165%
SAYCO	CINE CAPACIDAD 80 PERSONAS	COLOMBIA	570%
SAYCO	CINE CAPACIDAD 100 PERSONAS	COLOMBIA	584%
SCD	CINE CAPACIDAD 50 PERSONAS	CHILE	336%
SCD	CINE CAPACIDAD 80 PERSONAS	CHILE	538%
SCD	CINE CAPACIDAD 100 PERSONAS	CHILE	1009%
SAYCE	INDISTINTO DE SU CAPACIDAD	ECUADOR	150%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento – Cines, autocines, salas de teatro, o locales similares.].

4.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ Cines, autocines, salas de teatro, o locales similares

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor*

o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;

5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;

6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y

7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 11
Análisis de criterios

Tarifa:			
“CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO, O LOCALES SIMILARES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>	✓		La tarifa si prevé este criterio.
<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	✓		La tarifa si prevé este criterio.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 12
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE
			% del SBU	Resultado expresado en USD	1,5 SBU por sala USD
Perú	APDAYC	Cine capacidad 50 personas	697%	1.629,86	600,00
Colombia	SAYCO	Cine capacidad 50 personas	165%	389,90	600,00
		Cine capacidad 80 personas	570%	1.346,91	600,00
		Cine capacidad 100 personas	584%	1.379,99	600,00
Chile	SCD	Cine capacidad 50 personas	336%	1.461,73	600,00
		Cine capacidad 80 personas	538%	2.340,52	600,00
		Cine capacidad 100 personas	1009 %	4.389,55	600,00

Fuente: Informe Técnico “Cines, autocines, salas de teatro, o locales similares – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. La tarifa propuesta de SAYCE y se resume así:

- Cine capacidad 50 personas – promedio de la región \$ 1.160,50
- Cine capacidad 80 personas – promedio de la región \$ 1.843,71
- Cine capacidad 100 personas – promedio de la región \$ 2.884,77

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cinco (5) establecimientos de referencia, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales¹⁴ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 13
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría	Ingresos Totales Anuales 2019 USD	No. Salas	Tarifa SAYCE USD	% de representación
MULTICINES	Única	\$32.492.712,00	54	32.400,00	0,10%
CINEMARK	Única	\$23.737.268,40	51	30.600,00	0,13%
SUPERCINES	Única	\$86.905.465,30	186	111.600,00	0,13%
MICROTEATRO	Única	\$312.647,48	1	600,00	0,19%
STARCINES	Única	\$2.551.515,47	5	3.000,00	0,12%

Fuente: Informe Técnico “Cines, autocines, salas de teatro, o locales similares – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

¹⁴ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que el porcentaje de la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Cines, autocines, salas de teatro, o locales similares – SAYCE**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad.’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

5. Respecto de la tarifa: *SALAS DE JUEGOS DE AZAR, CASINOS, BINGOS O LOCALES SIMILARES*, la entidad presenta la siguiente información:

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública					
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria					
Sector diversión y entretenimiento					
Tipo de Usuario:	▪ SALAS DE JUEGOS DE AZAR, CASINOS, BINGOS O LOCALES SIMILARES				
Base normativa del análisis de la tarifa					
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122,123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.					
Tipos de derechos:	Comunicación pública				
Introducción					
El uso de música para esta categoría de usuarios, es de carácter “complementaria” o de tipo complementaria, debido a que, en su gran mayoría, estos establecimientos disponen de equipos electrónicos como sistemas de audio al hilo, radios, consolas de audio, reproducción de música mediante aplicaciones como Spotify, YouTube, Deezer, además disponen de equipos como televisores (con señal de televisión abierta o con servicios de audio y video por suscripción). En algunas ocasiones, estos establecimientos podrían ejecutar presentaciones con artistas en vivo lo que otorga un valor agregado al establecimiento incidiendo de manera directa en el status del mismo y de igual manera en sus ingresos.					
Determinación de la tarifa					
1) Calculo:					
Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al sig detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos (N)					
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)					
AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA
Capacidad mayor a 300 personas	2 SBU	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU
Capacidad de 151 a 300 personas	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU
Capacidad de 101 a 150 personas	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU
Capacidad de 51 a 100 personas	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU
Capacidad de 1 a 50 personas	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU	0,40 SBU
Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el valor de su ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fáctico de Espectáculos Públicos.					
Cálculo de la tarifa					
Ejemplo 1:					

I. Tarifa por comunicación pública
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector diversión y entretenimiento
Un casino de lujo con aforo mayor 300 personas con un solo establecimiento: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU = \text{Valor a pagar} + IVA$ $x \text{ USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 800,00 + IVA$ Ejemplo 2: Un salón de bingo de segunda categoría con aforos de 100 personas que cuenta con 2 establecimientos: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU = \text{Valor a pagar} + IVA$ $1 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 2 = \text{USD\\$ } 800,00 + IVA$ Ejemplo 3: Un salón de juegos de tercera categoría con aforo hasta 50 personas un solo establecimiento: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas

I. Tarifa por comunicación pública
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector diversión y entretenimiento
TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU = \text{Valor a pagar} + IVA$ $0,60 \times USD\\$ 400,00 \times 1 = USD\\$ 240,00 + IVA$ (...)”

[**Obtenido de:** Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento – Salas de juegos de azar, casinos y bingos o locales similares.].

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(...)”

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un insumo necesario para el entretenimiento de clientes, debido a que en sus espacios se realiza la comunicación pública de obras musicales con la intención de poder generar un ambiente agradable y de placer a sus clientes con la intención de que permanezcan un mayor tiempo de permanencia en los mismos. La comunicación pública se realiza a través de sistemas de audio al hilo, consolas de audio, lo que genera la comunicación pública de obras musicales, e inclusive en algunos casos se realiza la presentación de artistas en vivo con el objetivo de amenizar de mejor manera sus espacios, lo que genera un valor agregado a los distintos establecimientos y por ende influye en el consumo de sus clientes.	

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se realizó cálculos de posibles ingresos de este tipo de establecimientos suponiendo los ingresos generados por clientes que asisten a este tipo de negocios considerando que actualmente en Ecuador, obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	CATEGORIA ESTABLEC	# DE ESTABL EC	AFORO	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESO S
0991189432001	HOTEL COLON GUAYAQUIL S.A.	CASINO HILTON COLON	GYE	LUJO	1	mayor a 300	\$385.000	\$800	0,14%
1792138639001	NEOEMBASSY CIA. LTDA.	CASINO NEOEMBASSY	UIO	PRIMERA	1	hasta 300	\$432.900	\$640	0,15%
0990967946001	JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL	PUNTOS DE LA SUERTE	VARIAS	SEGUNDA	10	hasta 100	\$1.800.000	\$4.000	0,22%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. Además, se identificó que, para el caso de casinos de lujo el valor a pagar diario por usar el repertorio a nivel mundial de música que administra la SAYCE es de USD 2,20, considerando que la apertura de este establecimiento es de 6 días a la semana, valor que resulta razonable considerando que un cliente en

este tipo de establecimientos puede gastar un promedio de USD\$ 10 dólares cada vez que visita estos negocios.

Se debe considerar que, por disposiciones legales, los negocios como casinos, juegos de azar y similares están prohibidos actualmente, sin embargo, podría ocurrir que en un futuro se vuelva a permitir este tipo de establecimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 2	El uso de música en estos negocios puede resultar necesaria o complementaria, en algunos casos inclusive existe la presentación de artistas en vivo.
Intensidad	Medio = 2	La frecuencia se usa con mayor proporción los fines de semana considerando que son establecimientos de entretenimiento.
Relevancia	Alto = 2	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% de lo que se proyecta en las cintas audiovisuales a través de equipos electrónicos.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

✓ Se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

- Establecimientos de entretenimiento y diversión
- Categoría de primera y segunda basado en la capacidad de sus espacios para otras sociedades.

✓ Con estos criterios se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	CAPACIDAD 150 PERSONAS	PERU	163%
APDAYC	CAPACIDAD 200 PERSONAS	PERU	217%
SAYCO	CAPACIDAD 150 PERSONAS	COLOMBIA	432%
SAYCO	CAPACIDAD 200 PERSONAS	COLOMBIA	652%
SCD	CAPACIDAD 150 PERSONAS (200 MTS)	CHILE	86%
SCD	CAPACIDAD 200 PERSONAS (300 MTS)	CHILE	116%

La tarifa de SAYCE se llega a asemejar con la tarifa de APDAYC Perú, sin embargo, comparada con SAYCO y SCD es mucho menor en los rubros luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Diversión y entretenimiento – Salas de juegos de azar, casinos y bingos o locales similares.].

5.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ Salas de juegos de azar, casinos y bingos o locales similares.

Mediante Decreto Ejecutivo 873 en Registro Oficial Suplemento 536 de 16 de septiembre de 2011 y modificado el 03 de octubre de 2011, se emite el “Reglamento de Juegos de Azar practicados en casinos y salas de juego”, en el cual decreta:

“Art. 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, todos aquellos establecimientos dedicados al juego de azar, tales como casinos, casas de apuesta, salas de juegos, entre otros, cesarán sus actividades; salvo aquellos que se encuentren en hoteles de lujo y primera categoría y además cuenten con registro vigente del Ministerio de Turismo.

También cerrarán inmediatamente sus puertas y terminarán sus actividades, los casinos o las salas de juego que funcionaban sobre la base de recursos de amparo, protección y otros recursos constitucionales y legales, los cuales quedaron ipso iure sin efecto a partir del mandato popular.

Art. 2.- Para el caso de casinos ubicados dentro de los hoteles de lujo y primera categoría, o en locales que tengan acceso directo o desde los hoteles formando una sola unidad turística, así como para el caso de las salas de juego (bingo -mecánicos)

que se dediquen exclusivamente al juego mutual de bingo, que cuenten con registros vigentes y autorizados por el Ministerio de Turismo para su funcionamiento, tendrán el plazo máximo improrrogable de hasta seis meses, contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial, para el cese de sus actividades de negocio o comerciales y consiguiente cierre de sus establecimientos.”

Con lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que las “Salas de juegos de azar (...)”, están prohibidas de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 873, por lo tanto, al tratarse de una actividad no permitida actualmente, no existe base normativa que sustente y justifique esta tarifa, por lo que no procede análisis adicional alguno.

Adicionalmente, de la denominación de la tarifa analizada se desprende que se incluye a bingos y “locales similares”, por lo que se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, solicite a la entidad de gestión que genere una tarifa que cumpla con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad para bingos.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que no existe base normativa que sustente y justifique la tarifa asignada a juegos de azar. Adicionalmente, y de conformidad con lo sugerido en el informe, se dispone a SAYCE genere una tarifa para bingos que cumpla con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, conforme el artículo 251 del COESCCI y el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

6. **Respecto de la tarifa: HOTELES, HOSTALES, HOTELES APARTAMENTOS (APART HOTEL), CABAÑAS, REFUGIOS, RESORTS, HOSTERÍA, HACIENDAS, LODGE, CASA DE HUÉSPEDES, RESIDENCIAS, PENSIONES, HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ON LINE (APPS) O CUALQUIER OTRO MEDIO.**

“(“(...)

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos		
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria		
Sector diversión y entretenimiento		
“(…)		
Tipo de Usuario:	Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, casa de huéspedes, residencias, pensiones, hospedajes en bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas on line (apps) o cualquier otro medio.	
Base normativa del análisis de la tarifa		
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351. Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.		
Tipos de derechos:	Comunicación pública	
Introducción		
El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “complementario”, se deriva de toda lógica que quienes contratan estos servicios utilizan los equipos electrónicos instalados en las habitaciones como consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública, al igual que en otros servicios complementarios que mantienen como restaurantes, gimnasios, bares, salón de eventos, etc. La mayoría de estos establecimientos, si no su totalidad, poseen tales equipos en habitaciones y otras dependencias, si el uso de estos equipos y de la música que se comunica a través de ellos no fuera necesaria, con seguridad los propietarios de estos establecimientos no hubiesen instalado los indicados equipos y sistemas de audio y video.		
Determinación de la tarifa		
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, abonarán anualmente por cada establecimiento, el resultado de multiplicar: tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unifica vigente (SBU) x Número habitaciones, de acuerdo a los cuadros detallados a continuación:		
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA RESORT		
RESORT	5 Estrellas	4 Estrellas
hasta 3 servicios adicionales	5% SBU	4,50% SBU
4 o más servicios adicionales	6% SBU	5,50% SBU

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos				
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria				
Sector diversión y entretenimiento				
"(...)				
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA HOTELES, APART HOTEL Y SIMILARES				
HOTEL	5 Estrellas	4 Estrellas	3 Estrellas	2 Estrellas
1 servicio adicional	2,50% SBU	2% SBU	1,50% SBU	1,25% SBU
2 servicios adicionales	2,75% SBU	2,25% SBU	1,75% SBU	1,50% SBU
3 servicios adicionales	3% SBU	2,50% SBU	2% SBU	2% SBU
4 servicios adicionales	3,50% SBU	2,75% SBU	2,50% SBU	2,25% SBU
5 servicios adicionales	3,75% SBU	3,50% SBU	2,75% SBU	2,50% SBU
6 o más servicios adicionales	4% SBU	3,75% SBU	3,00% SBU	2,75% SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA HOSTALES				
HOSTAL	3 Estrellas	2 Estrellas	1 Estrella	
No dispone servicios	1,25%	1%	0,75%	
1 servicio adicional	1,50%	1,25%	1%	
2 servicios adicionales	1,75%	1,50%	1,25%	
3 o más servicios adicionales	2%	1,75%	1,50%	
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA HOSTERIA / HACIENDA / LODGE				
HOSTERIA / HACIENDA / LODGE	5 Estrellas	4 Estrellas	3 Estrellas	
1 servicio adicional	2,50% SBU	2,00% SBU	1,50% SBU	
2 servicios adicionales	2,75% SBU	2,25% SBU	1,75% SBU	
3 servicios adicionales	3% SBU	2,50% SBU	2% SBU	
4 servicios adicionales	3,50% SBU	2,75% SBU	2,50% SBU	
5 servicios adicionales	3,75% SBU	3,50% SBU	2,75% SBU	
6 o más servicios adicionales	4% SBU	3,75% SBU	3% SBU	

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos																									
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria																									
Sector diversión y entretenimiento																									
"(...)																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA CASA DE HUESPEDES</th></tr> <tr> <th>CAS HUESPEDES</th><th>UNICA</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HASTA 2 HABITACIONES</td><td>6% SBU</td></tr> <tr> <td>3 HASTA 4 HABITACIONES</td><td>12% SBU</td></tr> <tr> <td>5 HASTA 10 HABITACIONES</td><td>30% SBU</td></tr> <tr> <td>MAS DE 10 HABITACIONES</td><td>50% SBU</td></tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA BIENES INMUEBLES PRIVADOS</th></tr> <tr> <th>HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ON LINE (APPS)</th><th>UNICA</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 HABITACION</td><td>10% SBU</td></tr> <tr> <td>2 HABITACIONES</td><td>15% SBU</td></tr> <tr> <td>3 HABITACIONES</td><td>20% SBU</td></tr> <tr> <td>MAS DE 4 HABITACIONES</td><td>25% SBU</td></tr> </tbody> </table>		TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA CASA DE HUESPEDES		CAS HUESPEDES	UNICA	HASTA 2 HABITACIONES	6% SBU	3 HASTA 4 HABITACIONES	12% SBU	5 HASTA 10 HABITACIONES	30% SBU	MAS DE 10 HABITACIONES	50% SBU	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA BIENES INMUEBLES PRIVADOS		HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ON LINE (APPS)	UNICA	1 HABITACION	10% SBU	2 HABITACIONES	15% SBU	3 HABITACIONES	20% SBU	MAS DE 4 HABITACIONES	25% SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA CASA DE HUESPEDES																									
CAS HUESPEDES	UNICA																								
HASTA 2 HABITACIONES	6% SBU																								
3 HASTA 4 HABITACIONES	12% SBU																								
5 HASTA 10 HABITACIONES	30% SBU																								
MAS DE 10 HABITACIONES	50% SBU																								
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA PARA BIENES INMUEBLES PRIVADOS																									
HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ON LINE (APPS)	UNICA																								
1 HABITACION	10% SBU																								
2 HABITACIONES	15% SBU																								
3 HABITACIONES	20% SBU																								
MAS DE 4 HABITACIONES	25% SBU																								
Para el caso de establecimientos de alojamiento que no cuenten con una categoría definida (número de estrellas), se aplicará la tarifa mínima según el tipo de alojamiento que corresponda de acuerdo a los cuadros arriba detallados. Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el artista que se presente no implique que el valor por consumo de alimentos y bebidas tenga un incremento al valor habitual cobrado o un precio adicional, cover, consumo mínimo u otro, caso contrario si el uso de música o el artista constituye la atracción del evento o parte del mismo, se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fáctico de Espectáculos Públicos.																									
Cálculo de la tarifa																									
Ejemplo 1:																									

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector diversión y entretenimiento
"(...)
Un Resort de 4 estrellas de 36 habitaciones que dispone de 2 servicios adicionales (1 Salón de eventos y 1 restaurante), la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría y servicios adicionales (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) y por el número de habitaciones (NHB) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: NHB= Número de Habitaciones CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento NSA= Número de Servicios Adicionales que dispone el establecimiento TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NHB = \text{Valor a pagar} + IVA$ $4,50\% \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 36 = \text{USD\\$ } 648,00 + IVA.$ Ejemplo 2: Un Hostal de 3 estrellas de 20 habitaciones que dispone de 1 servicio adicional (restaurante), la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría y servicios adicionales (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) y por el número de habitaciones (NHB) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: NHB= Número de Habitaciones CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento NSA= Número de Servicios Adicionales que dispone el establecimiento TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NHB = \text{Valor a pagar}$ $1,50\% \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 20 = \text{USD\\$ } 120,00$ Ejemplo 3: Un Hotel de 4 estrellas de 144 habitaciones que dispone de 3 servicios adicionales (1 restaurante, 1 gimnasio y 1 salón de eventos), la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría y servicios adicionales (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) y por el número de habitaciones (NHB) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: NHB= Número de Habitaciones

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector diversión y entretenimiento
"(...)
CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento NSA= Número de Servicios Adicionales que dispone el establecimiento TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado TSC x SBU x NHB = Valor a pagar 2,50% x USD\$ 400,00 x 144 = USD\$ 1.440,00 (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Sector alojamiento - Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, casa de huéspedes, residencias, pensiones, hospedajes en bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas on line (apps) o cualquier otro medio].

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores del Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presenta la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

"(...)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	

El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un insumo complementario para el entretenimiento de clientes, debido a que en su gran mayoría dispone de equipos electrónicos como televisores con servicios de audio y Video por suscripción, sistemas de comunicación al hilo, consolas de audio, entre otros, tanto en sus habitaciones al igual que en otros servicios complementarios que mantienen como restaurantes, cafeterías, gimnasios, bares, salón de eventos, entre otros.

La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública utilizados en las habitaciones así como en otros espacios que son utilizados por estos establecimientos como beneficio adicional en sus prestaciones a los clientes, es decir, que un cliente en un hotel no es únicamente el que se hospeda, sino que también puede ser alguien que no se hospede y que haga uso de los otros servicios como son salones de eventos para bodas, bautizos, fiestas, graduaciones, etc., o el uso de gimnasios, spa, sauna, turco, así como los restaurantes, bares o cafeterías, en donde realizan consumos y pagan adicionalmente por el uso de cada uno de estos servicios, razón por la cual el establecimiento percibe un ingreso por el servicio prestado y del cual la comunicación pública de obras musicales representa un insumo importante en estos espacios.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRA TRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de alojamiento en base a ingresos reportados en la SUPERCIAS o cálculos realizados por estimaciones de ingresos mensuales y anuales según los precios de sus habitaciones obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	TIPO	CAT / ESTRELLAS	NHB	NSA	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR	% DE INGRESOS
0992263598001	SOROA S.A.	COURTYARD BY MARRIOTT	GYE	HOTEL	4	144	3	\$4.190.843	\$1.440	0,03%
0991314709001	GREEN NUEVE GREEN9 S.A.	TIMESHARING - GREEN9 RESORT BEACH & SPA RESORT	SAME	RESORT	4	36	2	\$1.031.883	\$648	0,06%
0992422882001	PACIFIC TOURING GALAPAGOS	FLOREANA LAVA LODGE	ISLA FLOREANA	HOSTAL	3	20	1	\$77.172	\$120	0,16%
1792163994001	HOTEL CASAGANGOTEN A.S.A.	CASA GANGOTENA	UIO	HOTEL	5	31	2	\$4.050.471	\$341	0,01%
SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	AIR BNB - QUITO / SECTOR LA CAROLINA	UIO	AIR BNB	UNICA	2	N/A	\$5.460	\$60	1,10%
SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	AIR BNB - QUITO / SECTOR LA CAROLINA	UIO	AIR BNB	UNICA	4	N/A	\$8.112	\$100	1,23%
SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	AIR BNB - SANTA ELENA / SECTOR AYANGUE	SANTA ELENA	AIR BNB	UNICA	2	N/A	\$7.800	\$60	0,77%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el caso de un hotel de lujo (5 estrellas) de la ciudad de Quito, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,67cvs. diarios, es decir un valor menor al costo de un pan en dichos establecimientos. En el caso de un hotel 3 estrellas en Galápagos, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,17cvs. diarios, es decir un valor mucho menor al costo de un chicle en dichos establecimientos.

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. Además, se identificó que, para el caso de casinos de lujo el valor a pagar diario por usar el repertorio a nivel mundial de música que administra la SAYCE es de USD 2,20, considerando que la apertura de este establecimiento es de 6 días a la semana, valor que resulta razonable considerando que un cliente en este tipo de establecimientos puede gastar un promedio de USD\$ 10 dólares cada vez que visita estos negocios.

Se debe considerar que, por disposiciones legales, los negocios como casinos, juegos de azar y similares están prohibidos actualmente, sin embargo, podría ocurrir que en un futuro se vuelva a permitir este tipo de establecimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 2	El uso de música para esta categoría de usuarios es medio, se deriva de toda lógica que quienes contratan estos servicios utilizan los equipos electrónicos instalados en las habitaciones como consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por

			<i>suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública y tal uso es, además en otros espacios del establecimiento como restaurantes, salón de eventos, bar, gimnasio, piscina, etc. La mayoría de estos establecimientos, si no su totalidad, poseen tales equipos, si el uso de estos y de música que se comunica a través de ellos no fuera necesaria, con seguridad los propietarios de estos establecimientos no hubiesen instalado los equipos indicados.</i>	
	<i>Intensidad</i>	<i>Medio = 2</i>	<i>La frecuencia de uso es diaria a través de equipos electrónicos como televisores con sistemas de televisión por suscripción, o televisión abierta, radios, plataformas digitales, etc., que pueden ser utilizadas en habitaciones, salón de eventos, gimnasios, restaurantes, cafeterías, otros.</i>	
	<i>Relevancia</i>	<i>Alto = 2</i>	<i>Más del 95% de las obras que se comunican en las habitaciones y en otras dependencias de estos establecimientos, a través de cualquier medio analógico o digital, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.</i>	
<i>Equitativo:</i> <i>Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.</i>		<i>Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.</i>		
		<i>Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.</i>		
<i>Desarrollo</i>				
<i>Primeramente, como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”. En el caso de un hotel de lujo (5 estrellas) de la ciudad de Quito, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,67cvs. diarios, es decir un valor menor al costo de un pan en dichos establecimientos. En el caso de un hotel 3 estrellas en Galápagos, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,17cvs. diarios, es decir un valor mucho menor al costo de un chicle en dichos establecimientos.</i>				
<i>✓ Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría</i>				

esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

- Establecimientos de tipo alojamiento
- Categoría Hoteles de 3 estrellas con número de 50 habitaciones
- Para las otras Sociedades no se consideró los servicios adicionales (salón de eventos, restaurantes, otros) ya que ellos cobran por separado estos servicios dependiendo de la Sociedad.

✓ Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANALISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	HOTEL 50 HABITACIONES CATEGORIA 3 ESTRELLAS SIN CONSIDERAR SERVICIOS ADICIONALES	PERU	103%
SCD	HOTEL 50 HABITACIONES CATEGORIA 3 ESTRELLAS SIN CONSIDERAR SERVICIOS ADICIONALES	CHILE	137%
SAYCO	HOTEL 50 HABITACIONES CATEGORIA 3 ESTRELLAS SIN CONSIDERAR SERVICIOS ADICIONALES	COLOMBIA	240%
SAYCE	HOTEL 50 HABITACIONES CATEGORIA 3 ESTRELLAS CONSIDERANDO 1 SERVICIO ADICIONAL	ECUADOR	75%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Sector alojamiento – Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, Casa de Huéspedes, residencias, pensiones, hospedajes en bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas on line (Apps) o cualquier otro medio].

6.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, Casa de Huéspedes, residencias,

pensiones, hospedajes en bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas on line (Apps) o cualquier otro medio.

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de

medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

- **Tarifa para “Resort”**

Cuadro No. 14
Análisis de los criterios

Tarifa:			
"RESORTS"			
<i>Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.</i>			
<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
Tarifa	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	√		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>	√		<i>La tarifa si prevé este criterio</i>
<i>La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>		√	<i>La tarifa no prevé la tasa media ocupacional.¹⁵</i>
<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	√		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

➤ **Tarifa para "Hoteles, Apart Hotel y similares"**

Cuadro No. 15
Análisis de los criterios

Tarifa:			
"HOTELES, APART HOTEL Y SIMILARES"			
<i>Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.</i>			
<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
Tarifa	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	√		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de</i>

¹⁵ Ministerio de Turismo, Tasa Media ocupacional,
<https://servicios.turismo.gob.ec/index.php/turismo-cifras/2018-09-18-21-11-17/indicadores-de-alojamiento>.

			<i>gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>	✓		<i>La tarifa si prevé este criterio</i>
<i>La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>		✓	<i>La tarifa no prevé la tasa media ocupacional.¹⁶</i>
<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	✓		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

➤ **Tarifa para “Hostales”**

Cuadro No. 16
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“HOSTALES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Tarifa	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	✓		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>	✓		<i>La tarifa si prevé este criterio</i>

¹⁶ Ministerio de Turismo, Tasa Media ocupacional,
<https://servicios.turismo.gob.ec/index.php/turismo-cifras/2018-09-18-21-11-17/indicadores-de-alojamiento>.

La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.		✓	La tarifa no prevé la tasa media ocupacional. ¹⁷
El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

➤ **Tarifa para “Hostería, Hacienda y Logde”**

Cuadro No. 17
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“HOSTERÍA, HACIENDA Y LODGE”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Tarifa	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.	✓		La tarifa si prevé este criterio
La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.		✓	La tarifa no prevé la tasa media ocupacional. ¹⁸
El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.

¹⁷ Ministerio de Turismo, Tasa Media ocupacional,
<https://servicios.turismo.gob.ec/index.php/turismo-cifras/2018-09-18-21-11-17/indicadores-de-alojamiento>.

¹⁸ Ministerio de Turismo, Tasa Media ocupacional,
<https://servicios.turismo.gob.ec/index.php/turismo-cifras/2018-09-18-21-11-17/indicadores-de-alojamiento>.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

➤ **Tarifa para “Casa de Huéspedes”**

El análisis está dirigido a la categoría “Casa de Huéspedes”, que en virtud con lo previsto en el Reglamento de Alojamiento Turístico del Ministerio de Turismo <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/06/REGLAMENTO-DE-ALOJAMIENTO-TURISTICO.pdf>, señala en su Art. 12 respecto de la Clasificación de alojamiento turístico y nomenclatura:

“(…)

Los establecimientos de alojamiento turístico se clasifican en:

g) Casa de huéspedes. - Establecimiento de alojamiento turístico para hospedaje, que se ofrece en la vivienda en donde reside el prestador del servicio; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno y/o cena) a sus huéspedes. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento **y su capacidad mínima será de dos y máxima de cuatro habitaciones** destinadas al alojamiento de los turistas, con un máximo de seis plazas por establecimiento. Para nuevos establecimientos esta clasificación no está permitida en la Provincia de Galápagos.” [Énfasis agregado].

En este sentido, las categorías determinadas por la entidad de gestión riñen con lo señalado en la normativa aplicable a la materia:

Cuadro No. 18
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“CASA DE HUÉSPEDES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Tarifa	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.

La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.		✓	Si bien existe categorización, la misma no está homologada a lo previsto en la normativa aplicable al sector. ¹⁹
La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.		✓	La tarifa no prevé la tasa media ocupacional. ²⁰
El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región y las variables de sus tarifas se asemejan a las presentadas por SAYCE.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 20
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE
			% del SBU	Resultado expresa	3 estrellas USD

¹⁹ Ministerio de Turismo, Reglamento de Alojamiento Turístico, Artículo 12, literal g) Casa de huéspedes. – “Establecimiento de alojamiento turístico para hospedaje, que se ofrece en la vivienda en donde reside el prestador del servicio; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno y/o cena) a sus huéspedes. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y su capacidad mínima será de dos y máxima de cuatro habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas, con un máximo de seis plazas por establecimiento.”

²⁰ Ministerio de Turismo, Tasa Media ocupacional,
<https://servicios.turismo.gob.ec/index.php/turismo-cifras/2018-09-18-21-11-17/indicadores-de-alojamiento>.

				do en USD	
Perú	APDAYC	Hotel 50 habitaciones, categoría 3 estrellas sin considerar servicios adicionales	103%	240,86	300,00
Chile	SCD	Hotel 50 habitaciones, categoría 3 estrellas sin considerar servicios adicionales	137%	586,88	300,00
Colombia	SAYCO	Hotel 50 habitaciones, categoría 3 estrellas sin considerar servicios adicionales	240%	567,12	300,00

Fuente: Informe Técnico “Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, Casa de Huéspedes, residencias, pensiones, hospedajes en bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas on line (Apps) o cualquier otro medio. – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE y se resume así:

- Hotel 50 habitaciones, categoría 3 estrellas – promedio de la región
\$ 465,00.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de siete (7) establecimientos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales²¹ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Tabla No. 21
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría /estrellas	Ingresos Totales Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
COURTYARD BY MARRIOTT	4	\$4.190.843	\$1.440	0,03%
TIMESHARING - GREEN9 RESORT BEACH & SPA RESORT	4	\$1.031.883	\$648	0,06%
FLOREANA LAVA LODGE	3	\$77.172	\$120	0,16%
CASA GANGOTENA	5	\$4.050.471	\$341	0,01%

Fuente: Informe Técnico “Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, Casa de Huéspedes, residencias, pensiones, hospedajes en bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas online (Apps) o cualquier otro medio - SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

²¹ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, Casa de Huéspedes, residencias, pensiones, hospedajes (...)”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia de los cuadros constante en el literal a).

Por otra parte, y respecto de la tarifa asignada a “Bienes inmuebles privados”, se desprende que no existe base normativa que sustente el cobro por actos de comunicación pública en estos espacios, motivo por el cual esta tarifa no se analiza.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad, ello en virtud de que no incluye como variable en la tarifa la tasa media ocupacional, además la categorización propuesta a la casa de huéspedes no cuenta con la categorización dada por el órgano rector y establecida en la normativa del sector; en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Por otra parte, y respecto de la tarifa asignada a “Bienes inmuebles privados”, se desprende que no existe base normativa que sustente el cobro por actos de comunicación pública en estos espacios, motivo por el cual esta tarifa es improcedente.

7. Respecto de la tarifa: MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA Y SIMILARES ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN EL HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS, la entidad de gestión presenta la siguiente información:

“(...

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos											
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria											
Sector diversión y entretenimiento											
Tipo de Usuario:	Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas.										
Base normativa del análisis de la tarifa											
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos											
Tipos de derechos:	Comunicación pública										
Introducción											
El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “complementario”, se deriva de toda lógica que quienes contratan estos servicios utilizan los equipos electrónicos instalados en las habitaciones como consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública. La mayoría de estos establecimientos, si no su totalidad, poseen tales equipos, si el uso de estos y de música que se comunica a través de ellos no fuera necesaria, con seguridad los propietarios de estos establecimientos no hubiesen instalado los equipos indicados.											
Determinación de la tarifa											
1) Cálculo: Por difusión pública de obras administradas por SAYCE, abonarán anualmente, el resultado de multipl Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos, de acuerdo cuadro detallado a continuación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA (CAT)</th><th>TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De lujo</td><td>1,25 Salarios Básicos Unificados más IVA</td></tr> <tr> <td>De primera categoría</td><td>1 Salario Básico Unificado más IVA</td></tr> <tr> <td>De segunda categoría</td><td>0,75 Salarios Básicos Unificados más IVA</td></tr> <tr> <td>De tercera y cuarta categoría</td><td>0,50 Salarios Básicos Unificados más IVA</td></tr> </tbody> </table>		CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	De lujo	1,25 Salarios Básicos Unificados más IVA	De primera categoría	1 Salario Básico Unificado más IVA	De segunda categoría	0,75 Salarios Básicos Unificados más IVA	De tercera y cuarta categoría	0,50 Salarios Básicos Unificados más IVA
CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)										
De lujo	1,25 Salarios Básicos Unificados más IVA										
De primera categoría	1 Salario Básico Unificado más IVA										
De segunda categoría	0,75 Salarios Básicos Unificados más IVA										
De tercera y cuarta categoría	0,50 Salarios Básicos Unificados más IVA										
Cálculo de la tarifa											
Ejemplo 1: Un hotel de carretera de tercera categoría que dispone de 1 establecimiento deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento											

<i>I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>
<i>Sector diversión y entretenimiento</i>
TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado TCS x SBU x NDE = Valor a pagar 50% x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 200,00 <i>Ejemplo 2:</i> Un motel de primera categoría que dispone de 1 establecimiento deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento TSC = Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado TCS x SBU x NDE = Valor a pagar 100% x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 400,00 <i>Ejemplo 3:</i> Un motel de categoría de lujo que dispone de 1 establecimiento deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento TSC = Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado TCS x SBU x NDE = Valor a pagar 125% x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 500,00 (...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas.

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)

Justificación técnica de las tarifas															
Principios	Criterios														
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.														
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.														
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.														
Desarrollo															
<i>El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso complementario, debido a que en su gran mayoría dispone de equipos electrónicos como televisores con servicios de audio y Video por suscripción, sistemas de comunicación al hilo, consolas de audio, entre otros, tanto en sus habitaciones.</i> <i>El servicio que prestan este tipo de establecimientos está sujeto a una tarifa por habitación por una cantidad específica de horas (de 4 a 6 horas promedio) y en caso de que este tiempo desee ser prolongado, la tarifa aumenta. Adicionalmente estos establecimientos son regulados por el Ministerio de Gobierno debido al control que se realizan las Intendencias a nivel nacional en los mismos.</i> <i>La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública utilizados en las habitaciones como parte del servicio que prestan estos establecimientos a los clientes.</i> <i>Porcentaje de uso de música y representación.</i>															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>REPRESENTACIÓN</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RADIO</td><td>90.00%</td></tr> <tr> <td>TELEVISIÓN ABIERTA</td><td>92.7%</td></tr> <tr> <td>TELEVISIÓN PAGADA</td><td>98.8%</td></tr> <tr> <td>PLATAFORMAS DIGITALES</td><td>97.46%</td></tr> <tr> <td>EVENTOS EN VIVIO</td><td>90%</td></tr> <tr> <td>OBRATRADICIONAL</td><td>100%</td></tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	REPRESENTACIÓN	RADIO	90.00%	TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%	TELEVISIÓN PAGADA	98.8%	PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%	EVENTOS EN VIVIO	90%	OBRATRADICIONAL	100%
CONCEPTO	REPRESENTACIÓN														
RADIO	90.00%														
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%														
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%														
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%														
EVENTOS EN VIVIO	90%														
OBRATRADICIONAL	100%														

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de alojamiento en base a ingresos reportados en la SUPERCAS o cálculos realizados por estimaciones de ingresos mensuales y anuales según los precios de sus habitaciones obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	CATEGORIA ESTABLEC	# DE ESTABLEC	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
0991324739001	RAVCORP S.A.	MOTEL EXTASIS	GUAYAQUIL	SEGUNDA	4	\$6.075.562,53	\$1.600,00	0,03%
0992360526001	INMOBILIARIA ECUATORIANA S.A. INMOECUA	AUTO MOTEL LUMINI	QUITO	LUJO	1	\$1.924.947,16	\$500,00	0,03%
1792853818001	GRETASANTORINI SERVICIOS S.A.	TANTRA	QUITO	SEGUNDA	2	\$1.926.373,35	\$800,00	0,04%
0190388077001	ANTHEALLOFT CIA. LTDA.	ANTHEA LOFT MOTEL	CUENCA	SEGUNDA	1	\$230.444,97	\$400,00	0,17%
1307567394001	LOPEZ LOPEZ JORGE GEOVANNY	MOTEL IMPERIAL	MONTECRISTI	TERCERA	1	\$21.600,00	\$200,00	0,93%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el caso de un motel de lujo de la ciudad de Quito, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 1,09 diarios, es decir un valor menor al costo de una gaseosa en dichos establecimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Medio = 2	El uso de música para esta categoría de usuarios es medio, se deriva de toda lógica que quienes contratan estos servicios utilizan los equipos electrónicos instalados en las habitaciones como consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública. La mayoría de estos establecimientos, si no su totalidad, poseen tales equipos, si el uso de estos y de música que se comunica a través de ellos no fuera necesaria, con seguridad los propietarios de estos establecimientos no hubiesen instalado los equipos indicados.

	<i>Intensidad</i>	<i>Medio = 2</i>	<i>La frecuencia de uso es diaria y según la rotación que mantiene el establecimiento a través de los equipos electrónicos como televisores con sistemas de televisión por suscripción, sistemas de audio, radios, etc., que están en las habitaciones.</i>
	<i>Relevancia</i>	<i>Alto = 3</i>	<i>Más del 95% de las obras que se comunican en las habitaciones y en otras dependencias de estos moteles, a través de cualquier medio analógico o digital, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.</i>

Equitativo: <i>Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.</i>	<i>Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.</i>
	<i>Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.</i>

Desarrollo
<i>Primeramente, como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”. En el caso de un motel de lujo de la ciudad de Quito, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 1,09 diarios, es decir un valor menor al costo de una gaseosa en dichos establecimientos.</i>
<i>Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.</i>
<i>✓ Consideraciones del análisis comparativo:</i>
<i>• Establecimientos de tipo alojamiento</i> <i>• Categoría Moteles categoría de lujo</i> <i>• Número de 50 habitaciones (para SAYCE este factor no es influyente)</i>
<i>Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:</i>

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	50 HABITACIONES CATEGORIA LUJO	PERU	186%
SAYCO	50 HABITACIONES CATEGORIA LUJO	COLOMBIA	240%
SCD	50 HABITACIONES CATEGORIA LUJO	CHILE	771%
SAYCE	50 HABITACIONES CATEGORIA LUJO	ECUADOR	125%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Sector alojamiento – Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas.

7.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según

sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*

5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 22
Análisis de Criterios

Tarifa:			
“MOTEL, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA Y SIMILARES ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN EL HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.		✓	Es preciso que se indique la fuente de la categorización propuesta o se justifique en legal y debida forma la base sobre la cual se estableció.

<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	<i>✓</i>		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 23
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE
			% del SBU²²	Resultado expresado en USD	Lujo USD
<i>Perú</i>	<i>APDAYC</i>	<i>Hotel 50 habitaciones, categoría lujo</i>	<i>186%</i>	<i>423,22</i>	<i>500,00</i>
<i>Chile</i>	<i>SCD</i>	<i>Hotel 50 habitaciones, categoría lujo</i>	<i>771%</i>	<i>3.378,98</i>	<i>500,00</i>
<i>Colombia</i>	<i>SAYCO</i>	<i>Hotel 50 habitaciones, categoría lujo</i>	<i>240%</i>	<i>580,85</i>	<i>500,00</i>

Fuente: Informe Técnico “Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

²² <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

El promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE se resumen así:

- 50 habitaciones de lujo – tarifa promedio de la región \$ 1.461,02.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cinco (5) establecimientos de referencia, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales²³ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 24
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría establecimientos	Ingresos Totales Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
MOTELES EXTASIS	Segunda	\$6.075.562,53	\$1.600	0,03%
AUTO MOTEL LUMINI	Lujo	\$1.924.947,16	\$500	0,03%
TANTRA	Segunda	\$1.926.373,35	\$800	0,04%
ANTHEA LOFT MOTEL	Segunda	\$230.444,97	\$400	0,17%
MOTEL IMPERIAL	Tercera	\$21.600,00	\$200	0,93%

Fuente: Informe Técnico “Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas - SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

²³ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas - SAYCE**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a).’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad, ello en virtud de que no cuenta con la categorización dada por el órgano rector y establecida en la normativa del sector; en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

- 8. Respecto de la tarifa: RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILES Y SIMILARES,** la entidad de gestión presentó la siguiente información:

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos																																											
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria																																											
Sector diversión y entretenimiento																																											
Tipo de Usuario:	Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares.																																										
Base normativa del análisis de la tarifa																																											
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351																																											
Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI																																											
Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos																																											
Tipos de derechos:	Comunicación pública																																										
Introducción																																											
El uso de música para esta categoría de usuarios, puede ser de tipo ambiental o en algunos casos necesaria, debido a que en su gran mayoría dispone de equipos electrónicos como televisores con señal de televisión abierta o con servicios de audio y video por suscripción, sistemas de audio al hilo, radios, consolas de audio, reproducción de música mediante aplicaciones como Spotify, YouTube, Deezer, entre otras, además en algunos de estos establecimientos se ejecutan eventos en vivo con presentación de artistas que otorga un valor agregado al establecimiento incidiendo de manera directa en el status del mismo y de igual manera en sus ingresos.																																											
Determinación de la tarifa																																											
1) Cálculo:																																											
Por difusión pública de obras administradas por SAYCE, pagaran anualmente, de acuerdo al siguiente cuadro:																																											
<table><tr><th colspan="6">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><th>CATEGORIA</th><th>LUJO</th><th>1RA</th><th>2DA</th><th>3RA</th><th>4TA</th></tr><tr><td>Capacidad mayor a 300 personas</td><td>1,50 SBU</td><td>1 SBU</td><td>0,60 SBU</td><td>0,50 SBU</td><td>0,40 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 151 a 300 personas</td><td>1,45 SBU</td><td>0,95 SBU</td><td>0,55 SBU</td><td>0,45 SBU</td><td>0,35 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 101 a 150 personas</td><td>1,40 SBU</td><td>0,90 SBU</td><td>0,50 SBU</td><td>0,40 SBU</td><td>0,30 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 51 a 100 personas</td><td>1,35 SBU</td><td>0,85 SBU</td><td>0,45 SBU</td><td>0,35 SBU</td><td>0,25 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 1 a 50 personas</td><td>1,30 SBU</td><td>0,80 SBU</td><td>0,40 SBU</td><td>0,30 SBU</td><td>0,20 SBU</td></tr></table>		TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)						CATEGORIA	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA	Capacidad mayor a 300 personas	1,50 SBU	1 SBU	0,60 SBU	0,50 SBU	0,40 SBU	Capacidad de 151 a 300 personas	1,45 SBU	0,95 SBU	0,55 SBU	0,45 SBU	0,35 SBU	Capacidad de 101 a 150 personas	1,40 SBU	0,90 SBU	0,50 SBU	0,40 SBU	0,30 SBU	Capacidad de 51 a 100 personas	1,35 SBU	0,85 SBU	0,45 SBU	0,35 SBU	0,25 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	1,30 SBU	0,80 SBU	0,40 SBU	0,30 SBU	0,20 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)																																											
CATEGORIA	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA																																						
Capacidad mayor a 300 personas	1,50 SBU	1 SBU	0,60 SBU	0,50 SBU	0,40 SBU																																						
Capacidad de 151 a 300 personas	1,45 SBU	0,95 SBU	0,55 SBU	0,45 SBU	0,35 SBU																																						
Capacidad de 101 a 150 personas	1,40 SBU	0,90 SBU	0,50 SBU	0,40 SBU	0,30 SBU																																						
Capacidad de 51 a 100 personas	1,35 SBU	0,85 SBU	0,45 SBU	0,35 SBU	0,25 SBU																																						
Capacidad de 1 a 50 personas	1,30 SBU	0,80 SBU	0,40 SBU	0,30 SBU	0,20 SBU																																						
Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el artista que se presente no implique que el valor por consumo de alimentos y bebidas tenga un incremento al valor habitual cobrado o un precio adicional, cover, consumo mínimo u otro, caso contrario si el uso de música o el artista constituye																																											

<i>I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>
<i>Sector diversión y entretenimiento</i>
<i>la atracción del evento o parte del mismo, se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fático de Espectáculos Públicos.</i>
<i>Cálculo de la tarifa</i>
<i>Ejemplo 1:</i> <i>Un restaurante de lujo con un aforo hasta 100 personas: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas</i> <i>TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla)</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU = Valor a pagar + IVA</i> <i>1,35 x USD\$ 400,00 = USD\$ 540,00 + IVA</i> <i>Ejemplo 2:</i> <i>Una cevichería de segunda categoría con un aforo hasta 50 personas: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas</i> <i>TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla)</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU = Valor a pagar + IVA</i> <i>0,40 x USD\$ 400,00 = USD\$ 160,00 + IVA</i> <i>Ejemplo 3:</i> <i>Un restaurante de cuarta categoría con aforo hasta 150 personas: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:</i> <i>CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas</i>

<i>I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>
<i>Sector diversión y entretenimiento</i>
<i>TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla)</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU = Valor a pagar + IVA</i> <i>0,30 x USD\$ 400,00 = USD\$ 120,00 + IVA</i> <i>(...)”</i>

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares.

En este contexto, la sociedad de gestión colectiva, como parte del mismo documento, presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)”

<i>Justificación técnica de las tarifas</i>	
<i>Principios</i>	<i>Criterios</i>
<i>Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad</i>	<i>Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>
	<i>Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.</i>
	<i>Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>
<i>Desarrollo</i>	

El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un insumo complementario para el entretenimiento de clientes, debido a que en su gran mayoría dispone de equipos electrónicos como como televisores con señal de televisión abierta o televisores con servicios de audio y video por suscripción, sistemas de audio al hilo, radios, consolas de audio, reproducción de música mediante aplicaciones como Spotify, YouTube, Deezer, entre otras, además existen algunos de estos establecimientos que ejecutan eventos con presentación de artistas en vivo, lo que otorga un valor agregado al negocio incidiendo de manera directa en el status del establecimiento así como en sus ingresos.

La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública utilizados en los espacios utilizados por estos establecimientos como beneficio adicional en sus prestaciones a los clientes, es decir, que un cliente de un restaurante valora que estos establecimientos cuenten con música para ambientar los espacios e inclusive consideran pagar valores por consumo mayores cuando estos establecimientos cuentan con la presentación de eventos en vivo, razón por la cual la comunicación pública de obras musicales representa un insumo importante en estos negocios.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de alojamiento en base a ingresos reportados en la SUPERCIAS o cálculos realizados por estimaciones de ingresos mensuales y anuales según los precios de sus habitaciones obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	CATEGORIA ESTABLEC	# DE ESTABLEC	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
1792432162001	RISTOBRICOLA CIA. LTDA.	LA BRICOLA	QUITO	LUJO	2	\$3.171.418	\$1.120,00	0,04%
1792225019001	EL DORADO RESTAURANT CATERDORADO CIA. LTDA.	EL DORADO RESTAURANT	QUITO	LUJO	1	\$241.402	\$520,00	0,22%
1792392896001	LOS CHORIS CIA. LTDA.	LOS CHORIS	QUITO	PRIMERA	4	\$1.608.882	\$1.280,00	0,08%
1792901510001	CHIFA SUPEREXCELENCIA SOCIEDAD ANONIMA	CHIFA SUPEREXCELENCIA S.A	IBARRA	SEGUNDA	1	\$170.358	\$160,00	0,09%
0992678305001	MARCEVI S.A. MARCELO CEVICHIERIAS	LOS CEVICHES D' MARCELO	GUAYAQUIL	TERCERA	1	\$277.274	\$140,00	0,05%
0503068298001	FLORES CUMBAJIN SONIA ALEXANDRA	DELICATESSEN RESTAURANT "GIRASOLES"	LATACUNGA	CUARTA	1	\$13.200	\$80,00	0,61%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el último ejemplo del restaurante de 4ta categoría se realizó un cálculo considerando que está ubicado en la ciudad de Latacunga y se dedica a la venta de almuerzos a un valor de USD\$ 2,50 cada uno, considerando que vende 20 almuerzos diarios y multiplicado por 22 días del mes (únicamente de lunes a viernes), con este cálculo se obtuvo que sus ingresos mensuales serían de USD\$ 1.100 mensuales y al anualizar este ingreso (multiplicado por 12 meses) nos da un total de USD\$ 13.200, el valor a pagar para este establecimiento sería de USD\$ 80 anual por concepto de Derechos de Autor lo que representa un 0,61% de sus ingresos, que equivale en este mismo ejemplo, que dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,30 ctvs. diarios, es decir un valor menor al costo de una gaseosa en dichos establecimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Medio = 2	El uso de música para esta categoría de usuarios es medio, existen establecimientos que utilizan equipos electrónicos instalados como consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por suscripción o televisión abierta, sistemas de audio al hilo, o consolas de audio utilizado con computadores para transmitir música desde plataformas digitales como Spotify, YouTube u otros con los que realizan actos de comunicación pública.
Intensidad	Medio = 2	Su frecuencia es media ya que, si bien es cierto que la música es utilizada todos los días cuando apertura el negocio, puede ser que la misma no sea utilizada en todo el horario de funcionamiento del establecimiento..
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% de lo que se utiliza mediante a través de equipos electrónicos que utilizan sistemas de audio y video por suscripción, televisión abierta, plataformas digitales, radios, otros.
<i>Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.</i>		Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.
		Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.
Desarrollo		
✓ Se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente. ✓ Consideraciones del análisis comparativo: • Establecimientos de tipo alimentos y bebidas • Categoría segunda con una capacidad de 80 personas (no influye en tarifas de SAYCE y SCD) ✓ Con estos criterios se obtuvieron los siguientes resultados:		

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	CAPACIDAD 80 PAX CATEGORÍA SEGUNDA	PERU	58%
SAYCO	CAPACIDAD 80 PAX CATEGORÍA SEGUNDA	COLOMBIA	154%
SCD	CATEGORÍA SEGUNDA	CHILE	162%
SAYCE	CAPACIDAD 100 PERSONAS CATEGORÍA SEGUNDA	ECUADOR	45%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf
(...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Alimentos y bebidas – Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares].

8.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares.

Análisis de la tarifa

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de aprobación, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*

7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

*Cuadro No. 25
Análisis de los criterios*

<i>Tarifa:</i>			
<i>“RESTAURANTES, CEVICHERRÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y SIMILARES”</i>			
<i>Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.</i>			
<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
<i>Criterios</i>	<i>Cumple</i>	<i>No Cumple</i>	<i>Conclusión</i>
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>		✓	<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, a decir de la sociedad de gestión colectiva, el uso de las obras administradas en algunos casos es necesario y en otros complementario, sin embargo, SAYCE no especifica en qué casos procede la primera y la segunda hipótesis.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>	✓		<i>La categorización establecida por la entidad de gestión utiliza una denominación distinta de la prevista en la normativa aplicable, sin embargo, la sociedad plantea el mismo número de categorías que las establecidas en el reglamento respectivo, motivo por el cual son homologables.</i>

<i>La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	<i>✓</i>		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No.26
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

<i>País</i>	<i>Sociedad</i>	<i>Análisis comparativo</i>	<i>Tarifa de la región*</i>		<i>Tarifa propuesta por SAYCE</i>
			<i>% del SBU²⁴</i>	<i>Resultado o expresado en USD</i>	<i>Categoría segunda USD</i>
<i>Perú</i>	<i>APDAYC</i>	<i>Capacidad 80 personas, categoría segunda</i>	<i>56%</i>	<i>127,54</i>	<i>180,00</i>
<i>Chile</i>	<i>SCD</i>	<i>Categoría segunda</i>	<i>162%</i>	<i>709,98</i>	<i>180,00</i>
<i>Colombia</i>	<i>SAYCO</i>	<i>Capacidad 80 personas, categoría segunda</i>	<i>154%</i>	<i>372,71</i>	<i>180,00</i>

²⁴ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

Fuente: Informe Técnico “Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE y se resume así:

- Restaurante categoría segunda – tarifa promedio de la región \$ 403,41.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de seis (6) establecimientos de referencia, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales²⁵ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 27
Porcentaje de Representación

<i>Nombre Comercial</i>	<i>Categoría establecimientos</i>	<i>Ingresos Totales Anuales 2019 USD</i>	<i>Tarifa SAYCE USD</i>	<i>% de representación</i>
LA BRICIOLA	Lujo	\$3.171.418	\$1.120,00	0,04%
EL DORADO RESTAURANTEI	Lujo	\$241.402	\$520,00	0,22%
LOS CHORIS	Primera	\$1.608.882	\$1.280,00	0,08%
CHIFA SUPEREXCELENCIA S.A.	Primera	\$170.358	\$160,00	0,09%
LOS CEVICHES D' MARCELO	Segunda	\$277.274	\$140,00	0,05%

²⁵ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

DELICATESSEN ERSTAUERANTE "GIRASOLUES"	Cuarta	\$13.200	\$ 80,00	0,61%

Fuente: Informe Técnico "Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares - SAYCE"

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios "Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares - SAYCE"; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a), en razón de que a decir de la sociedad de gestión colectiva, existe una diferencia entre música necesaria y complementaria, sin embargo, SAYCE no especifica en qué casos procede la primera y la segunda hipótesis. Del análisis realizado, se podría concluir que el uso de obras en este grupo de usuarios es esencial dado su fin de ambientación; no obstante, se debe considerar que no todos los establecimientos tienen la posibilidad de realizar ejecuciones en vivo, por lo que el uso de obras se consideraría complementario; en este sentido, se recomienda a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos solicite a SAYCE que establezca tarifas diferenciadas para ambos escenarios.'

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no queda claro cuándo se calificaría a la música como necesaria y cuando como complementaria; además, se destaca que no todos los establecimientos de las categorías propuestas están en condiciones de ejecutar obras en vivo, por lo que su uso debería considerarse como complementario; adicionalmente, sería prudente contar con tarifas diferenciadas para el sector.

9. Respecto de la tarifa: *FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES*, la entidad de gestión presentó la siguiente información:

“(…)

<i>I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos</i>	
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>	
<i>Sector alimentos y bebidas</i>	
<i>Tipo de Usuario:</i>	<i>Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.</i>
<i>Base normativa del análisis de la tarifa</i>	
<i>Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351</i>	
<i>Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351</i>	
<i>Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI</i>	
<i>Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos</i>	
<i>Tipos de derechos:</i>	<i>Comunicación pública</i>
<i>Introducción</i>	
<i>El uso de música para esta categoría de usuarios, puede ser de tipo ambiental o en algunos casos necesaria, debido a que en su gran mayoría dispone de equipos electrónicos como televisores con señal de televisión abierta o con servicios de audio y video por suscripción, sistemas de audio al hilo, radios, consolas de audio, reproducción de música mediante aplicaciones como Spotify, YouTube, Deezer, entre otras, además en</i>	

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos															
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria															
Sector alimentos y bebidas															
algunos de estos establecimientos se ejecutan eventos en vivo con presentación de artistas que otorga un valor agregado al establecimiento incidiendo de manera directa en el status del mismo y de igual manera en sus ingresos.															
Determinación de la tarifa															
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagaran anualmente por cada establecimiento, de acuerdo al siguiente cuadro: <table data-bbox="414 958 1177 1276"> <tr> <th>CATEGORIA (CAT)</th><th>TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr> <tr> <td>De lujo</td><td>0,25 de un Salario Básico Unificado</td></tr> <tr> <td>De primera categoría</td><td>0,20 de un Salario Básico Unificado</td></tr> <tr> <td>De segunda categoría</td><td>0,16 de un Salario Básico Unificado</td></tr> <tr> <td>De tercera categoría</td><td>0,13 de un Salario Básico Unificado</td></tr> <tr> <td>De cuarta categoría</td><td>0,10 de un Salario Básico Unificado</td></tr> <tr> <td>Puesto de comida al paso</td><td>0,05 de un Salario Básico Unificado</td></tr> </table> x Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el artista que se presente no implique que el valor por consumo de alimentos y bebidas tenga un incremento al valor habitual cobrado o un precio adicional, cover, consumo mínimo u otro, caso contrario si el uso de música o el artista constituye la atracción del evento o parte del mismo, se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fático de Espectáculos Públicos.		CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	De lujo	0,25 de un Salario Básico Unificado	De primera categoría	0,20 de un Salario Básico Unificado	De segunda categoría	0,16 de un Salario Básico Unificado	De tercera categoría	0,13 de un Salario Básico Unificado	De cuarta categoría	0,10 de un Salario Básico Unificado	Puesto de comida al paso	0,05 de un Salario Básico Unificado
CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)														
De lujo	0,25 de un Salario Básico Unificado														
De primera categoría	0,20 de un Salario Básico Unificado														
De segunda categoría	0,16 de un Salario Básico Unificado														
De tercera categoría	0,13 de un Salario Básico Unificado														
De cuarta categoría	0,10 de un Salario Básico Unificado														
Puesto de comida al paso	0,05 de un Salario Básico Unificado														
Cálculo de la tarifa															
Ejemplo 1: Una cafetería de lujo: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos abiertos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de Establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado															

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector alimentos y bebidas
$TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar} + IVA$ $0,25 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 100,00 + IVA$ Ejemplo 2: Una empresa que mantiene 5 heladerías (establecimientos abiertos) de primera categoría: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE: Número de Establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU = \text{Valor a pagar} + IVA$ $0,20 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 5 = \text{USD\\$ } 400,00 + IVA$ Ejemplo 3: Una fuente de soda de segunda categoría que mantiene 10 establecimientos: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU = \text{Valor a pagar} + IVA$ $0,16 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 10 = \text{USD\\$ } 64,00 + IVA$ Ejemplo 4: Un puesto de comida al paso categoría única que mantiene 1 establecimiento: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TCS) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alimentos y bebidas TSC= Tarifa según categoría y servicios adicionales (en base a la tabla)

I. Tarifa por comunicación pública en alojamientos
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector alimentos y bebidas
SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado TSC x SBU = Valor a pagar + IVA 0,05 x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 20,00 + IVA (...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)”

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un insumo complementario para el entretenimiento de clientes ya que es utilizada para generar un ambiente agradable en los espacios de sus establecimientos, debido a que en su gran mayoría dispone de equipos electrónicos como como televisores con señal de televisión abierta o televisores con servicios de audio y video por suscripción, sistemas de audio al hilo, radios, consolas de audio, reproducción de música mediante aplicaciones como Spotify, YouTube, Deezer, entre otras, además existen algunos de estos establecimientos que ejecutan eventos con presentación de artistas en vivo, lo que otorga un valor agregado al negocio incidiendo de manera directa en el status del establecimiento así como en sus ingresos. La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública utilizados en los espacios utilizados por estos establecimientos como complemento adicional en sus prestaciones a los clientes,	

es decir, que un cliente de una fuente de soda, cafeterías, heladerías o demás, valora que estos establecimientos cuenten con música para ambientar los espacios, razón por la cual la comunicación pública de obras musicales representa un insumo importante en estos negocios.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de alojamiento en base a ingresos reportados en la SUPERCAS o cálculos realizados por estimaciones de ingresos anuales según los precios promedio de sus productos (alimentos, bebidas, platos a la carta, etc.) obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	CATEGORIA ESTABLEC	# DE ESTABLEC	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
0992353260001	FRUTA BAR S.A. BARFRUIT	FRUTABAR	GYE	FUENTE SODAD LUJO	5	\$1.245.466	\$500	0,04%
1792555728001	TOP BRANDS FRANCHISES FRANBRANDS CIA LTDA	LLAOLLAO NATURAL FROZEN YOGURT	GYE	HELADERIA PRIMERA	1	\$112.421	\$80	0,07%
0992156406001	DEGEREMCIA S.A	NATURISSIMO	GYE	FUENTE DE SODA SEGUNDA	16	\$15.509.157	\$1.024	0,01%
0991155252001	JUTIN S.A	TOPSY / PINGÜINO	UIO	HELADERIA TERCERA	21	\$866.026	\$1.092	0,13%
0105459044001	CARREÑO CALDERON JORGE ARMANDO	EL RINKON DEL ENCEBOLLADO	GUALACEO	COMIDA AL PASO	1	\$13.200	\$20	0,15%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el último ejemplo de un puesto de comida al paso de categoría única se realizó un cálculo considerando

que está ubicado en la ciudad de Gualaceo y se dedica a la venta de encebollados a un valor de USD\$ 2,50 cada uno, considerando que vende 20 almuerzos diarios y multiplicado por 22 días del mes (únicamente de lunes a viernes), con este cálculo se obtuvo que sus ingresos mensuales serían de USD\$ 1.100 mensuales y al anualizar este ingreso (multiplicado por 12 meses) nos da un total de USD\$ 13.200, el valor a pagar para este establecimiento sería de USD\$ 20 anual por concepto de Derechos de Autor lo que representa un 0,15% de sus ingresos, que equivale en este mismo ejemplo, que dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,08 ctvs. diarios, es decir un valor menor al costo de un pan o una funda de chifles en dichos establecimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Medio = 2	El uso de música para esta categoría de usuarios es medio, existen establecimientos que utilizan equipos electrónicos instalados como consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por suscripción o televisión abierta, sistemas de audio al hilo, o consolas de audio utilizado con computadores para transmitir música desde plataformas digitales como Spotify, YouTube u otros con los que realizan actos de comunicación pública.
Intensidad	Medio = 2	Su frecuencia es media ya que, si bien es cierto que la música es utilizada todos los días cuando apertura el negocio, puede ser que la misma no sea utilizada en todo el horario de funcionamiento del establecimiento.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% de lo que se utiliza mediante a través de equipos electrónicos que utilizan sistemas de audio y video por suscripción, televisión abierta, plataformas digitales, radios, otros.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

✓ Se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

- Establecimientos de tipo alimentos y bebidas – fuentes de soda, heladerías, comidas al paso, otros.
- Categoría segunda y única (comidas al paso) con una capacidad de 20 personas (no influye en tarifas de SAYCE y SCD)

✓ Con estos criterios se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	CAPACIDAD 30 PAX HELADERIA SEGUNDA	PERU	21%
APDAYC	CAPACIDAD 20 PAX COMIDA AL PASO	PERU	14%
SAYCO	CAPACIDAD 30 PAX HELADERIA SEGUNDA	COLOMBIA	34%
SAYCO	CAPACIDAD 20 PAX COMIDA AL PASO	COLOMBIA	22%
SCD	HELADERIAS / FUENTES DE SODA CATEGORIA CUARTA	CHILE	54%
SCD	HELADERIAS / FUENTES DE SODA CATEGORIA QUINTA	CHILE	26%
SAYCE	HELADERIA / FUENTES DE SODA CATEGORIA SEGUNDA	ECUADOR	16%
SAYCE	COMIDAS AL PASO CATEGORIA UNICA	ECUADOR	5%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.

9.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.

Análisis de la tarifa

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 28
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al

			<i>tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>		v	<i>Respecto de cafeterías: si bien existe categorización, la misma no está homologada a lo previsto en la normativa aplicable al sector. ²⁶</i> <i>Respecto de heladerías, puestos de comida al paso y similares: Es preciso que se indique la fuente de la categorización propuesta o se justifique en legal y debida forma la base sobre la cual se estableció.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 29
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE	
			% del SBU ²⁷	Resultado expresado en USD	Categoría	USD

²⁶ Ministerio de Turismo, Reglamento de Alimentos y Bebidas, “Artículo 18, Categorización. - Los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas se categorizarán mediante un sistema de puntuación, obtenida de acuerdo al cumplimiento de requisitos establecidos en este reglamento, a) Las cafeterías se categorizarán en: (2) dos tazas y (1) una taza, siendo (2) dos tazas la mayor categoría y (1) una taza la menor categoría.”

²⁷ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

Perú	APDAYC	Capacidad 30 personas -heladería- categoría segunda	21%	47,78	Segunda	64,00
		Capacidad 20 personas -Comida al paso-	14%	31,86	Comida al paso	20,00
Chile	SCD	-Heladería/fuentes de soda- Categoría cuarta	54%	236,71	Cuarta	40,00
		-Heladería/fuentes de soda- Categoría quinta	26%	113,97	N/A	
Colombia	SAYCO	Capacidad 80 personas, heladería segunda	34%	82,29	Segunda	64,00
		Capacidad 20, comida al paso	22%	53,24	Comida al paso	20,00

Fuente: Informe Técnico “Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares– SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El análisis del cuadro precedente se establece el promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE y se resume así:

- Categoría segunda – tarifa promedio de la región \$ 65,03.
- Capacidad 20 personas – tarifa promedio de la región \$ 42,55.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cinco (5) establecimientos de referencia, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales²⁸ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 30
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría establecimientos	Ingresos Totales Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
FRUTABAR	Fuente de soda, Lujo	\$ 1.245.466	\$ 500,00	0,04%
LLAOLLAO NATURAL FROZEN YOGURT	Heladería, Primera	\$ 112.421	\$ 80,00	0,07%
NATURALISSIMO	Fuente de soda, Segunda	\$ 15.509.157	\$ 1.024,00	0,01%
TOPSY / PINGÜINO	Heladería, Tercera	\$ 866.026	\$ 1.092,00	0,13%
EL RINCÓN DEL ENCEBOLLADO	Comida al paso	\$ 13.200	\$ 20,00	0,15%

Fuente: Informe Técnico “Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares- SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Fuentes de soda,**

²⁸ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.- SAYCE”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a).’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad, en virtud de que, respecto de cafeterías no cuenta con la categorización dada por el órgano rector y establecida en la normativa del sector. Asimismo, respecto de heladerías, puestos de comida al paso y similares, se resalta que SAYCE no ha motivado en legal y debida forma la categorización propuesta; en consecuencia, se desprende que la tarifa no cumple con lo establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

10. Respecto de la tarifa: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O DE SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA DE DISCOS, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios	
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria	
Sector comercial y de servicios	
Tipo de Usuario:	Almacenes de tipo comercial o de servicios en general, almacenes de ropa, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta de discos, bancos,

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios									
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria									
Sector comercial y de servicios									
	cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas o establecimientos similares								
Base normativa del análisis de la tarifa									
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos									
Tipos de derechos:	Comunicación pública								
Introducción									
El uso de música para este tipo de usuarios representa un uso “complementario” o en ocasiones “complementario”, considerando que el giro de negocios de este tipo de establecimientos es la venta de diferentes productos comerciales, sin embargo en muchos de estos establecimientos se utiliza la comunicación pública de obras musicales ya que existen estudios de marketing musical en los cuales se demuestra que la música tiene incidencia en las emociones del consumidor e incentiva la compra de productos para determinados tipos de negocios comerciales. Por esta razón varios de estos establecimientos utilizan equipos electrónicos instalados como sistemas de audio al hilo, consolas de audio, pantallas o televisores, amplificadores, altavoces, reproductores, a través de los cuales ejecutan el acto de comunicación pública de obras musicales.									
Determinación de la tarifa									
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagaran anualmente, de acuerdo al siguiente cuadro:									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>CATEGORÍA</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 5 almacenes</td><td>0,15 de Un Salario Básico por cada almacén</td></tr> <tr> <td>Más de 5 almacenes</td><td>0,30 de Un Salario Básico por cada almacén</td></tr> </tbody> </table>		TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR	Hasta 5 almacenes	0,15 de Un Salario Básico por cada almacén	Más de 5 almacenes	0,30 de Un Salario Básico por cada almacén
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)									
CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR								
Hasta 5 almacenes	0,15 de Un Salario Básico por cada almacén								
Más de 5 almacenes	0,30 de Un Salario Básico por cada almacén								
Cálculo de la tarifa									
Ejemplo 1: Una empresa que mantiene 10 establecimientos comerciales de venta de zapatos y accesorios deportivos: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:									

<i>I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>
<i>Sector comercial y de servicios</i>
CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDS = \text{Valor a pagar} + IVA$ $0,30 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 10 = \text{USD\\$ } 1.200,00 + IVA$ Ejemplo 2: Una empresa que mantiene 5 establecimientos comerciales de venta de electrodomésticos: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDS = \text{Valor a pagar} + IVA$ $0,15 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 5 = \text{USD\\$ } 300,00 + IVA$ Ejemplo 3: Una persona natural que mantiene 1 establecimiento comercial de venta de prendas de vestir: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDS = \text{Valor a pagar} + IVA$

<i>I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>
<i>Sector comercial y de servicios</i>
$0,15 \times \text{USD\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\$ } 60,00 + \text{IVA}$

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“

<i>Justificación técnica de las tarifas</i>	
<i>Principios</i>	<i>Criterios</i>
<i>Razonabilidad:</i> Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	<i>Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>
	<i>Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.</i>
	<i>Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>
<i>Desarrollo</i>	

“(...)

El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso complementario, considerando que muchos establecimientos comerciales utilizan la música para incentivar el consumo de algunos de sus productos mediante la comunicación pública de obras musicales o simplemente para ambientar sus espacios y que los clientes se sientan a gusto o en confort. La comunicación pública se realiza a través de los equipos electrónicos como como sistemas de audio al hilo, consolas de audio, televisores o pantallas mediante los cuales se reproducen obras musicales, videos musicales o películas que contienen obras musicales.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVIO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó con información obtenida de la SUPERCOM respecto a algunas empresas dedicadas a la comercialización de diferentes tipos de productos como electrodomésticos, ropa, zapatos y otros. Se logro identificar sus ingresos anuales. Además, se realizó cálculos con estimaciones de ventas para simular ingresos anuales en el último caso según precios estimados de ingresos diarios en la venta de sus productos, obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	CATEGORIA ESTABLEC	# DE ESTABLEC	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
1790895548001	UNICOMER DE ECUADOR S.A.	ARTEFACTA	VARIAS	MAS DE 5 SUCURSALES	156	\$190.198.325	\$18.720	0,01%
0992776188001	VAMORET S.A.	VASARI	VARIAS	MAS DE 5 SUCURSALES	25	\$6.739.814	\$3.000	0,04%
1791925432001	ECUANEWEST S.A	NINEWEST STEVE MADDEN	VARIAS	HASTA 5 SUCURSALES	5	\$2.011.361	\$300	0,01%
1400155683001	VERA VAZQUEZ LUIS ALFONSO	ALMACENES BUEN HOGAR	RIOBAMBA	HASTA 5 SUCURSALES	1	\$79.200	\$60	0,08%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el ejemplo de los locales comerciales se ha calculado que el valor a pagar diario (264 días considerando que solo trabajan de lunes a viernes) aproximado es de \$0,23 centavos y \$0,45 centavos para establecimientos con más de 5 sucursales y hasta 5 sucursales respectivamente (30% y 15% del SBU), lo que representa valores realmente bajos por día en este tipo de establecimientos por utilizar el repertorio musical que SAYCE representa a nivel mundial.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Medio = 2	El uso de música para este tipo de establecimientos es necesario o complementario en varios casos ya que utilizan la música para incentivar la visita a sus establecimientos e inclusive necesitan realizar comunicación pública para la venta de algunos de sus productos.
Intensidad	Medio = 2	Su frecuencia se considera media debido a que el uso se da varios días en los que se apertura estos establecimientos.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% de lo que se escucha ya que usualmente se realiza la comunicación pública de obras musicales que están de moda o mediante medios digitales como Spotify, YouTube, Deezer, otros.
Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.		Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.
		Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.
Desarrollo		
✓ Se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente. ✓ Consideraciones del análisis comparativo: • Establecimientos de tipo comercial. • Ciertas sociedades realizan cálculos en base a metros cuadrados o la capacidad del establecimiento (no aplica para SAYCE).		

✓ Con estos criterios se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	ALMACENES EN GENERAL 25 PERSONAS	PERU	14%
APDAYC	ALMACENES EN GENERAL 50 PERSONAS	PERU	27%
APDAYC	ALMACENES EN GENERAL 100 PERSONAS	PERU	41%
SAYCO	ALMACENES PEQUEÑOS	COLOMBIA	27%
SAYCO	ALMACENES MEDIANOS	COLOMBIA	56%
SAYCO	ALMACENES GRANDES	COLOMBIA	181%
SCD	ALMACENES EN GENERAL 25 MTS CUADRADOS	CHILE	34%
SCD	ALMACENES EN GENERAL 30 MTS CUADRADOS	CHILE	36%
SCD	ALMACENES EN GENERAL 50 MTS CUADRADOS	CHILE	42%
SCD	ALMACENES EN GENERAL 100 MTS CUADRADOS	CHILE	57%
SAYCE	HASTA 2 ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	ECUADOR	15%
SAYCE	MAS 2 ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	ECUADOR	30%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las Sociedades de Colombia, Perú y Chile luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Almacenes de tipo comercial o de servicios en general, almacenes de ropa, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta de discos, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas o establecimientos similares].

10.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- *Almacenes de tipo comercial o de servicios en general, almacenes de ropa, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta de discos, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas o establecimientos similares.*

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 31
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O DE SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA DE DISCOS, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Tarifa	Cumple	No Cumple	Conclusión

<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	✓		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	✓		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>
<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	✓		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región. Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 32
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE	
			% del SBU²⁹	Resultado expresado en USD	Categoría	USD
Perú	APDAYC	Almacenes en general	14%	31,86	Hasta 5 establecimientos	60,00
		25 personas				120,00
		Almacenes en general	27%	61,44		60,00

²⁹ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

		50 personas			Más de 5 establecimientos	120,00
		Almacenes en general 100 personas	41%	93,29	Hasta 5 establecimientos	60,00
						120,00
Chile	SCD	Almacenes en general 25 mts. Cuadrados	34%	149,04	Más de 5 establecimientos	60,00
						120,00
		Almacenes en general 30 mts. cuadrados	36%	157,81	Hasta 5 establecimientos	60,00
						120,00
		Almacenes en general 50 mts. Cuadrados	42%	184,11	Más de 5 Establecimientos	120,00
						120,00
Colombia	SAYCO	Almacenes en general 100 mts cuadrados	57%	249,87	Hasta 5 Establecimientos	60,00
						120,00
		Almacenes pequeños	27 %	65,35	Más de 5 establecimientos	60,00
						120,00
		Almacenes medianos	56 %	135,53	Hasta 5 establecimientos	60,00
						120,00
		Almacenes grandes	181 %	438,06	Más de 5 establecimientos	60,00
						120,00

Fuente: Informe Técnico “Almacenes de tipo comercial o de servicios en general, almacenes de ropa, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta de discos, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas o establecimientos similares– SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El análisis del promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE y se resume así:

- Almacenes en general, 25 personas / pequeños – tarifa promedio de la región \$ 82,08.
- Almacenes en general, 50 personas / medianos – tarifa promedio de la región \$ 127,03.
- Almacenes en general 100 personas / grandes – tarifa promedio de la región \$ 260,41.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de las tarifas de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cuatro (4) establecimientos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales³⁰ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 33
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría establecimientos	Ingresos Totales Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
ARTEFACTA	Más de 5 sucursales	\$ 190.198.325	\$ 18.720	0,01%
VASARI	Más de 5 sucursales	\$ 6.739.814	\$ 3.000	0,04%
NINEWEST STEVE MADDEN	Hasta 5 sucursales	\$ 2.011.361	\$ 300	0,01%
ALMACENES BUEN HOGAR	Hasta 5 sucursales	\$ 79.200	\$ 60	0,08%

Fuente: Informe Técnico “Almacenes de tipo comercial o de servicios en general, almacenes de ropa, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta de discos, bancos,

³⁰ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas o establecimientos similares.- SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Almacenes de tipo comercial o de servicios en general, almacenes de ropa, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta de discos, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas o establecimientos similares.- SAYCE”**; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos

11. Respecto de la tarifa: CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PLAZAS DE COMIDAS O LOCALES SIMILARES.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios	
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria	
Sector comercial y almacenes en general	
Tipo de Usuario:	Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares.
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “complementaria”, considerando que este tipo de establecimientos ofrecen como parte importante de sus servicios el entretenimiento a los visitantes de estos espacios lo cual genera un valor agregado a sus clientes (los arrendatarios o concesionarios de los locales comerciales o patios de comida). Con este fin utilizan equipos electrónicos instalados como consolas de audio, pantallas gigantes o proyectores de audio y video, sintonizadores, mezcladores, amplificadores, altavoces, reproductores, televisores con servicios de audio y video a través de los cuales proyectan películas, series, partidos de fútbol y diferente programación a través de las cuales realizan actos de comunicación pública de obras musicales. Es importante recalcar que los centros comerciales o plazas de comidas, manejan una actividad comercial de inmobiliaria por para el arrendamiento de sus espacios a terceros y el giro de negocio radica en que mientras mayor número de visitas disponga ese centro comercial, mayor será su canon de arriendo o su concesión a un tercero, en tal razón, estos negocios siempre buscaran la forma de atraer personas que visiten los centros comerciales, tanto así, que inclusive en fechas específicas realizan presentaciones de artistas en vivo para fomentar el mayor número de visitas posibles.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, en sus espacios comunales (corredores, patios de comida, parqueaderos, jardines, etc.), pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro:	

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios																	
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria																	
Sector comercial y almacenes en general																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA (CAT)</th><th>TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>más de 300 locales e islas comerciales</td><td>4 Salarios Básicos Unificados</td></tr> <tr> <td>de 251 hasta 300 locales e islas comerciales</td><td>3,5 Salarios Básicos Unificados</td></tr> <tr> <td>de 200 hasta 250 locales e islas comerciales</td><td>3 Salarios Básicos Unificados</td></tr> <tr> <td>de 151 hasta 200 locales e islas comerciales</td><td>2,5 Salarios Básicos Unificados</td></tr> <tr> <td>de 101 hasta 150 locales e islas comerciales</td><td>2 Salarios Básicos Unificados</td></tr> <tr> <td>de 51 hasta 100 locales e islas comerciales</td><td>1,5 Salarios Básicos Unificados</td></tr> <tr> <td>de 1 a 50 locales e islas comerciales</td><td>1 Salario Básico Unificado</td></tr> </tbody> </table>		CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	más de 300 locales e islas comerciales	4 Salarios Básicos Unificados	de 251 hasta 300 locales e islas comerciales	3,5 Salarios Básicos Unificados	de 200 hasta 250 locales e islas comerciales	3 Salarios Básicos Unificados	de 151 hasta 200 locales e islas comerciales	2,5 Salarios Básicos Unificados	de 101 hasta 150 locales e islas comerciales	2 Salarios Básicos Unificados	de 51 hasta 100 locales e islas comerciales	1,5 Salarios Básicos Unificados	de 1 a 50 locales e islas comerciales	1 Salario Básico Unificado
CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)																
más de 300 locales e islas comerciales	4 Salarios Básicos Unificados																
de 251 hasta 300 locales e islas comerciales	3,5 Salarios Básicos Unificados																
de 200 hasta 250 locales e islas comerciales	3 Salarios Básicos Unificados																
de 151 hasta 200 locales e islas comerciales	2,5 Salarios Básicos Unificados																
de 101 hasta 150 locales e islas comerciales	2 Salarios Básicos Unificados																
de 51 hasta 100 locales e islas comerciales	1,5 Salarios Básicos Unificados																
de 1 a 50 locales e islas comerciales	1 Salario Básico Unificado																
Este pago no incluye los espectáculos públicos, los cuales se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fático de Espectáculos Públicos.																	
Cálculo de la tarifa																	
Ejemplo 1: Un centro comercial que dispones de 50 locales comerciales: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDS = \text{Valor a pagar} + IVA$ $1 \times \text{USD\\$ } 400,00 = \text{USD\\$ } 400,00 + IVA$ Ejemplo 2: Un centro comercial que dispones de 150 locales comerciales: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado																	

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector comercial y almacenes en general
$TSC \times SBU \times NDS = \text{Valor a pagar} + IVA$ $2 \times USD\\$ 400,00 = USD\\$ 800,00 + IVA$ Ejemplo 3: Un centro comercial que dispones de más de 300 locales comerciales: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDS = \text{Valor a pagar} + IVA$ $4 \times USD\\$ 400,00 = USD\\$ 1.600,00 + IVA$

[**Obtenido de:** Informe Técnico Fático – Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	

“(...)

El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un insumo necesario para el entretenimiento de los visitantes a estos lugares, lo cual genera de manera directa un impacto positivo en los concesionarios o arrendatarios de los centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comida, etc., ya que, al existir mayor número de visitas, automáticamente aumenta la oportunidad de venta en los locales comerciales. La comunicación pública se realiza a través de los equipos electrónicos como como sistemas de audio al hilo, consolas de audio, televisores o pantallas o televisores con proyección de programación de audio y video por suscripción.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVIO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de centros o plazas comerciales, plazas de comida, entre otros en base a ingresos reportados en la SUPERCIAS según su giro de negocio que está basado en el alquiler de locales o islas comerciales, obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	# DE CENTROS COMERCIALES	# DE LOCALES	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
1791277678001	DK MANAGEMENT SERVICES S.A.	CC SAN MARINO SHOPPING CC SAN LUIS Y MAS	VARIAS	9	151 a 200	\$74.643.355	\$7.200,00	0,01%
0992259280001	SERUVI S.A.	CC VILLAGE PLAZA / MALL DEL SUR / CITY MALL	GYE Y SAMBORON DON	3	101 a 150	\$10.406.061	\$2.400,00	0,02%
0990995184001	INMOBILIARIA MOTKE S.A.	RIOCENTRO ENTRE RIOS - EL DORADO - SUR / PASEO SHOPPING QUEVEDO - BABHOYO Y OTROS	VARIAS	13	51 a 100	\$50.743.600	\$7.800,00	0,02%
0990598967001	INMOBILIARIA LAVIE S.A.	CC PASEO SHOPPING MILAGRO - MANTA - PORTOVIEJO - STO DOMINGO - AMBATO	VARIAS	7	101 a 150	\$20.467.508	\$5.600,00	0,03%
1091272850001	INMOBUSINESS S.A.	LAGUNA MALL	IBARRA	1	101 a 150	\$3.103.952	\$800,00	0,03%
1091743333001	LA PLAZASHOPP	LA PLAZA SHOPPING CENTER	IBARRA	1	50 a 100	\$2.855.130	\$400,00	0,01%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el ejemplo de los centros comerciales se obtuvo la información de los ingresos del último año declarado y se identificó que el impacto en sus ingresos no llega ni al 0,5%. Para el caso de los establecimientos más pequeños, por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE, el valor a pagar mensual sería de USD 33,33 mensuales, es decir que el valor a pagar es menor al precio de lo que este mismo tipo de establecimientos cobran a sus arrendatarios por concepto de alícuotas o mantenimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Medio = 2	El uso de música para este tipo de establecimientos es alto ya que en su gran mayoría los centro o plazas comerciales o plazas de comidas, utilizan música ambiental o inclusive música en vivo, además también realizan proyecciones con programación mediante sistemas de audio y video por suscripción proyectadas en pantallas gigantes o televisores, todo con el objetivo de atraer mayor número de visitantes a estos espacios y esto es un factor preponderante para determinar los valores del canon de arriendo.
Intensidad	Alto = 3	Su frecuencia es alta debido a que el uso se da todos los días en que se apertura los espacios, existe un mayor uso los fines de semana.

	<i>Relevancia</i>	<i>Alto = 3</i>	<i>El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% de lo que se escucha mediante sistemas de audio al hilo o proyección de</i>

			programación mediante sistemas de audio y video por suscripción.
Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.		Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.	
		Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.	
Desarrollo			
✓ Se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.			
✓ Consideraciones del análisis comparativo:			
• Establecimientos de tipo comercial – Centros Comerciales, Plazas Comerciales, Plazas o Patios de comida, similares.			
• Categoría según el número de locales o islas comerciales o de alimentos (en el caso de SCD se utiliza según los metros cuadrados del centro comercial).			
✓ Con estos criterios se obtuvieron los siguientes resultados:			
SOCIEDAD	ANALISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	CENTRO COMERCIAL - 50 LOCALES	PERU	178%
APDAYC	CENTRO COMERCIAL - 500 LOCALES	PERU	356%
APDAYC	CENTRO COMERCIAL - 150 LOCALES	PERU	533%
APDAYC	CENTRO COMERCIAL - 200 LOCALES	PERU	711%
APDAYC	CENTRO COMERCIAL - 250 LOCALES	PERU	889%
APDAYC	CENTRO COMERCIAL - 300 LOCALES	PERU	1067%
SAYCO	CENTRO COMERCIAL - 50 LOCALES	COLOMBIA	113%
SAYCO	CENTRO COMERCIAL - 100 LOCALES	COLOMBIA	180%
SAYCO	CENTRO COMERCIAL - 150 LOCALES	COLOMBIA	270%
SAYCO	CENTRO COMERCIAL - 200 LOCALES	COLOMBIA	338%
SAYCO	CENTRO COMERCIAL - 250 LOCALES	COLOMBIA	473%
SAYCO	CENTRO COMERCIAL - 300 LOCALES	COLOMBIA	540%
SCD	CENTRO COMERCIAL - 50 LOCALES	CHILE	215%
SCD	CENTRO COMERCIAL - 100 LOCALES	CHILE	429%
SCD	CENTRO COMERCIAL - 150 LOCALES	CHILE	644%
SCD	CENTRO COMERCIAL - 200 LOCALES	CHILE	859%
SCD	CENTRO COMERCIAL - 250 LOCALES	CHILE	1073%
SCD	CENTRO COMERCIAL - 300 LOCALES	CHILE	1288%
SAYCE	DE 1 A 50 LOCALES	ECUADOR	100%
SAYCE	DE 15 A 100 LOCALES	ECUADOR	150%
SAYCE	DE 101 A 150 LOCALES	ECUADOR	200%
SAYCE	DE 151 A 200 LOCALES	ECUADOR	250%
SAYCE	DE 201 A 250 LOCALES	ECUADOR	300%
SAYCE	DE 251 A 300 LOCALES	ECUADOR	350%
SAYCE	MAS DE 300 LOCALES	ECUADOR	400%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares.

11.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ **Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones;

de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 34
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PLAZAS DE COMIDAS O LOCALES SIMILARES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 35
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

<i>País</i>	<i>Sociedad</i>	<i>Análisis comparativo</i>	<i>Tarifa de la región*</i>		<i>Tarifa propuesta por SAYCE</i>	
			<i>% del SBU³¹</i>	<i>Resultado expresado en USD</i>	<i>Categoría</i>	<i>USD</i>
<i>Perú</i>	<i>APDAYC</i>	<i>Centro comercial – 50 locales</i>	178%	405,02	<i>De 1 a 50 locales</i>	400,00
		<i>Centro comercial -100 locales</i>	356%	810,04	<i>De 51 a 100 locales e islas comerciales</i>	600,00
		<i>Centro comercial – 150 locales</i>	533%	1.212,79	<i>De 101 a 150 locales o islas comerciales</i>	800,00
		<i>Centro comercial – 200 locales</i>	711%	1.617,81	<i>De 151 a 200 locales o islas comerciales</i>	1.000,00
		<i>Centro comercial - 250 locales</i>	889%	2.022,83	<i>De 200 a 250 locales o islas comerciales</i>	1.200,00
		<i>Centro comercial – 300 locales</i>	1067 %	2.427,85	<i>De 251 hasta 300 locales o islas comerciales</i>	1.400,00
<i>Chile</i>	<i>SCD</i>	<i>Centro comercial – 50 locales</i>	215 %	942,48	<i>De 1 a 50 locales o islas comerciales</i>	400,00
		<i>Centro comercial – 100 locales</i>	429 %	1.880,56	<i>De 51 hasta 100 locales o islas comerciales</i>	600,00
		<i>Centro comercial – 150 locales</i>		2.823,04	<i>De 101 a 150 locales o</i>	800,00

³¹ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

Colombia			644 %		islas comerciales	
		Centro comercial – 200 locales	859 %	3.765,5 1	De 151 hasta 200 locales o islas comerciales	1.000, 00
		Centro comercial – 250 locales	1073 %	4.703,6 0	De 200 hasta 250 locales o islas comerciales	1.200, 00
		Centro comercial – 300 locales	1288 %	5.646,0 8	De 251 a 300 locales o islas comerciales	1.400, 00
	SAYCO	Centro comercial – 50 locales	113 %	273,48	De 1 a 50 locales o islas comerciales	400,00
		Centro comercial – 100 locales	180 %	435,64	De 51 hasta 100 locales o islas comerciales	600,00
		Centro comercial – 150 locales	270 %	653,45	De 101 a 150 locales o islas comerciales	800,00
		Centro comercial – 200 locales	338 %	818,03	De 151 hasta 200 locales o islas comerciales	1.000, 00
		Centro comercial – 250 locales	473 %	1.144,7 5	De 200 hasta 250 locales o islas comerciales	1.200, 00
		Centro comercial – 300 locales	540%	1.306,9 1	De 251 a 300 locales o islas comerciales	1.400, 00

Fuente: Informe Técnico “Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares. – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

***Tarifa de las sociedades análogas, considerando el mismo usuario y los salarios mínimos de cada país convertidos en dólares.**

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El análisis promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE se resume así:

- Centro comercial 50 locales – tarifa promedio de la región \$ 540,33.
- Centro comercial 100 locales – tarifa promedio de la región \$ 1042,08.
- Centro comercial 150 locales – tarifa promedio de la región \$ 1.563,09.
- Centro comercial 200 locales – tarifa promedio de la región \$ 2.067,12.
- Centro comercial 250 locales – tarifa promedio de la región \$ 2.623,73.
- Centro comercial 300 locales – tarifa promedio de la región \$ 3.126,95.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de seis (6) usuarios, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales³² del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 36
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría establecimientos	Ingresos Totales Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
CC SAN MARINO SHOPPING CC SAN LUIS Y MAS	151 a 200	\$ 74.643.355	\$ 7.200,00	0,01%

³² Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

CC VILLAGE PLAZA / MALL DEL SUR / CITY MALL	101 a 150	\$ 10.406.061	\$ 2.400,00	0,02%
RIOCENTRO ENTRE RIOS - EL DORADO - SUR / PASEO SHOPPING QUEVEDO - BABHOYO Y OTROS	51 a 100	\$ 50.743.600	\$ 7.800,00	0,02%
CC PASEO SHOPPING MILAGRO - MANTA - PORTOVIEJO - STO DOMINGO – AMBATO	101 a 150	\$ 20.467.508	\$ 5.600,00	0,03%
LAGUNA MALL	101 a 150	\$ 3.103.952	\$ 800,00	0,03%
LA PLAZA SHOPPING CENTER	50 a 100	\$ 2.855.130	\$ 400,00	0,01%

Fuente: Informe Técnico “Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares.- SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y

113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.'

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

12. Respecto de la tarifa: SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKET, AUTOSERVICIOS Y SIMILARES.

“(…)

<i>I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios</i>	
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>	
<i>Sector comercial y almacenes en general</i>	
<i>Tipo de Usuario:</i>	<i>Supermercados, automercados, supermarket, autoservicios y similares.</i>
<i>Base normativa del análisis de la tarifa</i>	
<i>Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos</i>	
<i>Tipos de derechos:</i>	<i>Comunicación pública</i>
<i>Introducción</i>	
<i>El uso de música para este tipo de usuarios representa un uso “complementario” o en ocasiones “necesario”, considerando que el giro de negocios de este tipo de establecimientos es la venta (bajo sistema de autoservicio) de diferentes productos como alimentos perecibles y no perecibles, ropa, artículos de higiene, perfumería, limpieza, en ocasiones vende artículos para vehículos, electrodomésticos, entre otros. En muchos de estos establecimientos se utiliza la comunicación pública de obras musicales ya que existen estudios de marketing musical en los cuales se demuestra que la música tiene incidencia en las emociones del consumidor e incentiva la compra de productos para determinados tipos de productos, por esta razón varios de estos establecimientos utilizan equipos electrónicos instalados como sistemas de audio al hilo, consolas de audio, pantallas o televisores, amplificadores, altavoces, reproductores, a través de los cuales ejecutan el acto de comunicación pública de obras musicales.</i>	
<i>Determinación de la tarifa</i>	

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios									
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria									
Sector comercial y almacenes en general									
1) Cálculo:									
Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro:									
<table><tr><th>CATEGORIA</th><th>TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><td>de 1 a 5 cajas</td><td>0,25 del Salario Básico Unificado</td></tr><tr><td>de 6 a 10 cajas</td><td>0,35 del Salario Básico Unificado</td></tr><tr><td>más de 10 cajas</td><td>0,45 del Salario Básico Unificado</td></tr></table>	CATEGORIA	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	de 1 a 5 cajas	0,25 del Salario Básico Unificado	de 6 a 10 cajas	0,35 del Salario Básico Unificado	más de 10 cajas	0,45 del Salario Básico Unificado	
CATEGORIA	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)								
de 1 a 5 cajas	0,25 del Salario Básico Unificado								
de 6 a 10 cajas	0,35 del Salario Básico Unificado								
más de 10 cajas	0,45 del Salario Básico Unificado								
Cálculo de la tarifa									
Ejemplo 1:									
Un Supermercado que mantiene 1 establecimiento con 2 cajas: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:									
CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento									
TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla)									
SBU= Salario Básico Unificado									
NDE= Número de establecimientos									
IVA = Impuesto al Valor Agregado									
TSC x SBU x NDS = Valor a pagar + IVA									
0,25 x USD\$ 400,00 x 1= USD\$ 100,00 + IVA									
Ejemplo 2:									
Un Supermercado que mantiene 15 establecimientos con 7 cajas cada uno: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo:									
CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento									
TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla)									
SBU= Salario Básico Unificado									
NDE= Número de establecimientos									
IVA = Impuesto al Valor Agregado									

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector comercial y almacenes en general
$TSC \times SBU \times NDS = \text{Valor a pagar} + IVA$ $0,35 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 15 = \text{USD\\$ } 2.100,00 + IVA$ Ejemplo 3: Un Supermercado que mantiene 100 establecimiento con 12 cajas cada uno: la tarifa esta dado por la multiplicación de la tarifa según categoría (TSC) por el Salario Básico Unificado (SBU) por el número de establecimientos más el cálculo del IVA (cuando aplique), ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de diversión y entretenimiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDS = \text{Valor a pagar} + IVA$ $0,45 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 100 = \text{USD\\$ } 18.000,00 + IVA$ (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Supermercados, automercado, supermarket, autoservicios y similares.

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores eEcuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.																																													
Desarrollo																																														
“(…) El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso complementario, considerando que muchos supermercados utilizan la música para incentivar el consumo de algunos de sus productos mediante la comunicación pública de obras musicales o simplemente para ambientar sus espacios y que los clientes se sientan a gusto o en confort. La comunicación pública se realiza a través de los equipos electrónicos como como sistemas de audio al hilo, consolas de audio, televisores o pantallas mediante los cuales se reproducen obras musicales, videos musicales o películas que contienen obras musicales. Porcentaje de uso de música y representación.																																														
<table><tr><th>CONCEPTO</th><th>REPRESENTACIÓN</th></tr><tr><td>RADIO</td><td>90.00%</td></tr><tr><td>TELEVISIÓN ABIERTA</td><td>92.7%</td></tr><tr><td>TELEVISIÓN PAGADA</td><td>98.8%</td></tr><tr><td>PLATAFORMAS DIGITALES</td><td>97.46%</td></tr><tr><td>EVENTOS EN VIVIO</td><td>90%</td></tr><tr><td>OBRATRADICIONAL</td><td>100%</td></tr></table>		CONCEPTO	REPRESENTACIÓN	RADIO	90.00%	TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%	TELEVISIÓN PAGADA	98.8%	PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%	EVENTOS EN VIVIO	90%	OBRATRADICIONAL	100%																															
CONCEPTO	REPRESENTACIÓN																																													
RADIO	90.00%																																													
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%																																													
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%																																													
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%																																													
EVENTOS EN VIVIO	90%																																													
OBRATRADICIONAL	100%																																													
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.																																													
Desarrollo																																														
Comparación con ingresos: Se analizó con información obtenida de la SUPERCOM respecto a empresas con el giro de negocios de Supermercados. Se logró identificar sus ingresos anuales, obteniendo la siguiente información:																																														
<table><tr><th>RUC</th><th>RS</th><th>NOMBRE COMERCIAL</th><th>CIUDAD</th><th>CATEGORIA ESTABLEC</th><th># DE ESTABLEC</th><th>UTILIDADES ANUALES 2019</th><th>VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR</th><th>% DE INGRESOS</th></tr><tr><td>1790016919001</td><td>CORPORACION FAVORITA C.A.</td><td>MEGAMAXI, SUPERMAXI, AKI, OTROS</td><td>VARIAS</td><td>MAS 10 CAJAS</td><td>183</td><td>\$3.117.587.000,00</td><td>\$32.940,00</td><td>0,001%</td></tr><tr><td>0990004196001</td><td>CORPORACION EL ROSADO S.A.</td><td>COMISARIATOS, MINI</td><td>VARIAS</td><td>MAS 10 CAJAS</td><td>197</td><td>\$1.111.384.092,00</td><td>\$35.460,00</td><td>0,003%</td></tr><tr><td>1792060346001</td><td>MEGA SANTAMARIA S.A.</td><td>SANTA MARIA Y MEGA SANTA MARIA</td><td>VARIAS</td><td>MAS 10 CAJAS</td><td>45</td><td>\$313.485.734,00</td><td>\$8.100,00</td><td>0,003%</td></tr><tr><td>0992139463001</td><td>GRUVALCORP S.A.</td><td>EMBUTIDOS LA VIENESA</td><td>GUAYAQUIL</td><td>HASTA 5 CAJAS</td><td>5</td><td>\$19.682.176,50</td><td>\$500,00</td><td>0,003%</td></tr></table>		RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	CATEGORIA ESTABLEC	# DE ESTABLEC	UTILIDADES ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS	1790016919001	CORPORACION FAVORITA C.A.	MEGAMAXI, SUPERMAXI, AKI, OTROS	VARIAS	MAS 10 CAJAS	183	\$3.117.587.000,00	\$32.940,00	0,001%	0990004196001	CORPORACION EL ROSADO S.A.	COMISARIATOS, MINI	VARIAS	MAS 10 CAJAS	197	\$1.111.384.092,00	\$35.460,00	0,003%	1792060346001	MEGA SANTAMARIA S.A.	SANTA MARIA Y MEGA SANTA MARIA	VARIAS	MAS 10 CAJAS	45	\$313.485.734,00	\$8.100,00	0,003%	0992139463001	GRUVALCORP S.A.	EMBUTIDOS LA VIENESA	GUAYAQUIL	HASTA 5 CAJAS	5	\$19.682.176,50	\$500,00	0,003%
RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	CATEGORIA ESTABLEC	# DE ESTABLEC	UTILIDADES ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS																																						
1790016919001	CORPORACION FAVORITA C.A.	MEGAMAXI, SUPERMAXI, AKI, OTROS	VARIAS	MAS 10 CAJAS	183	\$3.117.587.000,00	\$32.940,00	0,001%																																						
0990004196001	CORPORACION EL ROSADO S.A.	COMISARIATOS, MINI	VARIAS	MAS 10 CAJAS	197	\$1.111.384.092,00	\$35.460,00	0,003%																																						
1792060346001	MEGA SANTAMARIA S.A.	SANTA MARIA Y MEGA SANTA MARIA	VARIAS	MAS 10 CAJAS	45	\$313.485.734,00	\$8.100,00	0,003%																																						
0992139463001	GRUVALCORP S.A.	EMBUTIDOS LA VIENESA	GUAYAQUIL	HASTA 5 CAJAS	5	\$19.682.176,50	\$500,00	0,003%																																						

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 0,1% de los mismos. En el ejemplo de supermercados se ha calculado que el valor a pagar diario (360 días) aproximado es de \$0,28 centavos para supermercados hasta 5 cajas, \$0,39 centavos entre 6 y 10 cajas y \$0,50 centavos con más de 10 cajas, lo que no representa ni siquiera el valor de una botella de agua dentro de estos locales por utilizar el repertorio musical que SAYCE representa a nivel mundial.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Medio = 2	El uso de música para este tipo de establecimientos es necesario o complementario en varios casos ya que utilizan la música para incentivar la visita a sus establecimientos e inclusive necesitan realizar comunicación pública para la venta de algunos de sus productos.
Intensidad	Alto = 3	Su frecuencia es alta debido a que el uso se da todos los días en que se apertura los espacios, existe un mayor uso los fines de semana.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% de lo que se escucha ya que usualmente se realiza la comunicación pública de obras musicales que están de moda o mediante medios digitales como Spotify, YouTube, Deezer, otros.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

✓ Se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

- Establecimientos de tipo Supermercados.

- *Ciertas sociedades realizan cálculos en base a meros cuadrados o a la capacidad del establecimiento (no aplica para SAYCE)*
- ✓ *Con estos criterios se obtuvieron los siguientes resultados:*

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	SUPERMERCADOS GRANDES 500 PERSONAS	PERU	203%
APDAYC	SUPERMERCADOS MEDIANOS 300 PERSONAS	PERU	163%
APDAYC	SUPERMERCADOS PEQUEÑOS 50 PERSONAS	PERU	27%
SAYCO	SUPERMERCADOS GRANDES	COLOMBIA	258%
SAYCO	SUPERMERCADOS MEDIANOS	COLOMBIA	68%
SAYCO	SUPERMERCADOS PEQUEÑOS	COLOMBIA	30%
SCD	700 METROS CUADRADOS	CHILE	237%
SCD	500 METROS CUADRADOS	CHILE	177%
SCD	300 METROS CUADRADOS	CHILE	116%
SCD	100 METROS CUADRADOS	CHILE	56%
SAYCE	HASTA 5 CAJAS	ECUADOR	25%
SAYCE	ENTRE 6 Y 10 CAJAS	ECUADOR	35%
SAYCE	MÁS DE 10 CAJAS	ECUADOR	45%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las Sociedades de Colombia, Perú y Chile luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

[Obtenido de: Informe Técnico Fático – Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares.

12.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKET, AUTOSERVICIOS Y SIMILARES.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 37
Análisis de los criterios

Tarifa:			
SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKET, AUTOSERVICIOS Y SIMILARES			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterio	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	√		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
El número de habitaciones, salones o establecimientos en	√		La tarifa si prevé este criterio.

donde se haga uso de las obras o prestaciones.			

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 38
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE	
			% del SBU ³³	Resultado expresado en USD	Categoría	USD
Perú	APDAYC	Supermercados grandes 500 personas	203 %	461,91	De 1 a 5 cajas	100,00
					De 6 a 10 cajas	140,00
					Más de 10 cajas	180,00
		Supermercados medianos 300 personas	163 %	370,89	De 1 a 5 cajas	100,00
					De 6 a 10 cajas	140,00
					Más de 10 cajas	180,00
			27 %	61,44	De 1 a 5 cajas	100,00

³³ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

		Supermercados pequeños 500 personas			De 6 a 10 cajas	140,00
					Más de 10 cajas	180,00
		700 metros cuadrados	237 %	1.038,91	De 1 a 5 cajas	100,00
		500 metros cuadrados	177 %	775,90	De 6 a 10 cajas	140,00
		300 metros cuadrados	116 %	508,50		
		100 metros cuadrados	56 %	245,48	Más de 10 cajas	180,00
		Supermercados grandes	258 %	624,41	Más de 10 cajas	180,00
		Supermercados medianos	68 %	164,57	De 6 a 10 cajas	140,00
		Supermercados pequeños	30 %	72,61	De 1 a 5 cajas	100,00

Fuente: Informe Técnico “Supermercados, automercado, supermarket, autoservicios y similares” – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. –

Podemos resumir el cuadro precedente, como sigue:

- Supermercados grandes – tarifa promedio de la región \$ 762,61.
- Supermercados medianos – tarifa promedio de la región \$ 347,99.
- Supermercados pequeños – tarifa promedio de la región \$ 126,51.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de (4) usuarios, respecto de los Ingresos Totales³⁴ y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 39
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Categoría establecimientos	Utilidades Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
MEGAMAXI, SUPERMAXI. AKI, OTROS	Más de 10 cajas	\$ 3.117.587.000,00	\$ 32.940,00	0,001%
COMISARIATOS, MINI	Más de 10 cajas	1.111.384.092,00	\$ 35.460,00	0,003%
SANTA MARÍA Y MEGA SANTA MARÍA	Más de 10 cajas	\$ 313.485.734,00	\$ 8.100,00	0,003%
EMBUTIDOS LA VIENESA	Hasta 5 cajas	\$ 19.682.176,50	\$ 500,00	0,003%

Fuente: Informe Técnico “Supermercados, automercados, supermarket, autoservicios y similares” - SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

³⁴ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“Supermercados, automercados, supermarket, autoservicios y similares”**; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

13. Respecto de la tarifa: ESTABLECIMIENTOS PEQUEÑOS COMO LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS CON UNA CAJA, DESPENSAS, ABACERÍAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJES Y SIMILARES

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios	
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria	
Sector comercial y almacenes en general	
Tipo de Usuario:	Establecimientos pequeños como licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados con una caja, despensas, abacerías, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viajes y similares.

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios											
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria											
Sector comercial y almacenes en general											
Base normativa del análisis de la tarifa											
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos											
Tipos de derechos:	Comunicación pública										
Introducción											
El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “complementario”, se deriva de prácticas de mercadeo competitivo que quienes brindan servicios en el sector comercial dedicado al expendio de bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el lugar de venta, instalan equipos electrónicos como televisores con servicios de audio y video por suscripción en cada una de sus áreas de comercialización a través de las cuales realizan actos de comunicación pública, dirigida para determinado número de personas, a fin de dar una estancia cómoda a sus clientes y agregar valor al servicio ofrecido distinguiéndolo de su competencia. Estos establecimientos, en su gran mayoría realizan activaciones BTL (Below The Line ó bajo la línea) o marketing directo con el indispensable empleo de la comunicación pública generando ventas y por ende el éxito de estos negocios, y para poseer tales equipos en sus dependencias, si el uso de estos equipos y de la música que se comunica a través de ellos no fuera necesaria, con seguridad los propietarios de estos establecimientos no hubiesen instalado los indicados equipos y sistemas de audio y video.											
Determinación de la tarifa											
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>CATEGORÍA</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 establecimiento</td><td>10% por cada establecimiento</td></tr> <tr> <td>De 2 a 4 establecimientos</td><td>15% por cada establecimiento</td></tr> <tr> <td>más de 4 establecimientos</td><td>20% por cada establecimiento</td></tr> </tbody> </table>		TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR	1 establecimiento	10% por cada establecimiento	De 2 a 4 establecimientos	15% por cada establecimiento	más de 4 establecimientos	20% por cada establecimiento
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)											
CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR										
1 establecimiento	10% por cada establecimiento										
De 2 a 4 establecimientos	15% por cada establecimiento										
más de 4 establecimientos	20% por cada establecimiento										
Cálculo de la tarifa											
Ejemplo 1:											

<i>I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>
<i>Sector comercial y almacenes en general</i>
Una LICORERÍA que cuenta con 5 establecimientos realice comunicación pública de obras musicales deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $20\% \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 5 = \text{USD\\$ } 400,00$ Ejemplo 2: Un micromercado con 1 establecimiento que realice comunicación pública de obras musicales deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $10\% \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 40,00$ Ejemplo 3: Una cadena de panaderías con 3 sucursales que realice comunicación pública de obras musicales deberá pagar a SAYCE por un año calendario la siguiente tarifa, ejemplo: CAT= Categoría del establecimiento de alojamiento TSC= Tarifa según categoría (en base a la tabla) SBU= Salario Básico Unificado NDE= Número de establecimientos IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$

I. Tarifa por comunicación pública en sector comercial y de servicios
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector comercial y almacenes en general
15% x USD\$ 400,00 x 3 = USD\$ 180,00
(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Establecimientos pequeños como licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados con una caja, despensas, abacerías, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viajes y similares]

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
(...) El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un valor agregado y distintivo en el sector comercial donde se desenvuelven, debido a que en su gran mayoría disponen de equipos electrónicos como televisores con servicios de audio y video por suscripción, sistemas de comunicación al hilo, consolas de audio, entre otros para poder beneficiarse de la preferencia del consumidor por lo que el uso de la comunicación pública está directamente relacionada con los ingresos generados para el establecimiento. En este sentido el uso de la comunicación pública está relacionado con las emisiones visuales y auditivas que se realizan dentro de cada local, como parte del marketing directo que le permite atraer clientes. La amplitud del repertorio su constante actualización su vigencia corroboran que el grado efectivo de uso del repertorio es totalmente utilizado en la actividad económica del sector comercial.	

La comunicación pública tiene total representación en el sector comercial al sin duda afirmar que cada una de las obras que se utilizan, ejecutan y comunican al público, de manera permanente, son obras musicales, administradas de autores y compositores ecuatorianos y extranjeros a los que representamos como titulares o a través de la representación recíproca.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos comerciales en base a ingresos proyectados y cálculos realizados por estimaciones de ingresos mensuales y anuales según los precios de promedio de venta obteniendo la siguiente información:

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	# DE ESTABLEC	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR	% DE INGRESOS
1801844240001	VARGAS SORIA ZOILA CARLOTA	RICOOO PAN	BAÑOS	1	\$54.750	\$40	0,07%
0601543721001	RECALDE DIAZ CARLOS MIGUEL	PAN-VAN	RIOBAMBA	2	\$182.500	\$120	0,07%
1001466703001	PALACIOS ALMEIDA MONICA JEANNETH	BAZAR ARCOIRIS	IBARRA	1	\$18.250	\$40	0,22%
0190007510001	ALMACENES JUAN ELJURI CIA. LTDA.	LA TABERNA LIQUOR STORE	VARIAS	5	\$3.849.192	\$400	0,01%
1304069915001	DE LA CRUZ RENGIFO ELVIA MARIA	TIENDA ELVIRA	PUEBLOVIEJO	1	\$14.600	\$40	0,27%
0401001664001	ULLOA TAPIA DOLORES IRENE	LICORERIA LA TABERNA	IBARRA	1	\$29.200,00	\$40,00	0,20%
0401262746001	NVARRO CHAP HILDA ROC	LICORERIA 24 HORAS	CARCHI	1	\$36.500,00	\$40,00	0,16%
1002320990001	CAICEDO PLAZA TULA DEL PILAR	COCOS LICORERIA	EL TRIUNFO / IBARRA	2	\$76.650,00	\$120,00	0,15%
0401543160001	PRADO ORTEGA SANTIAGO GEOVANNY	LICORERIA GEOVANNY	CARCHI	1	\$65.700,00	\$40,00	0,09%
1717846503001	REVELO TIZON KAREN FERNANDA	STORE LICORERIA	IBARRA	1	\$54.750,00	\$40,00	0,10%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el caso de establecimientos comerciales como una Licorería, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE un valor menor USD

0,10 por día, es decir un valor no representa ni una décima parte de lo que comercializa su más económica bebida.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 2	El uso de música para esta categoría de usuarios es medio, resulta necesario para brindar sus servicios de valor agregado que estos usuarios utilicen equipos electrónicos y se instalan para realizar actos de comunicación pública. En todos estos establecimientos, el uso de la música está relacionado con su marketing directo, pues son establecimientos donde la música es comunicada siempre que desea dar un valor agregado al servicio de venta de los productos que comercializa.
Intensidad	Medio = 2	La frecuencia de uso es permanente durante el horario de funcionamiento de los establecimientos al ser parte de su marketing directo no puede hacerlo sin el uso de la comunicación pública.
Relevancia	Alto = 3	Más del 99% de las obras que se comunican y emplean en el sector comercial y almacenes, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.
Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.		Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.
		Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.
Desarrollo		
Primeramente, como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”. En el caso de una peluquería, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE un valor menor a USD\$ 0,10 diarios considerando que el establecimiento atiende los 5 días de la semana, es decir un valor muy inferior de lo que puede costar un corte de cabello en este tipo de establecimientos.		

Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

- Establecimientos de tipo comercial
- Categoría Establecimientos comerciales / Almacenes
- Tamaño del establecimiento (para SAYCE este factor no es influyente)

Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (35%)	PERU	41%
SAYCO	ALMACÉN PEQUEÑO	COLOMBIA	27%
SAYCO	ALMACÉN MEDIANO	COLOMBIA	55%
SAYCO	ALMACÉN GRANDE	COLOMBIA	181%
SCD	GRANDE 200 MTS	CHILE	88%
SCD	MEDIANO 100 MTS	CHILE	57%
SCD	PEQUEÑA 30 MTS	CHILE	36%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las 3 Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Establecimientos pequeños como licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados con una caja, despensas, abacerías, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viajes y similares.]

13.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **ESTABLECIMIENTOS PEQUEÑOS COMO LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS CON UNA CAJA, DESPENSAS, ABACERÍAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJES Y SIMILARES**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 40
Análisis de los criterios

Tarifa:
ESTABLECIMIENTOS PEQUEÑOS COMO LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS CON UNA CAJA, DESPENSAS, ABACERÍAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJES Y SIMILARES

<i>Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.</i>			
<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	✓		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	✓		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 41
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE		
			% del SBU³⁵	Resultado expresado en USD	Categoría	Tarifa	USD
Perú	APDAYC	Establecimientos comerciales 35%	41 %	93,29	1 establecimiento	10% SBU	40,00

³⁵ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

Chile	SCD	Grande 200 mts	88 %	385,76	Más de 4 establecimientos	20% SBU	80,00
		Mediano 100 mts	57 %	249,87	De 2 a 4 establecimientos	15% SBU	60,00
		Pequeño 30 mts	36 %	157,81	1 establecimiento	10% SBU	40,00
Colombia	SAYCO	Almacén pequeño	27 %	65,35	1 establecimiento	10% SBU	40,00
		Almacén mediano	56 %	135,53	De 2 a 4 establecimientos	15% SBU	60,00
		Almacén grande	181 %	438,06	Más de 4 establecimientos	20% SBU	80,00

Fuente: Informe Técnico “Supermercados, automercado, supermarket, autoservicios y similares” – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

La tabla precedente, se resume de la siguiente manera:

- Almacén grande – tarifa promedio de la región es de \$ 411,91.
- Almacén mediano – tarifa promedio de la región es de \$ 192,70.
- Almacén pequeño – tarifa promedio de la región es de \$ 111, 58.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de diez (10) establecimientos entre panaderías, bares, tabernas y licorerías, respecto de los Ingresos Totales³⁶ y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

³⁶ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales³⁷ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 42
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	No. establecimientos	Ingresos Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
RICOOO PAN	1	\$ 54.750,00	\$ 40,00	0,07%
PAN-VAN		\$ 182.500,00	\$ 120,00	0,07%
BAZAR ARCOIRIS		\$ 18.250,00	\$ 40,00	0,22%
LA TABERNA LIQUOR STORE	5	\$ 3.849.192,00	\$ 400,00	0,01%
TIENDA ELVIRA	1	\$ 14.600,00	\$ 40,00	0,27%
LICORERÍA LA TABERNA	1	\$ 29.200,00	\$ 40,00	0,20%
LOCORERÍA 24 HORAS		\$ 36.500,00	\$ 40,00	0,16%
COCOS LICORERÍA		\$ 76.650,00	\$ 120,00	0,15%
LICORERÍA GEOVANNY	1	\$ 65.700,00	\$ 40,00	0,09%
STORE LICORERÍA	1	\$ 54.750,00	\$ 40,00	0,10%

Fuente: Informe Técnico “Establecimientos pequeños como licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados con una caja, despensas, abacerías, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viajes y similares” - SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la

³⁷ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Establecimientos pequeños como licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados con una caja, despensas, abacerías, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viajes y similares**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

- 14. Respecto de la tarifa: HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y SIMILARES.**

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en el sector salud	
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria	
Sector salud	
"(...)	
Tipo de Usuario:	Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso "complementario" y es usado como un valor agregado en su servicio ya que en su gran mayoría, este tipo de establecimientos, disponen de equipos electrónicos como televisores con servicios de audio y Video por suscripción en cada una de sus habitaciones, realizando acto de comunicación pública dirigida para determinada número de personas o paciente, lo cual tiene como finalidad una estancia más cómoda, creando un ambiente de confort lo que ayudaría a reducir, en el paciente, la ansiedad en su estadía, cabe mencionar que el empleo de comunicación pública también aplica en sus salas de espera. La mayoría de estos establecimientos, si no su totalidad, poseen tales equipos en habitaciones y otras dependencias, si el uso de estos equipos y de la música que se comunica a través de ellos no fuera necesaria, con seguridad los propietarios de estos establecimientos no hubiesen instalado los indicados equipos y sistemas de audio y video.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagaran anualmente el resultado de multiplicar: la Tarifa Según Categoría según tipo establecimiento x Salario Básico Unificado vigente x número de establecimientos + IVA.	

I. Tarifa por comunicación pública en el sector salud																			
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria																			
Sector salud																			
"(...)"																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFAS SEGÚN CATEGORÍA (TSC) SECTOR SALUD</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hospitales en general</td><td>1 Salario Básico Unificado, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Clínicas en General y similares</td><td>1 Salario Básico Unificado, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Clínica veterinarias en General y similares</td><td>0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Clínicas Dentales, Policlínicas en General y similares</td><td>0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Laboratorios con más de 2 sucursales</td><td>0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Laboratorios hasta 2 sucursales</td><td>0,20 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Veterinarias en General</td><td>0,10 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares</td><td>0,10 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento</td></tr> </tbody> </table>		TARIFAS SEGÚN CATEGORÍA (TSC) SECTOR SALUD		Hospitales en general	1 Salario Básico Unificado, por establecimiento	Clínicas en General y similares	1 Salario Básico Unificado, por establecimiento	Clínica veterinarias en General y similares	0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento	Clínicas Dentales, Policlínicas en General y similares	0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento	Laboratorios con más de 2 sucursales	0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento	Laboratorios hasta 2 sucursales	0,20 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento	Veterinarias en General	0,10 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento	Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares	0,10 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento
TARIFAS SEGÚN CATEGORÍA (TSC) SECTOR SALUD																			
Hospitales en general	1 Salario Básico Unificado, por establecimiento																		
Clínicas en General y similares	1 Salario Básico Unificado, por establecimiento																		
Clínica veterinarias en General y similares	0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento																		
Clínicas Dentales, Policlínicas en General y similares	0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento																		
Laboratorios con más de 2 sucursales	0,30 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento																		
Laboratorios hasta 2 sucursales	0,20 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento																		
Veterinarias en General	0,10 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento																		
Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares	0,10 Salarios Básicos Unificados, por establecimiento																		
Cálculo de la tarifa																			
Ejemplo 1: Un Hospital, la tarifa está dado por el % del Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo: NDE= Número de Establecimientos TSC= Tarifa según categoría SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $1 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 400,00$ Ejemplo 2: Una compañía actualmente tiene 3 Laboratorio debidamente abiertos en el sri , la tarifa está dado por el % del Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo: NDE= Número de Establecimientos TSC= Tarifa según categoría SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $0,3 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 3 = \text{USD\\$ } 360,00$ Ejemplo 3: Un consultorio, la tarifa está dado por el % del Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo:																			

I. Tarifa por comunicación pública en el sector salud
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria
Sector salud
"(...)
NDE= Número de Establecimientos TSC= Tarifa según categoría SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $0,10 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 40,00$ (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presentó la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

"(...)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	

“(…)

El uso de música para esta categoría representa un valor agregado en la prestación de sus servicios, debido a que en su gran mayoría dispone de equipos electrónicos como televisores con servicios de audio y Video por suscripción, sistemas de comunicación al hilo, consolas de audio, entre otros, tanto en sus habitaciones al igual que en otros servicios complementarios que mantienen como salas de espera, cafeterías, entre otros.

La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública utilizados en las habitaciones así como en otros espacios comunales adjunto al establecimientos como beneficio adicional para sus pacientes u clientes, es decir, que cada habitación o establecimiento en general para comodidad de sus pacientes, en su gran mayoría tiene incluido este tipo de beneficio lo cual lo hace competente en su nicho de negocio; por lo tanto la comunicación pública de obras musicales representa un insumo importante en estos espacios por estadías hospitalarias o servicios ambulatorios.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de sector salud en base a ingresos reportados en la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, obteniendo la siguiente información:

RUC	ACTIVIDAD	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
0991475214001	HOSPITAL	SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A. ALBOTEOTON	HOSPITAL KENEDY ALBORADA	GUAYAQUIL	\$ 11.758.132,90	\$ 400,00	0,0034%
0990416427001	CLINICA	CLINICA PANAMERICANA CLIMESA S.A.	CLINICA PANAMERICANA	GUAYAQUIL	\$ 8.430.732,33	\$ 400,00	0,0047%
0992422882001	CONSULTORIO	DENTAL AESTHETIC SA DENTHETICS	DENTAL ASSIT	GUAYAQUIL	\$ 133.380,00	\$ 40,00	0,0300%
1792040531001	LABORATORIO	PROMOTORES MEDICOS LATINOAMERICANOS LATINOMEDICAL S.A.	LABORATORIO VERIS	GUAYAQUIL	\$ 50.221.786,58	\$ 80,00	0,0002%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto de los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos. En el caso de un Laboratorio de la ciudad de Guayaquil, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,22ctvs. diarios, es decir un valor menor al costo de una botella de agua en dichos establecimientos. En el caso de un consultorio en Guayaquil, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,11ctvs. diarios, es decir un valor mucho menor al costo de una pastilla en dichos establecimientos

Parámetro	Calificación	Justificación
<i>Grado de uso</i>	<i>Bajo = 1</i>	<i>Uso de música empleada es ambiental y no representa un insumo esencial para actividades cotidianas, pero sin embargo se deriva de toda lógica que quienes contratan estos servicios utilizan los equipos electrónicos instalados en las habitaciones como televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública y tal uso es además en otros espacios del establecimiento como las salas de espera, cafeterías etc.</i>
<i>Intensidad</i>	<i>Medio = 2</i>	<i>Intensidad es media, la música se utiliza siempre que los televisores estén encendidos, debido a que mediante la transmisión se reproducen contenidos musicales, noticias, novelas, comerciales, películas. Etc., para sus pacientes. Cabe mencionar que en algunos casos la frecuencia de uso de estos medios electrónicos es diaria.</i>
<i>Relevancia</i>	<i>Alto = 3</i>	<i>Más del 95% de las obras que se comunican en las habitaciones y en otras dependencias de estos establecimientos, a través de cualquier medio analógico o digital, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.</i>
Equitativo: <i>Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.</i>		<i>Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.</i>
		<i>Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.</i>

Desarrollo

Primordialmente, como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”.

En el caso de un Laboratorio de la ciudad de Guayaquil, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,22ctvs. diarios, es decir un valor menor al costo de una botella de agua en dichos establecimientos.

En el caso de un consultorio en Guayaquil, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,11ctvs. diarios, es decir un valor mucho menor al costo de una pastilla en dichos establecimientos.

Comparación sector Salud – Clínicas dentales

✓ Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

- Establecimientos de Clínica Odontológica.
- Sector Salud.

✓ Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO/ ACTIVIDAD	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	NO CUENTA CON TARIFA PARA CLÍNICAS DENTALES	PERÚ	0%
SAYCO	CLÍNICAS SE DIFERENCIA SU VALOR VARÍA SEGÚN EL EXTRACTO	COLOMBIA	49%
SCD	CLÍNICAS COBRA POR METROS CUADRADOS	CHILE	83%
SAYCE	CLÍNICAS DENTALES	ECUADOR	30%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con otras Sociedades luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

Comparación sector Salud - Hospitales

✓ Se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

• Establecimientos de Hospital.

• Sector Salud.

✓ Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO/ ACTIVIDAD	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
SAYCO	HOSPITALES	COLOMBIA	0%
SCD	HOSPITALES	CHILE	100%
SAYCE	HOSPITALES	ECUADOR	100%

La tarifa de SAYCE es una tarifa razonable en comparación con SCD de Chile, luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y su categoría.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)”

[**Obtenido de:** Informe Técnico Fático – Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares].

14.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y SIMILARES.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor*

o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;

5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;

6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y

7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 43
Análisis de los criterios

Tarifa:			
HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y SIMILARES.			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	✓		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.	✓		La tarifa si prevé este criterio.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 44
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE
Clínicas

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE		
			% del SBU ³⁸	Resultado expresado en USD	Categoría	Tarifa	USD
Perú	APDAYC	No cuenta con tarifa para clínicas dentales	0 %	-	-	-	-
Chile	SCD	Clínicas cobra por metros cuadrados	83 %	363,84	Clínica en general	1 SBU	400,00
					Clínica veterinarias, dentales, etc.	0,30 x SBU	120,00
Colombia	SAYCO	Clínicas se diferencia su valor varía según el estrato	49 %	118,59	Clínica en general	1 SBU	400,00
					Clínica veterinaria, dentales, etc.	0,30 x SBU	120,00

Fuente: Informe Técnico “Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares” – SAYCE”

³⁸ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

***Tarifa de las sociedades análogas, considerando el mismo usuario y los salarios mínimos de cada país convertidos en dólares.**

Cuadro No.45
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE
Hospitales

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE		
			% del SBU ³⁹	Resultado expresado en USD	Categoría	Tarifa	USD
Perú	APDAYC	No cuenta con tarifa para hospitales	0 %	-	-	-	-
Chile	SCD	Hospitales	102 %	447,13	Hospital en general	1 SBU	400,00
Colombia	SAYCO	Hospitales	0 %	-	-	-	-

Fuente: Informe Técnico “Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares” – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

***Tarifa de las sociedades análogas, considerando el mismo usuario y los salarios mínimos de cada país convertidos en dólares.**

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. La tarifa propuesta de SAYCE y se resume así:

- Clínicas – promedio de la región \$ 242,22
- Hospitales – promedio de la región \$ 447,13.

³⁹ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE que van desde \$ 120,00 a \$ 400,00 para clínicas y de \$ 400,00 para hospitales, se encuentran dentro del promedio de las tarifas aplicadas por las sociedades de gestión similares de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cuatro (4) ejemplos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales⁴⁰ del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 46
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Tipo establecimientos	Ingresos Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
HOSPITAL KENEDY ALBORADA	Hospital	\$ 11.758.132,90	\$ 400,00	0,003%
CLÍNICA PANAMERICANA	Clínica	\$ 8.430.723,33	\$ 400,00	0,0047%
DENTAL ASSIT	Consultorio	\$ 133.380,00	\$ 40,00	0,0300%
LABORATORIO VERIS	Laboratorio	\$ 50.221.786,58	\$ 80,00	0,0002%

Fuente: Informe Técnico “Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares” – SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un

⁴⁰ Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares”**; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

- 15. Respecto de la tarifa: SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS BALLET, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, EDUCATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES; Y, SIMILARES.**

“(…)

<i>I. Tarifa por comunicación pública en deportes y recreación</i>	
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>	
<i>Sector deporte y recreación</i>	
<i>Tipo de Usuario:</i>	<i>Saunas, hidromasajes, academias deportivas, gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares; y, similares</i>
<i>Base normativa del análisis de la tarifa</i>	
<i>Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos</i>	
<i>Tipos de derechos:</i>	<i>Comunicación pública</i>
<i>Introducción</i>	
<i>El uso de música para esta categoría de usuarios representa un uso “complementario”, se deriva de toda lógica que quienes contratan estos servicios utilizan los equipos electrónicos instalados en sus debidas instalaciones, como radios, consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública. La mayoría de estos establecimientos, si no su totalidad, poseen tales equipos, si el uso de estos y de música que se comunica a través de ellos no fuera necesaria, con seguridad los propietarios de estos establecimientos no hubiesen instalado los equipos indicados.</i>	
<i>Determinación de la tarifa</i>	
1) Cálculo: <i>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagaran anualmente en base al siguiente cuadro:</i>	

I. Tarifa por comunicación pública en deportes y recreación															
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria															
Sector deporte y recreación															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TSC SECTOR DEPORTE Y RECREACION</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Saunas, hidromasajes, academias deportivas y similares.</td><td>0,2 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet y similares.</td><td>0,3 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Gimnasios con un local y con un solo ambiente funcional.</td><td>0,25 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Gimnasios con 2 locales o más.</td><td>0,5 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales.</td><td>0,5 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento</td></tr> <tr> <td>Bañeros, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales y deportivas y clubes particulares.</td><td>0,75 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento</td></tr> </tbody> </table>		TSC SECTOR DEPORTE Y RECREACION		Saunas, hidromasajes, academias deportivas y similares.	0,2 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento	Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet y similares.	0,3 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento	Gimnasios con un local y con un solo ambiente funcional.	0,25 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento	Gimnasios con 2 locales o más.	0,5 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento	Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales.	0,5 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento	Bañeros, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales y deportivas y clubes particulares.	0,75 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento
TSC SECTOR DEPORTE Y RECREACION															
Saunas, hidromasajes, academias deportivas y similares.	0,2 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento														
Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet y similares.	0,3 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento														
Gimnasios con un local y con un solo ambiente funcional.	0,25 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento														
Gimnasios con 2 locales o más.	0,5 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento														
Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales.	0,5 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento														
Bañeros, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales y deportivas y clubes particulares.	0,75 de un Salario Básico Unificado, por establecimiento														
Cálculo de la tarifa															
Ejemplo 1: Un Sauna que realice comunicación pública de obras musicales, la tarifa está dada por el 0,20 de un Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo: NDE= Número de Establecimientos TSC= Tarifa según categoría SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $0,2 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 80,00 + \text{IVA}$ Ejemplo 2: Un gimnasio que dispone de 3 sucursales que realicen comunicación pública de obras musicales, la tarifa está dado por el 0,5 de un Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo: NDE= Número de Establecimientos TSC = Tarifa según categoría SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $0,5 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 3 = \text{USD\\$ } 600,00 + \text{IVA}$															

<i>I. Tarifa por comunicación pública en deportes y recreación</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>
<i>Sector deporte y recreación</i>
Ejemplo 3: <i>Un complejo deportivo que realice comunicación pública de obras musicales, la tarifa está dada por el 0,75 de un Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo:</i> NDE= Número de Establecimientos TSC = Tarifa según categoría SBU= Salario Básico Unificado IVA = Impuesto al Valor Agregado $TSC \times SBU \times NDE = \text{Valor a pagar}$ $0,75 \times \text{USD\\$ } 400,00 \times 1 = \text{USD\\$ } 300,00 + \text{IVA}$ (...)"

[**Obtenido de:** Informe Técnico Fáctico – Saunas, hidromasajes, academias deportivas, gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares; y, similares].

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos– SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“

<i>Justificación técnica de las tarifas</i>	
<i>Principios</i>	<i>Criterios</i>
<i>Razonabilidad:</i> Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	<i>Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>
	<i>Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.</i>
	<i>Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>
<i>Desarrollo</i>	

“(…)

El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso necesario, debido a que en su gran mayoría dispone de equipos electrónicos como radios, televisores con servicios de audio y Video por suscripción, sistemas de comunicación al hilo, consolas de audio, entre otros, tanto en sus instalaciones.

La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública utilizada en las instalaciones como parte del servicio que prestan estos establecimientos a los clientes.

Porcentaje de uso de música y representación.

CONCEPTO	REPRESENTACIÓN
RADIO	90.00%
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%
EVENTOS EN VIVO	90%
OBRATRADICIONAL	100%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de sector salud en base a ingresos reportados en la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, obteniendo la siguiente información:

RUC	ACTIVIDAD	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
0990499667001	COMPLEJOS DEPORTIVOS	COMPLEJO DEPORTIVO ALBOTENIS	CLUB DEPORTIVO ALBOTENIS	GUAYAQUIL	\$ 258.393,53	\$ 300,00	0,12%
0992584777001	ESCUELA DE DANZA	STUDIOJAZZ S.A.	DANZAS JAZZ	GUAYAQUIL	\$ 395.263,39	\$ 200,00	0,05%
0992539048001	GIMNASIO	ROCKVIT S.A.	GIMNASIO HOMETOWN	GUAYAQUIL	\$ 2.446.881,19	\$ 200,00	0,01%

De este análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto de os ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos.

En el caso de un Club deportivo de la ciudad de Guayaquil, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,83 ctvs. diarios, es decir un valor menor al costo de un plato de comida en dichos establecimientos.

En el caso de un gimnasio en Guayaquil, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,55ctvs. diarios, es decir un valor mucho menor al costo de una bebida energizante en dichos establecimientos.

Parámetro	Calificación	Justificación
<i>Grado de uso</i>	<i>Bajo = 1</i>	<i>El uso de música para esta categoría de usuarios es baja, ya que si bien es cierto podrían contar con equipos electrónicos instalados como radios, consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por suscripción a través de las cuales realizan actos de comunicación pública, no necesariamente el negocio dejaría de funcionar sin el uso de música.</i>
<i>Intensidad</i>	<i>Medio = 2</i>	<i>Intensidad es media, la música se utiliza siempre que escuela este abierto / ejecución de clases / varia con gimnasio. Cabe mencionar que en algunos casos la frecuencia de uso de estos medios electrónicos es diaria.</i>
<i>Relevancia</i>	<i>Alto = 3</i>	<i>Más del 95% de las obras que se comunican en las habitaciones y en otras dependencias de estos establecimientos, a través de cualquier medio analógico o digital, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.</i>

Equitativo: *Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.*

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

Primordialmente, como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”.

En el caso de un Club deportivo de la ciudad de Guayaquil, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,83ctvs. diarios, es decir un valor menor al costo de un plato de comida en dichos establecimientos.

En el caso de un gimnasio en Guayaquil, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio

mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,55ctvs. diarios, es decir un valor mucho menor al costo de una bebida energizante en dichos establecimientos

✓ *Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.*

✓ *Consideraciones del análisis comparativo:*

- *Establecimientos de sector deporte y recreación.*
- *Gimnasios.*

✓ *Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:*

SOCIEDAD	ANÁLISIS COMPARATIVO/ ACTIVIDAD	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAÍS
APDAYC	GIMNASIOS PEQUEÑOS 50 METROS	PERU	62%
SAYCO	GIMNASIOS PEQUEÑOS 50 METROS	COLOMBIA	33%
SCD	GIMNASIOS PEQUEÑOS 50 METROS	CHILE	103%
SAYCE	GIMNASIOS PEQUEÑOS	ECUADOR	25%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras Sociedades, luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías. La propuesta es mantener tarifa, aporte por el área de licencia % aplicado es el correcto adicional, por el principio de equidad con otras sociedades son relativamente similares en función a % diferencia solo con SCD.

Adicional la relevancia de uso de música no es 100% fundamental, pero si como un complemento para un mejor servicio en sus actividades diarias.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares].

15.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS BALLET, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, EDUCATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES; Y, SIMILARES**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 47
Análisis de los criterios

Tarifa:			
SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS BALLET, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, EDUCATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES; Y, SIMILARES.			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	✓		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	✓		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 48
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE		
			% del SBU⁴¹	Resultado	Categoría	Tarifa	USD

⁴¹ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

				<i>expresado en USD</i>			
Perú	APDAYC	Gimnasios pequeños 50 metros	62 %	141,07	Gimnasios con 2 locales o más.	0,50 x SBU	200,00
Chile	SCD	Gimnasios pequeños 50 metros	103 %	451,51	Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales.	0,50 x SBU	200,00
Colombia	SAYCO	Gimnasios pequeños 50 metros	33 %	79,87	Gimnasios con 2 locales o más.	0,50 x SBU	200,00

Fuente: Informe Técnico “Saunas, hidromasajes, academias deportivas, gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares; y, similares” – SAYCE”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

***Tarifa de las sociedades análogas, considerando el mismo usuario y los salarios mínimos de cada país convertidos en dólares.**

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

Realizado el análisis respectivo, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de seis (6) establecimientos entre bares, night club, karaokes y disco bar, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales⁴² del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

⁴² Ingreso Total: “son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.” **Fuente:** <https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html>.

Cuadro No. 49
Porcentaje de Representación

Nombre Comercial	Tipo establecimientos	Ingresos Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
CLUB DEPORTIVO ALBOTENIS	Complejo deportivo	\$ 258.393,53	\$ 300,00	0,12 %
STUDIOJAZZ S.A.	Escuela de danza	\$ 395.283,39	\$ 200,00	0,05 %
ROCKVIT S.A.	Gimnasio	\$ 2.446.881,19	\$ 200,00	0,01 %

Fuente: Informe Técnico “Saunas, hidromasajes, academias deportivas, gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares; y, similares” – SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Saunas, hidromasajes, academias deportivas, gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares; y, similares**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras

que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.'

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

16. *Respecto de la tarifa: **COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES.***

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en transporte	
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria	
Sector transporte	
Tipo de Usuario:	<i>Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo(subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.</i>
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	

<i>I. Tarifa por comunicación pública en transporte</i>	
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>	
<i>Sector transporte</i>	
<i>Tipos de derechos:</i>	<i>Comunicación pública</i>
<i>Introducción</i>	
<i>El pago de la tarifa aplica anualmente por cada unidad, cabe mencionar que el uso de comunicación pública en este servicio es cementario en el área de turismo terrestre, marítimo, aéreo y se emplea con mayor frecuencia en sus actividades cotidianas.</i> <i>La frecuencia de uso es muy frecuente y por lo general durante el funcionamiento o presentación de servicio como complemento se emplea comunicación pública en sus rutas, rotaciones etc.</i>	
<i>Determinación de la tarifa</i>	
<i>1) Calculo:</i> <i>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente por cada unidad de transporte, estación, parada o terminal, en base al siguiente cuadro:</i>	

I. Tarifa por comunicación pública en transporte	
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria	
Sector transporte	
TSC SECTOR TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN	
DESCRIPCIÓN	TARIFA A PAGAR POR CADA UNIDAD DE TRANSPORTE / ESTACION, PARADA O TERMINAL
Compañías aéreas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.	0,69 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Compañías marítimas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.	0,34 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Transporte compañías Fluviales.	0,19 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Terrestres interprovinciales.	0,12 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Terrestres intercantonales.	0,07 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Terrestres urbanos, buses, busetas y taxis.	0,06 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Estaciones de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.	0,3 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.	0,03 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Las terminales aéreas (aeropuertos), terminales terrestres, terminales marítimas y terminales fluviales y similares.	1 Salario Básico Unificado por cada unidad
Compañías De Transportes Turísticos (Furgonetas, Vans, Minivans, Buses, Busetas Y Similares)	0,3 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Buses, Chivas y Similares; adecuados para funcionar como discotecas, bares o karaokes rodantes.	0,35 de un Salario Básico Unificado por cada unidad
Cálculo de la tarifa	
Ejemplo 1:	

<i>I. Tarifa por comunicación pública en transporte</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es complementaria</i>
<i>Sector transporte</i>
<i>Un Aeropuerto con una sucursal que realice comunicación pública de obras musicales, la tarifa está dada por Un Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo:</i> <i>NDE= Número de Establecimientos</i> <i>TSC= Tarifa según categoría</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado IVA</i> <i>= Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDE = Valor a pagar</i> <i>1 x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 400,00</i> <i>Ejemplo 2:</i> <i>Una empresa turística marítima que tiene 3 unidades tipo yates debidamente registrados que realice comunicación pública de obras musicales, la tarifa está dada por el 0,54 de un Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo:</i> <i>NDU= Número de Unidades</i> <i>TSC= Tarifa según categoría</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDU = Valor a pagar</i> <i>0,54 x USD\$ 216,00 x 3 = USD\$ 648,00</i> <i>Ejemplo 3:</i> <i>Una chiva que realice comunicación pública de obras musicales, la tarifa está dada por el 0,35 de un Salario Básico Unificado por cada establecimiento, ejemplo:</i> <i>NDU= Número de unidades</i> <i>TSC= Tarifa según categoría</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>IVA = Impuesto al Valor Agregado</i> <i>TSC x SBU x NDE = Valor a pagar</i> <i>0,35 x USD\$ 400,00 x 1 = USD\$ 140,00</i>

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo(subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares].

En este contexto, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“

Justificación técnica de las tarifas															
Principios	Criterios														
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.														
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.														
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.														
Desarrollo															
“(…) El uso de música para esta categoría de usuarios es alto, resulta indispensable para un mejor servicio en el ámbito turístico, estos usuarios utilizan equipos electrónicos y se instalan y actualizan los mejores del mercado para realizar actos de comunicación pública. En todos los medios de transporte, el uso de la música esta empleada en sus unidades. La amplitud del repertorio, su contante actualización, su vigencia corroboran que el grado efectivo de uso del repertorio es totalmente utilizado en la actividad económica de los medios de transporte. Porcentaje de uso de música y representación. <table> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>REPRESENTACIÓN</th></tr> <tr> <td>RADIO</td><td>90.00%</td></tr> <tr> <td>TELEVISIÓN ABIERTA</td><td>92.7%</td></tr> <tr> <td>TELEVISIÓN PAGADA</td><td>98.8%</td></tr> <tr> <td>PLATAFORMAS DIGITALES</td><td>97.46%</td></tr> <tr> <td>EVENTOS EN VIVIO</td><td>90%</td></tr> <tr> <td>OBRA TRADICIONAL</td><td>100%</td></tr> </table>		CONCEPTO	REPRESENTACIÓN	RADIO	90.00%	TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%	TELEVISIÓN PAGADA	98.8%	PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%	EVENTOS EN VIVIO	90%	OBRA TRADICIONAL	100%
CONCEPTO	REPRESENTACIÓN														
RADIO	90.00%														
TELEVISIÓN ABIERTA	92.7%														
TELEVISIÓN PAGADA	98.8%														
PLATAFORMAS DIGITALES	97.46%														
EVENTOS EN VIVIO	90%														
OBRA TRADICIONAL	100%														

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de transporte en base a ingresos / pasaje / rotación, cálculos realizados por estimaciones de ingresos mensuales y anuales según los precios e ingresos anuales por este servicio; obteniendo la siguiente información:

Modalidad de transporte	costo pasaje promedio	capacidad	frecuencia	Rotación capacidad	Ingreso diario	Ingreso mensual	Ingreso anual	Tarifa SAYCE x Unidad	Licencia SAYCE	% de impacto en ingresos
Urbano	\$0,30	50	6	75	\$135,00	\$3.240,00	\$38.880,00	6%	\$24,00	0,06%
Intercantonal	\$2,50	50	3	50	\$375,00	\$9.000,00	\$108.000,00	7%	\$28,00	0,03%
Intraprovincial	\$8,00	50	2	42,5	\$680,00	\$16.320,00	\$195.840,00	12%	\$48,00	0,02%

Adicional se realizó una comparación con ingresos:

Se analizó una referencia los valores a pagar por los establecimientos de sector salud en base a ingresos reportados en la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, obteniendo la siguiente información:

RUC	ACTIVIDAD	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	INGRESOS ANUALES 2019	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS	OBSERVACION
0992336757001	AEROPUERTO	TERMINAL AEROPORTUARIA DE GUAYAQUIL S.A. TAGSA	AEROPUERTO GUAYAQUIL	GUAYAQUIL	\$110.430.834,74	\$400,00	0,0004%	2019
0991261249001	COMPAÑIAS MARITIMAS	INTERLAGO CIA. LTDA.	MOTONAVE LA PINTA	GALAPAGOS	\$1.842.077,52	\$216,00	0,0117%	2019
0991016724001	COMPAÑIAS MARITIMAS	INDEFATIGABLE S.A.	YATE SEAN LION	GALAPAGOS	\$11.680.906,80	\$216,00	0,0018%	2019

De este 2 análisis se obtiene que la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto de los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos.

En el caso de un Aeropuerto de la ciudad de Guayaquil, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 1,11ctvs. Diarios, es decir un valor menor al costo de un café en dichos establecimientos. En el caso de una compañía de turismo marítima en Galápagos, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,60ctvs. diarios, es decir un valor mucho menor al costo de una botella de agua en dichos establecimientos.

Para el caso de los medios de transporte se realizó una proyección de los ingresos según las frecuencias, su rotación, costo del pasaje y de esta manera se proyectó los ingresos mensuales y anuales por cada

unidad de transporte, con estos cálculos se identificó el impacto del pago de Derechos de autor por cada unidad obteniendo que estos rubro no era ni siquiera del 1% en base a los ingresos del medio de transporte, e inclusive con un costo diario promedio (según las 3 modalidades del ejemplo anterior en un análisis de que trabajan 6 días a la semana) de \$0,10 centavos de dólar, lo que representa un valor menor al precio de un pasaje por cada ciudadano.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Media = 2	El uso de música para esta categoría de usuarios es media, resulta indispensable para un mejor servicio en el ámbito turístico, estos usuarios utilizan equipos electrónicos y se instalan y actualizan los mejores del mercado para realizar actos de comunicación pública. En todos los medios de transporte, el uso de la música esta empleada en sus unidades.
Intensidad	Media = 2	La frecuencia de uso es variable y por lo general durante el funcionamiento o presentación de servicio como complemento se emplea comunicación pública en sus rutas, rotaciones etc.
Relevancia	Alto = 3	Más del 95% de las obras que se comunican en habitaciones y en otras dependencias de estos establecimientos, a través de cualquier medio analógico o digital, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

Primordialmente, como se indicó en el punto anterior, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de establecimientos es mínimo ya que no llega a representar el 1% de los mismos, por tanto, el pago que deberían hacer estos establecimientos a los autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”.

En el caso de un Aeropuerto de la ciudad de Guayaquil, por ejemplo, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 1,11ctvs. Diarios, es decir un valor menor al costo de un café en dichos establecimientos. En el caso de una compañía de turismo marítima en Galápagos, dicho establecimiento deberá pagar por usar el repertorio mundial de obras musicales que representa SAYCE el valor de USD 0,60ctvs. diarios, es decir un valor mucho menor al costo de una botella de agua en dichos establecimientos.

✓ Adicionalmente, para el caso de aeropuertos, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

- Establecimientos de Aeropuertos.

✓ Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANALISIS COMPARATIVO/ ACTIVIDAD	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	AEROPUERTOS	PERU	0%
SAYCO	AEROPUERTOS	COLOMBIA	57%
SCD	AEROPUERTOS	CHILE	206%
SAYCE	AEROPUERTOS	ECUADOR	100%

✓ Para el caso de unidades de transportes se realizó otro análisis comparativo con las sociedades de otros países como SCD de Chile y SAYCO de Colombia, se buscó una relación comparando como SAYCE cobraría esta tarifa sustentada en porcentajes del Salario Básico Unificado y de este análisis se desprende lo siguiente.

✓ Consideraciones del análisis comparativo:

- Sector transporte – modalidad Intraprovincial.

✓ Con estas consideraciones se obtuvieron los siguientes resultados:

SOCIEDAD	ANALISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	POR UNIDAD DE TRASNPORTE INTRAPROVINCIALES	PERU	39%
SAYCO	POR UNIDAD DE TRASNPORTE INTRAPROVINCIALES	COLOMBIA	49%
SCD	POR UNIDAD DE TRASNPORTE INTRAPROVINCIALES	CHILE	25%
SAYCE	POR UNIDAD DE TRASNPORTE INTRAPROVINCIALES	ECUADOR	12%

La tarifa de SAYCE es la más baja en comparación con las otras Sociedades, luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf
 (...)”

“
[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo(subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares].

16.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, Busetas, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO(SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*

7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 50
Análisis de los criterios

Tarifa:			
COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES.			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	√		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>El número de habitaciones, salones o establecimientos en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	√		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 51
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE
Aeropuertos

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE		
			% del SBU ⁴³	Resultado expresado en USD	Categoría	Tarifa	USD
Perú	APDAYC	Aeropuertos	0%	-	Aeropuertos	1 SBU	400,00
Chile	SCD	Aeropuertos	206%	903,02	Aeropuertos	1 SBU	400,00
Colombia	SAYCO	Aeropuertos	57%	137,95	Aeropuertos	1 SBU	400,00

Fuente: Informe Técnico “Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo(subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Nota: Tarifa de las sociedades análogas, considerando el mismo usuario y los salarios mínimos de cada país convertidos en dólares.

Cuadro No.52

⁴³ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE
Transporte interprovincial

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*		Tarifa propuesta por SAYCE		
			% del SBU ⁴⁴	Resultado expresado en USD	Categoría	Tarifa	USD
Perú	APDAYC	Por unidad de transporte interprovincial	39%	88,74	Transporte interprovincial	12% SBU	48,00
Chile	SCD	Por unidad de transporte interprovincial	25%	109,59	Transporte interprovincial	12% SBU	48,00
Colombia	SAYCO	Por unidad de transporte interprovincial	49%	118,59	Transporte interprovincial	12% SBU	48,00

Fuente: Informe Técnico “Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo(subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

***Tarifa de las sociedades análogas, considerando el mismo usuario y los salarios mínimos de cada país convertidos en dólares.**

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

Los cuadros precedentes se resumen de la siguiente manera:

- Tarifa aeropuertos – tarifa promedio de la región es de \$ 520,49.
- Tarifa transporte interprovincial – tarifa promedio de la región \$ 105,64.

⁴⁴ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de varios ejemplos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 53
Porcentaje de Representación

Modalidad de transporte	Ingresos Anuales 2019 USD	% Tarifa SAYCE	Tarifa SAYCE USD	% de representación
Urbano	\$ 38.880,00	0,06	24,00	0,06%
Intercantonal	\$ 108.000,00	0,07	28,00	0,03%
Intraprovincial	\$ 195.840,00	0,12	48,00	0,02%

Fuente: Informe Técnico “Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo(subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares” – SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Cuadro No. 54
Porcentaje de Representación

Actividad	Nombre comercial	Ingresos Anuales 2019 USD	Tarifa SAYCE USD	% de representación
Aeropuerto	Aeropuerto Guayaquil	\$ 110.430.834,74	400,00	0,0004%
Compañías	Motonave La Pinta	\$ 1.842.077,52	216,00	0,0117%

<i>marítimas</i>				
<i>Compañías marítimas</i>	Yate Sean Lion	\$ 11.680.906,80	216,00	0,0018%

Fuente: Informe Técnico “Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo(subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares” – SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que el porcentaje de la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, (...), terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres (...)**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y de razonabilidad.

Sin perjuicio de lo antes mencionado y respecto de las tarifas a cobrar a “**BUSES, BUSETAS, TAXIS, INTERCANTONALES, TERRESTRES, URBANOS (...) EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y**

SIMILARES", de conformidad con el numeral 27 del artículo 212 del COESCCI, existe una limitación y excepción para estos casos, por lo que no se podría prever un cobro por estos usos, en consecuencia, no cabe la fijación de una tarifa para estas situaciones.´

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y de razonabilidad el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Por otra parte, y respecto de las tarifas a cobrar a "buses, busetas, taxis, intercantanones, terrestres, urbanos (...)", de conformidad con el numeral 27 del artículo 212 del COESCCI, existe una limitación y excepción para estos casos, por lo que no se podría prever un cobro por estos usos, en consecuencia, no cabe la fijación de una tarifa para estas situaciones.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

17. Respecto de la tarifa: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA.

“(…)

<i>I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos</i>	
<i>Establecimientos donde el uso de la música es esencial</i>	
<i>Espectáculos públicos</i>	
Tipo de Usuario:	<i>Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (conciertos de música con costo de entrada).</i>
Base normativa del análisis de la tarifa	
<i>Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos</i>	
Tipos de derechos:	<i>Comunicación pública</i>
Introducción	
<i>El sector de espectáculos públicos, más conocidos como conciertos, son empresas en crecimiento y amplio uso de obras musicales, por lo que, la tarifa que se establece es porcentual al ingreso obtenido por la venta de las</i>	

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos																																							
<i>Establecimientos donde el uso de la música es esencial</i>																																							
Espectáculos públicos																																							
entradas, ya que este ingreso generado se debe principalmente a la presentación artística y a la comunicación pública de obras musicales, siendo esta última, la materia prima del evento. Esta tarifa permitirá establecer el valor adecuado a la comunicación pública que se realice en el espectáculo o eventos público (conciertos).																																							
Determinación de la tarifa																																							
Cálculo de la tarifa Por comunicación pública de obras musicales en espectáculos públicos con pago de entrada, o en casos en los cuales para obtener la entrada se exija canje por compra de productos, canje por puntos, cumplimiento de metas de ventas u otros mecanismos similares, toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán el 8% de la taquilla del ingreso económico bruto total, en el caso de canje, cumplimiento de metas u otros mecanismos similares pagarán el 8% del ingreso económico bruto obtenido por estos mecanismos. Definiciones: Música Esencial: El uso de la música constituye la razón de los ingresos del espectáculo público. Sin el uso de la música no es posible realizar el espectáculo público.																																							
Cálculo de la tarifa																																							
EJEMPLO 1 En el evento de Marco Antonio Solís realizado en Quito en el 2019, tuvieron una venta por localidad detallada a continuación, de la siguiente manera.																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>LOCALIDAD</th><th>VALOR DE LA ENTRADA</th><th>AFORO PERMITIDO</th><th>BOLETOS VENDIDOS VALOR NORMAL</th><th>VALOR DE VENTA</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GENERAL</td><td>\$40,00</td><td>3068</td><td>2724</td><td>\$ 108.960,00</td></tr> <tr> <td>PREFERENCIA</td><td>\$85,00</td><td>740</td><td>615</td><td>\$ 52.275,00</td></tr> <tr> <td>BUTACA</td><td>\$110,00</td><td>526</td><td>428</td><td>\$ 47.080,00</td></tr> <tr> <td>BLACK BOX</td><td>\$140,00</td><td>102</td><td>74</td><td>\$ 10.360,00</td></tr> <tr> <td>M ANTONIO BOX</td><td>\$170,00</td><td>312</td><td>260</td><td>\$ 44.200,00</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td>4748</td><td>4101</td><td>\$208.315,00</td></tr> </tbody> </table>					LOCALIDAD	VALOR DE LA ENTRADA	AFORO PERMITIDO	BOLETOS VENDIDOS VALOR NORMAL	VALOR DE VENTA	GENERAL	\$40,00	3068	2724	\$ 108.960,00	PREFERENCIA	\$85,00	740	615	\$ 52.275,00	BUTACA	\$110,00	526	428	\$ 47.080,00	BLACK BOX	\$140,00	102	74	\$ 10.360,00	M ANTONIO BOX	\$170,00	312	260	\$ 44.200,00			4748	4101	\$208.315,00
LOCALIDAD	VALOR DE LA ENTRADA	AFORO PERMITIDO	BOLETOS VENDIDOS VALOR NORMAL	VALOR DE VENTA																																			
GENERAL	\$40,00	3068	2724	\$ 108.960,00																																			
PREFERENCIA	\$85,00	740	615	\$ 52.275,00																																			
BUTACA	\$110,00	526	428	\$ 47.080,00																																			
BLACK BOX	\$140,00	102	74	\$ 10.360,00																																			
M ANTONIO BOX	\$170,00	312	260	\$ 44.200,00																																			
		4748	4101	\$208.315,00																																			

*I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos**Establecimientos donde el uso de la música es esencial**Espectáculos públicos**IBE= Ingreso Bruto del Espectáculo**PA= Porcentaje a Aplicar**TP= Tarifa a Pagar**IBE * PA = TP**\$208.315,00 x8% = \$ 16.650,20**EJEMPLO 2**En el evento de SLAYER realizado en Quito en el 2019, tuvieron una venta por localidad detallada a continuación, de la siguiente manera*

LOCALIDAD	VALOR POR ENTRADA	AFORO PERMITIDO	BOLETOS VENDIDOS VALOR NORMAL	VALOR DE VENTA
ANGEL OF DEATH	\$82,00	1500	896	\$ 73.472,00
RAINING BLOOD 1	\$120,00	500	494	\$ 59.280,00
SOUTH OF HEAVEN	\$52,00	6926	2025	\$ 105.300,00
RAINING BLOOD 2	\$140,00	900	680	\$ 95.200,00
		9926	4095	\$238.052,00

*IBE= Ingreso Bruto del Espectáculo**PA= Porcentaje a Aplicar**TP= Tarifa a Pagar**IBE * PA = TP**\$238.052,00 x8% = \$ 19.044,16**EJEMPLO 3**Un concierto en un restaurant que organiza una cena show en vivo, donde el público asiste por el Show y su complemento a la velada es la cena, el espectáculo tuvo una venta por localidad detallada a continuación, de la siguiente manera*

LOCALIDAD	VALOR	AFORO PERMITIDO	BOLETOS VENDIDOS VALOR NORMAL	VALOR DE VENTA
GENERAL	\$ 20,00	2260	704	\$ 14.080,00
SILLA VIP	\$ 30,00	1394	51	\$ 1.530,00
GOLDEN BOX	\$ 35,00	183	177	\$ 6.195,00
		3837	932	\$21.805,00

IBE= Ingreso Bruto del Espectáculo

<i>I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es esencial</i>
<i>Espectáculos públicos</i>
PA= Porcentaje a Aplicar TP= Tarifa a Pagar $IBE * PA = TP$ $\\$ 21.805,00 \times 8\% = \\$ 1.744,40$

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico –Espectáculos públicos esenciales con cobro de entrada].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

Justificación técnica de las tarifas								
Principios	Criterios							
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.							
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.							
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.							
Desarrollo								
“(…) Conciertos con cobro de entrada Cuando se realizan espectáculos públicos (conciertos), el porcentaje de administración de obras musicales que representa la Sociedad es mayor al 90%. No se podría dar el evento sin el uso musical, en el país la mayor parte de uso musical es comercial. <table><tr><th>Tipo de servicio para comunicación pública</th><th>Lugares de uso</th><th>% de administración</th></tr><tr><td>CONCIERTOS</td><td>Estadio, Coliseos, Teatros, y similares</td><td>mayor al 90%</td></tr></table>			Tipo de servicio para comunicación pública	Lugares de uso	% de administración	CONCIERTOS	Estadio, Coliseos, Teatros, y similares	mayor al 90%
Tipo de servicio para comunicación pública	Lugares de uso	% de administración						
CONCIERTOS	Estadio, Coliseos, Teatros, y similares	mayor al 90%						
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.							

Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.																		
Desarrollo																		
Tomando el ejemplo del concierto de Marco Antonio Solís en el que los ingresos totales por la venta de entradas fueron \$ 208.315 en el que se aplicó la tarifa del 8% dando como resultado el pago a Sayce por \$ 16.665 lo que demuestra que es un valor moderado, considerando que el uso de música es indispensable ya que el espectáculo no podría darse sin la misma.																		
<table><tr><th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr><tr><td>Grado de uso</td><td>Alto = 3</td><td>El uso de obras administradas es continuo, ya que, lo que buscan estos eventos es llamar la mayor cantidad de personas asistentes, para diversión y esparcimiento de los presentes. La música es la materia prima del giro de negocio.</td></tr><tr><td>Intensidad</td><td>Alto = 3</td><td>La intensidad del uso musical esta puntuada altamente ya que, siendo el atractivo principal el uso de obras musicales durante la mayor parte del tiempo; prima este uso.</td></tr><tr><td>Relevancia</td><td>Alto = 3</td><td>SAYCE administra más del 90% de las obras que se realizan en espectáculos públicos.</td></tr></table>		Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Alto = 3	El uso de obras administradas es continuo, ya que, lo que buscan estos eventos es llamar la mayor cantidad de personas asistentes, para diversión y esparcimiento de los presentes. La música es la materia prima del giro de negocio.	Intensidad	Alto = 3	La intensidad del uso musical esta puntuada altamente ya que, siendo el atractivo principal el uso de obras musicales durante la mayor parte del tiempo; prima este uso.	Relevancia	Alto = 3	SAYCE administra más del 90% de las obras que se realizan en espectáculos públicos.					
Parámetro	Calificación	Justificación																
Grado de uso	Alto = 3	El uso de obras administradas es continuo, ya que, lo que buscan estos eventos es llamar la mayor cantidad de personas asistentes, para diversión y esparcimiento de los presentes. La música es la materia prima del giro de negocio.																
Intensidad	Alto = 3	La intensidad del uso musical esta puntuada altamente ya que, siendo el atractivo principal el uso de obras musicales durante la mayor parte del tiempo; prima este uso.																
Relevancia	Alto = 3	SAYCE administra más del 90% de las obras que se realizan en espectáculos públicos.																
Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación. Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.																	
Desarrollo																		
Para el análisis de las tarifas propuestas se ha revisado la forma de cobro y los porcentajes cobrados por sociedades de la región, donde podemos resaltar lo siguiente: 1.- La tarifa propuesta permite crear conciencia en los usuarios, hacia el derecho de Autor, dentro del entorno y permite que se respete los derechos de Autor. 2.- Los porcentajes propuestos son los más bajos de la región. 3.- La tarifa que establecemos, permite anticiparse al presupuesto que el empresario necesita para poder realizar el evento.																		
<table><tr><th>TIPO</th><th>SOCIEDAD</th><th>TARIFA</th><th>MODO DE APLICAR</th></tr><tr><td rowspan="4">CONCIERTOS CON COBRO DE ENTRADA</td><td>SAYCE</td><td>8% de los ingresos</td><td>Un porcentaje de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de entradas.</td></tr><tr><td>SCD</td><td>8% de los ingresos</td><td>Un porcentaje de los ingresos brutos mensuales con la sola deducción del IVA</td></tr><tr><td>SAYCO</td><td>El 10% y el 8% de los ingresos</td><td>Un porcentaje de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de entradas</td></tr><tr><td>APDAYC</td><td>8,75 % al 10% de los ingresos</td><td>APDAYC, cobra un porcentaje de acuerdo con una tabla de ingresos.</td></tr></table>		TIPO	SOCIEDAD	TARIFA	MODO DE APLICAR	CONCIERTOS CON COBRO DE ENTRADA	SAYCE	8% de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de entradas.	SCD	8% de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos mensuales con la sola deducción del IVA	SAYCO	El 10% y el 8% de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de entradas	APDAYC	8,75 % al 10% de los ingresos	APDAYC, cobra un porcentaje de acuerdo con una tabla de ingresos.
TIPO	SOCIEDAD	TARIFA	MODO DE APLICAR															
CONCIERTOS CON COBRO DE ENTRADA	SAYCE	8% de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de entradas.															
	SCD	8% de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos mensuales con la sola deducción del IVA															
	SAYCO	El 10% y el 8% de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de entradas															
	APDAYC	8,75 % al 10% de los ingresos	APDAYC, cobra un porcentaje de acuerdo con una tabla de ingresos.															

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada].

17.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente*

soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 55
Análisis de los criterios

Tarifa:			
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA			
<i>Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.</i>			
<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	√		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	√		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 56
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región*	
			%	Metodología de cobro
Perú	APDAYC	Conciertos con cobro de entrada	8,75 % al 10% de los ingresos	APDAYC, cobra un porcentaje de acuerdo con una tabla de ingresos.
Chile	SCD		8% de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos mensuales con la sola deducción del IVA
Colombia	SAYCO		El 10% y el 8% de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de entradas
Ecuador	SAYCE		8 % de los ingresos	Un porcentaje de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de entradas.

Fuente: Informe Técnico “Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

***Tarifa de las sociedades análogas, considerando el mismo usuario y los salarios mínimos de cada país convertidos en dólares.**

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El análisis del cuadro precedente se resume en el promedio de la tarifa de los países de la región que es del 8,45%, mientras que la tarifa propuesta por SAYCE es del 8%.

En este contexto, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de las tarifas aplicadas por las sociedades de gestión similares de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

Es evidente que el porcentaje de representación de la tarifa de la entidad de gestión frente a los ingresos totales es del 8%, no obstante, es preciso mencionar que resulta complejo el recaudo por parte de la sociedad de gestión colectiva de este rubro.

A este respecto, me permito citar el artículo publicado en el Diario “El Comercio”, señala lo siguiente:

“Esto quiere decir que para todo espectáculo público, el organizador u organizadores, sin importar el tamaño del evento, deben presentar el pago de derecho de autor a la Intendencia para poder obtener el permiso pertinente. De lo contrario, y tal como lo afirmó Javier Córdova, Viceministro del Interior, no se podrá llevar a cabo el evento.”⁴⁵

En este sentido, y tomando en consideración los ingresos que generan a los usuarios este tipo de eventos, así como la necesidad imperiosa de las obras musicales, se considera la tarifa cumple con este factor.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,

⁴⁵ Fuente: Diario “El Comercio”, 13 de febrero de 2014 12:50,
<https://www.elcomercio.com/tendencias/entretenimiento/empresarios-de-espectaculos-continuaran-pagando.html>

y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

18. Respecto de la tarifa: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Espectáculos públicos	
Tipo de Usuario:	Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (conciertos de música sin costo de entrada).
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
Esta tarifa permitirá establecer el valor adecuado a la comunicación pública que se realicen en espectáculos o eventos públicos (conciertos). Estos eventos suelen tener el fin de promocionar o publicitar productos, marcas, empresas, personajes, u otros. Estos eventos pueden ser organizados por personas naturales o jurídicas de carácter privado o en su defecto, por instituciones o empresas públicas. Definiciones: Música Esencial: El uso de la música constituye la razón de los ingresos del espectáculo público. Sin el uso de la música no es posible realizar el espectáculo público.	
Determinación de la tarifa	
Cálculo de la tarifa Por comunicación pública de obras en espectáculos públicos sin pago de entrada, toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE sin pago de entrada, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofomecánicos o digitales, conocidos o por	

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos																															
Establecimientos donde el uso de la música es esencial																															
Espectáculos públicos																															
conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán a SAYCE en base al siguiente cuadro:																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th colspan="2">AFORO (NÚMERO DE PERSONAS)</th><th rowspan="2">TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*</th></tr> <tr> <th>DESDE</th><th>HASTA</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>51</td><td>500</td><td>0,75 SBU</td></tr> <tr> <td>501</td><td>3.000</td><td>1,75 SBU</td></tr> <tr> <td>3.001</td><td>5.000</td><td>3 SBU</td></tr> <tr> <td>5.001</td><td>10.000</td><td>6 SBU</td></tr> <tr> <td>10.001</td><td>20.000</td><td>12 SBU</td></tr> <tr> <td>20.001</td><td>30.000</td><td>18 SBU</td></tr> <tr> <td>30.001</td><td>o más.</td><td>25 SBU</td></tr> </tbody> </table> *Tarifa aplica por cada presentación cuando se realizan en lugares y/o días distintos.			TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)			AFORO (NÚMERO DE PERSONAS)		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*	DESDE	HASTA	51	500	0,75 SBU	501	3.000	1,75 SBU	3.001	5.000	3 SBU	5.001	10.000	6 SBU	10.001	20.000	12 SBU	20.001	30.000	18 SBU	30.001	o más.	25 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																															
AFORO (NÚMERO DE PERSONAS)		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*																													
DESDE	HASTA																														
51	500	0,75 SBU																													
501	3.000	1,75 SBU																													
3.001	5.000	3 SBU																													
5.001	10.000	6 SBU																													
10.001	20.000	12 SBU																													
20.001	30.000	18 SBU																													
30.001	o más.	25 SBU																													
Cálculo de la tarifa																															
Ejemplos: 1) Ejemplo 1: La fiesta del barrio Santa Ana, lo realizan los pobladores, en honor a las fiestas de su barrio, donde se presentarán varios grupos musicales, como acto principal, el municipio otorga un aforo de 1.500 personas, y la duración del espectáculo es de un solo día. TSC= Tarifa Según Categoría SBU= Salario Básico Unificado ND=Número de Días TP= Tarifa a Pagar $SBU \times TSC \times ND = TP$ $\\$ 400,00 \times 1,75 \times 1 = \\$ 700,00$ Ejemplo 2: El comité barrial de Nono, realiza un evento en homenaje a la culminación de su administración que dura 2 días, para lo cual el municipio otorga el permiso con un aforo para 100 personas x día, el evento es con presentaciones de artistas en vivo. TSC= Tarifa Según Categoría SBU= Salario Básico Unificado ND=Número de días TP= Tarifa a Pagar																															

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos
Establecimientos donde el uso de la música es esencial
Espectáculos públicos
$SBU \times TSC \times ND = TP$ $\\$400,00 \times 0.75 \times 2 = \\$ 600,00$ Ejemplo 3: El comité barrial de Guayllabamba, realiza un evento en homenaje al cuerpo de bomberos, para lo cual el municipio otorga el permiso con un aforo es de 5.500 personas, y la duración del espectáculo es de un solo día, con presentaciones artísticas musicales en vivo. TSC= Tarifa Según Categoría SBU= Salario Básico Unificado ND=Número de días TP= Tarifa a Pagar $SBU \times TSC \times ND = TP$ $\\$ 400 \times 6 \times 1 = \\$ 2.400,00$

[Obtenido de: Informe Técnico Fático –Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	

“(…)

Este tipo de eventos tiene una característica principal, el uso musical continuo, podemos ver que el porcentaje de administración es casi total, por lo que el Derecho del Autor y su uso deben ser remunerados de acuerdo a los valores asignados en la tabla, tomando en cuenta un aforo mínimo y máximo. Cabe recalcar que sin las obras musicales el evento no podría ser llevado a cabo.

Tipo de servicio para comunicación pública	Lugares de uso	% de administración
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS, SIN COBRO DE ENTRADA	Lugares abiertos o cerrados, específicos o adaptados para el fin	mayor al 90%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Para este tipo de eventos se debe considerar que, si bien es cierto, no contempla un rubro de ingresos por venta de entradas (evento gratuito), sin embargo, la importancia que tiene la música en estos eventos es extremadamente alta, por lo que consideramos nuestra tabla de acuerdo al aforo. Se considera la situación de cada evento, siendo proporcional al tipo de evento. Se debe tener claro que, sin música, el evento simplemente no se llevaría a cabo.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que, para este tipo de eventos, hemos determinado la importancia del Derecho de Autor por comunicación pública de obras musicales, explicada en el siguiente cuadro:

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	El uso de obras administradas es continuo, ya que, lo que buscan estos eventos es llamar la mayor cantidad de personas asistentes, para diversión y esparcimiento de los presentes.
Intensidad	Alto = 3	La intensidad del uso musical está puntuada altamente ya que, siendo el atractivo principal, existe uso de obras musicales durante la mayor parte del tiempo; prima este uso.
Relevancia	Alto = 3	SAYCE administra más del 90% de las obras que musicales en espectáculos públicos.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

- 1.- Esta tarifa busca ser equitativa con los Autores y Compositores, así como los organizadores directos o indirectos del espectáculo, quienes antes de realizar el espectáculo tienen un presupuesto asignado para la realización y contrataciones necesarias en el desarrollo del evento, quienes responsablemente deberían asignar el valor propuesto en la tabla de tarifa antes de realizar el espectáculo.
- 2.- Alguna de las tarifas dentro de la región, usan el salario básico para el cálculo, SAYCE no ha sido la excepción, y el porcentaje está dentro de los rangos de la región.
- 3.- Se tiene tarifas en la región que usan el número de habitantes, en el Ecuador el número de habitantes no sería un factor para establecer una tarifa, por lo que hemos tomado el aforo permitido del evento, para la tarifa asignada.

SAYCE		SCD		SAYCO		APDAYC	
Tipo de Evento	Porcentaje	Descripción	Porcentaje	Derecho de autor	Porcentaje	Derecho de autor	Porcentaje
Espectáculos Públicos o Eventos en lugares Abiertos o Cerrados Gratuitos Masivos realizados	Del 0.75 Salarios Básicos Unificados a 25 Salarios Básicos Unificados de acuerdo al aforo permitido	En Municipios de hasta 10.000 habitantes	2424% del Salario Básico de Chile	por cada 300 personas o fracción pagara 1 salario mínimo mensual legal vigente	Desde 100% del SBU y sobre pasa los 10 SBU para un evento de 3.000 pax es del 1.000%	100% del VUM por la cantidad de personas asistentes al evento por día.	844%
		De 10.001 a 15.000 habitantes	1454% del Salario Básico de Chile				
		De más de 15.000 habitantes	1038% del Salario Básico de Chile				
		Capitales de Provincia y de Regiones	661% del Salario Básico de Chile				

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos].

18.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 57
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	√		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación

			<i>conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o negocio del usuario</i>		<i>✓</i>	<i>Es preciso que se indique la fuente de la categorización propuesta o se justifique en legal y debida forma la base sobre la cual se estableció. Si bien se propone una categorización con base en el aforo del evento, se observa que no existe una relación creciente proporcional entre la variable aforo y el porcentaje del SBU, elementos esenciales para fijar la tarifa.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 58
Cuadro de países de la región y SAYCE

<i>País</i>	<i>Sociedad</i>	<i>Análisis comparativo</i>	<i>Tarifa de la región*</i>	
			<i>% del SBU</i> ⁴⁶	<i>Resultado expresado en USD</i>

⁴⁶ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/09/07/salario-minimo-america-latina-2021/>

Perú	APDAYC	En función de la cantidad de personas asistentes al evento por día	100% del VUM ⁴⁷	La explicación no es clara
Chile	SCD	En Municipios de hasta 10.000 habitantes	2.424 % de SBU	\$10.625,85
		De 10.001 a 1.500 habitantes	1.454% SBU	\$ 6.373,75
		De más de 15.000 habitantes	1.038% SBU	\$ 4.550,18
		Capitales de provincia y regiones	661% SBU	\$ 2897,56
Colombia	SAYCO	Por cada 500 personas o fracción pagará 1 salario mínimo mensual legal vigente	Desde 100% SBU y sobrepasa los 10 SBU para un evento de 5000 personas es del 1000%	La explicación no es clara

Fuente: Informe Técnico “Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (conciertos de música sin costo de entrada”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Nota: Tarifa de las sociedades análogas, considerando el mismo usuario y los salarios mínimos de cada país convertidos en dólares.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

⁴⁷ <http://www.apdayc.org.pe/index.php/otros/preguntas-frecuentes>: “otro factor importantes es el aforo o la capacidad del local, así como el uso promedio de horas de música al mes, la categoría del local y el medio humano de ejecución, es decir, si es a través de medios humanos, (presentaciones musicales en vivo) o equipo de sonido; todos estos factores se multiplican por el valor de la unidad musical (VUM) que actualmente asciende a 2.50 nuevos soles.

Con relación al precio de mercado, éste viene a ser el costo que en condiciones normales asume una persona bien para alquilar un local, o bien para la contratación de una agrupación musical.”

SAYCE considera como referencia las tarifas de las sociedades de gestión colectiva homólogas aplicadas por Perú, Colombia y Chile, países con similar realidad económica, sin embargo, en el caso de Chile, las tarifas contienen parámetros distintos a la tarifa propuesta por SAYCE, motivo por el cual no fue posible efectuar un análisis comparativo, sin embargo, adoptando los ejemplos que SAYCE incluye en su informe técnico el cobro por concepto de espectáculos públicos en sus tres (3) ejemplos de espectáculos públicos sin cobro de entrada, las tarifas son de \$ 600,00, \$ 700,00 y \$ 2.400,00.

Por otra parte, en el caso de las tarifas de Colombia y Perú, se pudo observar que su explicación no fue clara, por lo tanto, no fue posible calcular la tarifa de ambos países, consecuentemente, no se pudo establecer un criterio respecto del análisis equitativo de las tarifas de las sociedades de la región, sin embargo, las tarifas que señala SAYCE en sus ejemplos del Informe Técnico, son bajas en comparación con las tarifas aplicadas por los países de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

Si bien, no se puede establecer el impacto que la tarifa representa en los ingresos resultantes del evento, es preciso mencionar que resulta complejo el recaudo por parte de la sociedad de gestión colectiva de este rubro. En este sentido, y tomando en consideración la necesidad imperiosa de las obras musicales, se considera que la tarifa cumple con este factor.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (conciertos de música sin costo de entrada”**; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad, conforme se evidencia en el cuadro constante en el literal a) de la presente tarifa.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de

enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en razón de que no ha motivado en legal y debida forma la categorización propuesta, además, en dicha categorización no se contempla proporcionalidad entre sus variables ni una debida justificación respecto a sus escalas.

19. Respecto de la tarifa: **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA.**

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Espectáculos públicos	
“(…)	
Tipo de Usuario:	Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada que realice espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares.
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de la música para esta categoría complementa los diferentes shows que se realizan pues su uso sirve para musicalizar escenas o actos del show como tal (circos, espectáculos de magia, otros), también sirve para amenizar el entretiempo de los espectáculos principales de los eventos, de igual manera es utilizado en eventos donde los organizadores subarriendan los espacios en base a metros cuadrados a diferente empresas o emprendedores que buscan promocionar sus productos (ferias), en este sentido, muchos de estas personas utilizan la música para atraer a posibles clientes/compradores de sus productos con el objetivo de cerrar la venta o servicios según sea el caso. De igual manera, También ayuda a transmitir diferentes emociones al	

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos
Establecimientos donde el uso de la música es esencial
Espectáculos públicos
"(...)
público lo que crea el ambiente perfecto para que la obra pueda tener la audiencia necesaria, por lo que hemos propuesto una tarifa acorde al tipo de uso musical que se da. Por esta razón el uso musical en este tipo de espectáculos aporta al desarrollo del mismo y se vuelve parte complementaria del espectáculo ya que cumple dos funciones, atraer personas y generar un ambiente agradable a quienes asisten a estos espectáculos. Definiciones: Música Complementaria: Es cuando la música constituye parte importante del espectáculo público brindándole un plus o un valor agregado.
Determinación de la tarifa
Por comunicación pública de obras en espectáculos públicos con costo de entrada, toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares), en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE con pago de entrada, o en casos en los cuales para obtener la entrada se exija canje por compra de productos, canje por puntos, cumplimiento de metas de ventas u otros mecanismos similares, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán a SAYCE el 4% de la taquilla del ingreso económico bruto total, en el caso de canje, cumplimiento de metas u otros mecanismos similares pagarán el 4% del ingreso económico bruto obtenido por estos mecanismos.
Cálculo de la tarifa
Ejemplo 1: Una feria con un valor de entrada de \$5.00 y un aforo de 1.000 personas en donde el uso musical crea el ambiente propicio para espectáculo, suponemos para el ejemplo que la totalidad de las entradas fue vendida, obteniendo un ingreso por la venta de \$ 5.000,00 NEV= Número de Entradas Vendidas PE= Precio Entrada IBE= Ingreso Bruto del Espectáculo PA= Porcentaje a Aplicar TP= Tarifa a Pagar $NEV \times PE = IBE$ $1000 \times \\$5.00 = \\$5.000$

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos**Establecimientos donde el uso de la música es esencial****Espectáculos públicos****"(...)"** $IBE * PA = TP$ $5.000,00 \times 4\% = \$200,00$ **Ejemplo 2:**

El circo Ama Luna que se dio en Quito, tuvo entradas valoradas, su tarifa se calcula de acuerdo con el ingreso generado, para el ejemplo hemos tomado el aforo del evento y los valores de cada localidad, suponiendo que la venta fue en su totalidad.

VALOR DE ENTRADA			INGRESOS POR LOCALIDAD
LOCALIDAD	AFORO	PRECIO	
Reservado C	204	\$ 60,00	\$ 12.240,00
Reservado B	206	\$ 85,00	\$ 17.510,00
Reservado A	103	\$ 125,00	\$ 12.875,00
Premium B	200	\$ 160,00	\$ 32.000,00
Premium A	104	\$ 18,00	\$ 1.872,00
Tapis Rouge	203	\$ 235,00	\$ 47.705,00
Primera Fila	100	\$ 260,00	\$ 26.000,00
INGRESO BRUTO DEL EVENTO			\$ 150.202,00

 $IBE = \text{Ingreso Bruto del Evento}$ $PA = \text{Porcentaje a aplicar}$ $TP = \text{Tarifa por pagar}$ $IBE * PA = TP$ $\$ 150.202,00 \times 4\% = \$ 6.008,08$ **Ejemplo 3:**

El circo Hermanos Fuentes Gasca, tuvo entradas valoradas, su tarifa se calcula de acuerdo con el ingreso generado, para el ejemplo hemos tomado el aforo del evento y los valores de cada localidad, suponiendo que la venta fue en su totalidad.

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos																															
Establecimientos donde el uso de la música es esencial																															
Espectáculos públicos																															
"(...)"																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">VALOR DE ENTRADA</th><th>INGRESOS POR LOCALIDAD</th></tr> <tr> <th>LOCALIDAD</th><th>AFORO</th><th>PRECIO</th><th></th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>General</td><td>400</td><td>\$ 10,00</td><td>\$ 4.000,00</td></tr> <tr> <td>Vip lateral</td><td>300</td><td>\$ 20,00</td><td>\$ 6.000,00</td></tr> <tr> <td>Golden</td><td>100</td><td>\$ 30,00</td><td>\$ 3.000,00</td></tr> <tr> <td>Vip central</td><td>200</td><td>\$ 40,00</td><td>\$ 8.000,00</td></tr> <tr> <td colspan="3">INGRESO BRUTO DEL EVENTO</td><td>\$ 21.000,00</td></tr> </tbody> </table>				VALOR DE ENTRADA			INGRESOS POR LOCALIDAD	LOCALIDAD	AFORO	PRECIO		General	400	\$ 10,00	\$ 4.000,00	Vip lateral	300	\$ 20,00	\$ 6.000,00	Golden	100	\$ 30,00	\$ 3.000,00	Vip central	200	\$ 40,00	\$ 8.000,00	INGRESO BRUTO DEL EVENTO			\$ 21.000,00
VALOR DE ENTRADA			INGRESOS POR LOCALIDAD																												
LOCALIDAD	AFORO	PRECIO																													
General	400	\$ 10,00	\$ 4.000,00																												
Vip lateral	300	\$ 20,00	\$ 6.000,00																												
Golden	100	\$ 30,00	\$ 3.000,00																												
Vip central	200	\$ 40,00	\$ 8.000,00																												
INGRESO BRUTO DEL EVENTO			\$ 21.000,00																												
IBE = Ingreso Bruto del Evento PA = Porcentaje a aplicar TP = Tarifa por pagar $IBE * PA = TP$ $\\$ 21.000,00 \times 4\% = \\$ 840,00$																															

[Obtenido de: Informe Técnico Fático –Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

"

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	

“(…)

El uso de música para esta categoría es complementario pero su valor agregado es el acompañamiento musical, durante la mayor parte del espectáculo, donde predomina el uso de música comercial, siendo de administración de SAYCE en su mayoría.

Tipo de servicio para comunicación pública	Lugares de uso	% de administración
Ferias y similares	Tarimas, Stands, otros	Mayor al 90%
Espectáculos Taurinos y similares	Tarima, Carpas, otros	Mayor al 90%

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

En el desarrollo de la tarifa propuesta, hemos tomado en cuenta que su fin principal no es la presentación

artística musical, rescatando lo siguientes:

- 1.- En este tipo de evento prima el uso de música para ambientar el lugar o para la ejecución de los shows.
- 2.- Sin música, no se podría obtener el ambiente correcto.
- 3.- El uso de música comercial para esta categoría es importante ya que sirve para crear el ambiente propicio del lugar o como complemento del show.

Ferias, Desfiles de Modas, Ferias, Exposiciones, Kermeses y Similares		
Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	3 = Alto	La música como complemento crea el ambiente propicio en este tipo de eventos y aumenta el flujo de personas.
Intensidad	2 = Medio	Durante la mayor parte del evento hay uso de obras musicales, por diversos medios de emisión.
Relevancia	3 = Alto	Más del 90% de las obras que se comunican en este tipo de eventos, son parte del repertorio de obras representado por SAYCE

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma

los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

Primordialmente, la pretensión de cobro de SAYCE y su impacto en los ingresos por parte de este tipo de eventos es mínimo considerando la tarifa propuesta es del 4% y que los ingresos que se obtiene son altos debido a la masiva asistencia, por tanto, el pago que deberían hacer en estos eventos a los Autores representados por SAYCE es, sin duda, más que “moderado”.

✓ Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo con las sociedades de otros países como APDAYC de Perú, SCD de Chile y SAYCO de Colombia en el que se adjunta la siguiente información.

Sociedad	Tarifa	Modo de aplicar
SAYCE	4%	Sayce ha propuesto un modelo de cobro de acuerdo al ingreso generado, por este rubro
SCD	8% 5%	La sociedad cobra un 1,50% mensual por evento de los ingresos que generen estos espacios
SAYCO	4%	Sayco cobra un proporcional de acuerdo al ingreso obtenido por este medio
APDAYC	6%	Apdayc, cobra del ingreso obtenido por este medio.

La tarifa de SAYCE está dentro del promedio en comparación con las otras Sociedades, luego de realizar el análisis comparativo en similares condiciones respecto al tipo de establecimiento y sus categorías.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)”

”

[**Obtenido de:** Informe Técnico Fático – Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada].

19.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 59
Análisis de los criterios

Tarifa:
“ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA”
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.

<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	√		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones.</i>	√		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 60
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región* %
Perú	APDAYC	Apdayc cobra del ingreso obtenido por este medio	6%
Chile	SCD	La sociedad cobra un 1,50% mensual por evento de los ingresos que generen estos espacios	8%
			5%
Colombia	SAYCO	Sayco cobra un proporcional de acuerdo	4%

		<i>al ingreso obtenido por este medio.</i>	
<i>Ecuador</i>	<i>SAYCE</i>	<i>Sayce propone un modelo de cobro de acuerdo al ingreso generado por este rubro</i>	<i>4%</i>

Fuente: Informe Técnico “Espectáculos públicos con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

Las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

Es evidente que el porcentaje de representación de la tarifa de la entidad de gestión frente a los ingresos totales es del 8%, no obstante, es preciso mencionar que resulta complejo el recaudo por parte de la sociedad de gestión colectiva de este rubro, puesto que depende de la empresa o empresario, organizador o auspiciante de espectáculos públicos y del lugar donde se estime efectuar el evento.

A este respecto, el artículo publicado en el Diario “El Comercio”, señala lo siguiente: “Esto quiere decir que para todo espectáculo público, el organizador u organizadores, sin importar el tamaño del evento, deben presentar el pago de derecho de autor a la Intendencia para poder obtener el permiso pertinente. De lo contrario, y tal como lo afirmó Javier Córdova, Viceministro del Interior, no se podrá llevar a cabo el evento”.⁴⁸

En este sentido, si bien en lo que a derecho respecta, se encuentra amparada la presente tarifa, la obtención de la información del aforo vendido o de los ingresos de la taquilla resultan de difícil acceso puesto que depende de la empresa o empresario, organizador o auspiciante de espectáculos públicos y del lugar donde se estime efectuar el evento, esta situación se ha podido determinar en las visitas de inspección y monitoreo que se han efectuado por parte de la autoridad, no obstante, el reconocimiento por derecho de autor es un requisito indispensable para

⁴⁸ Fuente: Diario “El Comercio”, 13 de febrero de 2014 12:50,
<https://www.elcomercio.com/tendencias/entretenimiento/empresarios-de-espectaculos-continuaran-pagando.html>

la realización de un evento público y el requisito para obtener la licencia es precisamente la información para poder efectuar el cálculo de la presente tarifa.

Por otro lado, la tarifa propuesta por SAYCE no consta en el tarifario vigente, no obstante, respecto a la naturaleza de los eventos de la presente tarifa y toda vez que la entidad propone el 50% de la tarifa de los eventos de mayor aforo, se concluye que la tarifa cumple con el factor proporcional.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicos, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada”**; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

20. Respecto de la tarifa: **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS.-**

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Espectáculos públicos	
Tipo de Usuario:	Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos con artistas nacionales y extranjeros sin cobro de entrada que realice espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares. El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de la música para esta categoría complementa los diferentes shows que se realizan pues su uso sirve para musicalizar escenas o actos del show como tal (circos, espectáculos de magia, otros), también sirve para amenizar el entretiempo de los espectáculos principales de los eventos, de igual manera es utilizado en eventos donde los organizadores subarriendan los espacios en base a metros cuadrados a diferente empresas o emprendedores que buscan promocionar sus productos (ferias), en este sentido, muchos de estas personas utilizan la música para atraer a posibles clientes/compradores de sus productos con el objetivo de cerrar la venta o servicios según sea el caso. De igual manera, También ayuda a transmitir diferentes emociones al público lo que crea el ambiente perfecto para que la obra pueda tener la audiencia necesaria, por lo que hemos propuesto una tarifa acorde al tipo de uso musical que se da. Por esta razón el uso musical en este tipo de espectáculos aporta al desarrollo del mismo y se vuelve parte complementaria del espectáculo ya que cumple dos funciones, atraer personas y generar un ambiente agradable a quienes asisten a estos espectáculos. Definiciones:	

I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos																															
Establecimientos donde el uso de la música es esencial																															
Espectáculos públicos																															
<i>Música Complementaria: Es cuando la música constituye parte importante del espectáculo público brindándole un plus o un valor agregado.</i>																															
Determinación de la tarifa																															
Por comunicación pública de obras en espectáculos públicos sin pago de entrada; toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE sin pago de entrada, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán a SAYCE en base al siguiente cuadro:																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th colspan="2">Aforo</th><th rowspan="2">Tarifa a pagar x cada presentación*</th></tr> <tr> <th>Desde</th><th>Hasta</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>51</td><td>500</td><td>0,25 SBU</td></tr> <tr> <td>501</td><td>3.000</td><td>0,5 SBU</td></tr> <tr> <td>3.001</td><td>5.000</td><td>1 SBU</td></tr> <tr> <td>5.001</td><td>10.000</td><td>2 SBU</td></tr> <tr> <td>10.001</td><td>20.000</td><td>4 SBU</td></tr> <tr> <td>20.001</td><td>30.000</td><td>6 SBU</td></tr> <tr> <td>30.001</td><td>o más.</td><td>8 SBU</td></tr> </tbody> </table>			TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)			Aforo		Tarifa a pagar x cada presentación*	Desde	Hasta	51	500	0,25 SBU	501	3.000	0,5 SBU	3.001	5.000	1 SBU	5.001	10.000	2 SBU	10.001	20.000	4 SBU	20.001	30.000	6 SBU	30.001	o más.	8 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																															
Aforo		Tarifa a pagar x cada presentación*																													
Desde	Hasta																														
51	500	0,25 SBU																													
501	3.000	0,5 SBU																													
3.001	5.000	1 SBU																													
5.001	10.000	2 SBU																													
10.001	20.000	4 SBU																													
20.001	30.000	6 SBU																													
30.001	o más.	8 SBU																													
*Tarifa aplica por cada presentación cuando se realizan en lugares y/o días distintos.																															
Cálculo de la tarifa																															
Ejemplos 1: La feria de la vivienda realizada por el BIES, con aforo diario de 2000 personas y su entrada es gratuita, durante una semana de lunes a domingo, se regirá a la tabla con el cobro de la siguiente forma: TSC= Tarifa Según Categoría SBU= Salario Básico Unificado ND=Número de Días TP= Tarifa a pagar $SBU * TSC * ND = TP$ $\\$400 \times 0,5 \times 7 = \\$ 1.400$																															

<i>I. Tarifa por comunicación pública en espectáculos públicos</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es esencial</i>
<i>Espectáculos públicos</i>
<i>Ejemplo 2:</i> <i>Un evento Taurino realizado en una comunidad, con un aforo de 2500 pax sin cobro de entrada, su duración es de un solo día.</i> <i>TSC= Tarifa Según Categoría</i> <i>SBU= Salario Básico Unificado</i> <i>ND=Número de Días</i> <i>TP= Tarifa a Pagar</i> $SBU * TSC * ND = TP$ $\\$400 \times 0,50 \times 1 = USD\\$ 200,00$ <i>Ejemplo 3:</i> <i>La Carpa es un circo que tuvo lugar en Ambato, fue un circo de carácter gratuito, con aforo permitido de 150 personas. Para el cálculo por derecho de Autor, usaremos la tabla de acuerdo al aforo y el SBU.</i> $SBU * TSC \times ND = TP$ $\\$400 \times 0,25 \times 1 = \\$100,00$ (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)

<i>Justificación técnica de las tarifas</i>	
<i>Principios</i>	<i>Criterios</i>
<i>Razonabilidad:</i> Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.

de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad		Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.												
		Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.												
Desarrollo														
“(…)														
<table><tr><td>Tipo de servicio para comunicación pública</td><td>Lugares de uso</td><td>% de administración</td></tr><tr><td>Circos y actos de Magia</td><td>Locales dispuestos o no para este tipo de uso, donde primará los actos artísticos ejecutados por personas preparadas para estos actos.</td><td>Más del 90% de administración de obras</td></tr><tr><td>Tipo de servicio para comunicación pública</td><td>Lugares de uso</td><td>% de administración</td></tr><tr><td>Parques de Atracciones y Similares que no estén ubicados en un lugar permanente</td><td>Lugares abiertos o cerrados, específicos o adaptados para el fin</td><td>Más del 90% de administración de obras</td></tr></table>			Tipo de servicio para comunicación pública	Lugares de uso	% de administración	Circos y actos de Magia	Locales dispuestos o no para este tipo de uso, donde primará los actos artísticos ejecutados por personas preparadas para estos actos.	Más del 90% de administración de obras	Tipo de servicio para comunicación pública	Lugares de uso	% de administración	Parques de Atracciones y Similares que no estén ubicados en un lugar permanente	Lugares abiertos o cerrados, específicos o adaptados para el fin	Más del 90% de administración de obras
Tipo de servicio para comunicación pública	Lugares de uso	% de administración												
Circos y actos de Magia	Locales dispuestos o no para este tipo de uso, donde primará los actos artísticos ejecutados por personas preparadas para estos actos.	Más del 90% de administración de obras												
Tipo de servicio para comunicación pública	Lugares de uso	% de administración												
Parques de Atracciones y Similares que no estén ubicados en un lugar permanente	Lugares abiertos o cerrados, específicos o adaptados para el fin	Más del 90% de administración de obras												
La administración para esta categoría y su uso música representa un porcentaje alto casi en su totalidad, en los casos de los ejemplos para el ejercicio en esta categoría nos permiten visualizar de una forma correcta la participación musical que se da en estos escenarios.														
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.		Ingresos económicos obtenidos por el usuario.												
Desarrollo														
Hemos calificado tres factores, que nos permiten valorar de mejor manera la tarifa a aplicar, para este tipo de usuario.														
- Para el Grado e Intensidad hemos calificado como nivel Medio, para el uso musical que se da en el entorno propuesto en la tarifa. - La relevancia en esta categoría es alta, ya que el dominio musical obtiene un alto grado de participación, ya que nuestra administración es elevada.														
<table><tr><td>Parámetro</td><td>Calificación</td><td>Justificación</td></tr><tr><td>Grado de uso</td><td>Medio = 2</td><td>Prima el Uso de música comercial, para crear el ambiente propicio, como complemento del espectáculo.</td></tr><tr><td>Intensidad</td><td>Medio = 2</td><td>Durante todo el evento se mantiene el uso musical como complemento.</td></tr><tr><td>Relevancia</td><td>Alto = 3</td><td>Se administra más del 90% de las obras.</td></tr></table>			Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Medio = 2	Prima el Uso de música comercial, para crear el ambiente propicio, como complemento del espectáculo.	Intensidad	Medio = 2	Durante todo el evento se mantiene el uso musical como complemento.	Relevancia	Alto = 3	Se administra más del 90% de las obras.
Parámetro	Calificación	Justificación												
Grado de uso	Medio = 2	Prima el Uso de música comercial, para crear el ambiente propicio, como complemento del espectáculo.												
Intensidad	Medio = 2	Durante todo el evento se mantiene el uso musical como complemento.												
Relevancia	Alto = 3	Se administra más del 90% de las obras.												

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	La tarifa que establece para este usuario plantea la equidad y equilibrio para la correcta recaudación dentro del entorno comercial. SAYCE mantendría la tarifa más baja para este, sector dentro del territorio y las sociedades en análisis, siendo equitativo con el entorno de nuestra región.

Desarrollo

Hemos comparado las tarifas de tres Sociedades, y hemos llegado a las siguientes definiciones:

- 1.- La tarifa a aplicarse es la más baja dentro del ejercicio para esta categoría, lo que permite que el derecho sea respetado, pero no afecte al organizador.
- 2.- Nuestra tarifa permite ser equitativos al plantear que se tome en cuenta el tamaño del evento, por lo que un espectáculo pequeño tendrá una tarifa menor.
- 3.- Se ha tomado en cuenta el tipo de espectáculo y sus características específicas, para lo cual la tarifa es equitativa con el tipo de espectáculo.

Tipo de Evento	DERECHO DE AUTOR SAYCE	DERECHO DE AUTOR SCD	DERECHO DE AUTOR SAYCO	DERECHO DE AUTOR APDAYC
Círcos Y Actos De Magia	Del 0.25 a 8 Salarios Básico Unificados	Desde el 10% al 28% según tabla Promedio del 19% de los ingresos hasta 1500 m2 10,31%	7% de los ingresos 130% de un SBU en Ecuador	5 % DE LOS INGRESOS 3038% de acuerdo con el SBU Ecuador

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"

”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos].

20.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos.

Análisis de la tarifa:**a) Criterio de razonabilidad:**

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No, 61
Análisis de los criterios

Tarifa:
“ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS”

Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	√		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o negocio del usuario</i>		√	<i>Es preciso que se indique la fuente de la categorización propuesta o se justifique en legal y debida forma la base sobre la cual se estableció. Si bien se propone una categorización con base en el aforo del evento, se observa que no existe una relación creciente proporcional entre la variable aforo y el porcentaje del SBU, elementos esenciales para fijar la tarifa.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 62
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

<i>País</i>	<i>Sociedad</i>	<i>Tarifa de la región</i>
		<i>%</i>
<i>Perú</i>	<i>APDAYC</i>	<i>5% de los ingresos</i>
<i>Chile</i>	<i>SCD</i>	<i>Desde el 10% al 28% según tabla Promedio del 19% de los ingresos</i>
<i>Colombia</i>	<i>SAYCO</i>	<i>7% de los ingresos</i>
<i>Ecuador</i>	<i>SAYCE</i>	<i>Del 0,25 a 8 SBU</i>

Fuente: Informe Técnico “Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (conciertos de música sin costo de entrada)”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

Realizado el análisis respectivo se desprende que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

Si bien, no se puede establecer el impacto que la tarifa representa en los ingresos resultantes del evento, es preciso mencionar que resulta complejo el recaudo por parte de la sociedad de gestión colectiva de este rubro⁴⁹. En este sentido, y tomando en consideración los ingresos que generan a los usuarios este tipo de eventos, así como la necesidad imperiosa de las obras musicales, se considera la tarifa cumple con este factor.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones**

⁴⁹ Ministerio del Interior, Reglamento para la intervención de las y los intendentes generales de policía, subintendentes de policía y comisarios de policías del país, “Artículo 49, numeral 17, (...) en el espectáculo público se tenga programada la comunicación de obras o prestaciones protegidas por derechos de autor, se deberá presentar también el convenio o licencia que permita su uso. El convenio o licencia podrá ser otorgado por el titular de las mismas o por intermedio de una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor que tenga su representación”.

de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicos, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad, conforme se evidencia en el cuadro constante en el literal a) de la presente tarifa.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, ya que no ha motivado en legal y debida forma la categorización propuesta, además, en dicha categorización no se contempla proporcionalidad entre sus variables ni una debida justificación respecto a sus escalas.

SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN

21. Respecto de la tarifa: **OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE).**

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública por suscripción, radio y televisión	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Comunicación pública en televisión por cable físico y televisión codificada terrestre	
“(…)	
Tipo de Usuario:	OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa

I. Tarifa por comunicación pública por suscripción, radio y televisión	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Comunicación pública en televisión por cable físico y televisión codificada terrestre	
"(...)	
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios, es muy importante, debido a que en la programación se utiliza música como por ejemplo en las películas, comerciales, reportajes, eventos deportivos, novelas, producción nacional, noticieros, etc.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 1.25 % más IVA del valor bruto anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de los abonados.	
Cálculo de la tarifa	
IDA = INGRESOS DE ABONADOS. TS = TARIFA SAYCE VPSI = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS EJEMPLO 1 LA EMPRESA DIRECTV EN EL AÑO 2019 TUVO INGRESOS POR \$168.475.702 IDA X TS = VPSI $\\$168.475.702 \times 1.25\% = \\$ 2.105.946$ EJEMPLO 2 LA EMPRESA UNIVISA EN EL AÑO 2019 TUVO INGRESOS POR \$8.549.450 IDA X TS = VPSI $\\$8.549.450 \times 1.25\% = \\$ 106.868$ EJEMPLO 3 LA EMPRESA CLARO TV EN EL AÑO 2016 TUVO INGRESOS POR \$24.179.612 IDA X TS = VPSI	

I. Tarifa por comunicación pública por suscripción, radio y televisión
Establecimientos donde el uso de la música es esencial
Comunicación pública en televisión por cable físico y televisión codificada terrestre
"(...)
\$24.179.612 X 1.25% = \$ 302.245"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

"(...)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc. La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública por la música que utilizan anualmente en todos sus programas y canales. El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 98.8%.	
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.
Desarrollo	
Comparación con ingresos:	

Se analizó los valores a pagar por los canales de televisión en base a ingresos reportados en la SUPERCAS según la utilización de música en su programación anual obteniendo la siguiente información:

EMPRESA TV POR SATÉLITE	INGRESOS ANUALES 2019	TARIFA SAYCE SEGÚN USO DE MÚSICA	TOTAL X PAGAR
DIRECTV	\$168.475.702	1,25%	\$2.105.946
ECUNIVI S.A. (UNIVISA)	\$8.549.450	1,25%	\$106.868
CONCEL (CLARO)	\$24.179.612	1,25%	\$302.245

El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en la programación de sus canales de televisión.
Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas como noticieros, películas, comerciales, videos musicales, etc.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 98.8% de lo que se utiliza en toda su programación.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

La tarifa que establece para este usuario platea la equidad y equilibrio para la correcta recaudación dentro del entorno comercial.

SAYCE mantendría la tarifa más baja para este, sector dentro del territorio y las sociedades en análisis, siendo equitativo con el entorno de nuestra región.

Desarrollo

Se propone mantener la tarifa del 1,25% de los ingresos siendo la más baja comparada con países de la región como Colombia, Chile y Perú como se encuentra en el cuadro adjunto.

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE TELEVISION POR CABLE
SAYCO	COLOMBIA	3,75% DE LOS INGRESOS BRUTOS
APDAYC	PERÚ	2% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SCD	CHILE	1,5% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCE	ECUADOR	1,25% DE LOS INGRESOS BRUTOS
PROMEDIO DE LAS TARIFAS DE LAS TRES SOCIEDADES 2,42%		

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf
(...)"(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción].

21.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán

publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 63
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	<i>√</i>		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>		<i>√</i>	<i>La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiaria en caso el cable operador no presente la información, además se considera se debe delimitar de mejor manera los ingresos sobre los que aplicaría la tarifa.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 64
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región /SAYCE
			%

Perú	APDAYC	De los ingresos brutos	2%
Chile	SCD	De los ingresos brutos	1,5%
Colombia	SAYCO	De los ingresos brutos	3,75%
Ecuador	SAYCE	De los ingresos brutos	1,25%

Fuente: Informe Técnico “Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción.”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

Realizado el análisis respectivo, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de las de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) cableoperadoras, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 65
Tarifa SAYCE

Empresa cableoperadora	Ingresos Anuales USD	% Tarifa SAYCE	Tarifa SAYCE USD
TV CABLE SETEL S.A.	\$32.988.026	1,25%	\$412.350
ALFATV CABLE S.A.	\$1.932.120	1,25%	\$24.152
ECUADOR TELECOM (CLARO)	\$12.624.235	1,25%	\$157.803

Fuente: Informe Técnico “Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción” – SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo de la información proporcionada por SAYCE, se desprende que no existe claridad de si el porcentaje de la tarifa se toma de los ingresos totales o de los ingresos relacionados, razón por la cual no fue posible determinar si la tarifa resulta o no proporcional.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico y televisión codificada terrestre)”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con el criterio de equidad, sin embargo, no cumple con los criterios de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a), ni tampoco con el criterio de proporcionalidad constante en el literal c) de la presente tarifa.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con los criterios de razonabilidad ni de proporcionalidad, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que el cable-operador no presente la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta; además, no se define si el monto de la tarifa se fijaría considerando ingresos totales o relacionados. En este sentido, se desprende que la tarifa no cumple con lo establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

22. Respecto de la tarifa: OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL:

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública por suscripción, radio y televisión	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Comunicación pública en televisión codificada satelital	
Tipo de Usuario:	OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso muy importante, debido a que en la programación se utiliza música como por ejemplo en las películas, comerciales, reportajes, eventos deportivos, novelas, producción nacional, noticieros, etc.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 1.25 % más IVA del valor bruto anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de los abonados.	
Cálculo de la tarifa	
IDA = INGRESOS DE ABONADOS. TS = TARIFA SAYCE VPSI = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS EJEMPLO 1 LA EMPRESA TV CABLE (SETEL S.A.) DEL AÑO 2016 TUVO INGRESOS POR \$32.988.026 IDA X TS = VPSI \$ 32.988.026 X 1.25% = \$ 412.350 EJEMPLO 2 LA EMPRESA ALFATV DEL AÑO 2020 TUVO INGRESOS APROXIMADOS POR \$1.932.120 IDA X TS = VPSI \$ 1.932.120 X 1.25% = \$24.151	

<i>I. Tarifa por comunicación pública por suscripción, radio y televisión</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es esencial</i>
<i>Comunicación pública en televisión codificada satelital</i>
EJEMPLO 3 LA EMPRESA ECUADOR TELECOM (CLARO) EN EL AÑO 2015 TUVO INGRESOS APROXIMADOS POR \$12.624.235 $IDA \times TS = VPSI$ $\\$12.624.235 \times 1.25\% = \\$157.802$ (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Comunicación pública en televisión codificada satelital].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del documento, presentó la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

"(...)

<i>Justificación técnica de las tarifas</i>	
<i>Principios</i>	<i>Criterios</i>
<i>Razonabilidad:</i> Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	<i>Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>
	<i>Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.</i>
	<i>Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.</i>
<i>Desarrollo</i>	
<i>El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.</i> <i>La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública por la música que utilizan anualmente en todos sus programas y canales.</i> <i>El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 98.8%.</i>	

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.																
Desarrollo																	
Comparación con ingresos: Se analizó los valores a pagar por los canales de televisión en base a ingresos reportados en la SUPERCIAS según la utilización de música en su programación anual obteniendo la siguiente información:																	
<table><tr><th>EMPRESA CABLEOPERADORA</th><th>INGRESOS ANUALES</th><th>TARIFA SAYCE SEGÚN USO DE MÚSICA</th><th>TOTAL X PAGAR</th></tr><tr><td>TV CABLE SETEL S. A.</td><td>\$32.988.026</td><td>1,25%</td><td>\$412.350</td></tr><tr><td>ALFATV CABLE S.A.</td><td>\$1.932.120</td><td>1,25%</td><td>\$24.152</td></tr><tr><td>ECUADOR TELECOM (CLARO)</td><td>\$12.624.235</td><td>1,25%</td><td>\$157.803</td></tr></table>		EMPRESA CABLEOPERADORA	INGRESOS ANUALES	TARIFA SAYCE SEGÚN USO DE MÚSICA	TOTAL X PAGAR	TV CABLE SETEL S. A.	\$32.988.026	1,25%	\$412.350	ALFATV CABLE S.A.	\$1.932.120	1,25%	\$24.152	ECUADOR TELECOM (CLARO)	\$12.624.235	1,25%	\$157.803
EMPRESA CABLEOPERADORA	INGRESOS ANUALES	TARIFA SAYCE SEGÚN USO DE MÚSICA	TOTAL X PAGAR														
TV CABLE SETEL S. A.	\$32.988.026	1,25%	\$412.350														
ALFATV CABLE S.A.	\$1.932.120	1,25%	\$24.152														
ECUADOR TELECOM (CLARO)	\$12.624.235	1,25%	\$157.803														
El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.																	
<table><tr><th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr><tr><td>Grado de uso</td><td>Alto = 3</td><td>Usuario utiliza música en la programación de sus canales de televisión.</td></tr><tr><td>Intensidad</td><td>Alto = 3</td><td>La frecuencia de uso es diaria a través de los programas como noticieros, películas, comerciales, videos musicales, etc.</td></tr><tr><td>Relevancia</td><td>Alto = 3</td><td>El uso de música que representa la sociedad es mayor al 98.8% de lo que se utiliza en toda su programación.</td></tr></table>		Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en la programación de sus canales de televisión.	Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas como noticieros, películas, comerciales, videos musicales, etc.	Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 98.8% de lo que se utiliza en toda su programación.				
Parámetro	Calificación	Justificación															
Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en la programación de sus canales de televisión.															
Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas como noticieros, películas, comerciales, videos musicales, etc.															
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 98.8% de lo que se utiliza en toda su programación.															
Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	La tarifa que establece para este usuario platea la equidad y equilibrio para la correcta recaudación dentro del entorno comercial. SAYCE mantendría la tarifa más baja para este, sector dentro del territorio y las sociedades en análisis, siendo equitativo con el entorno de nuestra región.																
Desarrollo																	
Se propone mantener la tarifa del 1,25% de los ingresos siendo la más baja comparada con países de la región como Colombia, Chile y Perú como se encuentra en el cuadro adjunto.																	

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE TELEVISION POR CABLE
SAYCO	COLOMBIA	3,75% DE LOS INGRESOS BRUTOS
APDAYC	PERÚ	2% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SCD	CHILE	1,5% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCE	ECUADOR	1,25% DE LOS INGRESOS BRUTOS
PROMEDIO DE LAS TARIFAS DE LAS TRES SOCIEDADES 2,42%		

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Comunicación pública en televisión codificada satelital].

22.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital)**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*

7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 66
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	✓		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>		✓	<i>La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiara en caso el cable operador no presente la información, además se considera se debe delimitar de mejor manera los ingresos sobre los que aplicaría la tarifa.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región y las variables de sus tarifas se asemejan a las presentadas por SAYCE.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 67
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región /SAYCE
			%
<i>Perú</i>	<i>APDAYC</i>	<i>De los ingresos brutos</i>	<i>2%</i>
<i>Chile</i>	<i>SCD</i>	<i>De los ingresos brutos</i>	<i>1,5%</i>
<i>Colombia</i>	<i>SAYCO</i>	<i>De los ingresos brutos</i>	<i>3,75%</i>
<i>Ecuador</i>	<i>SAYCE</i>	<i>De los ingresos brutos</i>	<i>1,25%</i>

Fuente: Informe Técnico “Comunicación pública en televisión codificada satelital.”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

Realizado el análisis respectivo, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) usuarios, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 68
Tarifa SAYCE

<i>Empresa TV por satélite</i>	<i>Ingresos Anuales 2019 USD</i>	<i>% Tarifa SAYCE</i>	<i>Tarifa SAYCE USD</i>
DIRECTV	\$ 168.475.702	1,25 %	\$ 2.105.946
ECUNIVI S.A. (UNIVISA)	\$ 8.549.450	1,25 %	\$ 106.868
CONECCEL (CLARO)	\$ 24.179.162	1,25 %	\$ 302.245

Fuente: Informe Técnico “Comunicación pública en televisión codificada satelital” - SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo de la información proporcionada por SAYCE, se desprende que no existe claridad de si el porcentaje de la tarifa se toma de los ingresos totales o de los ingresos relacionados, razón por la cual no fue posible determinar si la tarifa resulta o no proporcional.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital”); y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con el criterio de equidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a), ni tampoco con el criterio de proporcionalidad constante en el literal c).’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de

enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con los criterios de razonabilidad ni de proporcionalidad, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que el cable-operador no presente la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta; además, no se define si el monto de la tarifa se fijaría considerando ingresos totales o relacionados. En este sentido, se desprende que la tarifa no cumple con lo establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

23. Respecto de la tarifa: CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS:

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública por suscripción, radio y televisión	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Comunicación pública en televisión por cable físico y televisión codificada terrestre	
“(…)	
Tipo de Usuario:	CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso muy importante, debido a que en la programación se utiliza música como por ejemplo en las películas, comerciales, reportajes, eventos deportivos, novelas, producción nacional, noticieros, etc....	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo: Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de la siguiente manera:	

I. Tarifa por comunicación pública por suscripción, radio y televisión**Establecimientos donde el uso de la música es esencial****Comunicación pública en televisión por cable físico y televisión codificada terrestre****"(...)"**

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		
CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR
A	91 al 100%	1,30% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
B	71 al 90 %	1,20% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
C	51 al 70%	0,99% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
D	31 al 50%	0,89% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
E	1 al 30%	0,79% de los ingresos brutos por concepto de publicidad

Si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No. 1, el resultado es menor al mínimo establecido en el cuadro No. 2, se aplicará las tarifas establecidas en el cuadro No. 2.

TARIFAS MÍNIMAS A PAGAR SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.2		
CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USOMUSICAL ANUAL	TARIFA MÍNIMA A PAGAR
A	91 al 100%	2.60 SBU
B	71 al 90 %	2.20 SBU
C	51 al 70%	1.60 SBU
D	31 al 50%	1.20 SBU
E	1 al 30%	1 SBU

Cálculo de la tarifa

PUMA= PORCENTAJE DE USO DE MUSICA ANUAL.

IBA = INGRESO BRUTO ANUAL.

TPUMA= TARIFA EN BASE AL PORCENTAJE DE USO DE MUSICA ANUAL.

EJEMPLO 1

EL CANAL DE TELEVISIÓN TC EN EL AÑO 2018 TUVO UN INGRESO ANUAL DE \$37.750.068 Y EL USO MUSICAL EN EL AÑO FUE DEL 63.1%

IBA X TPUMA = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS

\$37.750.068 X 0.99% = \$373.725

I. Tarifa por comunicación pública por suscripción, radio y televisión
Establecimientos donde el uso de la música es esencial
Comunicación pública en televisión por cable físico y televisión codificada terrestre
"(...)
EJEMPLO 2 EL CANAL DE TELEVISIÓN GAMAVISION EN EL AÑO 2018 TUVO UN INGRESO ANUAL DE \$4.221.055 Y EL USO MUSICAL EN EL AÑO FUE DEL 61.4% $IBA \times TPUMA = \text{VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS}$ $4221.055 \times 0.99\% = \\$41.788$ EJEMPLO 3 EL CANAL DE TELEVISIÓN PEDERNALES TV CON UN INGRESO ANUAL DE \$50.000 Y EL USO MUSICAL EN EL AÑO FUE DEL 25% $IBA \times TPUMA = \text{VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS}$ $\\$50.000 \times 0.79\% = \\$350$ EN ESTE CASO SE APLICA LA TARIFA MÍNIMA YA QUE EL RESULTADO ES MENOR A \$400 POR LO TANTO EL PAGO DEBE SER DE 1 SBU. (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

"(...)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	

El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.

La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública proporcionalmente por la música que utilizan anualmente en todos sus programas.

El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 92.7%.

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó los valores a pagar por los canales de televisión en base a ingresos reportados en la SUPERCAS según la utilización de música en su programación anual obteniendo la siguiente información:

CANAL DE TELEVISION	INGRESOS ANUALES 2018	% DE USO MUSICAL ANUAL	RANGOS DE TARIFA X USO DE MÚSICA	TARIFA SAYCE SEGÚN USO DE MÚSICA	TOTAL X PAGAR
TC TELEVISION	\$37.750.068	0,63%	DEL 51 AL 70%	0,99%	\$373.726
GAMAVISION	\$4.221.055	0,61%	DEL 51 AL 70%	0,99%	\$41.788
PEDERNALES TV	\$50000	0,25%	DEL 1 AL 30%	0,79%	\$400

Se propone una tarifa de acuerdo al uso de música, lo cual equivale a bajar las tarifas de televisión, en el ejemplo del canal Tc televisión pagarían solamente el 0,99% de sus ingresos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en toda su programación del canal de televisión.
Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas como noticieros, películas, comerciales, videos musicales, etc.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 92.7% de lo que se utiliza en toda su programación.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio

La tarifa que establece para este usuario plantea la equidad y equilibrio para la correcta recaudación dentro del entorno comercial.

entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

SAYCE mantendría la tarifa más baja para este, sector dentro del territorio y las sociedades en análisis, siendo equitativo con el entorno de nuestra región.

Desarrollo

El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.

La tarifa propuesta es la más baja comparando con algunos países de la región como se encuentra en el cuadro adjunto.

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA ANUAL
SAYCO	COLOMBIA	3,75% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SCD	CHILE	2% DE LOS INGRESOS BRUTOS
APDAYC	PERÚ	1,34% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCE	ECUADOR	1,30% DE LOS INGRESOS BRUTOS
PROMEDIO DE LAS TARIFAS DE LAS TRES SOCIEDADES % 2,36		

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fático – Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción].

23.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 69
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.		✓	Si bien la entidad de gestión colectiva distingue la relevancia del uso de las obras, no indica qué aplicaría en el evento de que no se obtenga dicha información, por lo que se debería disponer a la sociedad incluya este supuesto.

La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.		✓	No se contemplan las diferentes categorías en este tipo de usuarios.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No.70
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región /SAYCE %
Perú	APDAYC	De los ingresos brutos	1,34%
Chile	SCD	De los ingresos brutos	2%
Colombia	SAYCO	De los ingresos brutos	3,75%
Ecuador	SAYCE	De los ingresos brutos	Del 0,79% al 1,30%

Fuente: Informe Técnico "Canales de televisión privada."

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

Realizado el análisis respectivo, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de las de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) canales de televisión privados, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 71
Tarifa SAYCE

<i>Canal de televisión</i>	<i>Ingresos Anuales 2018 USD</i>	<i>% de uso musical anual</i>	<i>Rangos de tarifa x uso de música</i>	<i>% Tarifa SAYCE</i>	<i>Tarifa SAYCE USD</i>
TC TELEVISIÓN	\$37.750.068	0,63%	Del 51 al 70%	0,99%	\$313.726
GAMAVISIÓN	\$4.221.055	0,61%	Del 51 al 70%	0,99%	\$41.788
PEDERNALES TV	\$50.000	0,25%	Del 1 al 30%	0,79%	\$400

Fuente: Informe Técnico “Canales de televisión privados” - SAYCE
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que el porcentaje de la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Canales de televisión privados**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin

embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad, conforme se señala en el literal a) de la presente tarifa.'

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que los canales de televisión privados no presente la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta; además, no se define si el monto de la tarifa se fijaría considerando ingresos totales o relacionados y no se ha motivado en legal y debida forma la categorización propuesta. En este sentido, se desprende que la tarifa no cumple con lo establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

24. Respecto de la tarifa: CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS Y SIN PAUTA PUBLICITARIA.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública por radio y televisión	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Comunicación pública en canales de televisión privados sin fines de lucro y sin pauta publicitaria	
Tipo de Usuario:	EMPRESAS DE CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso muy importante, debido a que en la programación se utiliza música como por ejemplo en las películas, comerciales, reportajes, eventos deportivos, novelas, producción nacional, noticieros, etc....	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo:	

<i>I. Tarifa por comunicación pública por radio y televisión</i>										
<i>Establecimientos donde el uso de la música es esencial</i>										
<i>Comunicación pública en canales de televisión privados sin fines de lucro y sin pauta publicitaria</i>										
Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro: <table><tr><th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><th>TIPO DE CANAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr><tr><td>Canal con cobertura Local.</td><td>1 SBU</td></tr><tr><td>Canal con cobertura Regional.</td><td>1.5 SBU</td></tr><tr><td>Canal con cobertura Nacional.</td><td>2 SBU</td></tr></table>	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)		TIPO DE CANAL	TARIFA A PAGAR	Canal con cobertura Local.	1 SBU	Canal con cobertura Regional.	1.5 SBU	Canal con cobertura Nacional.	2 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)										
TIPO DE CANAL	TARIFA A PAGAR									
Canal con cobertura Local.	1 SBU									
Canal con cobertura Regional.	1.5 SBU									
Canal con cobertura Nacional.	2 SBU									
<i>Cálculo de la tarifa</i>										
TS = TARIFA SAYCE SBU = SALARIO BASICO UNIFICADO. IVA = IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. VPI = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS. EJEMPLO 1 EL CANAL DE TELEVISIÓN TELECAL, ES NACIONAL TS X SBU = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS 2 X \$400 = \$800 EJEMPLO 2 EL CANAL DE TELEVISIÓN SALITRE, ES LOCAL TS X SBU = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS 1 X \$400 = \$400 EJEMPLO 3 EL CANAL DE TELEVISIÓN PAIS, ES REGIONAL... TS X SBU = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS 1.5X \$400 = \$600 (...)”										

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Comunicación pública en canales de televisión privados sin fines de lucro y sin pauta publicitaria].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
<i>El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.</i> <i>La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública de acuerdo al alcance de la señal del Canal y aplica un porcentaje del SBU por la música que utilizan anualmente en todos sus programas.</i> <i>El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 92.7%.</i>	
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.
Desarrollo	
<i>Comparación con ingresos:</i> <i>Se analizó los valores a pagar de tres ejemplos de canales según el alcance del mismo en el territorio ecuatoriano obteniendo la siguiente información:</i>	

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en toda su programación del canal de televisión.
Intensidad	Medio = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas como noticieros, películas, comerciales, videos musicales, etc.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 92.7% de lo que se utiliza en toda su programación.

SAYCE mantendría la tarifa más baja para este, sector dentro del territorio y las sociedades en análisis, siendo equitativo con el entorno de nuestra región.

El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc..

(...)"

24.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ **Comunicación pública en radiodifusoras privadas**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 72
Análisis de los criterios

Tarifa:
CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS Y SIN PAUTA PUBLICITARIA
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:

Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	√		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>	√		<i>La tarifa si prevé este criterio.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 73
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo	Tarifa de la región /SAYCE
			%
<i>Perú</i>	<i>APDAYC</i>	<i>N/A</i>	-
<i>Chile</i>	<i>SCD</i>	<i>N/A</i>	-
<i>Colombia</i>	<i>SAYCO</i>	<i>N/A</i>	-
<i>Ecuador</i>	<i>SAYCE</i>	<i>Desde 1 a 2 SBU</i>	<i>\$ 400,00</i>
			<i>\$ 600,00</i>
			<i>\$ 800,00</i>

Fuente: Informe Técnico “Comunicación pública en televisión privados sin fines de lucro y sin pauta publicitaria”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

En el cuadro precedente, se puede observar que únicamente SAYCE recauda por este concepto en comparación con los países de la región, por lo que la tarifa propuesta no podría calificarse como equitativa o no.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) canales de televisión privados, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 74
Tarifa SAYCE

Tipo de canal	Tarifa x pagar en SBU	SBU	Tarifa SAYCE USD
TELECAL		400,00	\$ 800,00
SALITRE		400,00	\$ 400,00
PAÍS	1,5	400,00	\$ 600,00

Fuente: Informe Técnico “Comunicación pública en televisión privada sin fines de lucro y sin pauta publicitaria” – SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Del cuadro precedente se deduce que no fue posible determinar el impacto de la tarifa de SAYCE frente a los ingresos de los canales de televisión privados y sin pauta publicitaria, puesto que, a decir de la sociedad, no se ha podido encontrar información al respecto.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Canales de televisión privados y sin pauta publicitaria**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con el criterio de razonabilidad, sin embargo no cumple con el criterio de proporcionalidad, conforme se señala en el literal c). Respecto del criterio de equidad señalado en el literal b), conforme lo indicado previamente, no se ha podido verificar su cumplimiento o incumplimiento.’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, ello en virtud de que la entidad de gestión no presentó la información para determinar el impacto de la tarifa sobre los ingresos del usuario. Sobre el criterio de equidad, no fue posible determinar su cumplimiento o incumplimiento.

25. Respecto de la tarifa: CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública por radio y televisión	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Comunicación pública en canales de televisión pública, canales de televisión estatales, canales de los gobiernos autónomos descentralizados y similares	
Tipo de Usuario:	<i>Empresas de canales de televisión pública, canales de televisión estatales, canales de televisión de los gobiernos autónomos descentralizados y similares El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa</i> <i>El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa</i>
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
<i>El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso muy importante, debido a que en la programación se utiliza música como por ejemplo en las películas, comerciales, reportajes, eventos deportivos, novelas, producción nacional, noticieros, etc....</i>	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo: <i>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente el 1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del canal</i> <i>La tarifa mínima anual a cancelar será de tres Salarios Básicos Unificados , misma que será aplicable a los canales que luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.</i>	
Cálculo de la tarifa	
TS = TARIFA SAYCE SBU = SALARIO BASICO UNIFICADO. IVA = IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. VPI = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS. PPPP= PARTIDA PRESUPUESTARIA DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN. EJEMPLO 1 <i>EL CANAL DE TELEVISIÓN LA FABRICA TIENE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA DE \$92.946.</i> <i>TS X PPPP= VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS</i>	

I. Tarifa por comunicación pública por radio y televisión
Establecimientos donde el uso de la música es esencial
Comunicación pública en canales de televisión pública, canales de televisión estatales, canales de los gobiernos autónomos descentralizados y similares
1% X \$92.946 = \$929 EJEMPLO 2 EL CANAL DE TELEVISIÓN LA LOMA TIENE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA DE \$100.000. TS X PPPP= VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS 1% X \$150.000 = \$1500 EJEMPLO 3 EL CANAL DE TELEVISIÓN EXTREMA TIENE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA DE \$50.000. TS X PPPP= VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS 1% X \$50.000 = \$500 APLICA TARIFA MINIMA A PAGAR DE TRES SALARIOS \$1200 (...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Comunicación pública en canales de televisión públicos, canales de televisión estatales, canales de gobiernos autónomos descentralizados y similares].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)”

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.	

La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública por la música que utilizan anualmente en todos sus programas.

El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 92.7%. El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 92.7%.

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó los valores a pagar obteniendo la siguiente información:

CANAL DE TV.	PARTIDA PRESUPUESTARIA DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMACIÓN DEL CANAL DE TV DEL 2019	TARIFA	TOTAL X PAGAR EN EL AÑO	TARIFA MINIMA A PAGAR
LA FABRICA	\$92.846	1,00%	\$928	
LA LOMA	\$150.000	1,00%	\$1.500	
EXTREMA	\$50.000	1,00%	\$500	\$1200

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en toda su programación del canal de televisión.
Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas como noticieros, películas, comerciales, videos musicales, etc.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 92.7% de lo que se utiliza en toda su programación.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

La tarifa que establece para este usuario platea la equidad y equilibrio para la correcta recaudación dentro del entorno comercial.

SAYCE mantendría la tarifa más baja para este, sector dentro del territorio y las sociedades en análisis, siendo equitativo con el entorno de nuestra región.

Desarrollo

El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc..

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE CANALES PÚBLICOS Y ESTATALES
APDAYC	PERÚ	N/A
SAYCO	COLOMBIA	N/A
SCD	CHILE	N/A
SAYCE	ECUADOR	1% DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DE PRODUCCIÓN

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Comunicación pública en canales de televisión públicos, canales de televisión estatales, canales de gobiernos autónomos descentralizados y similares].

25.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES.

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según

sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*

5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 75
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.	√		Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.
La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.		√	La tarifa no prevé la distinción de canal nacional, regional y local.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 76
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Análisis comparativo
<i>Perú</i>	<i>APDAYC</i>	<i>N/A</i>
<i>Chile</i>	<i>SCD</i>	<i>N/A</i>
<i>Colombia</i>	<i>SAYCO</i>	<i>N/A</i>
<i>Ecuador</i>	<i>SAYCE</i>	<i>1% de la partida presupuestaria de producción de la programación del canal</i>

Fuente: Informe Técnico “Comunicación pública en canales de televisión públicos, canales de televisión estatales, canales de gobiernos autónomos descentralizados y similares”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

En el cuadro precedente, se puede observar que únicamente SAYCE recauda por este concepto en comparación con los países de la región; por lo que la tarifa propuesta no podría calificarse como equitativa o no.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) canales de televisión estatales, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 77
Tarifa SAYCE

<i>Tipo de canal</i>	<i>Partida presupuestaria de producción de programación del canal de TV del 2019</i>	<i>Tarifa</i>	<i>Tarifa SAYCE USD</i>	<i>Tarifa mínima</i>
LA FABRICA	\$ 92.846	1%	\$ 928,00	-
LA LOMA	\$150.000	1%	\$ 1.500,00	-
EXTREMA	\$ 50.000	1%	\$ 500,00	1.200,00

Fuente: Informe Técnico “Comunicación pública en televisión privada sin fines de lucro y sin pauta publicitaria” - SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la tarifa planteada por la entidad se mantiene similar a la tarifa actual vigente, en ese sentido, no resultaría un impacto para el sector.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en la propuesta de la tarifa se añade lo siguiente:

“La tarifa mínima anual a cancelar será de tres Salarios Básicos Unificados, misma que será aplicable a los canales que luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.”

En este sentido, se concluye que el impacto de la tarifa resulta del 1% del valor destinado a la producción, siempre y cuando la partida presupuestaria sea superior a \$ 120.000,00, cuando sea inferior, la tarifa será siempre de \$1.200,00, cuestión que se considera desproporcional al usuario, puesto que la tarifa no considera otros factores distintos a los ingresos relacionados por la explotación de las obras.

CONCLUSIÓN GENERAL:

*De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Canales de televisión pública, canales de televisión estatales, canales de televisión de los gobiernos autónomos descentralizados y similares**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa no cumple con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme se señala en los literales a) y c). Respecto del criterio de equidad señalado en el literal b), conforme lo indicado previamente, no se ha podido verificar su cumplimiento o incumplimiento.’*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de proporcionalidad ni razonabilidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, ello en virtud de que la entidad de gestión no presentó la información para determinar el impacto de la tarifa sobre los ingresos del usuario, además, no establece una categorización legal y debidamente fundamentada.

26. Respecto de la tarifa: *RADIODIFUSORAS PRIVADAS*.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública <i>RADIODIFUSORAS</i>	
<i>Establecimientos donde el uso de la música es esencial</i>	
<i>Comunicación pública en radiodifusoras privadas</i>	
Tipo de Usuario:	<i>Radiodifusoras privadas</i>
	<i>El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa</i>

I. Tarifa por comunicación pública RADIODIFUSORAS																							
Establecimientos donde el uso de la música es esencial																							
Comunicación pública en radiodifusoras privadas																							
Base normativa del análisis de la tarifa																							
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351																							
Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI.																							
Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos																							
Tipos de derechos:	Comunicación pública																						
Introducción																							
El uso de música para esta categoría de usuarios es indispensable, debido a que en la programación diaria se utiliza música durante todo el día.																							
Determinación de la tarifa																							
1) Cálculo:																							
Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de la siguiente manera:																							
<table><tr><th colspan="3">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.1</th></tr><tr><th>CATEGORÍA</th><th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr><tr><td>A</td><td>91 al 100%</td><td>1,89% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>B</td><td>71 al 90 %</td><td>1,59% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>C</td><td>51 a 70%</td><td>1,29% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>D</td><td>31 al 50%</td><td>0,99% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>E</td><td>1 al 30%</td><td>0,69% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr></table>			TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.1			CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	A	91 al 100%	1,89% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	B	71 al 90 %	1,59% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	C	51 a 70%	1,29% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	D	31 al 50%	0,99% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	E	1 al 30%	0,69% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.1																							
CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR																					
A	91 al 100%	1,89% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
B	71 al 90 %	1,59% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
C	51 a 70%	1,29% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
D	31 al 50%	0,99% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
E	1 al 30%	0,69% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
Si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No. 1, el resultado es menor al mínimo establecido en el cuadro No. 2, se aplicará las tarifas establecidas en el cuadro No. 2.																							
<table><tr><th colspan="3">TARIFAS MÍNIMAS A PAGAR SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.2</th></tr><tr><th>CATEGORÍA</th><th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA MINIMA A PAGAR</th></tr><tr><td>A</td><td>91 AL 100%</td><td>0.55 SBU</td></tr><tr><td>B</td><td>71 AL 90 %</td><td>0.38 SBU</td></tr><tr><td>C</td><td>51 AL 70%</td><td>0.30 SBU</td></tr><tr><td>D</td><td>31 AL 50%</td><td>0.24 SBU</td></tr><tr><td>E</td><td>1 AL 30%</td><td>0.20 SBU</td></tr></table>			TARIFAS MÍNIMAS A PAGAR SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.2			CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA MINIMA A PAGAR	A	91 AL 100%	0.55 SBU	B	71 AL 90 %	0.38 SBU	C	51 AL 70%	0.30 SBU	D	31 AL 50%	0.24 SBU	E	1 AL 30%	0.20 SBU
TARIFAS MÍNIMAS A PAGAR SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.2																							
CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA MINIMA A PAGAR																					
A	91 AL 100%	0.55 SBU																					
B	71 AL 90 %	0.38 SBU																					
C	51 AL 70%	0.30 SBU																					
D	31 AL 50%	0.24 SBU																					
E	1 AL 30%	0.20 SBU																					
Cálculo de la tarifa																							
IXP = INGRESO POR PUBLICIDAD																							

I. Tarifa por comunicación pública RADIODIFUSORAS
Establecimientos donde el uso de la música es esencial
Comunicación pública en radiodifusoras privadas
TPUMA= TARIFA EN BASE AL PORCENTAJE DE USO DE MUSICA ANUAL. VPI = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS EJEMPLO 1 RADIODIFUSORA RADIO CENTRO TUVO INGRESOS EN EL AÑO 2019 POR \$671.719 Y EL USO MUSICAL EN EL AÑO FUE DEL 57% $VPI \times TPUMA = \text{VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS}$ $\\$671.719 \times 1.29\% = \\$8665$ EJEMPLO 2 RADIODIFUSORA CANELA IBARRA TUVO INGRESOS EN EL AÑO 2019 POR \$270.190 Y EL USO MUSICAL EN EL AÑO FUE DEL 47% $VPI \times TPUMA = \text{VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS}$ $\\$270.190 \times 0.99\% = \\$ 2674$ EJEMPLO 3 RADIODIFUSORA RADIO PIÑAS TUVO INGRESOS EN EL AÑO 2019 POR \$10.000 Y EL USO MUSICAL EN EL AÑO FUE DEL 30% $VPI \times TPUMA = \text{VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS}$ $\\$10.000 \times 0.69\% = \\$69$ EN ESTE CASO SE APLICA LA TARIFA MÍNIMA DEL 20% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO QUE SERÍA \$80 (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Comunicación pública en canales de televisión públicos, canales de televisión estatales, canales de gobiernos autónomos descentralizados y similares].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

(...)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.																												
Desarrollo																													
El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música. La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública proporcionalmente por la música que utilizan anualmente en todas sus programaciones. El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 90%.																													
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.																												
Desarrollo																													
Comparación con ingresos: Se analizó los valores a pagar en base a ingresos reportados en la SUPERCAS según la utilización de música en su programación anual obteniendo la siguiente información:																													
<table><tr><th>RADIO</th><th>% USO DE MUSICA</th><th>INGRESOS AÑO 2019</th><th>RANGO DE USO MUSICAL</th><th>TARIFA EN BASE AL USO MUSICAL</th><th>TOTAL X PAGAR EN EL AÑO</th><th>PAGO TARIFA MINIMA 20% SBU</th></tr><tr><td>CENTRO</td><td>57%</td><td>\$671.719</td><td>51 AL 70%</td><td>1,29%</td><td>\$8.665</td><td></td></tr><tr><td>CANELA IBARRA</td><td>47%</td><td>\$270.190</td><td>31 AL 50%</td><td>0,99%</td><td>\$2.675</td><td></td></tr><tr><td>PIÑAS</td><td>30%</td><td>\$10.000</td><td>1 AL 30 %</td><td>0,69%</td><td>\$69</td><td>\$80</td></tr></table>		RADIO	% USO DE MUSICA	INGRESOS AÑO 2019	RANGO DE USO MUSICAL	TARIFA EN BASE AL USO MUSICAL	TOTAL X PAGAR EN EL AÑO	PAGO TARIFA MINIMA 20% SBU	CENTRO	57%	\$671.719	51 AL 70%	1,29%	\$8.665		CANELA IBARRA	47%	\$270.190	31 AL 50%	0,99%	\$2.675		PIÑAS	30%	\$10.000	1 AL 30 %	0,69%	\$69	\$80
RADIO	% USO DE MUSICA	INGRESOS AÑO 2019	RANGO DE USO MUSICAL	TARIFA EN BASE AL USO MUSICAL	TOTAL X PAGAR EN EL AÑO	PAGO TARIFA MINIMA 20% SBU																							
CENTRO	57%	\$671.719	51 AL 70%	1,29%	\$8.665																								
CANELA IBARRA	47%	\$270.190	31 AL 50%	0,99%	\$2.675																								
PIÑAS	30%	\$10.000	1 AL 30 %	0,69%	\$69	\$80																							
Se propone la tarifa del 1,89% de los ingresos siendo la más baja comparada con países de la región como Colombia, Chile y Perú.																													
<table><tr><th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr><tr><td>Grado de uso</td><td>Alto = 3</td><td>Usuario utiliza música en toda su programación de la radio.</td></tr><tr><td>Intensidad</td><td>Alto = 3</td><td>La frecuencia de uso es diaria a través de los programas de la radio.</td></tr><tr><td>Relevancia</td><td>Alto = 3</td><td>El uso de música que representa la sociedad es mayor al 90% de lo que se utiliza en toda su programación.</td></tr></table>		Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en toda su programación de la radio.	Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas de la radio.	Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 90% de lo que se utiliza en toda su programación.																
Parámetro	Calificación	Justificación																											
Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en toda su programación de la radio.																											
Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas de la radio.																											
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 90% de lo que se utiliza en toda su programación.																											
Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio	Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.																												

entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en la radio. La tarifa propuesta es la más baja comparando con algunos países de la región como se encuentra en el cuadro adjunto.

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE RADIODIFUSORAS
APDAYC	PERÚ	4,54 % DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCO	COLOMBIA	3,75% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SCD	CHILE	2,5% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCE	ECUADOR	1,89% DE LOS INGRESOS BRUTOS
PROMEDIO DE LAS TARIFAS DE LAS TRES SOCIEDADES 3,60%		

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: [http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS GENERALES SCD.pdf](http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf)

(...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Comunicación pública en radiodifusoras privadas].

26.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ RADIODIFUSORAS PRIVADAS:

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor*

o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;

5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;

6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y

7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 78
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“RADIODIFUSORAS PRIVADAS”			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>		√	<i>La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiara en caso de que la radiodifusora privada no presente la información.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>		√	<i>La tarifa no prevé la distinción de frecuencia nacional, regional y local.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 79
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Tarifa de la región /SAYCE
		%
Perú	APDAYC	4,54% de los ingresos brutos
Chile	SCD	2,5% de los ingresos brutos
Colombia	SAYCO	3,75% de los ingresos brutos
Ecuador	SAYCE	1,89% de los ingresos brutos

Fuente: Informe Técnico “Radiodifusoras privadas”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo se desprende que la tarifa está por debajo de la media regional.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) radiodifusoras privadas, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 80
Tarifa SAYCE

Radio	% Uso de la música	Ingresos Brutos 2019	Tarifa SAYCE %	Tarifa mínima	Impacto de la tarifa
CENTRO	57%	\$ 671.719	1,29%	\$8.665	1,29%
CANELA IBARRA	47%	\$ 270.190	0,99%	\$2.675	0,99%
PIÑAS	30%	\$ 10.000	0,69%	\$69	0,69%

Fuente: Informe Técnico “Comunicación pública radiodifusoras privadas” – SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la tarifa planteada por la entidad es el porcentaje de representación sobre los ingresos y su impacto está estrechamente relacionado al porcentaje de proporción de música, es decir la entidad de gestión establece un porcentaje sobre los ingresos brutos por concepto de publicidad en función del uso de la música en el año de la radiodifusora.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “Radiodifusoras privadas”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el literal a) de la presente tarifa.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI y en el

artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que las radiodifusoras privadas no presente la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta; además, no establece una categorización legal y debidamente fundamentada.

27. Respecto de la tarifa: *RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA.*

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública RADIODIFUSORAS													
Establecimientos donde el uso de la música es esencial													
Comunicación pública en radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria													
Tipo de Usuario:	<i>Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria</i> <i>El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa</i>												
Base normativa del análisis de la tarifa													
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos													
Tipos de derechos:	Comunicación pública												
Introducción													
<i>El uso de música para esta categoría de usuarios es indispensable debido a que en la programación diaria se utiliza música durante todo el día.</i>													
Determinación de la tarifa													
Cálculo: <i>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo siguiente cuadro:</i> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 al 25%</td><td>0.25 SBU</td></tr> <tr> <td>26 al 50 %</td><td>0.50 SBU</td></tr> <tr> <td>51 al 75%</td><td>0.75 SBU</td></tr> <tr> <td>76 al 100%</td><td>1 SBU</td></tr> </tbody> </table>		TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	1 al 25%	0.25 SBU	26 al 50 %	0.50 SBU	51 al 75%	0.75 SBU	76 al 100%	1 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)													
PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR												
1 al 25%	0.25 SBU												
26 al 50 %	0.50 SBU												
51 al 75%	0.75 SBU												
76 al 100%	1 SBU												
Cálculo de la tarifa													

<i>I. Tarifa por comunicación pública RADIODIFUSORAS</i>
<i>Establecimientos donde el uso de la música es esencial</i>
<i>Comunicación pública en radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria</i>
TUM = TARIFA POR USO DE MÚSICA PUM = PORCENTAJE USO DE MÚSICA. SBU = SALARIO BASICO UNIFICADO. IVA = IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. VPI = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS. EJEMPLO 1 RADIODIFUSORA JUNIN TUVO UN 40 % DE USO DE MÚSICA EN EL AÑO 2020. $TUM \times SBU = \text{VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS}$ $(50\% \times SBU) = VPI$ $(50\% \times \\$400) = \\$200$ EJEMPLO 2 RADIODIFUSORA PERLA TUVO UN 20 % DE USO DE MÚSICA EN EL AÑO 2019. $TUM \times SBU = \text{VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS}$ $(25\% \times SBU) = VPI$ $(25\% \times \\$400) = \\$100$ EJEMPLO 3 RADIODIFUSORA SIERRA TUVO UN 60 % DE USO DE MÚSICA EN EL AÑO 2019. $TUM \times SBU = \text{VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS}$ $(75\% \times SBU) = VPI$ $(75\% \times \\$400) = \\$300$

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presenta la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“

Justificación técnica de las tarifas																													
Principios			Criterios																										
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad			Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.																										
			Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.																										
			Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.																										
Desarrollo																													
El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música.																													
La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública proporcionalmente por la música que utilizan anualmente en todos sus programas.																													
El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 90%.																													
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.			Ingresos económicos obtenidos por el usuario.																										
Desarrollo																													
Comparación con ingresos:																													
Se analizó el valor a pagar de radios según la utilización de música en su programación anual obteniendo la siguiente información:																													
<table><tr><th>RADIO</th><th>% USO DE MUSICA</th><th>SBU</th><th>RANGO DE USO MUSICAL</th><th>% TARIFA EN BASE AL USO MUSICAL DEL SBU</th><th>TOTAL X PAGAR EN EL AÑO</th></tr><tr><td>JUNIN</td><td>40%</td><td>\$400</td><td>26 AL 50%</td><td>50,00%</td><td>\$200</td></tr><tr><td>PERLA</td><td>20%</td><td>\$400</td><td>1 AL 25%</td><td>25,00%</td><td>\$100</td></tr><tr><td>SIERRA</td><td>60%</td><td>\$400</td><td>1 AL 25%</td><td>75,00%</td><td>\$300</td></tr></table>						RADIO	% USO DE MUSICA	SBU	RANGO DE USO MUSICAL	% TARIFA EN BASE AL USO MUSICAL DEL SBU	TOTAL X PAGAR EN EL AÑO	JUNIN	40%	\$400	26 AL 50%	50,00%	\$200	PERLA	20%	\$400	1 AL 25%	25,00%	\$100	SIERRA	60%	\$400	1 AL 25%	75,00%	\$300
RADIO	% USO DE MUSICA	SBU	RANGO DE USO MUSICAL	% TARIFA EN BASE AL USO MUSICAL DEL SBU	TOTAL X PAGAR EN EL AÑO																								
JUNIN	40%	\$400	26 AL 50%	50,00%	\$200																								
PERLA	20%	\$400	1 AL 25%	25,00%	\$100																								
SIERRA	60%	\$400	1 AL 25%	75,00%	\$300																								
La tarifa propuesta es una de las más baja comparando con algunos países de la región.																													
<table><tr><th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr><tr><td>Grado de uso</td><td>Alto = 3</td><td>Usuario utiliza música en toda su programación de la radio.</td></tr><tr><td>Intensidad</td><td>Alto= 3</td><td>La frecuencia de uso es diaria a través de los programas de la radio.</td></tr><tr><td>Relevancia</td><td>Alto = 3</td><td>El uso de música que representa la sociedad es mayor al 90% de lo que se utiliza en toda su programación.</td></tr></table>						Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en toda su programación de la radio.	Intensidad	Alto= 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas de la radio.	Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 90% de lo que se utiliza en toda su programación.												
Parámetro	Calificación	Justificación																											
Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en toda su programación de la radio.																											
Intensidad	Alto= 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas de la radio.																											
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 90% de lo que se utiliza en toda su programación.																											

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación. Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.															
Desarrollo																
El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en la radio y se mantiene la tarifa anterior. La tarifa propuesta es una de las más baja comparando con algunos países de la región como se encuentra en el cuadro adjunto.																
<table><tr><th>SOCIEDAD</th><th>PAIS</th><th>TARIFA DE RADIODIFUSORAS</th></tr><tr><td>APDAYC</td><td>PERÚ</td><td>NA</td></tr><tr><td>SAYCO</td><td>COLOMBIA</td><td>HASTA 50% SBU</td></tr><tr><td>SCD</td><td>CHILE</td><td>HASTA 35% SBU</td></tr><tr><td>SAYCE</td><td>ECUADOR</td><td>DESDE UN 25% HASTA UN 58U</td></tr></table>		SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE RADIODIFUSORAS	APDAYC	PERÚ	NA	SAYCO	COLOMBIA	HASTA 50% SBU	SCD	CHILE	HASTA 35% SBU	SAYCE	ECUADOR	DESDE UN 25% HASTA UN 58U
SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE RADIODIFUSORAS														
APDAYC	PERÚ	NA														
SAYCO	COLOMBIA	HASTA 50% SBU														
SCD	CHILE	HASTA 35% SBU														
SAYCE	ECUADOR	DESDE UN 25% HASTA UN 58U														
APDAYC: http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario SAYCO: https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf																
(...)”																

”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria].

27.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ **RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 81
Análisis de los criterios

Tarifa:			
RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.		✓	La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiaria en caso de que la radiodifusora privada no presente la información.
La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.		✓	La tarifa no distingue si la radiodifusora es nacional, regional o local.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No.82
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Tarifa de la región /SAYCE
		%
Perú	APDAYC	N/A
Chile	SCD	Hasta el 35% SBU
Colombia	SAYCO	Hasta el 50% SBU
Ecuador	SAYCE	Desde un 25% hasta 1 SBU

Fuente: Informe Técnico “Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.-

Realizado el análisis respectivo, se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de las de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 83

Tarifa SAYCE

Radio	% Uso de la música	Rango musical	Tarifa SAYCE % SBU	Tarifa USD
JUNIN	40%	26 al 50%	50%	\$ 200,00
PERLA	20%	1 al 25%	25%	\$100,00
SIERRA	60%	1 al 25%	75%	\$ 300.00

Fuente: Informe Técnico “Comunicación pública Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria” – SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Del cuadro precedente se deduce que no fue posible determinar el impacto de la tarifa de SAYCE frente a los ingresos de los usuarios, puesto que, no se ha podido encontrar información al respecto; por lo que la tarifa propuesta no podría calificarse como proporcional o no.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con el criterio de equidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a). Respecto del criterio de proporcionalidad señalado en el literal c), conforme lo indicado previamente, no se ha podido verificar su cumplimiento o incumplimiento.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que de que las radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria no presenten la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta; además, no establece una categorización legal y debidamente fundamentada. Sobre el criterio de proporcionalidad, no fue posible determinar su cumplimiento o incumplimiento.

28. Respecto de la tarifa: RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública RADIODIFUSORAS	
Establecimientos donde el uso de la música es esencial	
Comunicación pública en Radiodifusoras públicas, estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares.	
Tipo de Usuario:	RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES. } El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	Comunicación pública
Introducción	
El uso de música para esta categoría de usuarios es indispensable debido a que en la programación diaria se utiliza música durante todo el día.	
Determinación de la tarifa	
Cálculo: Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo siguiente cuadro:	

I. Tarifa por comunicación pública RADIODIFUSORAS									
Establecimientos donde el uso de la música es esencial									
Comunicación pública en Radiodifusoras públicas, estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares.									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 1</th></tr> <tr> <th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 al 50%</td><td>0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.</td></tr> <tr> <td>51 al 100 %</td><td>1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.</td></tr> </tbody> </table>		TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 1		PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	1 al 50%	0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.	51 al 100 %	1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 1									
PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR								
1 al 50%	0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.								
51 al 100 %	1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.								
Si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No. 1, el resultado es menor al mínimo establecido en el cuadro No. 2, se aplicará las tarifas establecidas en el cuadro No. 2. <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 2</th></tr> <tr> <th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 al 50%</td><td>1 SBU</td></tr> <tr> <td>51 al 100 %</td><td>2 SBU</td></tr> </tbody> </table>		TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 2		PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	1 al 50%	1 SBU	51 al 100 %	2 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 2									
PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR								
1 al 50%	1 SBU								
51 al 100 %	2 SBU								
Cálculo de la tarifa									
PPPPR = PARTIDA PRESUPUESTARIA PRODUCCIÓN PROGRAMACION RADIO. TPUMA= TARIFA EN BASE AL PORCENTAJE DE USO DE MUSICA ANUAL. VPI = VALOR A PAGAR SIN IMPUESTOS EJEMPLO CON DATOS REALES 1 RADIODIFUSORA RADIO PICHINCHA UNIVERSAL TUVO LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMACION DE LA RADIO EN EL AÑO 2019 POR \$466.000 Y EL USO DE MÚSICA FUE DEL 30% . $PPPPR \times TPUMA = VPI$ $\\$466.000 \times 0.75\% = \\$3495$ EJEMPLO 2 RADIODIFUSORA COTOPAXI, LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMACION DE LA RADIO EN EL AÑO 2021 ES POR \$500.000 Y EL USO DE MÚSICA FUE DEL 60%. $PPPPR \times TPUMA = VPI$ $\\$500.000 \times 1\% = \\$5000$									

I. Tarifa por comunicación pública RADIODIFUSORAS
Establecimientos donde el uso de la música es esencial
Comunicación pública en Radiodifusoras públicas, estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares.
EJEMPLO 3 RADIODIFUSORA ESPLENDOR, LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMACION DE LA RADIO ES POR \$50.000 Y EL USO DE MÚSICA FUE DEL 49%. $PPPPR \times TPUMA = VPI$ $\\$50.000 \times 0.75\% = \\$375$ EN ESTE CASO HAY QUE APLICAR LA TARIFA MINIMA DE 1 SBU. (\$400)

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Radiodifusoras públicas, estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música. La tarifa planteada considera el cobro por la comunicación pública proporcionalmente por la música que utilizan anualmente en todos sus programas. El porcentaje de administración de obras musicales de Sayce es superior al 90%.	
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizó los valores a pagar de la Radio Pichincha Universal en base a ingresos según su partida presupuestaria según la utilización de música en su programación anual obteniendo la siguiente información:

RADIO	% USO DE MUSICA	PARTIDA PRESUPUESTARIA DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE LA RADIO DEL 2019	RANGO DE USO MUSICAL	TARIFA EN BASE AL USO MUSICAL	TOTAL X PAGAR EN EL AÑO
PICHINCHA UNIVERSAL	30%	\$466.000	1 AL 50%	0,75%	\$3.495
COTOPAXI	60%	\$500.000	51 AL 100%	1%	\$5.000
ESPLENDOR	49%	\$50.000	1 AL 50%	1 SBU	\$400

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	Usuario utiliza música en toda su programación de la radio.
Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es diaria a través de los programas de la radio.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 90% de lo que se utiliza en toda su programación.

Equitativo: *Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.*

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

El uso de música para esta categoría de usuarios es totalmente necesario, debido a que en su programación diaria utilizan la música en la radio y se mantiene la tarifa que se tenía.

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>

SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>

SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Radiodifusoras públicas, estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares].

28.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES.

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por

disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 84
Análisis de los criterios

Tarifa:			
“RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES”			
<i>Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.</i>			
<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>		✓	<i>Si bien existe una división entre música necesaria y complementaria, se observa que no existe una tarifa subsidiaria en el evento de que la entidad de gestión no obtenga la información del uso del porcentaje del uso de la música.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>		✓	<i>La tarifa no distingue si la radiodifusora es nacional, regional o local.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la entidad no presentó el detalle de las tarifas de los países de la región, por lo que la tarifa propuesta no podría calificarse como equitativa o no.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) radiodifusoras públicas, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 85

Tarifa SAYCE

Radio	% Uso de la música	Partida presupuestaria	Rango musical	Tarifa SAYCE %	Tarifa USD	Impacto %
PICHINCHA UNIVERSAL	30%	\$466.000	1 al 50%	75%	\$ 3.495,00	0,75
COTOPAXI	60%	\$500.000	51 al 100%	1%	\$5.000,00	1
ESPLENDOR	49%	\$50.000	1 al 50%	1\$BU	\$ 400.00	0,002

Fuente: Informe Técnico “Radiodifusoras públicas, estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares” - SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la tarifa planteada por la entidad se mantiene similar a la tarifa actual vigente, en ese sentido, no resultaría un impacto para el sector.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “Radiodifusoras públicas, estatales radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con el criterio de proporcionalidad; sin embargo no cumple con el criterio de razonabilidad desarrollado en el literal a) de la presente tarifa. Respecto del criterio de equidad señalado en el literal b), conforme lo indicado previamente, no se ha podido verificar su cumplimiento o incumplimiento.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que de que las radiodifusoras pública, estatales, radiodifusoras de los GADS y similares, no presenten la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta; además, no establece una categorización legal y debidamente fundamentada. Sobre el criterio de equidad, no fue posible determinar su cumplimiento o incumplimiento.

29. *Respecto de la tarifa: PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES EN UN CD ROOM SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES.*

“(…)

<i>I. Tarifa por comunicación pública REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN</i>	
<i>Reproducción y distribución en Cd Room</i>	
Tipo de Usuario:	<i>Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran grabar una o varias obras preexistentes en un Cd Room sin que estas sufran modificaciones que atenten contra los derechos morales de los autores y compositores.</i> <i>El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa</i>
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	. Reproducción . Distribución
Introducción	

I. Tarifa por comunicación pública REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN	
Reproducción y distribución en Cd Room	
La utilización de obras musicales para esta categoría de usuario representa un uso “indispensable” debido a que, la tarifa corresponde a su fijación a través de CD Room y su posterior distribución por medio de un número determinado de discos.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo tarifa regular Por reproducción y distribución de obras musicales administradas por SAYCE, abonarán el resultado de multiplicar: $((PVP \times \text{el } 7\%) \times ND) + IVA$. Esta tarifa aplicará hasta un máximo de 12 obras por disco. Si el disco excediera las 12 obras, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((PVP \times \text{el } 7\%) / 12 \times ND) + IVA$. PVP = Precio de venta al público de cada disco sin IVA ND = Número de discos IVA = Impuesto al valor agregado El número de discos mínimos a licenciar bajo esta tarifa será de 500 discos. 2) Cálculo tarifa mínima La tarifa mínima a cancelar por cada disco será de 0,50 ctvs + IVA, misma que será aplicable cuando luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido y en los casos en que los discos no estén disponibles para la venta; aplicando la fórmula de la siguiente manera: $(0,50 \times ND) + IVA$. ND = Número de discos IVA = Impuesto al valor agregado	
Cálculo de la tarifa	
Ejemplo 1 Un usuario desea realizar un tiraje de 1000 discos con 12 obras para ponerlos a la venta en un valor de \$10,00 $((PVP \times \text{el } 7\%) \times ND)$ $((10,00 \times \text{el } 7\%) \times 1000) = \\$700,00$ Ejemplo 2 Un usuario desea realizar un tiraje de 500 discos con 12 obras para ponerlos a la venta en un valor de \$5,00	

I. Tarifa por comunicación pública REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
Reproducción y distribución en Cd Room
$((PVP \times el\ 7\%) \times ND)$ $((5,00 \times el\ 7\%) \times 500) = \$175,00$
En este caso se aplicará la tarifa mínima, debido a que el valor calculado es menor que la misma: $(0,50 \times ND)$ $(0,50 \times 500) = \$250,00$
Ejemplo 3 Un usuario desea realizar un tiraje de 500 discos con 12 obras sin valor de venta al público, es decir que se aplicará la tarifa mínima: $(0,50 \times ND)$ $(0,50 \times 500) = \$250,00$

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Reproducción y distribución en Cd Room].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso indispensable, debido a que corresponde a una grabación de una obra musical, la música es la materia prima de este giro de negocio.	

SAYCE, representa más del 95% del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva y Subeditores con quienes ha celebrado convenios de representación mecánica.

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

En este análisis se ejemplifican tres solicitudes de licencias para la reproducción de discos. El primer caso corresponde a un tiraje de 2000 discos que contienen 8 obras adicionales al máximo establecido (12 obras), por tal razón el cálculo a pagar se establece con dichas variables; su impacto versus los ingresos que esta operación generó al usuario es del 12%.

En el segundo caso, el usuario reprodujo la cantidad de 2000 discos en los cuales se incluyen tres obras, por lo tanto, se aplica la tarifa regular del 7%.

En el tercer caso, el usuario desea reproducir la cantidad de 100 discos sin precio de venta al público; en este caso la licencia se debe otorgar por el mínimo tiraje establecido de 500 discos, por lo que, analizando el costo de producción promedio de un disco (\$600,00 dólares por obra, por un total de 7 obras), el impacto de la licencia es 6%.

RUC	RS	NOMBRE DE DISCO	FECHA DE PUBLICACION	CIUDAD	NUMERO DE DISCOS	NUMERO DE OBRAS	VALOR PVP POR DISCO	TOTAL INGRESOS	VALOR A PAGAR DERECHOS DE AUTOR	IMPACTO	OBSERVACIONES
1709726291001	AGUIRRE MORENO JOSE EDISON	DEL CARACHI AL MACARÁ VOL. 13	22/11/2019	QUITO	2000	20	\$5,00	\$10.000,00	\$1180,00	12%	https://es-la.facebook.com/ColeccionesElComercio/posts/2591477307567980
1308454808001	IBARRA ORTIZ ERICK LEONEL	SEÑORA CUMBIA	26/12/2019	QUITO	2000	3	\$5,00	\$10.000,00	\$700,00	7%	https://www.facebook.com/watch/?v=432790317598662
1710728294	SANJUAN OLINES LUIS JORGE PATRICIO	BANDA SAN MIGUEL DE ZAMBIZA	24/2/2021	QUITO	100	7	\$0,00	\$4.200,00	\$250,00	6%	SOCIO DAVID HINOJOSA - INDICA EL VALOR PROMEDIO DE LA PRODUCCIÓN POR OBRA - \$600,00 / EN ESTE CASO PAGARÁ EL VALOR MÍNIMO DE 0,50 CTVS POR 500 DISCOS

De este análisis se identifica que los valores de las tarifas dependerán del número de discos y número de obras solicitadas por el usuario al igual que si el este tendrá o no precio de venta al público. Sin embargo, el valor a cancelar por el usuario no representa un costo significativo en relación a su producción y/o ingresos.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	El producto final es un fonograma de una obra musical
Intensidad	Alto = 3	La música está presente siempre que se desea grabar un fonograma musical
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% en este segmento

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

Se realizó un análisis comparativo entre las tarifas de las Sociedades SAYCO, APDAYC, SADAIC y SAYCE en cuanto a la base de la tarifa que utilizan para el cálculo, la tarifa regular y mínima, el máximo de obras por disco y el tiraje mínimo.

Comparativamente, SAYCE mantiene una tarifa regular del 7% sobre el PVP de cada disco, lo cual se encuentra por debajo de las tres sociedades mencionadas. En cuanto a la tarifa mínima, se encuentra por debajo de APDAYC con quien es comparable pues las condiciones son las mismas; en este punto SAYCO no determina una tarifa mínima puesto que su base de cálculo es un valor fijo, independiente del PVP del disco; SADAIC en cambio establece un mínimo por obra por lo cual no es comparable.

Finalmente, en cuanto al número de discos a reproducir el mínimo para SAYCO, APDAYC y SAYCE se mantienen en 500 discos, mientras que SADAIC no aplica.

Es decir, las tarifas están acorde a las de las sociedades homólogas de la región.

SOCIEDAD	BASE DE LA TARIFA	TARIFA	MÍNIMA	NUMERO DE DISCOS	NUMERO DE OBRAS
SAYCO	\$15,05	7,46%	NA	500	12
SADAIC	PRECIO DE VENTA DEL SOPORTE	8,19%	0,20 CTVS POR OBRA	NA	NA
APDAYC	PVP	7,50%	0,75 CTVS POR SOPORTE	500	15
SAYCE	PVP	7,00%	0,40 CTVS POR SOPORTE	500	12

APDAYC: <http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>
 SAYCO: <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>
 SCD: http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf
 (...)”

[Obtenido de: **Informe Técnico Fáctico** – Reproducción y distribución en Cd Room].

29.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN CD ROOM

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 86
Análisis de los criterios

Tarifa:			
PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES EN UN CD ROOM SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES.			
<i>Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.</i>			
<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>	<i>✓</i>		<i>Existe una división entre música necesaria y complementaria, en el presente caso, la calificación conferida por la sociedad de gestión colectiva al tipo de usuario, en criterio de esta Unidad es correcta.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

Cuadro No. 87
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Tarifa de la región /SAYCE
		%
<i>Perú</i>	<i>APDAYC</i>	<i>0,75 ctvs. Por soporte</i>
<i>Argentina</i>	<i>SADAYC</i>	<i>8,19%</i>
<i>Colombia</i>	<i>SAYCO</i>	<i>7,46%</i>
<i>Ecuador</i>	<i>SAYCE</i>	<i>7%</i>

Fuente: Informe Técnico “Reproducción y distribución en Cd Room”

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.-

Realizado el análisis respectivo se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de las de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) usuario, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 88
Tarifa SAYCE

Disco	Número de discos	No. de obras	Valor por disco	Total ingreso	Valor a pagar USD	Impacto %
<i>Del Carchi al Macará –vol. 13</i>	2000	20	\$5	10.000,00	\$1.180,00	12%
<i>Señora cumbia</i>	2000	3	\$5	10.000,00	\$700,00	7%
<i>Banda San Miguel de Zambiza</i>	100	7	\$42,00	4.200,00	\$250,00	6%

Fuente: Informe Técnico “Reproducción y distribución en Cd Room” - SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

En el cuadro anterior se puede apreciar que la tarifa propuesta no representa un impacto relevante en el usuario, puesto que muestran un ligero incremento respecto del tarifario vigente, y frente a los ingresos del ejemplo, se puede apreciar que, pese a que sobrepasan el 1% de los ingresos, son tarifas que ya se recaudan y su incremento no resulta significativo.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran grabar una o varias obras preexistentes en un cd room sin que estas sufran modificaciones que atenten contra los derechos morales de los autores y compositores”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

30. Respecto de la tarifa: PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES.

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN	
Reproducción, distribución y comunicación pública en grabación de obras preexistentes	
Tipo de Usuario:	Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran grabar una o varias obras preexistentes

I. Tarifa por comunicación pública REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN	
Reproducción, distribución y comunicación pública en grabación de obras preexistentes	
	sin que estas sufran modificaciones que atenten contra los derechos morales de los autores y compositores. Esta autorización no faculta al licenciante a realizar ninguna explotación que no haya sido contemplada en las condiciones señaladas; quedando prohibidas especialmente las siguientes operaciones. • Modificación y/o transformación de las obras sin el expreso consentimiento de los titulares del derecho. • La sincronización de las obras en jingles, spots publicitarios y similares. • La sincronización en obras audiovisuales de cualquier índole, por ejemplo: videos musicales, películas, documentales, propagandas publicitarias, entre otras.. El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	. Comunicación pública . Reproducción . Distribución
Introducción	
El uso de la música para esta categoría de usuario representa un uso “indispensable” puesto que el pago de la licencia aplica en el caso de grabación de obras musicales preexistentes en formatos digitales o físicos que sirvan para realizar la distribución y fijación posterior de las obras en otros soportes a través de servidores, nubes públicas o privadas, cargas digitales, entre otros.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo tarifa regular Por reproducción, distribución y comunicación pública de obras musicales preexistentes, se establecerá la tarifa mediante acuerdo bilateral entre las partes. El titular de derecho a través de SAYCE autorizará el uso de la obra de acuerdo a las condiciones solicitadas por el usuario y determinará el valor a pagar al que se le deberá agregar el IVA.	
Cálculo de la tarifa	
Ejemplo 1: Un usuario desea grabar 5 temas musicales para promoción en radios. Los titulares de derechos han determinado un importe de \$40,00 por obra.	

I. Tarifa por comunicación pública REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
Reproducción, distribución y comunicación pública en grabación de obras preexistentes
$(5 \text{ obras} \times 40,00) = \$200,00$
Ejemplo 2: Un usuario desea grabar un álbum para plataformas digitales con 10 temas, por lo que la tarifa está dada en base a la determinación del importe de los titulares de derecho de cada obra. Los autores de 5 de las obras han acordado un valor de \$200 por cada una de ellas. los autores de otras 3 han determinado un valor de \$100 por cada una. Los últimos dos deciden autorizar sin costo. $(5 \text{ obras} \times 200,00) + (3 \text{ obras} \times 100,00) + (2 \text{ obras} \times 0,00)$ $(\$1.000,00) + (\$300,00) + (\$0,00) = \$1.300,00$
Ejemplo 3: Un usuario desea grabar una obra para plataformas digitales. El titular de derechos ha establecido una tarifa de \$600,00 por la obra. $(1 \text{ obra} \times 600,00) = \$600,00$

[Obtenido de: Informe Técnico Fático – Reproducción, distribución y comunicación pública en grabación de obras preexistentes].

La Sociedad General de Autores y Compositores del Ecuador – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	

El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso indispensable, debido a que corresponde a una grabación de una obra musical, la música es la materia prima de este giro de negocio.

SAYCE, representa más del 90% del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva y Subeditores con quienes ha celebrado convenios de representación mecánica.

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizaron los costos promedio que representa la regrabación de una obra musical en distintos estudios de grabación de la ciudad de Quito para comparar el impacto de la licencia de los ejemplos detallados anteriormente, en el costo de producción de las obras. El impacto es variable debido a que depende del importe que fije el titular de derechos además del costo de grabación que depende del estudio donde se realice.

ESTUDIO / ARTISTA	VALOR MÍNIMO POR OBRA	VALOR ESTÁNDAR POR OBRA	PROMEDIO	TARIFA EJEMPLO 1 (\$200,00)	IMPACTO	TARIFA EJEMPLO 2 (\$100,00)	IMPACTO	TARIFA EJEMPLO 3 (\$600,00)	IMPACTO
(MAGIC STUDIOS) ANDREA	\$2.000,00	\$6.000,00	\$4.000,00	\$200,00	5%	\$100,00	2,50%	\$600,00	15,00%
SEMIFUSA (CESAR MENA)	\$170,00	\$170,00	\$170,00	\$200,00	118%	\$100,00	58,82%	\$600,00	352,94%
ER ESTUDIO RECORD	\$100,00	\$5.000,00	\$2.550,00	\$200,00	8%	\$100,00	3,92%	\$600,00	23,53%
DANNI UBEDA (SOCIO)	\$700,00	\$1.500,00	\$1.100,00	\$200,00	18%	\$100,00	9,09%	\$600,00	54,55%
DAVID HINOJOSA (SOCIO)	\$1.500,00	\$2.000,00	\$1.750,00	\$200,00	11%	\$100,00	5,71%	\$600,00	34,29%

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	El producto final es un fonograma de una obra musical
Intensidad	Alto = 3	La música está presente siempre que se desea grabar un fonograma musical
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% en este segmento

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

Otras Sociedades no cuentan con esta tarifa detallada de esta manera, sin embargo, la asocian con la misma tarifa de discos, lo que cambia es el formato de fijación y forma de la distribución y explotación de las obras, ya que esto se lo hace a través de nuevas tecnologías como plataformas digitales por lo cual es una tarifa nueva propuesta.

(...)”

”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Reproducción, distribución y comunicación pública en grabación de obras preexistentes].

30.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ REPRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN GRABACIÓN DE OBRAS PREEXISTENTES

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a la presente propuesta de tarifa presentada por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES”, se concluye que aquella no constituye una tarifa como tal, por lo que no procede análisis alguno respecto a los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad; sin embargo, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, podría llevar a cabo dicha actividad conforme lo establezca su estatuto, los contratos de mandatos y de representación recíproca.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no debe ser autorizada, en razón de que el rédito que se pretende obtener por la actividad es según lo pactado por las partes, consecuentemente, no es una tarifa en sí misma.

31. Respecto de la tarifa: PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN INCLUIR OBRAS MUSICALES ADMINISTRADAS POR SAYCE EN TODO TIPO DE AUDIOVISUALES, FORMATOS DE AUDIO, PRODUCTOS MUSICALES Y SIMILARES.

“(…)

I. Tarifa por SINCRONIZACIÓN	
Sincronización	
Tipo de Usuario:	Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran incluir obras musicales administradas por SAYCE en todo tipo de audiovisuales, formatos de audio, productos musicales y similares. El listado detallado en esta tarifa es enunciativa y no limitativa
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	. Sincronización
Introducción	
La utilización de la música para esta categoría de usuario, representa un uso “indispensable” debido a que la licencia autoriza la adaptación, arreglo u otra transformación de obras musicales con miras a su sincronización de acuerdo a las condiciones acordadas de manera bilateral entre los titulares de derechos, para su posterior difusión a través de cualquier medio de comunicación al público.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo tarifa regular Por reproducción, distribución y comunicación pública de obras musicales preexistentes, se establecerá la tarifa mediante acuerdo bilateral entre las partes. El titular de derecho a través de SAYCE autorizará el uso de la obra de acuerdo a las condiciones solicitadas por el usuario y determinará el valor a pagar al que se le deberá agregar el IVA.	
Cálculo de la tarifa	
Ejemplo 1 Un usuario desea sincronizar una obra musical representada al 100% por SAYCE para ser incluida en un video musical que será difundido a través de redes sociales por la vigencia de la vida de la obra a nivel mundial. El titular del derecho (Autor socio SAYCE) autoriza el uso de la obra para las condiciones descritas por un valor de \$500,00 + IVA. Ejemplo 2 Un usuario desea incluir una obra musical en un documental para musicalizar una escena. El documental será difundido a través de redes sociales y de la pagina web del usuario. La vigencia es por el tiempo de vida de la obra y el territorio a nivel mundial.	

I. Tarifa por SINCRONIZACIÓN
Sincronización
El titular del derecho (Autor Socio SAYCE) autoriza el uso de la obra para las condiciones descritas por un valor de \$300,00 + IVA Ejemplo 3 Un usuario desea incluir una obra musical en un comercial publicitario para lo cual realizará una grabación con cambio de letra. La publicidad será transmitida durante 12 meses a través de todos los medios, es decir radio, tv abierta, tv por suscripción y redes sociales. El titular del derecho (subeditor en convenio con SAYCE) autoriza el uso de la obra para las condiciones descritas por un valor de \$18,000 + IVA. (...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Sincronización].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)”

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
La utilización de la música para esta categoría, representa un uso indispensable que genera un valor agregado para el usuario, por lo tanto este determina que requiere de la obra para musicalizar su producto/proyecto. La inclusión puede ser de la totalidad de la obra por ejemplo en videos musicales o puede ser de un fragmento de ella para sincronizarla en comerciales publicitarios, en escenas de audiovisuales, en cuñas radiales, etc., dando realce al proyecto, posicionando de mejor manera al producto o a la marca en el mercado e incluso permitirá aumentar las ventas en casos de usos comerciales. SAYCE, representa	

el 100% del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva y Subeditores con quienes ha celebrado convenios de representación mecánica.

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se analizaron dos casos en los cuales previa aprobación de los derechohabientes se autorizó el uso de las obras para las condiciones específicas de cada usuario. En el primer caso el impacto de la licencia comparado con la producción de todo el comercial es de un 13% tomando en cuenta que la obra es controlada en un 37,50% por una subeditora en convenio con SAYCE. En el segundo caso, el impacto es del 40% debido a que la obra es 100% SAYCE y la producción del video fue de bajo presupuesto.

USUARIO	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	TIPO DE USO	COSTO DE PRODUCCION	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
MAYRA AGUILAR	NORLOP JWP	QUITO	Obra "What a Wonderfull World" - Comercial CNT, todos los medios, grabación. Vigencia por 12 meses	\$142.487,00	\$18.737,00	13%
MARTHA ISABEL	MARTHA ISABEL	QUITO	Obra "Primor de guambra" - Video musical para redes sociales	\$500,00	\$200,00	40%

De esta manera podemos observar que el impacto es variable pues depende de las condiciones de uso y especialmente del valor que determine el derechohabiente.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Medio = 2	La obra musical se incluye para dar un valor agregado a la producción, complementarla y reforzar el mensaje.
Intensidad	Medio = 2	La obra musical forma parte de la producción en la medida en la que el usuario así lo determine. Puede ser de forma incidental o durante toda la producción como complemento de ésta.
Relevancia	Medio = 2	Previo al acuerdo bilateral entre SAYCE y los derechohabientes, la sociedad representa el repertorio en los respectivos porcentajes de administración de las obras licenciadas.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

Se realizó un análisis comparativo entre las tarifas de las Sociedades SAYCO, SADAIC y SAYCE. SADAIC es la única sociedad que presenta una tabla de tarifas sugeridas, sin embargo, al igual que SAYCE y SAYCO, el valor debe ser acordado con los titulares de derechos. Por tal razón el concepto de la tarifa es el mismo en las tres sociedades.

SADAIC								
Duración total del aviso	Uso Total todos los medios y modalidades sonoras				Restringido I Televisión			
	Hasta 6 meses	Impacto con Salario Básico	Hasta 12 meses	Impacto con Salario Básico	Hasta 6 meses	Impacto con Salario Básico	Hasta 12 meses	Impacto con Salario Básico
Hasta 10''	\$65.600,00	304%	\$85.400,00	395%	\$37.900,00	175%	\$43.500,00	201%
Hasta 15''	\$93.100,00	431%	\$125.600,00	581%	\$55.000,00	255%	\$68.600,00	318%
Hasta 20''	\$138.100,00	639%	\$171.900,00	796%	\$81.000,00	375%	\$100.100,00	463%
Hasta 30''	\$174.100,00	808%	\$221.900,00	1027%	\$109.100,00	505%	\$133.500,00	618%
Hasta 45''	\$226.600,00	1049%	\$266.900,00	1236%	\$139.500,00	646%	\$164.800,00	763%
Hasta 60''	\$240.600,00	1114%	\$305.400,00	1414%	\$153.500,00	711%	\$186.400,00	863%
Más de 60''	\$278.600,00	1290%	\$333.500,00	1544%	\$167.600,00	776%	\$199.400,00	923%
Duración total del aviso	Restringidos II y III Radio, propaladoras cine, circuitos cerrados de Tv comunitarios y corporativos				Restringido IV Internet			
	Hasta 6 meses	Impacto con Salario Básico	Hasta 12 meses	Impacto con Salario Básico	Hasta 6 meses	Impacto con Salario Básico	Hasta 12 meses	Impacto con Salario Básico
Hasta 10''	\$31.600,00	146%	\$39.500,00	183%	\$24.900,00	115%	\$32.500,00	150%
Hasta 15''	\$45.400,00	210%	\$56.300,00	261%	\$36.900,00	171%	\$47.600,00	220%
Hasta 20''	\$66.800,00	308%	\$82.300,00	381%	\$53.100,00	248%	\$68.800,00	319%
Hasta 30''	\$87.900,00	407%	\$106.600,00	494%	\$74.300,00	344%	\$96.300,00	446%
Hasta 45''	\$112.300,00	520%	\$131.000,00	606%	\$90.800,00	420%	\$117.900,00	546%
Hasta 60''	\$131.000,00	606%	\$153.500,00	711%	\$106.100,00	491%	\$137.600,00	637%
Más de 60''	\$148.800,00	689%	\$177.900,00	824%	\$125.100,00	579%	\$162.600,00	753%

SOCIEDAD

Para efectos de obtener la autorización para incluir una obra en los audiovisuales descritos (documentales, películas, cortometrajes y comerciales), el usuario deberá remitir a SAYCO una comunicación en la cual indique lo siguiente:

- 1) El nombre de las obras que desea utilizar y sus respectivos autores
- 2) El nombre del proyecto: título del audiovisual
- 3) Tipo de uso: es decir si se utilizará como tema principal del audiovisual o como ambientación de alguna escena
- 4) Número de utilidades de cada obra: es decir la cantidad de veces que sonará la obra dentro del audiovisual y por cuanto tiempo
- 4) Territorio definido para el que se requiere la autorización
- 6) Término: es decir por cuanto tiempo se requiere la autorización
- 7) Sinopsis de la producción audiovisual

No es viable definir una tarifa fija por este tipo de autorizaciones toda vez que la misma está determinada por el titular, en los casos en los cuales la obra sea extranjera, SAYCO contactará a la sociedad hermana para esta actúe como intermediaria frente al autor

(...)"

"[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Sincronización].

31.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

➤ SINCRONIZACIÓN

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a la presente propuesta de tarifa presentada por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios "PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN INCLUIR OBRAS MUSICALES ADMINISTRADAS POR SAYCE EN TODO TIPO DE AUDIOVISUALES, FORMATOS DE AUDIO, PRODUCTOS MUSICALES Y SIMILARES", se concluye que aquella no constituye una tarifa como tal, por lo que no procede análisis alguno respecto a los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad; sin embargo la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, podría llevar a cabo dicha actividad conforme lo establezca su estatuto, los contratos de mandatos y de representación recíproca.'

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no debe ser autorizada, en razón de que el rédito que se pretende obtener por la actividad es según lo pactado por las partes, consecuentemente, no es una tarifa en sí misma.

- 32. Respecto de la tarifa: PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN UTILIZAR OBRAS MUSICALES CON LA FINALIDAD DE SERVIR DE AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS O SITIOS WEB COMERCIALES Y NO COMERCIALES.**

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Comunicación Pública en ambientación de páginas web	
“(…)	
Tipo de Usuario:	<i>Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran utilizar obras musicales con la finalidad de servir de ambientación de páginas o sitios web comerciales y no comerciales.</i> <i>Se denominarán páginas o sitios web comerciales aquellos que pertenezcan o se asocien a una entidad o marca.</i>

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Comunicación Pública en ambientación de páginas web	
"(...)"	
	<i>Se consideran páginas o sitios web no comerciales aquellas que no pertenecen a una marca, no posean ingresos por concepto alguno y que dentro del portal no se promocionen productos.</i>
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	• Reproducción • Comunicación Pública
Introducción	
<i>La utilización de obras musicales para esta categoría es "necesaria" puesto que estas servirán de ambientación a páginas y sitios web generando un valor agregado al usuario.</i>	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo tarifa sitios web comerciales Por reproducción y comunicación pública de hasta 5 obras o fracciones de ellas, cancelarán anualmente: SBU= Salario Básico Unificado IVA = Valor al impuesto agregado NO = Número de obras NOA = Número de obras adicionales Un SBU + IVA Si excediera las 5 obras o fracciones de ellas, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((Un\ SBU \times 10\%) \times NOA) + IVA$ 2) Cálculo tarifa sitios web no comerciales Por reproducción y comunicación pública de hasta 5 obras o fracciones de ellas, cancelarán anualmente: SBU= Salario Básico Unificado IVA = Valor al impuesto agregado NOA = Número de obras adicionales $(Un\ SBU \times 50\%) + IVA$	

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción
Entorno digital
Comunicación Pública en ambientación de páginas web
"(...)
Si excediera las 5 obras o fracciones de ellas, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((Un\ SBU \times 10\%) \times NOA) + IVA$
Cálculo de la tarifa
Ejemplo 1 Un usuario desea utilizar 3 obras del repertorio representado por SAYCE para ambientar su página web la cual genera ingresos por venta de publicidad. $SBU + IVA$ $400 + IVA = \\$400,00$ Ejemplo 2 Un usuario desea utilizar 5 obras del repertorio representado por SAYCE para ambientar su blog personal, es decir que su página web no tiene fines comerciales. $(SBU \times 50\%) + IVA$ $(400 \times 50\%) + IVA = \\$200,00$ (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fático Comunicación Pública en programación tipo radiofónica].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

"

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

excesivas y que se adecuen al principio de equidad			Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.				
Desarrollo							
La utilización de la música para esta categoría de usuario, representa un insumo necesario. Tanto las páginas web comerciales como aquellas sin fines de lucro, tienen como objetivo la visita de internautas o usuarios web. La música actúa como un valor agregado al contenido del sitio web con la finalidad de servir de ambientación. SAYCE, representa el xx% del repertorio utilizado por este segmento de usuario.							
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.				Ingresos económicos obtenidos por el usuario.			
Desarrollo							
Comparación con ingresos:							
Para ejemplificar la relación del valor de la tarifa y los ingresos de usuarios cuyas páginas web tengan fines comerciales, a continuación, se detallan tres ejemplos de los cuales podemos evidenciar que el impacto de la licencia de SAYCE es menor al 1% de los ingresos a pesar de que este valor puede variar dependiendo el número de obras que deseen reproducir para ambientación de sus sitios web. Adicional, pueden existir paginas no comerciales, por ejemplo, un blog de una persona natural que desee tener ambientación musical, el valor en este caso no puede ser comparado con ingresos pues el requisito es que la pagina no tenga fines de lucro.							
RUC	RAZON SOCIAL	NOMBRE COMERCIAL	TIPO	Nº de obras	INGRESOS	LICENCIA	% DE INGRESOS
1790985504001	COMERCIAL ETATEX CA	ETAFASHION	Página web comercial	8	\$124.082.645,00	\$520,00	0,00042%
1792660351001	PRODUCTOS Y SERVICIOS DE ORIGEN SERPRORI S.A.	LOS DESGRANADOS	Página web comercial	5	\$87.757,93	\$400,00	0,46%
1091716816001	MIRAMANS S.A.	MIRAMANS	Página web comercial	2	\$148.927,18	\$400,00	0,27%
		BLOG PERSONAL	Página web no comercial	5	\$0,00	\$200,00	50% SBU

Cabe mencionar que los ingresos de los usuarios detallados se obtuvieron de la página web de la SUPERCAS.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Medio = 2	Las obras musicales se utilizan para dar un valor agregado a la página web de un usuario; su uso es ambiental.
Intensidad	Alto = 3	La frecuencia de uso es constante siempre que se accede a la página o sitio web.
Relevancia	Medio = 2	El uso de la música que representa la sociedad es del xx % para esta categoría de usuario.

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

Se realizó un análisis comparativo entre las tarifas de las Sociedades SAYCO, SCD y SAYCE.

En relación con las tarifas de SAYCO quienes manejan los mismos criterios que SAYCE, los valores a cobrar son mucho menores puesto que el impacto para páginas web comerciales y no comerciales es del 120% del salario básico mientras que la tarifa de SAYCE es del 100% para paginas comerciales y del 50% para no comerciales. En cuanto a obras adicionales, el impacto de SAYCO es del 24% y de SAYCE del 10% sobre el salario básico.

SCD incluye tarifas solamente para páginas web no comerciales cuyo impacto de la licencia anual es del 323% del salario básico; es decir que las tarifas de SAYCO se encuentran por debajo del porcentaje de recaudación en relación a las otras sociedades.

SOCIEDAD	PAGINAS COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SAYCO	10% SMMLV por hasta 5 obras	\$90.852,60	\$1.090.231,20	120%
	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	10% SMMLV por hasta 10 obras	\$90.852,60	\$1.090.231,20	120%
	OBRAS ADICIONALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	2% del smmlv	\$18.170,52	\$218.046,24	24%
SOCIEDAD	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SCD	3UF por hasta 6 obras que no sumen más de 30 minutos	\$87.819,00	\$1.053.828,00	323%
SOCIEDAD	PAGINAS COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SAYCE	SBU por hasta 5 obras	\$33,33	\$400,00	100%
	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	50% SBU Por hasta 5 obras	\$16,67	\$200,00	50%
	OBRAS ADICIONALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	10% SBU	\$3,33	\$40,00	10%

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Entorno digital, ambientación páginas web].

32.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN UTILIZAR OBRAS MUSICALES CON LA FINALIDAD DE SERVIR DE AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS O SITIOS WEB COMERCIALES Y NO COMERCIALES.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por

disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 89
Análisis de los criterios

Tarifa:			
PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN UTILIZAR OBRAS MUSICALES CON LA FINALIDAD DE SERVIR DE AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS O SITIOS WEB COMERCIALES Y NO COMERCIALES.			
<i>Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.</i>			
<i>Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:</i>			
Criterios	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>		√	<i>La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiaria en caso de que el usuario no presente la información.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

SOCIEDAD	PAGINAS COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SAYCO	10% SMMLV por hasta 5 obras	\$90.852,60	\$1.090.231,20	120%
	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	10% SMMLV por hasta 10 obras	\$90.852,60	\$1.090.231,20	120%
	OBRAS ADICIONALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	2% del smmlv	\$18.170,52	\$218.046,24	24%
SOCIEDAD	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SCD	3UF por hasta 6 obras que no sumen más de 30 minutos	\$87.819,00	\$1.053.828,00	323%
SOCIEDAD	PAGINAS COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SAYCE	SBU por hasta 5 obras	\$33,33	\$400,00	100%
	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	50% SBU Por hasta 5 obras	\$16,67	\$200,00	50%
	OBRAS ADICIONALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	10% SBU	\$3,33	\$40,00	10%

Fuente: Informe Técnico de *Entorno Digital, ambientación páginas web*)

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

- Páginas comerciales. (Solo se cuenta con la información de un país, motivo por el cual no se puede obtener un promedio de la región)
- Páginas no comerciales – tarifa promedio de la región \$ 1.072.029,50
- Obras adicionales. (Solo se cuenta con la información de un país, motivo por el cual no se puede obtener un promedio de la región)

En este contexto, se considera que las tarifas anuales propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de las tarifas aplicadas por las sociedades de gestión similares de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cuatro (4) ejemplos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Cuadro No. 90
Tarifa SAYCE

Nombre comercial	Tipo	No. obras	Ingresos 2019	Tarifa	Impacto de la tarifa
ETAFASHON	Página web comercial	8	\$ 124.082.654,00	\$520,00	0,00042%
LOS DESGRANADOS	Página web comercial	5	\$82.757,93	\$400,00	0,46%
MIRAMANS	Página web comercial	2	\$148.917,18	\$400,00	0,27%
BLOG PERSONAL	Página web no comercial	5	0,00	\$200,00	50% SBU

Fuente: Informe Técnico “Servicios de programación tipo radiofónica.” - SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que el porcentaje de la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN UTILIZAR OBRAS MUSICALES CON LA FINALIDAD DE SERVIR DE AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS O SITIOS WEB COMERCIALES Y NO COMERCIALES”**; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE

AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad conforme se evidencia del cuadro constante en el literal a) de la presente tarifa.'

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que los usuarios no presenten la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta.

33. Respecto de la tarifa: *PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET, SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA Y SIMILARES EN DONDE LAS OBRAS MUSICALES SEAN PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS PARA LAS SIGUIENTES OPERACIONES:*

“(…)

<i>I. Tarifa por comunicación pública Y reproducción</i>	
<i>La música es esencial</i>	
<i>Reproducción y Comunicación Pública en música a la carta</i>	
<i>Tipo de Usuario:</i>	<i>Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet, sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología y similares en donde las obras musicales sean puestas a disposición de los usuarios para las siguientes operaciones:</i> <i>• Streaming: Servicio que permite difundir obras musicales y audiovisuales desde una fuente de generación a fin de que los usuarios</i>

I. Tarifa por comunicación pública Y reproducción	
La música es esencial	
Reproducción y Comunicación Pública en música a la carta	
	puedan acceder a ellas y reproducirlas en línea sin necesidad de descargarlas, desde un sitio web o similares. • Uploading: Grabación y/o almacenamiento de obras musicales en un archivo digital con la finalidad de ser copiadas o trasladadas a un sitio web para estar puestas a disposición de los usuarios. • Downloading: Descarga permanente y temporal de obras musicales desde un servidor o sitio web. El listado detallado en esta tarifa es enunciativo y no limitativo
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	• Reproducción • Comunicación Pública
Introducción	
La utilización de la música para esta categoría de usuario representa un uso “indispensable” debido a que, el giro de negocio del proveedor del servicio es la puesta a disposición de obras musicales a los usuarios quienes podrán reproducirlas con o sin necesidad de descargarlas desde el lugar y en el momento que elijan ingresando al sitio web.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo tarifa por reproducción/uploading, downloading y comunicación pública/streaming: VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública VD = Valor por descarga SBU = Salario básico unificado IVA = Impuesto al valor agregado El proveedor del servicio cancelará el resultado de sumar: (VRCP + VD) + IVA de acuerdo al siguiente cuadro:	

I. Tarifa por comunicación pública Y reproducción**La música es esencial****Reproducción y Comunicación Pública en música a la carta**

Valor por reproducción y comunicación pública VRCP				Valor por descarga VD	
Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada
Hasta 1000 obras	\$0.05 más IVA	\$0.60 más IVA	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga más IVA	0,10 ctvs del costo de la descarga más IVA
De 1001 a 5000 obras	\$0.04 más IVA	\$0.48 más IVA			
De 5001 a 10000 obras	\$0.03 más IVA	\$0.36 más IVA			
Más de 10001 obras	\$0.02 más IVA	\$0.24 más IVA			

Cálculo de la tarifa**Ejemplo 1:**

Un sitio web contiene 1000 obras musicales puestas a disposición de los usuarios. De acuerdo a la información declarada por el proveedor de servicio, en el año hubo 500 obras descargadas para lo cual el costo por descarga es de \$0,99 ctvs por obra. El valor de la licencia anual será de:

$(VRCP + VD) + IVA$

$(600 + 49,50) + IVA = \$649,50$

Ejemplo 2:

Un sitio web contiene 50000 obras musicales puestas a disposición de los usuarios. De acuerdo a la información declarada por el proveedor de servicio, quienes cancelan mensualmente, indican que en el último mes alcanzaron las 10000 descargas. El sitio web no cobra a los usuarios costos adicionales por descarga. El valor de la licencia por el mes analizado será de:

$(VRCP + VD) + IVA$

$(1000 + 1000) + IVA = \$2000,00$

Ejemplo 3:

I. Tarifa por comunicación pública Y reproducción
La música es esencial
Reproducción y Comunicación Pública en música a la carta
Un sitio web contiene 90 obras musicales puestas a disposición de los usuarios. El sitio web solamente permite streaming de las obras y cancelan su licencia de forma anual. La tarifa a cancelar será de: (VRCP + VD) + IVA $(60^* + 0) + IVA = \\$60,00$ *El valor del VRCP de acuerdo al ejercicio sería de 54, sin embargo, dicho valor es menor al mínimo establecido por lo que se toma la tarifa mínima. (....)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Entorno digital - Música a la carta].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(....)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso indispensable, debido a que el giro de negocio es la puesta a disposición de obras musicales a los usuarios para que estos puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que elijan. SAYCE, representa el 100% del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva y Subeditores con quienes ha celebrado convenios de representación mecánica.	

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se realizó un análisis comparativo entre el costo de elaboración de una plataforma web de características tales que apliquen para la tarifa mencionada en tres escenarios hipotéticos. En el primer caso el impacto se mide solamente con la licencia por reproducción y comunicación pública de obras sin descargas. En el segundo caso tomando en cuenta un número de descargas gratuitas y en el tercer caso tomando como ejemplo un valor determinado por descarga. Se puede observar como la tarifa varía de acuerdo a todos los supuestos mencionados sin embargo el impacto del valor de la licencia es bajo considerando que la música es la materia prima del giro de negocio, en comparación con un costo operacional básico que sería el de la elaboración del sitio web.

Es importante mencionar que el valor de la elaboración de la plataforma es una referencia indicada por la empresa "Infodata".

Se analiza un cuarto ejemplo hipotético en el cual se han tomado variables distintas, en este caso el impacto de la licencia lo medimos en base a los ingresos que podría generar en un año el proveedor de servicio, llegando a ser menos del 1%.

PROVEEDOR DEL SERVICIO	NÚMERO DE OBRAS	COSTO DE ELABORACIÓN PLATAFORMA	VALOR DE LA LICENCIA ANUAL	IMPACTO DE LICENCIA
EJEMPLO 1 - SIN DESCARGA	MÁS DE 1000	\$18.000,00	\$600,00	3,33%
EJEMPLO 2 CON DESCARGA	MÁS DE 1000 Y 500 DESCARGAS GRATUITAS	\$18.000,00	\$630,00	3,61%
EJEMPLO 3 CON DESCARGA	MÁS DE 1000 Y 500 DESCARGAS CON UN VALOR DE \$2,99 CTVS C/U	\$18.000,00	\$749,50	4,16%
PROVEEDOR DEL SERVICIO	NÚMERO DE OBRAS	INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN	VALOR DE LA LICENCIA ANUAL	IMPACTO DE LICENCIA
EJEMPLO 4	MÁS DE 1000 Y 500 DESCARGAS GRATUITAS	2000 - VALOR DE LA SUSCRIPCIÓN \$2,99 MENSUAL INGRESOS ANUALES = \$71760	\$630,00	0,91%

Los posibles escenarios son varios puesto que cada cálculo será único, dependiendo de las variables que el proveedor indique.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	La música es indispensable puesto que es el contenido que se pone a disposición de los usuarios a través del sitio web.
Intensidad	Alto = 3	La música está presente como materia prima del sitio web.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% en este segmento

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

SIN DESCARGA (STREAMING)	SOLO MUSICA SIN VIDEO	Comunicación pública	Tarifa General	10.0%	De los ingresos operacionales mensuales del portal autorizado, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por sus usuarios finales, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, montos recibidos por el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.		
			Tarifa Mínima	50% no comerciales o 1 smmlv comerciales MENSUAL			
		Reproducción	Tarifa General	50% no comerciales o 1 smmlv comerciales MENSUAL			
CON DESCARGA	Comunicación pública	Tarifa General	2%	De los ingresos operacionales mensuales del portal autorizado, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por usuarios finales, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, montos recibidos por el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.			
		Tarifa Mínima	US\$ 0,03 por cada descarga	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.			
	Reproducción	Tarifa General	8% proporcional al repertorio representado	Del Precio de Venta al Público exceptuando solo el valor del IVA			
		Tarifa Mínima	US\$ 0,07 proporcional al repertorio representado	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.			
CON DESCARGA GRATUITA Y CON CARÁCTER PROMOCIONAL	Comunicación pública	Tarifa Mínima	US\$ 0,03 por cada descarga	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.			
	Reproducción	Tarifa Mínima	US\$ 0,07 proporcional al repertorio representado	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.			
SIN DESCARGA (STREAMING)	SOLO MUSICA SIN VIDEO	Cuando la puesta a disposición de obras musicales no es la	Tarifa base	3,75% de los ingresos	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 1,5 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 60 UF: 2,25 UF	
			Tarifa Mínima				
			Tarifa base	10% de los ingresos			
			Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 4 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 6 UF		
	DESCARGA PERMANENTE	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	Tarifa base	10% de los ingresos		
				Tarifa Mínima	0,0015 UF		
DESCARGA TEMPORAL	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	Tarifa base	8% de los ingresos			
			Tarifa Mínima	0,0012 UF			

COMPARACIÓN TARIFAS MÍNIMAS ANUALES						
TIPO DE TARIFA	SAYCE	IMPACTO CON SBU	SAYCO	IMPACTO CON SBU	SCD	IMPACTO CON SBU
TARIFA STREAMING	15% DEL SBU ANUAL	15%	50% SMMLV / 100% SMMLV MENSUAL	600% / 1200%	1,5 UF / 2,25 UF / 4 UF / 6 UF MENSUAL	162% / 243% / 432% / 648%

Se realizó un análisis comparativo entre las tarifas de las sociedades SAYCO, SCD y SAYCE.

Solamente fue factible comparar las tarifas mínimas para streaming sin descarga debido a que es el único criterio capaz de ser evaluado en similares condiciones entre dichas sociedades. Se refleja un alto rango de diferencia entre las tarifas debido a que SAYCE determina un porcentaje del salario básico por año mientras que SAYCO Y SCD lo determinan de manera mensual.

La tarifa de SAYCE es mucho menor que de las sociedades homologas.

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Reproducción y Comunicación Pública en ambientación de páginas web].

33.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET, SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA Y SIMILARES EN DONDE LAS OBRAS MUSICALES SEAN PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS PARA LAS SIGUIENTES OPERACIONES.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;

2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 91
Análisis de los criterios

Tarifa:
PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET, SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA Y SIMILARES EN DONDE LAS OBRAS MUSICALES SEAN PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS PARA LAS SIGUIENTES OPERACIONES
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:

	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>		✓	<i>La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiaria en caso de que el usuario no presente la información respecto del número de obras y los valores de descargas.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

SAYCO TARIFAS MENSUALES	SIN DESCARGA (STREAMING)	SOLO MUSICA SIN VIDEO	Comunicación pública	Tarifa General	10.0%	De los ingresos operacionales mensuales del portal autorizado, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por sus usuarios finales, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, montos recibidos por el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.
				Tarifa Mínima	50% no comerciales o 1 smmlv comerciales	MENSUAL
			Reproducción	Tarifa General	50% no comerciales o 1 smmlv comerciales	MENSUAL
	CON DESCARGA	Comunicación pública	Tarifa General	2%	De los ingresos operacionales mensuales del portal autorizado, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por usuarios finales, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, montos recibidos por el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.	
			Tarifa Mínima	US\$ 0,03 por cada descarga	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.	
		Reproducción	Tarifa General	8% proporcional al repertorio representado	Del Precio de Venta al Público exceptuando solo el valor del IVA	
			Tarifa Mínima	US\$ 0,07 proporcional al repertorio representado	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.	
	CON DESCARGA GRATUITA Y CON CARÁCTER PROMOCIONAL	Comunicación pública	Tarifa Mínima	US\$ 0,03 por cada descarga	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.	
		Reproducción	Tarifa Mínima	US\$ 0,07 proporcional al repertorio representado	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.	
SCD TARIFAS MENSUALES	SIN DESCARGA (STREAMING)	SOLO MUSICA SIN VIDEO	Cuando la puesta a disposición de obras musicales no es la	Tarifa base	3,75% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 1,5 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 2,25 UF
			Cuando la puesta a disposición de obras musicales no es la	Tarifa base	10% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 4 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 6 UF
	DESCARGA PERMANENTE	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	Tarifa base	10% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	0,0015 UF	
	DESCARGA TEMPORAL	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	Tarifa base	8% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	0,0012 UF	

COMPARACIÓN TARIFAS MÍNIMAS ANUALES						
TIPO DE TARIFA	SAYCE	IMPACTO CON SBU	SAYCO	IMPACTO CON SBU	SCD	IMPACTO CON SBU
TARIFA STREAMING	15% DEL SBU ANUAL	15%	50% SMMLV / 100% SMMLV MENSUAL	600% / 1200%	1,5 UF / 2,25 UF / 4 UF / 6 UF MENSUAL	162% / 243% / 432% / 648%

Fuente: Informe Técnico de Entorno digital- música a la carta.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE se resume así:

- Sin descarga: el promedio de la región es del 6,88% de los ingresos.
- Con descarga: el promedio de la región es del 6% de los ingresos.

En este contexto, se considera que las tarifas anuales propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de las tarifas aplicadas por las sociedades de gestión similares de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cuatro (4) ejemplos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales.

Además, presentó el análisis haciendo hincapié en el porcentaje que representa la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales del año 2019 del usuario, en resumen, se presenta como sigue:

Tarifa SAYCE

PROVEEDOR DEL SERVICIO	NUMERO DE OBRAS	COSTO DE ELABORACIÓN PLATAFORMA	VALOR DE LA LICENCIA ANUAL	IMPACTO DE LICENCIA
EJEMPLO 1 - SIN DESCARGA	MÁS DE 1000	\$18.000,00	\$600,00	3,33%
EJEMPLO 2 CON DESCARGA	MÁS DE 1000 Y 500 DESCARGAS GRATUITAS	\$18.000,00	\$650,00	3,61%
EJEMPLO 3 CON DESCARGA	MÁS DE 1000 Y 500 DESCARGAS CON UN VALOR DE \$2,99 CTVS C/U	\$18.000,00	\$749,50	4,16%
PROVEEDOR DEL SERVICIO	NUMERO DE OBRAS	INGRESOS POR SUSCRIPCION	VALOR DE LA LICENCIA ANUAL	IMPACTO DE LICENCIA
EJEMPLO 4	MÁS DE 1000 Y 500 DESCARGAS GRATUITAS	2000 - VALOR DE LA SUSCRIPCIÓN \$2,99 MENSUAL INGRESOS ANUALES = \$71760	\$650,00	0,91%

Fuente: Informe Técnico “Entorno digital – música a la carta” - SAYCE

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

En el cuadro anterior se puede apreciar que la tarifa propuesta no representa un impacto relevante en el usuario, puesto que se mantiene la misma tarifa respecto del tarifario vigente, y frente a los ingresos del ejemplo, se puede apreciar que, pese a que sobrepasan el 1% de los ingresos, son tarifas que ya se recaudan.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet, sitios web, aplicaciones**

móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología y similares en donde las obras musicales sean puestas a disposición de los usuarios para las siguientes operaciones”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad; sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad desarrollado en el literal a) de la presente tarifa.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que los usuarios no presenten la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta.

34. Respecto de la tarifa: *PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES EN DONDE TODO TIPO DE AUDIOVISUALES SEAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS A TRAVÉS DE SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA:*

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Reproducción y Comunicación Pública en audiovisuales a la carta	
Tipo de Usuario:	<i>Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares en donde todo tipo de audiovisuales sean puestos a disposición de los usuarios a través de sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología:</i>

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Reproducción y Comunicación Pública en audiovisuales a la carta	
	• Streaming: Servicio que permite difundir obras musicales y audiovisuales desde una fuente de generación a fin de que los usuarios puedan acceder a ellas y reproducirlas en línea sin necesidad de descargarlas, desde un sitio web o similares. • Uploading: Grabación y/o almacenamiento de obras musicales en un archivo digital con la finalidad de ser copiadas o trasladadas a un sitio web para estar puestas a disposición de los usuarios. • Downloading: Descarga permanente y temporal de obras musicales desde un servidor o sitio web. El listado detallado en esta tarifa es enunciativo y no limitativo
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	• Reproducción • Comunicación Pública
Introducción	
La utilización de la música para esta categoría de usuario representa un uso “indispensable” debido a que, la obras musicales son empleadas como un en todo tipo de audiovisuales; se encuentran presentes como musicalización de escenas, en la presentación y créditos, en los trailers, etc.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo tarifa por reproducción/uploading, downloading y comunicación pública/streaming VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública VD = Valor por descarga SBU = Salario básico unificado IVA = Impuesto al valor agregado	

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción			
Entorno digital			
Reproducción y Comunicación Pública en audiovisuales a la carta			
El proveedor del servicio cancelará anualmente el resultado de sumar: (VRCP + VD) + IVA, de acuerdo al siguiente cuadro (tarifas + IVA):			
Valor por reproducción y comunicación pública VRCP		Valor por descarga VD	
Tarifa regular reproducción	Tarifa mínima reproducción	Tarifa regular descarga	Tarifa mínima descarga
3% de los ingresos incluido ingresos por publicidad, ingresos por cuotas de suscriptores, etc.	2 SBU	10% del costo por descarga, por cada una	\$0,10 por cada descarga
Cálculo de la tarifa			
Ejemplo 1: Un sitio web contiene películas, series y audiovisuales a la carta puestos a disposición de los usuarios para streaming sin descarga por una cuota mensual de \$3,99. En el año 2020 tuvieron un total de 3000 suscriptores. El sitio no cuenta con publicidad pagada. De acuerdo a la información declarada por el proveedor de servicio, el valor de la licencia será de:			

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción				
Entorno digital				
Reproducción y Comunicación Pública en audiovisuales a la carta				
MES	N° SUSCRIPTORES	INGRESOS	TARIFA (VRCP + VD) + IVA	TARIFA MÍNIMA (VRCP + VD) + IVA
ENERO	250	\$997,50	\$29,93	\$800
FEBRERO	250	\$997,50	\$29,93	
MARZO	250	\$997,50	\$29,93	
ABRIL	250	\$997,50	\$29,93	
MAYO	250	\$997,50	\$29,93	
JUNIO	250	\$997,50	\$29,93	
JULIO	250	\$997,50	\$29,93	
AGOSTO	250	\$997,50	\$29,93	
SEPTIEMBRE	250	\$997,50	\$29,93	
OCTUBRE	250	\$997,50	\$29,93	
NOVIEMBRE	250	\$997,50	\$29,93	
DICIEMBRE	250	\$997,50	\$29,93	
		TOTAL	\$359,10	\$800,00

En este caso aplica la tarifa mínima debido a que el cálculo regular es menor al mínimo establecido.

Ejemplo 2:

Un sitio web contiene 300 audiovisuales, entre películas, series y documentales, puestos a disposición de los usuarios quienes acceden de manera gratuita a la plataforma, pero deben cancelar un valor de \$2,99 por cada audiovisual sujeto a descarga temporal por 3 días a partir de realizado el pago. Para el 2020 el proveedor informa los siguientes ingresos:

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción						
Entorno digital						
Reproducción y Comunicación Pública en audiovisuales a la carta						
MES	PELICULAS	DOCUMENTALES	INGRESOS	TARIFA (VRCP + VD) + IVA	TARIFA MÍNIMA (VRCP + VD) + IVA	
ENERO	50	20	\$209,30	\$13,28	\$800	
FEBRERO	42	15	\$170,43	\$10,81		
MARZO	48	12	\$179,40	\$11,38		
ABRIL	56	14	\$209,30	\$13,28		
MAYO	35	17	\$155,48	\$9,86		
JUNIO	38	20	\$173,42	\$11,00		
JULIO	40	11	\$152,49	\$9,67		
AGOSTO	42	16	\$173,42	\$11,00		
SEPTIEMBRE	45	18	\$188,37	\$11,95		
OCTUBRE	46	10	\$167,44	\$10,62		
NOVIEMBRE	50	5	\$164,45	\$10,43		
DICIEMBRE	48	6	\$161,46	\$10,24		
			TOTAL	\$133,55	\$800,00	

En este caso aplica la tarifa mínima debido a que el cálculo regular es menor al mínimo establecido.

Ejemplo 3:

Un sitio web tiene puesto a disposición de los usuarios contenido audiovisual de manera gratuita sin descarga. Sus ingresos dependen de la venta de publicidad. En el año 2020 declaran sus ingresos por un valor de \$50000,00. La licencia será de:

$$(VRCP + VD) + IVA$$

$$(1500 + 0) + IVA = \$1500,00$$

[Obtenido de: Informe Técnico Fático – Reproducción y Comunicación Pública en música a la carta].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso indispensable, debido a que el giro de negocio es la puesta a disposición de obras musicales a los usuarios para que estos puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que elijan. SAYCE, representa el 100% del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva y Subeditores con quienes ha celebrado convenios de representación mecánica.	
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.
Desarrollo	
Comparación con ingresos: Se realizó un análisis comparativo tomando como referencia los ejemplos arriba mencionados. Podemos ver que el impacto de la licencia es más alto cuando se aplica la tarifa mínima que cuando se aplica la tarifa regular. Adicional, es importante mencionar que el impacto también dependerá de los servicios que ofrezca cada proveedor, por ejemplo si el contenido será puesto a disposición solo para streaming o también para descarga, si las descargas son gratuitas o con costo adicional, si el sitio tiene venta de publicidad, etc.	

PROVEEDOR DEL SERVICIO	INGRESOS	TARIFA	TIPO DE TARIFA	IMPACTO DE LICENCIA
EJEMPLO 1	\$11.970,00	\$800,00	MÍNIMA	6,68%
EJEMPLO 2	\$2.104,96	\$800,00	MÍNIMA	38,01%
EJEMPLO 3	\$50.000,00	\$1.500,00	REGULAR	3,00%

Los posibles escenarios son varios puesto que cada cálculo será único, dependiendo de las variables que el proveedor indique.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	La música es utilizada para dar realce al audiovisual y ser un complemento del mismo.
Intensidad	Alto = 3	La música está presente en los audiovisuales ya sea en su introducción, créditos y/o musicalización de escenas.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% en este segmento

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo

SAYCO	Audiovisuales on Line (interactividad)	Comunicación Pública	Tarifa General		3,75%	La base de la tarifa estará constituida por todos los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados, ingresos de publicidad, etc.
			Tarifa Mínima Mensual	Tráiler completo o fragmentados	1 smmlv MENSUAL	
		Reproducción	Tarifa General Parte Musical		1,25%	Aplicados sobre los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados o ingresos de publicidad, etc.
			Tarifa General Otros derechos (guion, libreto, entre otros)		1,25%	Aplicados sobre los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados o ingresos de publicidad, etc.
			Tarifa Mínima Mensual		1 smmlv MENSUAL	
SCD TARIFAS MENSUALES	SIN DESCARGA (STREAMING)	AUDIOVISUALES	Cuando la puesta a disposición de obras musicales es la actividad principal	tarifa base	6% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 2,4 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 3,6 UF
			Cuando la puesta a disposición de obras musicales no es la actividad principal	tarifa base	3,75% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 1,5 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 2,25 UF
	DESCARGA PERMANENTE	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	tarifa base	6% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	0,0018 UF	
	DESCARGA TEMPORAL	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	tarifa base	4,8% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	0,00144 UF	

COMPARACIÓN TARIFAS MENSUALES STREAMING Y COMUNICACIÓN PÚBLICA						
TIPO DE TARIFA	SAYCE REGULAR	SAYCE MÍNIMA	SAYCO REGULAR	SAYCO MÍNIMA	SCD REGULAR	SCD MÍNIMA
TARIFA STREAMING	3% DE LOS INGRESOS	16,67 % SBU	5% DE LOS INGRESOS	100% SMMLV	6% Y 3,75% DE LOS INGRESOS	22% SB Y 32% SB

COMPARACIÓN TARIFAS MENSUALES DESCARGA						
TIPO DE TARIFA	SAYCE REGULAR	SAYCE MÍNIMA	SAYCO REGULAR	SAYCO MÍNIMA	SCD REGULAR	SCD MÍNIMA
TARIFA STREAMING	10% DEL VALOR POR DESCARGA	0,10 CTVS POR DESCARGA / 0,025% SBU	NO APLICA	NO APLICA	6% Y 4,8% DE LOS INGRESOS	0,02% SB Y 0,013% SB

Se realizó una comparación entre las tarifas de las sociedades SAYCO, SCD y SAYCE en donde podemos analizar que las tarifas de SAYCE en cuanto a reproducción y comunicación pública son menores que de las mencionadas sociedades tanto en el cálculo regular como en la tarifa mínima.

En cuanto a las tarifas por descarga, la comparación solo es posible en los valores mínimos entre SAYCE y SCD mismos que se encuentran equiparados. SAYCO no considera una tarifa por descarga.

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Entorno digital - audiovisuales a la carta].

34.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES EN DONDE TODO TIPO DE AUDIOVISUALES SEAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS A TRAVÉS DE SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA.**

Análisis de la tarifa:**a) Criterio de razonabilidad:**

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
- 6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
- 7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.*

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113

establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 92
Análisis de los criterios

Tarifa:			
PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES EN DONDE TODO TIPO DE AUDIOVISUALES SEAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS A TRAVÉS DE SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA.			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
	Cumple	No Cumple	Conclusión
<i>La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.</i>		✓	<i>La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiaria en caso de que el usuario no presente la información.</i>
<i>La categoría del establecimiento o del negocio del usuario.</i>		✓	<i>Se considera se debe delimitar de mejor manera los ingresos sobre los que aplicaría la tarifa.</i>

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece el comparativo son tarifas de sociedades cuya administración y recaudación de derechos corresponde a autores y compositores de la región.

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, se obtuvo la información que la entidad de gestión presentó en función de los países de la región transformando a moneda nacional, obteniendo así el siguiente detalle:

SAYCO	Audiovisuales on Line (interactividad)	Comunicación Pública	Tarifa General		3,75%	La base de la tarifa estará constituida por todos los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados, ingresos de publicidad, etc.
			Tarifa Mínima Mensual	Tráiler completo o fragmentados	1 smmlv MENSUAL	
		Reproducción	Tarifa General Parte Musical		1,25%	Aplicados sobre los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados o ingresos de publicidad, etc.
			Tarifa General Otros derechos (guion, libreto, entre otros)		1,25%	Aplicados sobre los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados o ingresos de publicidad, etc.
			Tarifa Mínima Mensual		1 smmlv MENSUAL	
SCD TARIFAS MENSUALES	SIN DESCARGA (STREAMING)	AUDIOVISUALES	Cuando la puesta a disposición de obras musicales es la actividad principal	tarifa base	6% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 2,4 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 3,6 UF
			Cuando la puesta a disposición de obras musicales no es la actividad principal	tarifa base	3,75% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 1,5 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 2,25 UF
	DESCARGA PERMANENTE	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	tarifa base	6% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	0,0018 UF	
	DESCARGA TEMPORAL	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	tarifa base	4,8% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	0,00144 UF	

COMPARACIÓN TARIFAS MENSUALES STREAMING Y COMUNICACIÓN PÚBLICA						
TIPO DE TARIFA	SAYCE REGULAR	SAYCE MÍNIMA	SAYCO REGULAR	SAYCO MÍNIMA	SCD REGULAR	SCD MÍNIMA
TARIFA STREAMING	3% DE LOS INGRESOS	16,67 % SBU	5% DE LOS INGRESOS	100% SMMLV	6% Y 3,75% DE LOS INGRESOS	22% SB Y 32% SB
COMPARACIÓN TARIFAS MENSUALES DESCARGA						
TIPO DE TARIFA	SAYCE REGULAR	SAYCE MÍNIMA	SAYCO REGULAR	SAYCO MÍNIMA	SCD REGULAR	SCD MÍNIMA
TARIFA STREAMING	10% DEL VALOR POR DESCARGA	0,10 CTVS POR DESCARGA / 0,025% SBU	NO APLICA	NO APLICA	6% Y 4,8% DE LOS INGRESOS	0,02% SB Y 0,013% SB

Fuente: Informe Técnico de Reproducción y Comunicación Pública en audiovisuales a la carta.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. -

El promedio de las tarifas de la región vs. la tarifa propuesta de SAYCE se resume así:

- Audiovisuales online: la tarifa promedio de la región es de 4,36 de los ingresos.

En este contexto, se considera que las tarifas anuales propuestas por SAYCE se encuentran por debajo del promedio de las tarifas aplicadas por las sociedades de gestión similares de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de tres (3) ejemplos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales:

Tarifa SAYCE

PROVEEDOR DEL SERVICIO	INGRESOS	TARIFA	TIPO DE TARIFA	IMPACTO DE LICENCIA
EJEMPLO 1	\$11.970,00	\$800,00	MÍNIMA	6,68%
EJEMPLO 2	\$2.104,96	\$800,00	MÍNIMA	38,01%
EJEMPLO 3	\$50.000,00	\$1.500,00	REGULAR	3,00%

Fuente: Informe Técnico “Entorno digital – audiovisuales a la carta” - SAYCE

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

En el cuadro anterior se puede apreciar que la tarifa propuesta no representa un impacto relevante en el usuario, puesto que se mantiene la misma tarifa respecto del tarifario vigente.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares en donde todo tipo de audiovisuales sean puestos a disposición de los usuarios a través de sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología.”**; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad; sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad desarrollado en el literal a) de la presente tarifa.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI y en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que los usuarios no presenten la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta; además, no se define si el monto de la tarifa se fijaría considerando ingresos totales o relacionados.

35. Respecto de la tarifa: *PROVEEDORES DE SERVICIO DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES QUE REALICEN SIMULCASTING (REPRODUCCIÓN SIMULTÁNEA A LA EMISIÓN PRIMARIA) DE CANALES DE TELEVISIÓN NACIONALES E INTERNACIONALES PARA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS; Y, PARA AQUELLOS QUE REALICEN WEBCASTING.*

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Reproducción y Comunicación Pública programación televisiva en línea	
Tipo de Usuario:	<i>Proveedores de servicio de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares que realicen Simulcasting (reproducción simultánea a la emisión primaria) de canales de televisión nacionales e internacionales para ser puestos a disposición de los usuarios; y, para aquellos que realicen Webcasting.</i> • <i>Simulcasting: Transmisión por redes digitales del tipo internet de forma simultánea, inalterada e íntegra, de la programación de la emisión primaria radiofónica o televisiva.</i> • <i>Webcasting: Diseño de transmisión tipo radiofónica a través de internet (emisión primaria).</i> <i>El listado detallado en esta tarifa es enunciativo y no limitativo</i>
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351	

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Reproducción y Comunicación Pública programación televisiva en línea	
Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	• Reproducción • Comunicación Pública
Introducción	
La utilización de la música para esta categoría de usuario representa un uso indispensable. La programación del contenido puesto a disposición a través del sitio web o de cualquier otro medio que implique tecnología genera comunicación pública de obras musicales incluidas por ejemplo en la publicidad, como complemento de la programación, en la musicalización de escenas de películas, series, novelas, documentales, entre otros.	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo tarifa regular El proveedor del servicio cancelará anualmente el resultado de multiplicar: VIT = Valor ingresos totales SBU = Salario básico unificado (VIT x 1,25%)	
2) Cálculo tarifa mínima La tarifa mínima anual a cancelar será de (3 x SBU), misma que será aplicable a los usuarios que no perciban ingresos o a aquellos usuarios que luego de aplicar el cálculo aplicado en el párrafo anterior, en resultado sea menor al mínimo establecido.	
Cálculo de la tarifa	
Ejemplo 1: El sitio web www.tuscanales.com ofrece a los usuarios servicios de audio y video por suscripción de 54 canales internacionales por un valor de \$10,00 mensuales. El proveedor indica que en el año 2020 tuvo un ingreso total de USD\$ 100.000. El valor de la licencia será de: $USD\$ 100.000 \times 1,25\% = \$1250,00$	
Ejemplo 2:	

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción
Entorno digital
Reproducción y Comunicación Pública programación televisiva en línea
Un sitio web ofrece a los usuarios canales de televisión tanto nacionales como internacionales de manera gratuita. El proveedor genera ingresos a través de la venta de publicidad y de la venta del paquete premium con canales exclusivos. De acuerdo a la información reportada por el proveedor, en el 2020 generó ingresos totales por \$50.000 dólares. El valor de la licencia será de: $\text{USD\\$ } 50.000 \times 1,25\% = \\$625,00$ Ejemplo 3: Una empresa de telefonía móvil, a través de su sitio web realiza simulcasting de la señal de canales de televisión abierta, el contenido es gratuito pero exclusivo para sus usuarios. Es decir que, el sitio web no genera ingresos al proveedor. Por tal razón la licencia que deberá cancelar es de: $3 \times \text{SBU} = \\$1.200,00$ (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Entorno digital –programación televisiva en línea].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la “Justificación técnica de las tarifas”, de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

“(…)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
Desarrollo	
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso indispensable, debido a que la programación transmitida ya sea en señal de simulcasting o webcasting incluye música contenida ya	

sea como ambientación en las escenas de los audiovisuales, como parte de la programación e incluso en la publicidad.

SAYCE, representa el 95% del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva y Subeditores con quienes ha celebrado convenios de representación mecánica.

Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Ingresos económicos obtenidos por el usuario.

Desarrollo

Comparación con ingresos:

Se realizó un análisis comparativo tomando como referencia los ejemplos arriba mencionados. Podemos ver que el impacto de la licencia es más alto cuando se aplica la tarifa mínima que cuando se aplica la tarifa regular. Al ser tarifa fija, la licencia siempre que el medio genere ingresos será del 1,25% que es un valor bastante bajo.

Tenemos adicionalmente un ejemplo del proveedor Movistar Play, en donde datos del 2017 indican que tuvieron 28800 suscriptores al servicio, suponiendo que todos ellos pagaron el importe de \$10,07 mensual para obtener los canales internacionales, tenemos el resultado de ingresos del año, del cual la licencia corresponde de igual manera al 1,25%.

PROVEEDOR DEL SERVICIO	INGRESOS	TARIFA	TIPO DE TARIFA	IMPACTO DE LICENCIA
EJEMPLO 1	\$100.000,00	\$1.250,00	REGULAR	1,25%
EJEMPLO 2	\$50.000,00	\$625,00	REGULAR	1,25%
EJEMPLO 3	\$0,00	\$1200,00	MipNIMA	100%
MOVISTAR PLAY 2017	\$3.480.192,00	\$43.502,40	REGULAR	1,25%

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	La música es utilizada como complemento de la programación
Intensidad	Alto = 3	La música está presente en toda la programación de los canales y en los audiovisuales y publicidad
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% en este segmento

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.
Desarrollo	
No se cuenta con información respecto a esta tarifa en otras sociedades debido a que se trata de un servicio similar al de audio y video por suscripción, sin embargo, no utiliza el tipo de tecnología convencional (terrestre, codificado o satelital) si no que es ofrecido a través de conexión con enlace mediante Internet, inclusive se desconoce si el servicio esta regulado por la ARCOTEL.	
(..."	

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Entorno digital-programación televisiva en línea].

35.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **PROVEEDORES DE SERVICIO DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES QUE REALICEN SIMULCASTING (REPRODUCCIÓN SIMULTÁNEA A LA EMISIÓN PRIMARIA) DE CANALES DE TELEVISIÓN NACIONALES E INTERNACIONALES PARA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS; Y, PARA AQUELLOS QUE REALICEN WEBCASTING.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
- 5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*

6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 93
Análisis de los criterios

Tarifa:			
PROVEEDORES DE SERVICIO DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES QUE REALICEN SIMULCASTING (REPRODUCCIÓN SIMULTÁNEA A LA EMISIÓN PRIMARIA) DE CANALES DE TELEVISIÓN NACIONALES E INTERNACIONALES PARA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS; Y, PARA AQUELLOS QUE REALICEN WEBCASTING			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.		√	La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiaria en caso de que el usuario no presente la información respecto de los ingresos.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la entidad no presentó el detalle de las tarifas de los países de la región, por lo que la tarifa propuesta no podría calificarse como equitativa o no.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cuatro (4) ejemplos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales:

Tarifa SAYCE

PROVEEDOR DEL SERVICIO	INGRESOS	TARIFA	TIPO DE TARIFA	IMPACTO DE LICENCIA
EJEMPLO 1	\$100.000,00	\$1.250,00	REGULAR	1,25%
EJEMPLO 2	\$50.000,00	\$625,00	REGULAR	1,25%
EJEMPLO 3	\$0,00	\$1200,00	MipNIMA	100%
MOVISTAR PLAY 2017	\$3.480.192,00	\$43.502,40	REGULAR	1,25%

Fuente: Informe Técnico “Entorno digital – programación televisiva en línea” - SAYCE

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

En el cuadro anterior se puede apreciar que la tarifa propuesta no representa un impacto relevante en el usuario, puesto que muestran un ligero incremento respecto del tarifario vigente, y frente a los ingresos del ejemplo, se puede apreciar que, pese a que sobrepasan el 1% de los ingresos, son tarifas que ya se recaudan y su incremento no resulta significativo.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Proveedores de servicio de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares que realicen simulcasting (reproducción simultánea a la emisión primaria) de canales de televisión nacionales e internacionales para ser puestos a disposición de los usuarios; y, para aquellos que realicen webcasting.**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con el criterio de proporcionalidad; sin embargo, no cumple con los criterios de razonabilidad desarrollado en el literal a). Respecto del criterio de equidad señalado en el literal b), conforme lo indicado previamente, no se ha podido verificar su cumplimiento o incumplimiento.’

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que el usuario no presente la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta. Sobre el criterio de equidad, no fue posible determinar su cumplimiento o incumplimiento.

36. Respecto de la tarifa: *SIMULCASTING O WEBCASTING DE RADIODIFUSORAS (RADIOS), CANALES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET U OTRO MEDIO SIMILAR.*

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Comunicación Pública en tipo radiofónica	
“(…)	
Tipo de Usuario:	<i>Simulcasting o Webcasting de radiodifusoras (radio), canales de televisión, a través de internet u otro medio similar.</i> <i>Simulcasting: Transmisión por redes digitales del tipo internet de forma simultánea, inalterada e íntegra, de la programación de la emisión primaria radiofónica o televisiva.</i> <i>Webcasting: Diseño de transmisión tipo radiofónica a través de internet (emisión primaria).</i> <i>El listado detallado en esta tarifa es enunciativo y no limitativo</i>
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	• Comunicación Pública
Introducción	
<i>La tarifa corresponde a la comunicación pública de obras musicales a través de programación tipo radiofónica por lo que el uso de la música se vuelve “indispensable”, inclusive en espacios publicitarios y como fondo de los programas transmitidos.</i>	
Determinación de la tarifa	

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción								
Entorno digital								
Comunicación Pública en tipo radiofónica								
"(...)								
Tarifa regular								
Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, abonarán anualmente el resultado de multiplicar (Ingresos del Medio x Tarifa Porcentual), de acuerdo al siguiente cuadro:								
<table><tr><th>PROPORCIÓN USO DE MÚSICA</th><th>TARIFA PORCENTUAL</th></tr><tr><td>1 - 35%</td><td>1%</td></tr><tr><td>36 - 75%</td><td>2%</td></tr><tr><td>76- 100 %</td><td>3%</td></tr></table>	PROPORCIÓN USO DE MÚSICA	TARIFA PORCENTUAL	1 - 35%	1%	36 - 75%	2%	76- 100 %	3%
PROPORCIÓN USO DE MÚSICA	TARIFA PORCENTUAL							
1 - 35%	1%							
36 - 75%	2%							
76- 100 %	3%							
TP = Tarifa porcentual IM = Ingreso del Medio IVA = Impuesto al valor agregado								
La Tarifa Porcentual dependerá del porcentaje de uso de música que declare el medio								
2) Cálculo tarifa mínima								
La tarifa mínima anual a cancelar será de Un Salario Básico Unificado más IVA, misma que será aplicable a los usuarios que no perciban ingresos o a aquellos usuarios que luego de aplicar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.								
SBU = Salario básico unificado IVA = Impuesto al valor agregado								
3) Cálculo Simulcasting – de más de una radiodifusora en una misma página web								
La tarifa anual a cancelar cuando a través de una misma página web se transmita simultáneamente más de una radiodifusora, será de medio Salario Básico Unificado más IVA por cada una de ellas, abonando anualmente el resultado de multiplicar: (NES x ½ SBU) + IVA								
½ SBU = Medio Salario básico unificado NES = Número de Emisiones Simulcasting IVA = Impuesto al valor agregado								
Cálculo de la tarifa								

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción
Entorno digital
Comunicación Pública en tipo radiofónica
"(...)
Ejemplo 1
Una Radio On line cuyos ingresos correspondientes al año 2020 son de \$10000,00 dólares y con un porcentaje de uso de música del 35%, deberá cancelar el 1% de sus ingresos:
$(IM * PIM) + IVA$
$(10000,00 * 1\%) + IVA = \$100,00$
La tarifa a cancelar de acuerdo al cálculo regular es menor a la tarifa mínima, por tal razón el valor a pagar es:
$SBU + IVA = \$400,00$
Ejemplo 2
Una Tv On line cuyos ingresos correspondientes al año 2020 son de \$50000,00 dólares y con un porcentaje de uso de música del 62%, deberá cancelar el 2% de sus ingresos:
$(IM * PIM) + IVA$
$(50000,00 * 2\%) + IVA = \$1000,00$
Ejemplo 3
Una Tv On line que no registra ingresos en el 2020 y con un porcentaje de uso de música del 75%, deberá cancelar la tarifa mínima:
$SBU + IVA = \$400,00$
(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Comunicación Pública en programación televisiva en línea].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

"(...)

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios

Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.							
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.							
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.							
Desarrollo								
El uso de música para esta categoría de usuarios, representa un uso indispensable, debido a que parte de la programación corresponde a la comunicación pública de obras musicales, completas o un fragmento de ellas, en cortinas, cuñas y propagandas publicitarias y como trasfondo de los programas radiales.								
SAYCE, representa más del 90% del repertorio utilizado en este segmento de usuarios de acuerdo al estudio realizado a radiodifusores en Ecuador.								
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.							
Desarrollo								
Comparación con ingresos:								
Se analizó una televisión On line para calcular la tarifa a pagar referente al periodo 2019, obteniendo los ingresos de la Declaración del Impuesto a la Renta reportada en la SUPERCIAS aplicando los tres escenarios de tarifas establecidas. Adicionalmente se incluye una emisora radial que realiza Simulcasting, es decir sin ingresos registrados para la transmisión Online.								
RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	URL	Ingresos anuales / Partida Presupuestaria 2019	Tipo de medio	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
0992921250001	OMU&NETWORKS.A.	VITO TVO	GUAYAQUIL	www.vitotvo.com	\$133.393,14	Webcasting	\$1.333,93	1%
0992921250001	OMU&NETWORKS.A.	VITO TVO	GUAYAQUIL	www.vitotvo.com	\$133.393,14	Webcasting	\$2.667,86	2%
0992921250001	OMU&NETWORKS.A.	VITO TVO	GUAYAQUIL	www.vitotvo.com	\$133.393,14	Webcasting	\$4.001,79	3%
1768158170001	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE RESIDUOS SOLIDOS RUMIÑAHUI-ASEO, EPM	ECO DE RUMIÑAHUI	QUITO	www.ecosderumiñahui.gov.ec	\$405.718,31	Simulcasting	\$400,00	0,10%
De este análisis se identifica que los valores de las tarifas se encuentran acorde a los ingresos de los medios, cuyo impacto máximo será de un 3% para los casos en los cuales el uso de música sea mayor al 75% y, en los casos donde no se registran ingresos el impacto es menor al del 1%.								

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	Se transmiten obras musicales a lo largo de toda la programación incluido al inicio, durante y después de cada programa y durante el espacio publicitario.
Intensidad	Alta = 3	La frecuencia de uso es diaria.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% de lo que se utiliza por parte de los radiodifusores

Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Desarrollo
Se realizó un análisis comparativo entre las tarifas de las Sociedades SAYCO, APDAYC, SCD y SAYCE, para evaluar el porcentaje de los ingresos de los medios que aplica cada sociedad y en los casos de tarifas mínimas la comparación en cuanto al impacto en el Salario Básico de cada país. De esta forma se determina que: - En cuanto a porcentajes de ingresos, SAYCE cuenta con una tarifa similar a SAYCO, mayor a APDAYC y más baja de SCD. - En cuanto a tarifas mínimas, SAYCE cuenta con un impacto en el Salario Básico mayor que SAYCO y APDAYC y menor que SCD.

SOCIEDAD	TIPO DE USUARIO	TARIFA	SAYCE	MÍNIMA	SAYCE MÍNIMA						
SAYCO	PAGINAS COMERCIALES	3% DE LOS INGRESOS	1% 2% 3%	30% SMMLV	100% SBU						
	PAGINAS NO COMERCIALES	N/A	100% SBU	30% SMMLV	100% SBU						
SOCIEDAD	TIPO DE USUARIO	PORCENTAJE DE MUSICA	PORCENTAJE DE LOS INGRESOS	SAYCE USO DE MUSICA	SAYCE PIM	MÍNIMA APDAYC	% DEL SALARIO BASICO - APDAYC	MÍNIMA SAYCE	% DEL SALARIO BASICO - SAYCE		
APDAYC	TV ON LINE	HASTA 5%	0,22%	1 - 25%	1%	\$144,00	15%	\$400,00	100%		
		6 - 10%	0,35%			\$219,00	24%	\$400,00	100%		
		11 - 40%	0,76%			\$283,00	30%	\$400,00	100%		
		41 - 75%	0,85%			\$319,00	34%	\$400,00	100%		
		76 - 100%	0,92%			\$337,00	36%	\$400,00	100%		
	RADIO ON LINE	HASTA 4,99%	0,06%	26 - 75%	2%	\$92,50	10%	\$400,00	100%		
		5 - 12%	0,19%			\$120,00	13%	\$400,00	100%		
		12,5 - 49,99%	0,74%			\$237,50	26%	\$400,00	100%		
		50 - 74,99%	1,30%			\$275,00	30%	\$400,00	100%		
		75 - 100%	1,62%			\$300,00	32%	\$400,00	100%		
SCD	CATEGORIA A	HASTA 25%	1,80%	1 - 35%	1%	0,5 UF	0,9 UF	50%	90%	\$400,00	100%
	CATEGORIA B	HASTA 75%	3,75%	36 - 75%	2%	1,1 UF	1,8 UF	110%	180%	\$400,00	100%
	CATEGORIA C	MAS DE 75%	5,00%	76 - 100 %	3%	1,8 UF	2,9 UF	180%	290%	\$400,00	100%

(...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fático – Comunicación Pública en programación televisiva en línea].

36.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **SIMULCASTING O WEBCASTING DE RADIODIFUSORAS (RADIOS), CANALES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET U OTRO MEDIO SIMILAR.**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 94
Análisis de los criterios

Tarifa:			
SIMULCASTING O WEBCASTING DE RADIODIFUSORAS (RADIOS), CANALES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET U OTRO MEDIO SIMILAR			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.		√	La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiaria en caso de que el usuario no presente la información respecto de los ingresos y el porcentaje de uso de la música.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas promedio de la región representan el 3%, en este sentido se determina que las tarifas de SAYCE se encuentran en el promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cuatro (4) ejemplos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales:

Tarifa SAYCE

RUC	RS	NOMBRE COMERCIAL	CIUDAD	URL	Ingresos anuales / Partida Presupuestaria 2019	Tipo de medio	VALOR A PAGAR DERECHOS AUTOR	% DE INGRESOS
0992921250001	OMU&NETWORKS.A.	VITO TVO	GUAYAQUIL	www.vitotvo.com	\$133.393,14	Webcasting	\$1.333,93	1%
0992921250001	OMU&NETWORKS.A.	VITO TVO	GUAYAQUIL	www.vitotvo.com	\$133.393,14	Webcasting	\$2.667,86	2%
0992921250001	OMU&NETWORKS.A.	VITO TVO	GUAYAQUIL	www.vitotvo.com	\$133.393,14	Webcasting	\$4.001,79	3%
1768158170001	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE RESIDUOS SOLIDOS RUMIÑAHUI-ASEO, EPM	ECO DE RUMIÑAHUI	QUITO	www.ecosderumiñahui.gov.ec	\$405.718,31	Simulcasting	\$400,00	0,10%

Fuente: Informe Técnico “Entorno digital – Simulcasting y Webcasting” - SAYCE

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

En el cuadro anterior se puede apreciar que la tarifa propuesta no representa un impacto relevante en el usuario, puesto que muestran un ligero incremento respecto del tarifario vigente, y frente a los ingresos del ejemplo, se puede apreciar que, pese a que sobrepasan el 1% de los ingresos, son tarifas que ya se recaudan y su incremento no resulta significativo.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios “**Simulcasting o webcasting de radiodifusoras (radios), canales de televisión, a través de internet u otro medio similar.**”; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los

Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad; sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad desarrollado en el literal a) de la presente tarifa.'

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que el usuario no presente la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta.

37. Respecto de la tarifa: *USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE DESEEN ALMACENAR EN SUS DISPOSITIVOS MÓVILES OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SAYCE COMO MÚSICA ACCESORIA:*

“(…)

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Reproducción y Comunicación Pública en servicios de telefonía móvil	
Tipo de Usuario:	<i>Usuarios de telefonía móvil quienes deseen almacenar en sus dispositivos móviles obras musicales del repertorio de SAYCE como música accesoria, pudiendo reproducirse en forma de:</i> • <i>Ring tones: Tono de llamada en la cual se activan una o varias tonadas e instrumentos que logran un sonido similar al de una canción original.</i> • <i>Real tones: Un fragmento de la canción original es la que se escucha como tono de llamada.</i> • <i>Full track: Descarga y almacenamiento en el dispositivo de una obra musical completa.</i> • <i>Back tones: Tono de espera mientras el usuario del teléfono móvil contesta la llamada es decir que, quien realiza la llamada en vez de escuchar el tono de espera tradicional escuchará la obra musical original.</i>

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción	
Entorno digital	
Reproducción y Comunicación Pública en servicios de telefonía móvil	
	<i>El listado detallado en esta tarifa es enunciativo y no limitativo.</i>
Base normativa del análisis de la tarifa	
Art. 45 lit. g), h); Art. 48 de la Decisión 351 Artículos 120, 122, 123, 251 del COESCCI. Artículo 112, 113, 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos	
Tipos de derechos:	• Comunicación Pública • Reproducción
Introducción	
<i>La utilización de obras musicales para esta categoría es “ambiental” puesto que corresponde a un servicio adicional para usuarios de telefonía móvil con el fin de que las obras musicales administradas por SAYCE sean accesorias.</i>	
Determinación de la tarifa	
1) Cálculo tarifa por reproducción/uploading, downloading y comunicación pública. <i>El proveedor de contenidos, pagará a SAYCE por concepto de derechos de autor que genere la puesta a disposición de las obras en la base de datos (reproducción/uploading y comunicación pública), mediante las que se comercializan los Ringtones, Realtones, Full Tracks y Backtones, de acuerdo al siguiente cuadro:</i>	
VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública VD = Valor por descarga SBU = Salario básico unificado IVA = Impuesto al valor agregado NO = Número de obras NO = Número de obras descargadas VAO = Valor Anual por Obra VCD = Valor de Cada Descarga $(VRCP + VD) + IVA$	

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción**Entorno digital****Reproducción y Comunicación Pública en servicios de telefonía móvil**

Valor por reproducción y comunicación pública VRCP				Valor por descarga VD	
Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada
Hasta 1000 obras	\$0.03 más IVA	\$0.60 más IVA	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga más IVA	0,10 ctvs del costo de la descarga más IVA
De 1001 a 5000 obras	\$0.04 más IVA	\$0.48 más IVA			
De 5001 a 10000 obras	\$0.03 más IVA	\$0.36 más IVA			
Más de 10001 obras	\$0.02 más IVA	\$0.24 más IVA			

Cálculo de la tarifa**Ejemplo 1**

El proveedor de servicios de telefonía móvil pone a disposición de los usuarios 5000 obras que pueden ser descargadas con el fin de ser utilizadas como Ring tones; de estas se descargaron 500 obras durante todo el año. El valor de cada descarga es de \$1,00.

El proveedor anualmente cancelará:

$$\begin{aligned}
 & [(NO \times VAO) + (NOD \times (VCD \times 10\%))] + IVA \\
 & [(5000 \times 0,48) + (500 \times (1 \times 10\%))] + IVA \\
 & (2400 + 50) + IVA = \$2450,00
 \end{aligned}$$

Ejemplo 2

El proveedor de servicios de telefonía móvil pone a disposición de los usuarios 15000 obras que pueden ser descargadas con el fin de ser utilizadas como Real tones; no existieron descargas por parte de los usuarios. Mensualmente cancelará:

$$\begin{aligned}
 & [(NO \times VAO) + (NOD \times (VCD \times (NOD \times 10\%))] + IVA \\
 & (15000 \times 0,02) + (0) + IVA = \$300,00
 \end{aligned}$$

Ejemplo 3

I. Tarifa por comunicación pública y reproducción
Entorno digital
Reproducción y Comunicación Pública en servicios de telefonía móvil
El proveedor de servicios de telefonía móvil pone a disposición de los usuarios 50 obras que pueden ser descargadas con el fin de ser utilizadas como Back tones de los cuales solamente se han descargado 3 obras. El valor de cada descarga es de 0,80 ctvs. Anualmente cancelará: $[(NO \times VAO) + (NOD \times (VCD \times 10\%))] + IVA$ $[(50 \times 0,60) + (3 \times (0,80 \times 10\%))] + IVA$ $30 + (3 \times 0,24) + IVA$ $(30 + 0,72) + IVA = \$30,72$ Tarifa mínima* $[(SBU \times 15\%) + (NOD \times 0,10)] + IVA$ $[(400 \times 15\%) + (3 \times 0,10)] + IVA$ $(60 + 0,30) + IVA = \$60,30$ *En este caso aplica la tarifa mínima puesto que el cálculo regular tanto por la reproducción de obras como por la descarga es menor al mínimo establecido. (...)"

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Telefonía móvil].

La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, como parte del mismo documento, presentó la "Justificación técnica de las tarifas", de conformidad con los formatos establecidos por la autoridad, de la siguiente manera:

Justificación técnica de las tarifas	
Principios	Criterios
Razonabilidad: Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de obras por parte del usuario. Sin que resulten	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

excesivas y que se adecuen al principio de equidad	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.																					
Desarrollo																						
La utilización de la música para esta categoría es de uso ambiental; la música actúa como un accesorio, siendo un valor agregado que ofrece el proveedor de servicios de telefonía móvil a sus usuarios. La música se encuentra puesta a disposición de los usuarios quienes pueden o no utilizarla.																						
SAYCE, representa más del 90% del repertorio utilizado por este segmento de usuario.																						
Proporcionalidad: Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.	Ingresos económicos obtenidos por el usuario.																					
Desarrollo																						
Comparación con ingresos:																						
Se ha realizado un análisis con dos compañías de telefonía móvil que operan en el Ecuador, comparando sus ingresos con el valor de la licencia en un supuesto donde se calcularía la tarifa tomando en cuenta un pago anual de 10000 obras sin descarga.																						
<table><tr><th>RUC</th><th>RAZON SOCIAL</th><th>NOMBRE COMERCIAL</th><th>Nº de obras</th><th>INGRESOS</th><th>LICENCIA</th><th>% DE INGRESOS</th></tr><tr><td>1791251237001</td><td>CONECEL S.A.</td><td>CLARO TV</td><td>10000</td><td>\$1.312.128.470,00</td><td>\$3.600,00</td><td>0,00027%</td></tr><tr><td>1791256115001</td><td>OTECEL S.A.</td><td>MOVISTAR</td><td>10000</td><td>\$182.883.740,00</td><td>\$3.600,00</td><td>0,00197%</td></tr></table>		RUC	RAZON SOCIAL	NOMBRE COMERCIAL	Nº de obras	INGRESOS	LICENCIA	% DE INGRESOS	1791251237001	CONECEL S.A.	CLARO TV	10000	\$1.312.128.470,00	\$3.600,00	0,00027%	1791256115001	OTECEL S.A.	MOVISTAR	10000	\$182.883.740,00	\$3.600,00	0,00197%
RUC	RAZON SOCIAL	NOMBRE COMERCIAL	Nº de obras	INGRESOS	LICENCIA	% DE INGRESOS																
1791251237001	CONECEL S.A.	CLARO TV	10000	\$1.312.128.470,00	\$3.600,00	0,00027%																
1791256115001	OTECEL S.A.	MOVISTAR	10000	\$182.883.740,00	\$3.600,00	0,00197%																
Podemos observar que el impacto de la licencia es menos del 1% en ambos casos.																						
<table><tr><th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr><tr><td>Grado de uso</td><td>Medio = 2</td><td>Las obras musicales son accesorias, se utilizan como un valor agregado a los usuarios de telefonía móvil.</td></tr><tr><td>Intensidad</td><td>Medio = 2</td><td>La frecuencia de uso depende de la utilización que el usuario realice con las obras</td></tr><tr><td>Relevancia</td><td>Medio = 2</td><td>El uso de la música que representa la sociedad es del 90% para esta categoría de usuario.</td></tr></table>		Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Medio = 2	Las obras musicales son accesorias, se utilizan como un valor agregado a los usuarios de telefonía móvil.	Intensidad	Medio = 2	La frecuencia de uso depende de la utilización que el usuario realice con las obras	Relevancia	Medio = 2	El uso de la música que representa la sociedad es del 90% para esta categoría de usuario.									
Parámetro	Calificación	Justificación																				
Grado de uso	Medio = 2	Las obras musicales son accesorias, se utilizan como un valor agregado a los usuarios de telefonía móvil.																				
Intensidad	Medio = 2	La frecuencia de uso depende de la utilización que el usuario realice con las obras																				
Relevancia	Medio = 2	El uso de la música que representa la sociedad es del 90% para esta categoría de usuario.																				
Equitativo: Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de obras, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.	Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.																					
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.																					

Desarrollo

Se realizó un análisis comparativo entre las tarifas de las Sociedades SAYCO, SCD y SAYCE.

SAYCO	Ring Tones	Comunicación pública	Tarifa general	2,25%	Ingresos operacionales mensuales por descarga de obras sin IVA	
			Tarifa mínima	\$0,02 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
		Reproducción	Tarifa general	6,75%	Del precio de venta al público sin IVA	
			Tarifa mínima	\$0,02 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
	Full Tracks	Comunicación pública	Tarifa general	2,25%	Ingresos operacionales mensuales en general	
			Tarifa mínima	\$0,02 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
		Reproducción	Tarifa mínima	\$0,02 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
			Tarifa general	6,25%	Del precio de venta al público sin IVA	
			Tarifa mínima	\$0,05 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
			Tarifa general	a) 0,004UF por transacción b) 5UF mensual		
SCD	Ring Tones	Almacenamiento (uploading)	Por cada 10 obras o fracción	0,02 UF		
		Transmisión o descarga	Tarifa general	10,00%	mensual, de los ingresos totales sin IVA	
			Tarifa mínima	a) 0,004UF por transacción b) 5UF mensual		
		Back Tones	Almacenamiento (uploading)	Por cada 10 obras o fracción	0,02 UF	
	Transmisión o comunicación		Tarifa general	10,00%	mensual, de los ingresos totales sin IVA	
			Tarifa mínima	a) 0,004UF por transacción b) 5UF mensual		
	TODA OTRA UTILIZACIÓN SERÁ PACTADA CON EL PROVEEDOR DEL SERVICIO TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE OBRAS UTILIZADAS Y LAS CONDICIONES DE DISTRIBUCIÓN O DE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO.					
	SAYCE	Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor anual por obra descarga	Valor mínimo anual por obra descargada
Hasta 1000 obras		\$0.05 más IVA	\$0.60 más IVA	10% del valor por descarga	0,10 ctvs por descarga	
De 1001 a 5000 obras		\$0.04 más IVA	\$0.48 más IVA			
De 5001 a 10000 obras		\$0.03 más IVA	\$0.36 más IVA			
Más de 10001 obras		\$0.02 más IVA	\$0.24 más IVA			

Ejemplo:

SOCIEDAD	NUMERO DE OBRAS RING TONES	TARIFA MÍNIMA	IMPACTO SALARIO BASICO
SAYCO	1	\$0,48	0,2%
SCD	1	\$1.763.144,38	540,0%
SAYCE	1	\$60,00	15%

La comparación está realizada bajo los supuestos de uso de 1 obra puesta a disposición de los usuarios para ser utilizada como Ring tone sin que esta haya sido descargada. Por dichas variables, la tarifa a aplicar sería la mínima establecida por cada sociedad.

En el caso de SAYCE, la tarifa está muy por debajo de SCD quienes aplican un cobro por almacenamiento + transmisión/descarga del contenido.

SAYCO mantiene de igual manera dos cobros, uno por comunicación pública y otro por reproducción; en este caso la tarifa mínima de SAYCE es mayor que de la mencionada sociedad.

En conclusión, la comparación se limita a un número reducido de variables debido a que cada sociedad aplica distintos criterios de cobro, sin embargo, en el análisis detallado vemos que el valor de la tarifa de SAYCE no representa un valor significativo en relación al salario básico.

(...)”

[Obtenido de: Informe Técnico Fáctico – Entorno digital – telefonía móvil].

37.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- **USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE DESEEN ALMACENAR EN SUS DISPOSITIVOS MÓVILES OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SAYCE COMO MÚSICA ACCESORIA**

Análisis de la tarifa:

a) Criterio de razonabilidad:

A fin de determinar si la presente tarifa es susceptible de autorización, la normativa aplicable a la materia indica que la tarifa no solo debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que también las mismas deben ser razonables, equitativas y proporcionales.

En este sentido, la Decisión Andina 351, el COESCCI y su Reglamento indican:

Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

“Art. 251.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos:

“Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.”.

De la lectura de la norma prevista en la Decisión Andina 351 se desprende que las tarifas deben ser proporcionales con los ingresos que se obtengan por el uso de obras o prestaciones; de ahí que el COESCCI indica que las tarifas deben ser razonables, equitativas y proporcionales. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los principios previstos en la norma andina y nacional, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 113 establece criterios para la fijación de tarifas, en función de los cuales se procederá a realizar el siguiente análisis:

Cuadro No. 95
Análisis de los criterios

Tarifa:			
USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE DESEEN ALMACENAR EN SUS DISPOSITIVOS MÓVILES OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SAYCE COMO MÚSICA ACCESORIA			
Normativa aplicable: Reglamento de Gestión de Conocimientos, Art. 113.			
Criterios para la fijación de tarifas: Las tarifas se sujetarán a uno o varios criterios:			
	Cumple	No Cumple	Conclusión
La relevancia e intensidad que tienen las obras que gestiona la entidad respecto de la actividad que desarrolla el usuario.		√	La sociedad de gestión colectiva no establece una tarifa subsidiaria en caso de que el usuario no presente la información respecto del número de obras.

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

b) Análisis criterio de equidad:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que los promedios de las tarifas de la región se resumen de la siguiente manera:

- Ring Tones: el promedio de la región es de 7,25% de los ingresos.

Se considera que las tarifas propuestas por SAYCE se encuentran dentro del promedio de la región.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva presentó la información financiera de cuatro (4) ejemplos, respecto de los Ingresos Totales y el impacto que causaría la tarifa propuesta frente a los Ingresos Totales anuales:

Tarifa SAYCE

RUC	RAZON SOCIAL	NOMBRE COMERCIAL	Nº de obras	INGRESOS	LICENCIA	% DE INGRESOS
1791251237001	CONECEL S.A.	CLARO TV	10000	\$1.312.128.470,00	\$3.600,00	0,00027%
1791256115001	OTECCEL S.A.	MOVISTAR	10000	\$182.885.740,00	\$3.600,00	0,00197%

Fuente: Informe Técnico “Entorno digital – Simulcasting y Webcasting” – SAYCE

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Toda vez que la Sociedad de Gestión Colectiva ha respaldado su informe con los ingresos de los establecimientos que conforman la presente tarifa analizada, y efectuado el cálculo de la tarifa propuesta, la entidad ha demostrado que el resultado del mismo representa un porcentaje por debajo del 1% de los ingresos totales, por lo tanto, se concluye que la tarifa propuesta por la sociedad de gestión no representaría un impacto en la economía del usuario.

CONCLUSIÓN GENERAL:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, respecto de los usuarios **“Usuarios de telefonía móvil que deseen almacenar en sus dispositivos móviles obras musicales del repertorio de Sayce como música accesorio”**; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social

de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras que gestiona; y, iii) de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa cumple con los criterios de equidad y proporcionalidad; sin embargo, no cumple con el criterio de razonabilidad desarrollado en el literal a) de la presente tarifa.'

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 251 del COESCCI ni en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, dado que no se establece una tarifa subsidiaria a aplicarse en caso de que el usuario no presenten la información requerida para calcular el monto de la tarifa propuesta.

SÉPTIMO.- Revisada la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva dentro de este procedimiento, así como aquella que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y conforme el contenido del Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-001-INF de 27 de enero de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, relativa al proceso de autorización de tarifas de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE, esta autoridad determina que: **1)** Se cumplió debidamente con los requisitos formales dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCI, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos y los Estatutos de la Sociedad de Gestión; **2)** En las tarifas propuestas, la entidad de gestión colectiva ha determinado, de manera clara, los derechos emanados de las obras que gestiona. **3)** Las tarifas identificadas con los números: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, **no cumplen** con todos o alguno de los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, relativa al Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Por lo expuesto, tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho realizadas, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR LA AUTORIZACIÓN DE LAS TARIFAS** identificadas con los siguientes números: **1** (DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOQUES, PEÑAS, CENTRO DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS Y SIMILARES); **2** (CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES, Y SIMILARES); **3** (SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES); **5** (SALAS DE JUEGOS DE AZAR, CASINOS, BINGOS O LOCALES SIMILARES); **6** (HOTELES, HOSTALES, HOTELES APARTAMENTOS (APART HOTEL), CABAÑAS, REFUGIOS, RESORTS, HOSTERÍA, HACIENDAS, LODGE, CASA DE HUÉSPEDES, RESIDENCIAS, PENSIONES, HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ON LINE (APPS) O CUALQUIER OTRO MEDIO); **7** (MOTEL, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA Y SIMILARES ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN EL HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS); **8** (RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILES Y SIMILARES); **9** (FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES); **18** (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS); **20** (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS); **21** (OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE); **22** (OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL); **23** (CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS); **24** (CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS Y SIN PAUTA PUBLICITARIA); **25** (CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES); **26** (RADIODIFUSORAS PRIVADAS); **27** (RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA); **28** (RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES); **30** (PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES); **31** (PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN INCLUIR

OBRAS MUSICALES ADMINISTRADAS POR SAYCE EN TODO TIPO DE AUDIOVISUALES, FORMATOS DE AUDIO, PRODUCTOS MUSICALES Y SIMILARES); **32** (PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN UTILIZAR OBRAS MUSICALES CON LA FINALIDAD DE SERVIR DE AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS O SITIOS WEB COMERCIALES Y NO COMERCIALES); **33** (PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET, SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA Y SIMILARES EN DONDE LAS OBRAS MUSICALES SEAN PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS PARA LAS SIGUIENTES OPERACIONES...); **34** (PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES EN DONDE TODO TIPO DE AUDIOVISUALES SEAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS A TRAVÉS DE SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA); **35** (PROVEEDORES DE SERVICIO DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES QUE REALICEN SIMULCASTING (REPRODUCCIÓN SIMULTÁNEA A LA EMISIÓN PRIMARIA) DE CANALES DE TELEVISIÓN NACIONALES E INTERNACIONALES PARA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS; Y, PARA AQUELLOS QUE REALICEN WEBCASTING); **36** (SIMULCASTING O WEBCASTING DE RADIODIFUSORAS (RADIOS), CANALES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET U OTRO MEDIO SIMILAR; SIMULCASTING O WEBCASTING DE RADIODIFUSORAS (RADIOS), CANALES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET U OTRO MEDIO SIMILAR); y, **37** (USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE DESEEN ALMACENAR EN SUS DISPOSITIVOS MÓVILES OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SAYCE COMO MÚSICA ACCESORIA).

- 2. AUTORIZAR LAS TARIFAS** identificadas con los siguientes números: **4** (CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO, O LOCALES SIMILARES); **10** (ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O DE SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA DE DISCOS, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES); **11** (CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PLAZAS DE COMIDAS O LOCALES SIMILARES); **12** (SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKET, AUTOSERVICIOS Y SIMILARES); **13** (ESTABLECIMIENTOS PEQUEÑOS COMO LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS CON UNA CAJA, DESPENSAS, ABACERÍAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE

VIAJES Y SIMILARES); **14** (HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y SIMILARES); **15** (SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS BALLET, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, EDUCATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES; Y, SIMILARES); **16** (COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES); **17** (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA); **19** (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA); **29** (PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES EN UN CD ROOM SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES).

3. **DISPONER** que previo al registro de las tarifas autorizadas señaladas en el numeral inmediatamente anterior, la entidad de gestión colectiva realice el pago de la tasa correspondiente al trámite de solicitud de registro de documentos de las sociedades de gestión colectiva; de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 002-2019-DG-NT-SENADI de 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se expide la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
4. La entrada en vigor de la tarifa autorizada se producirá (30) treinta días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial.
5. **DISPONER** a la entidad de gestión colectiva que, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, incluya en su tarifario un régimen especial y

diferenciado para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional

6. La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, bajo las competencias de vigilancia y control, dispone a la **–SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE**, presentar sus nuevas tarifas en el término de hasta cuarenta y cinco (45) días.
7. De conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, las tarifas que actualmente mantiene la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE**, continuarán vigentes mientras se cumplan los preceptos establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta.
8. El presente acto administrativo es susceptible de los recursos previstos en el artículo 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en concordancia con el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.

Notifíquese.-



Firmado electrónicamente por:
**ANA CARINA
FELIX**

Mgs. Ana Carina Félix López

DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)

RAZÓN.- La resolución que antecede se notificó el **28 de enero de 2022**, a la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE**, en la persona de su Director General, el ingeniero Gabriel Garcés, en el correo electrónico: ggarcés@sayce.com.ec. **CERTIFICO.-** En virtud de la delegación de la Directora de Gestión Institucional conferida mediante Resolución No. 017-2021-DGI-SENADI de fecha 07 de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ANTONIETA
BURBANO CLERQUE**

Ab. María Antonieta Burbano Clerque

DELEGADA DE LA DIRECTORA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)
Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
Quito, 28 de octubre de 2022.- CERTIFICO que el documento que antecede es fiel copia desmaterializada del documento original que reposa en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI.



Firmado electrónicamente por:
KARIN DEL ROCIO
JARAMILLO OCHOA

Mgs. Karín del Rocío Jaramillo Ochoa
Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0005-R
(Procedimiento de Autorización de Tarifas-SAYCE)

Quito, D.M., 22 de Junio de 2022

Procedimiento de Autorización de Tarifas aprobadas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE)

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI), EXPIDE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0005-R

Temática: La autoridad nacional competente en Derechos de Autor y Derechos Conexos revisa las tarifas aprobadas por los órganos de gobierno de la persona jurídica sin fines de lucro, Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), ente que recauda derechos privados patrimoniales, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, y advierte la inclusión de variables relacionadas con: índice económico social cantonal, incentivos para reactivación de la actividad cultural musical (acción afirmativa en favor de autores, compositores, intérpretes y ejecutantes), reducciones porcentuales en los valores de la media tarifaria que recaudan otras sociedades de gestión homólogas en la Región, relevancia del uso de la música para simplificación en algoritmos de determinación valores, giro de negocio por sectores de usuarios, uso efectivo de obras de amplio repertorio, mantenimiento de tarifas para ciertos usuarios (susceptibles de ajustes por acuerdo entre usuarios y la sociedad de gestión, en casos específicos y por la situación económica), que se ajustan razonablemente en su aplicación vs. los pliegos aprobados por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI, 2012).

Siguiendo los criterios y principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en los Arts. 48 de la Decisión 351-Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, concordantes con los principios y derechos reconocidos en los Arts. 11, 22, 249, 322, 387 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, la autoridad competente autoriza las tarifas aprobadas por la SAYCE.

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

1. De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador (CRE), Arts. 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 226, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo

- previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios *pro homine*, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;
2. En concordancia con la cláusula abierta constitucional del Art. 417 de la Constitución de la República del Ecuador, los compromisos adquiridos por el Ecuador en: el Convenio Universal sobre Derechos de Autor, publicado en el Registro Oficial Suplemento 153 del 25 de noviembre del 2005, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el Derecho de Autor, promulgado en el Registro Oficial 711 del 25 de noviembre del 2002, la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor, del Registro Oficial 10 del 27 de septiembre de 1947, la Convención Universal sobre Derecho de Autor suscrita en Ginebra en 1952, publicada en el Registro Oficial 194 del 24 de abril de 1957, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales promulgado en el Registro Oficial 222 del 25 de junio de 2010, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, del Registro Oficial Suplemento 129 del 12 de febrero del 2010, entre otros instrumentos internacionales que reconocen derechos de autor vinculados a los derechos económicos, sociales y culturales, la protección de tales derechos encuentran su materialización a través de las garantías normativas previstas en el Art. 84 de la Constitución ecuatoriana y en el régimen del COESCCI;
 3. De igual forma, el Art. 14 del Protocolo de San Salvador, promulgado en el Registro Oficial 175 del 23 de abril de 1993, entre los derechos reconocidos están aquellos beneficios resultantes de la *protección de los intereses morales y materiales* que correspondan a las personas, por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora;
 4. La protección reconocida en los Arts. 22 al 25 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), está vinculada directamente al derecho que tienen las personas a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría, así como el acceso y participación en los espacios públicos para el intercambio cultural, cohesión social, y promoción de la igualdad en la diversidad. Los derechos para difundir en el espacio público las expresiones culturales se ejercen con sujeción a los principios constitucionales, de forma que estén garantizados los derechos a la recreación y al esparcimiento, al tiempo libre, y al goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales, según el caso;
 5. El Art. 249 *ibídem*, establece criterios aplicables a cantones, cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, que deben recibir una atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, para lo cual se aplicarán políticas integrales que precautelen la soberanía, la diversidad natural e interculturalidad, axiomas desarrollados en el régimen de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo;
 6. De su parte, el Art. 277 constitucional señala que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado *garantizar los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza (...) impulsar el desarrollo de actividades económicas mediante un orden jurídico*

e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley;

7. En igual sentido, el Art. 238 constitucional dispone que el *sistema económico* reconoce al ser humano como sujeto y fin, propendiendo a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, y tiene como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;
8. Conforme el Art. 387 de la CRE, será responsabilidad estatal –entre otras-: “1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*; 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley; 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales; 5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley”;
9. El Art. 5 del Convenio de Berna para la Protección de Obras (ref. 1991), establece que los derechos están garantizados fuera del país de origen, estando autores, en lo concerniente a las obras protegidas, en los países de la Unión, que no sean del país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas concedan en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como su goce y ejercicio no están subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra, permitiendo que, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida, tenga en ese país los mismos derechos que los autores nacionales;
10. Los Arts. 43, 44 y 45 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena) definen a las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos como entes sujetos a la autorización de funcionamiento de la autoridad competente, cuya constitución implica la afiliación de titulares de derechos a aquellas, de forma voluntaria (“salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los Países Miembros”), estando condicionada dicha autorización a requisitos de reserva legal, de derechos de participación dentro de los procesos democráticos de definición de los órganos de gobierno de dichas personas jurídicas, con reglamentos de socios, de tarifas y de distribución, a fin de cumplir sus fines de recaudación, que no son de lucro;
11. El Art. 48 *ibídem*, establece que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto;
12. El Art. 49 de la Decisión Andina 351 indicada, dispone, al igual que la normativa ecuatoriana y el régimen internacional, que las “sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con

- entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales”;
13. De igual forma, el Art. 50 *ibídem*, prevé que, para surtir efectos frente a terceros, “las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras”;
 14. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizadas por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que les son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión y acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;
 15. Los Arts. 101 al 105 del COESCCI, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;
 16. El COESCCI reconoce derechos a autores y compositores, y la titularidad de derechos patrimoniales de personas jurídicas vinculadas a aquellos, de conformidad con sus Arts. 101 y siguientes, concordantes con los Arts. 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;
 17. El Art. 4 de la Ley Orgánica de Cultura establece principios de aplicación para el régimen de derechos culturales, sociales y económicos vinculados, de entre los cuales está la *igualdad real*, entendida como el ejercicio de los derechos culturales sin discriminación, implicando medidas de acción afirmativa, conforme los reconocimientos constitucionales;

18. Por su parte, los Arts. 7 y 8 *ibidem* establecen deberes y responsabilidades culturales para todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de entre las cuales están: a) la participación en la construcción de una cultura solidaria, creativa y libre de violencia, y, en concordancia con las políticas culturales de los entes del Sistema Nacional de Cultura, las personas pueden promover y fomentar el fortalecimiento de las expresiones culturales y la producción y desarrollo de industrias culturales y creativas;
19. El Código Orgánico Administrativo, en sus Arts. 2, 3, 14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus Arts. 16 y 17, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;
20. En concordancia, el artículo 22 *ibidem*, establece el derecho, principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica, como una norma tética¹ sumada a la confianza legítima, que obligan a las administraciones públicas a actuar bajo criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública del pasado, lo cual no impide que “las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro”, y, en ningún caso, los derechos de las personas podrán ser afectados por errores u omisiones de servidores/as públicos/as en procedimientos administrativos, salvo que por error u omisión hayan sido inducido/as por culpa grave o dolo de la persona interesada;
21. Los Arts. 32 y 33 del Código Orgánico Administrativo, establecen que las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas de forma oportuna, así como todo procedimiento administrativo deberá ajustarse a las previsiones del ordenamiento jurídico;
22. La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, establece principios que orientan la gestión pública, frente a las expectativas de las y los administrados. Entre dichas normas técnicas, concordantes con aquellas de los Arts. 227 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran los principios de consolidación, de control posterior, pro-administrado, seguridad jurídica, publicidad y transparencia, no duplicidad, y los principios de presunción de veracidad y responsabilidad sobre la información, que radican en las obligaciones que tienen las y los administrados en la gestión de sus trámites;
23. La Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las *sociedades de gestión colectiva*

¹ José García Añón, C. S. *Nino y los derechos morales* (Valencia: Universidad/ Anuario de Filosofía del Derecho XI, 1994), 209-228.

estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

24. De igual forma, la Sentencia de Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la CAN, No. 128-IP-2021, respecto de la presunción de representación o legitimación de una sociedad de gestión colectiva, establece que dicha presunción busca *proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos, y que si se exigiera que una sociedad (...) tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados. Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración (...) (sic);*
25. Con el afán de diferenciar el ordenamiento jurídico que ampara la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, considerado en la normativa que antecede, en un ejercicio de precedentes jurisprudenciales comparados dentro del régimen andino, consideramos el contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, No. C-533/93, que estableció que: *Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad.*

II. COMPETENCIA:

26. El SENADI, al ser parte de uno de los entes establecidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, está sometido al mandato y principios contenidos en los Arts. 226 y 260 *ibídem*;

27. Con fecha 09 de diciembre de 2016 se publicó en el Suplemento al Registro Oficial No. 899, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCCI), norma orgánica que otorgó a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales facultades de regulación, gestión y control de esos derechos, y, en consecuencia, los servicios de adquisición y ejercicio de los mismos;
28. El COESCCCI, en su artículo 10, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales (...) *Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (...). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos (...). Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (...);*
29. Mediante Decreto Ejecutivo No. 356, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, y en la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto se estableció que: *La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada (...);* en consecuencia, esta Dirección Nacional es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo;
30. Mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2022-04-238 del 01 de abril de 2022, se designó a Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, como Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI;
31. El COESCCCI, en sus Arts. 242 al 244, establece los requisitos generales para la constitución y autorización de funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos como *personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos* (artículo 238, COESCCCI), estando sus estatutos y demás requisitos de funcionamiento sometidos a autorización de la autoridad nacional competente, que para el caso, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento General al COESCCCI, constituye la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos el órgano encargado de velar por el mandato legal;
32. Por su parte, en Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, señalan que: (Cuarta) *Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no*

obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos , reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento. Mientras, las tarifas que hubieren sido adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva antes de la vigencia del COESCCI, (...) publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior;

III. CONSIDERACIONES DE PROCEDIMIENTO:

33. Mediante **Resolución No. 004 del 22 de diciembre de 1999**, el Dr. Mauricio Sánchez Ponce, ex Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos encargado por el entonces Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), Abg. Nelson Velasco, autorizó el funcionamiento de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE);
34. Mediante **Oficio DJ-131-2011 de 24 de noviembre del 2011** la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) solicita a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos se disponga la publicación en el Registro Oficial del nuevo pliego tarifario de la sociedad, aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de SAYCE de 2 de agosto del 2011 mediante Resolución No. 002-2011 de 2 de agosto del 2011;
35. Mediante **Resolución No. 001-212-DNDAYDC del 13 de febrero del 2012**, emitida por el Abg. Carlos Alberto Cabezas Delgado, designado por el entonces Presidente del IEPI, Abg. Andrés Ycaza Mantilla, como Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos titular, resolución notificada por la Abg. María Belén Checa A. al Director General de la SAYCE, Ing. David Checa B., el 16 de febrero del 2012, las tarifas de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) fueron aprobadas y publicadas en el **Registro Oficial No. 653 del lunes 05 de marzo del 2012**;
36. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 245 del COESCCI, norma orgánica vigente a partir de su promulgación en el Registro Oficial Suplemento 899 del 09 de diciembre del 2016, la fijación de las tarifas de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de orden privado, están sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente, y al cumplimiento de requisitos formales establecidos en el mismo COESCCI, **en el reglamento respectivo** y en los estatutos de la sociedad;
37. Conforme el contenido de la Disposición Transitoria Cuarta del **Reglamento de Gestión de los Conocimientos, Acuerdo 77**, emitido por el ex Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, B.S. Agustín Albán Maldonado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1412 del 22 de diciembre del 2020, (...) *las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad (...) (sic)*, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorización de funcionamiento; no obstante, dichas sociedades deberán adecuar, en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos

internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento;

38. De igual forma, conforme el contenido de la Disposición Transitoria Quinta del **Reglamento de Gestión de los Conocimientos**, (...) *las tarifas que hubieren sido adoptadas por las sociedades de gestión colectiva antes de la vigencia del Código de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y que hubieren sido publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior*;
39. Con sustento a las Disposiciones Transitorias reglamentarias en mención, a través del **Oficio No. SENADI-GSOCG-2021-0027-OF del 05 de febrero de 2021**, la Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva informó a la persona jurídica "Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos" (SAYCE), el inicio de (...) *los procedimientos de actualización de estatutos, reglamentos internos y tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva en atención al cronograma que se indica a continuación*:

(...) 3.- Aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva:

Ingreso de solicitud de aprobación de tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva.	10 de mayo de 2021

40. Para el efecto, a través del indicado Oficio del 05 de febrero del 2021, la Abg. Vanessa Bastidas, delegada del Abg. Ramiro Rodríguez Medina, ex Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, informó a la sociedad de gestión colectiva, SAYCE, que, para el ingreso de la respectiva solicitud, la autoridad solicitaba a la entidad de gestión de derechos intelectuales privados, *remitirse a los documentos adjuntos a efecto de que el proceso se lleve de una manera eficaz y ordenada*, y que, en caso de *falta de presentación de la solicitud de aprobación de tarifas*, la autoridad dejaba constancia de que atenderá a lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, esto es, el rigor de las tarifas vigentes desde el año 2012;
41. Conforme el Oficio emitido por la delegada del ex Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Abg. Vanessa Bastidas, el contenido de los literales c) y e) del numeral 2) del Art. 245 del COESCCI, concordantes con el Art. 48 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351), la Sociedad de Gestión Colectiva que administra derechos de autores y compositores en el Ecuador, denominada "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS", **presentó el Oficio No. DJ-15-2021 del 10 de mayo de 2021** ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el pliego de tarifarios y su reglamento para su respectiva aprobación y registro;
42. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 245 del COESCCI, el contenido presentado en el **Oficio No. DJ-15-2021 del 10 de mayo de 2021**, fue aprobado por el Consejo Directivo de la SAYCE, mediante **Resolución No. 001-01-2021 de fecha 15 de abril de 2021**;

43. De igual forma, el contenido presentado en el **Oficio No. DJ-15-2021 del 10 de mayo de 2021**, evidencia que las tarifas propuestas y aprobadas por los órganos de gobierno de la persona jurídica que administra derechos patrimoniales de autores y compositores en el Ecuador, en gestión colectiva, fueron revisadas por el Comité de Monitoreo, según escrito del **09 de abril de 2021**. El conocimiento y la aprobación de dichas tarifas constan en el Acta de la Asamblea General Ordinaria de la SAYCE, **de fecha 20 al 29 de abril de 2021**;
44. Con fecha **27 de enero de 2022**, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI puso en conocimiento y aprobación el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0001-INF;
45. Con fecha **28 de enero de 2022**, la Abg. Ana Carina Félix, ex Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos encargada del SENADI emitió la **Resolución No. SENADI-DNDA- GSOCG-2022-0001-R**, de conformidad al Informe de Proceso de Autorización de Tarifas enunciado en el numeral anterior de estos antecedentes. En la sección resolutive del acto administrativo, en lo principal, se dispuso:

“1. DENEGAR LA AUTORIZACIÓN DE LAS TARIFAS *identificadas con los siguientes números: 1 (DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, CENTRO DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS Y SIMILARES); 2 (CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES, Y SIMILARES); 3 (SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES); 5 (SALAS DE JUEGOS DE AZAR, CASINOS, BINGOS O LOCALES SIMILARES); 6 (HOTELES, HOSTALES, HOTELES APARTAMENTOS (APART HOTEL), CABAÑAS, REFUGIOS, RESORTS, HOSTERÍA, HACIENDAS, LODGE, CASA DE HUÉSPEDES, RESIDENCIAS, PENSIONES, HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ON LINE (APPS) O CUALQUIER OTRO MEDIO); 7 (MOTEL, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA Y SIMILARES ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN EL HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS); 8 (RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILES Y SIMILARES); 9 (FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES); 18 (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS); 20 (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS); 21 (OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE); 22 (OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL); 23 (CANALES DE TELEVISIÓN*

PRIVADOS); **24** (CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS Y SIN PAUTA PUBLICITARIA); **25** (CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES); **26** (RADIODIFUSORAS PRIVADAS); **27** (RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA); **28** (RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES); **30** (PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES); **31** (PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN INCLUIR OBRAS MUSICALES ADMINISTRADAS POR SAYCE EN TODO TIPO DE AUDIOVISUALES, FORMATOS DE AUDIO, PRODUCTOS MUSICALES Y SIMILARES); **32** (PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN UTILIZAR OBRAS MUSICALES CON LA FINALIDAD DE SERVIR DE AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS O SITIOS WEB COMERCIALES Y NO COMERCIALES); **33** (PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET, SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA Y SIMILARES EN DONDE LAS OBRAS MUSICALES SEAN PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS PARA LAS SIGUIENTES OPERACIONES...); **34** (PROVEEDORES DE SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES EN DONDE TODO TIPO DE AUDIOVISUALES SEAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS A TRAVÉS DE SITIOS WEB, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER TIPO DE MEDIO QUE IMPLIQUE TECNOLOGÍA); **35** (PROVEEDORES DE SERVICIO DE STREAMING INTERACTIVO EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET Y SIMILARES QUE REALICEN SIMULCASTING (REPRODUCCIÓN SIMULTÁNEA A LA EMISIÓN PRIMARIA) DE CANALES DE TELEVISIÓN NACIONALES E INTERNACIONALES PARA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS; Y, PARA AQUELLOS QUE REALICEN WEBCASTING); **36** (SIMULCASTING O WEBCASTING DE RADIODIFUSORAS (RADIOS), CANALES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET U OTRO MEDIO SIMILAR; SIMULCASTING O WEBCASTING DE RADIODIFUSORAS (RADIOS), CANALES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET U OTRO MEDIO SIMILAR); y, **37** (USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE DESEEN ALMACENAR EN SUS DISPOSITIVOS MÓVILES OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SAYCE COMO MÚSICA ACCESORIA).

2. AUTORIZAR LAS TARIFAS identificadas con los siguientes números: **4** (CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO, O LOCALES SIMILARES); **10** (ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O DE SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA DE DISCOS, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS,

EMPRESAS PRIVADAS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES); 11 (CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PLAZAS DE COMIDAS O LOCALES SIMILARES); 12 (SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKET, AUTOSERVICIOS Y SIMILARES); 13 (ESTABLECIMIENTOS PEQUEÑOS COMO LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS CON UNA CAJA, DESPENSAS, ABACERÍAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJES Y SIMILARES); 14 (HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y SIMILARES); 15 (SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS BALLET, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, EDUCATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES; Y, SIMILARES); 16 (COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES); 17 (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA); 19 (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA); 29 (PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES EN UN CD ROOM SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES)".

46. En la **Resolución No. No. SENADI-DNDA- GSOCG-2022-0001-R del 28 de enero del 2022**, emitida por la ex Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos encargada, Abg. Ana Carina Félix, se dispuso **la entrada en vigor de las tarifas autorizadas, hecho que se produciría treinta (30) días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial**, y, además, que la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) presente nuevas tarifas dentro del término de hasta cuarenta y cinco (45) días, manteniendo la vigencia aquellas que constaban en el **Registro Oficial No. 653 del lunes 05 de marzo del 2012**, mientras se cumplan los preceptos establecidos en la *Disposición Transitoria Cuarta (...)* (sic);

47. En este contexto de plazos y fechas de emisión de actos administrativos, con fecha 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República anunció el levantamiento de las restricciones impuestas por la pandemia por la COVID-19 en todo el país, en particular, las relativas a las diversas actividades productivas y recreativas, instando al 100% del aforo de cada espacio;
48. Con fecha 4 de abril del 2022, mediante **Oficio No. DJ-25-2022**, suscrito por Gabriel Garcés Carrillo, ex Director General de la SAYCE, la entidad solicitó ampliar el término concedido, en virtud de lo dispuesto en el Art. 161 del Código Orgánico Administrativo;
49. En atención al requerimiento de la entidad de gestión colectiva de derechos, y de conformidad con el Art. 31 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, esta Dirección Nacional emitió providencia el 5 de abril de 2022, distinguiendo la ampliación del término originalmente concedido de la Resolución del 28 de enero del 2022, con el plazo de ampliación correspondiente a veintitrés (23) días, contados a partir del seis (6) de abril de 2022, siguiente día hábil al día en que vence el término original;
50. Mediante **Oficio No. DJ -34-2022**, de fecha 09 de mayo del 2022 e ingresado en el SENADI el 10 de mayo de 2022, suscrito por el Dr. Alfredo Corral Ponce, Director General Encargado de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), la entidad de gestión presentó nuevas propuestas de tarifas, solicitando la autorización de ésta Dirección Nacional, sobre la base de la Resolución No. No. SENADI-DNDA- GSOCG-2022-0001-R del 28 de enero del 2022;
51. Con fecha 20 de junio de 2022, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, presentó el borrador del Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-009-INF, correspondiente al proceso de autorización de las tarifas de la Sociedad de Gestión solicitante, instrumento que fue aprobado dentro del procedimiento, con fecha 21 de junio de 2022. En dicho informe se consideran –entre otros elementos-, que (...) *con fecha 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, anunció el levantamiento de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19 en todo el país, en particular, las relativas a las diversas actividades productivas y recreativas, instando al 100% del aforo de cada espacio; logro que, si bien impulsa la recuperación y reactivación económica del país, esto se visualizará solo a futuro, ya que el cierre de escuelas, eventos, vuelos, fronteras, confinamiento, y, en general, las pérdidas humanas y económicas, demorarán años para lograr la recuperación de las personas naturales y jurídicas de todos los sectores que dan soporte a la economía del país con el pago de impuestos;*
52. En el indicado Informe, también se recordó que la aprobación de tarifas debe estar sujeta a los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad, y que la propuesta de la entidad de gestión colectiva deberá (...) *estar acorde a la realidad nacional y a su realidad económica (proporcionalidad y racionalidad), considerando que el sector productivo, de entretenimiento, comunicación, transporte, turismo, así como otros sectores relacionados, no están recuperados en su totalidad.* De igual forma, el instrumento resaltó la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Interpretación Prejudicial 519-IP-2016:

Las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características: (...) 3.3.3 Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente (Artículo 48). Esta previsión es muy lógica, ya que, si el objeto protegible por el derecho de autor genera más ingresos, pues el pago por su explotación debe ser mayor al que genera menos ingresos.

IV. ANÁLISIS:

Con sustento en el contenido técnico del informe emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección y conforme normativa vigente, se procederá a considerar los siguientes aspectos:

De los recaudos de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos

53. La gestión colectiva en el régimen de derechos, es considerada dentro de los (...) *“mecanismos eficaces para la recaudación y distribución de las regalías de derechos de autor”*. Las tareas de las entidades de gestión colectiva se extienden, (...) *por lo general, al “fomento de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses materiales”*. El Cumplimiento de esta última tarea sólo resulta posible si estas sociedades tienen detrás suyo una verdadera comunidad de creadores con metas comunes claramente definidas, con una estructura organizativa adecuada a la canalización de los esfuerzos conjuntos, con estatutos y reglamentos que expresan la unidad y la solidaridad profesionales, y que ofrezcan garantías suficientes de cumplir con los nobles objetivos del *“fomento de los intereses morales” y la defensa de los intereses materiales* de los creadores (...).

(...) Los legisladores y los gobiernos de numerosos países alientan en forma explícita a este tipo de organizaciones a cumplir dichas funciones, que van más allá de hacerse cargo de un mero mecanismo técnico y jurídico de gestión de derechos. Esto es particularmente cierto en aquellos países con una tradición de “derecho civil” (...), en los cuales el sistema de derecho de autor es particularmente centrado en el creador, y en los cuales –en vista de la estrecha relación interna entre las obras y sus creadores– se reconocen los derechos de los autores como parte de los derechos humanos, y en los cuales el fomento de la creatividad en base al reconocimiento de esta particular relación es la razón de ser de la protección del derecho de autor (...);²

54. En el caso de los derechos patrimoniales de explotación individual, la gestión colectiva es de naturaleza facultativa. La legitimidad de las Sociedades de Gestión Colectiva, en cuanto a los

² Mihály Ficsor, *La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos*. 2da. Ed. (Ginebra: OMPI-BID, 2004), 21-22.

derechos que gestiona, se circunscribe a lo prescrito en el reconocimiento del orden jurídico, en sus estatutos y en los repertorios que aquellas representan, que estarían sustentados en:

- a) Los contratos de mandato que mantiene con sus socios, y,
- b) Los contratos o convenios de representación recíproca que hubiere suscrito con otras entidades de gestión colectiva extranjeras.

55. Lo anterior concuerda con lo previsto en el Art. 239 del COESCCI, que establece:

Artículo 239.- De la administración de las sociedades de gestión.- Las sociedades de gestión colectiva autorizadas estarán obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos de conformidad con este Libro y en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que se les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva gozarán de presunción de representación para la recaudación de los valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y derechos conexos (...);

56. De igual forma, se considera que los entes de gestión colectiva:

(...) se establecen para el cumplimiento de tres funciones básicas: la administración de los derechos patrimoniales de las obras o prestaciones establecidas en su repertorio, la fijación y recaudación de las tarifas por el uso de las obras o prestaciones que hagan parte del repertorio de obras de la sociedad de gestión, y la distribución del mencionado recaudo a los titulares de derechos patrimoniales de autor en forma proporcional al uso efectivo de las obras.

Para el ejercicio de estas atribuciones legales existen varias herramientas que por regla general están presentes en la legislación de los países. Dentro de estas herramientas se encuentra la negociación de las tarifas entre los usuarios de las obras y las sociedades de gestión, o la fijación unilateral de tarifas por parte de las sociedades de gestión. Esta última permite el uso de las obras por parte de los usuarios en la medida que elimina el impedimento de uso de las obras o prestaciones por el no acuerdo entre usuarios y las mencionadas sociedades.

Otro tipo de herramientas que permiten el cabal ejercicio de las tres funciones básicas es la celebración de acuerdos de reciprocidad entre las sociedades de gestión colectiva de distintos países. Con ello se garantiza la disponibilidad al usuario de un repertorio universal de obras para su disposición.

También (...) las legislaciones de los países de Iberoamérica contemplan que para el cumplimiento de las funciones básicas de la gestión existe la defensa jurídica de los intereses de los asociados a las sociedades de gestión".³

De las definiciones consideradas dentro del Criterio emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, respecto de las tarifas por utilización de obras y prestaciones gestionadas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE)

57. La indicada dependencia considera las siguientes definiciones, a efectos de realizar un análisis exhaustivo de la propuesta presentada por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), respecto de las veinte y cuatro (24) tarifas aprobadas por sus órganos de gobierno:

TARIFAS RAZONABLES:

- **Definición Real Academia del Lengua Española (RAE):**

“Razonable.- Proporcionado o no exagerado. Distancia razonable.”

- **Definición Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:**

Razonable.- *Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de prestaciones por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad.*

Para esta definición se aplicarán los siguientes criterios en el proceso de aprobación de tarifas:

- Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.
- Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.

TARIFAS EQUITATIVAS:

- **Definición Real Academia del Lengua Española (RAE):**

“Equitativo.- Que tiene equidad.”

“Equidad.- Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos.”

- **Definición del Diccionario Jurídico de Cabanellas:**

³ Yecid Andrés Ríos Pinzón (coordinador). *Panorama de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en Iberoamérica* (Bogotá: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC-UNESCO, 2018), 23-24.

“Equidad: Justicia distributiva; es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad. Moderación en la aplicación de la ley, atemperado según el criterio de justicia el rigor de la letra. Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del juez.”

▪ **Definición Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:**

Equitativa.- Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de prestaciones, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.

Para esta definición se aplicarán el siguiente criterio en el proceso de aprobación de tarifas:

- Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.

TARIFAS PROPORCIONALES:

▪ **Definición Real Academia del Lengua Española (RAE):**

“Proporcional.- Dicho de una cantidad o de una magnitud: Que mantiene una proporción o razón constante con otra.”

▪ **Definición del Diccionario Jurídico de Cabanellas:**

“Proporcional.- Relativo a la proporción o ajustado a ella.”

“Proporción.- Disposición adecuada entre las partes y el todo, entre los integrantes y componentes de algo. Oportunidad, ocasión, coyuntura. Tamaño, dimensiones. Escala, correlación entre cantidades.”

▪ **Definición Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:**

Proporcional.- Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.

Para esta definición se aplicarán el siguiente criterio en el proceso de aprobación de tarifas:

- Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

De los Derechos que la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) administra:

58. La protección que la Convención de Berna, ratificada por Ecuador en 1992, abarca todas las producciones en los ámbitos literario, científico, artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, obras dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas, composiciones musicales con o sin letra, cinematográficas, entre otras;
59. De igual forma, la protección reconocida en la Decisión Andina 351 recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, obras expresadas por escrito, mediante cualquier signo, letra o marca convencional, composiciones musicales con o sin ella, obras dramáticas musicales, coreografías y pantomimas, obras audiovisuales expresadas por cualquier proveimientos, antologías o compilaciones de obras diversas, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales;
60. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en su Art. 100 reconoce la concesión de derechos a autores y demás titulares sobre sus obras;
61. El Art. 102 *ibidem*, reconoce el nacimiento de los derechos de autor y su protección por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra;
62. El COESCCI, en su Art. 104, reconoce la protección sobre obras literarias, artísticas y científicas, originales y reproducibles o susceptibles de divulgación, por cualquier forma o medio conocido o por conocerse, comprendiendo –entre otras, obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, guiones, cinematografía, televisión, conferencias, colecciones, antología o compilaciones, obras dramáticas musicales, coreografías, pantomimas, **composiciones musicales con o sin letra**, audiovisuales, obras remezcladas –siempre que, por combinación de sus elementos, constituyen creación intelectual original;
63. El Art. 105 *ibidem*, reconoce la protección de las obras derivadas, sin perjuicio de derechos que subsisten sobre obras originarias, a adaptaciones, arreglos, actualizaciones, compendios, extractos y otras transformaciones de una obra, *en la medida en que la obra derivada sea original y que haya contado con la autorización del titular de los derechos sobre la obra originaria*;
64. Así mismo, el Art. 106 del COESCCI reconoce las creaciones o adaptaciones basadas tradiciones y prácticas ancestrales, que expresan pueblos y nacionalidades;
65. De conformidad con lo previsto en la normativa Andina, y en concordancia con el inciso primero del Art. 239 del COESCCI, resulta necesario remitirse al contenido de los Estatutos de la Sociedad General para la Gestión de Derechos Patrimoniales de Autor, que administra derechos patrimoniales privados de Autores y Compositores tanto nacionales como extranjeros, normativa de la cual se deduce la validez de la documentación anexa a la

solicitud de autorización de tarifas aprobadas por los órganos de gobierno de la entidad de gestión. El Estatuto de la Sociedad de Gestión Colectiva prevé:

ARTÍCULO 2.- Naturaleza.

Persona Jurídica, de derecho privado y sin fin de lucro; autorizada a funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva según Resolución otorgada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual de fecha 15 de diciembre de 1999, ajustándose a las Disposiciones Transitorias de la Ley de Propiedad Intelectual emitida el 19 de mayo de 1998; por las reformas de sus Estatutos aprobadas mediante Resolución No. 004 de 15 de diciembre de 1999, modificada mediante Resolución No. 028 D.A., de 10 de marzo de 2003.

La personería Jurídica inicial de SAYCE fue otorgada por el Ministerio de Educación Pública y Deportes mediante Acuerdo Ministerial No. 755 de 28 de enero de 1977.

ARTÍCULO 3. - Régimen Jurídico.

La Sociedad se registrará por las siguientes normas:

- *Constitución de la República del Ecuador;*
- *Tratados Internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano en materia de derechos de propiedad intelectual; y,*
- *Demás normativa nacional relacionada con los derechos de propiedad intelectual.*

ARTÍCULO 4.- Domicilio y ámbito de actuación.

- *La Sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador.*
- *La actividad de la Sociedad se desarrolla en todo el territorio del Ecuador. En este ámbito podrá establecer la organización territorial que estime conveniente.*

Su actividad se extiende al extranjero, a través de las organizaciones de naturaleza análoga a la suya, con quienes mantiene convenios de representación recíproca.

ARTÍCULO 5.- Objeto.

1. La Gestión Colectiva de los derechos patrimoniales de autor, sobre obras musicales:

- a. Sus socios o asociados;*
- b. Los titulares de derechos; y,*
- c. Los afiliados a las sociedades extranjeras con las que tenga convenios de representación recíproca.*

2. También podrá gestionar otros derechos no consagrados en la legislación vigente en materia de propiedad intelectual pero que en un futuro se reconozcan a favor de autores y demás titulares de derechos de autor.

ARTÍCULO 6.- Duración.

La Sociedad tendrá duración ilimitada, en caso de disolución y liquidación, se ajustará a lo dispuesto en el presente Estatuto y a las disposiciones de la legislación vigente en materia de derechos de propiedad intelectual y demás normativa aplicable. De disolverse y liquidarse la Sociedad, sus bienes serán utilizados para la cancelación de cuentas pendientes a terceros, y sus remanentes se distribuirán proporcionalmente entre los socios que tengan valores de regalías pendientes de pago.

ARTÍCULO 10.- Del Patrimonio

Forman parte del patrimonio de la Sociedad, los valores monetarios disponibles, los bienes muebles e inmuebles adquiridos de cualquier manera sea en forma gratuita u onerosa.

CAPÍTULO VII**GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y MONITOREO DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO 21.- Órganos de Gobierno de la Sociedad.- Los Órganos de Gobierno de la Sociedad son los siguientes:

1. La Asamblea General;
2. El Consejo Directivo; y,
3. El Consejo de Monitoreo.

ARTÍCULO 22. - Función de la Asamblea General.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Sociedad.

ARTÍCULO 23. - Función del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo es el encargado de dirigir y administrar la Sociedad.

ARTÍCULO 24.- Función del Consejo de Monitoreo.- El Consejo de Monitoreo es el órgano de control y de auditoría de la Sociedad.

ARTÍCULO 25.- Administración de la Sociedad.- La Administración de la Sociedad estará a cargo del Director General.

ARTÍCULO 33.- Facultades de la Asamblea General.
(...)

3. Conocer los reglamentos de tarifas;
(...)

12. Las demás contempladas en la legislación vigente en materia de derechos de propiedad intelectual y el presente Estatuto.

CAPITULO X
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 34.- Conformación del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo será presidido por el Presidente de la Sociedad y estará conformado además por seis miembros principales y seis suplentes.

CAPÍTULO XI
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 36.- Facultades y obligaciones del Consejo Directivo.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

(...)

3. Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos cuando fuere pertinente;

(...)

5. Establecer las tarifas previa revisión del Consejo de Monitoreo;

(...)

9. El Consejo Directivo conocerá sobre la celebración de convenios con instituciones nacionales o extranjeras, que presente el Director General;

(...)

12. Aprobar los reglamentos internos que se requieran para regular las actividades de la sociedad, entre otros, el Reglamento de elecciones, el de tarifas, el de distribución, etc.;

(...)

16. Las demás contempladas en la legislación vigente en materia de derechos de propiedad intelectual, su Reglamento y el presente Estatuto.

66. De conformidad con los Arts. 417 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del Proceso 139-IP-2020, destaca la jurisprudencia emitida en relación a la legitimidad procesal de una sociedad de gestión colectiva, contenida en la Interpretación Prejudicial 165-IP-2015, y manifiesta lo siguiente:

(...) la (...) norma andina establece una presunción relativa, ius tantum, de representación o legitimación procesal, tanto en la fase administrativa como en la judicial, en favor de las sociedades de gestión colectiva legalmente establecidas en el territorio andino. Esta presunción de representación o legitimación procesal vuelve más eficiente el sistema de gestión de derechos de autor y derechos conexos, y facilita su defensa y protección, que, de lo contrario, en muchos casos, no sería posible por cuenta del propio derecho-habiente (...).

La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva.

No obstante, lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que, en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca;

67. De acuerdo al Informe No. **SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-009-INF**, aprobado el 21 de junio del 2022, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, ha justificado el pretendido cobro de la totalidad de las veinte y cuatro (24) tarifas propuestas a los diferentes sectores o usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar, conforme a sus Estatutos, la Ley y la normativa internacional del régimen de protección de los derechos autorales y sus prestaciones, lo cual se verifica en el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y autorización de tarifas, siendo preciso hacer referencia a la legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva, misma que se regula en el Art. 49 de la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina:

Artículo 49.- *Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.*

Sobre el tema, el Art. 74 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos añade al reconocimiento el factor probatorio únicamente para la impugnación de la representación:

Artículo 74.- Legitimación de sociedades de gestión colectiva. *Las sociedades de gestión colectiva representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros, en los términos que resulten de sus propios estatutos, o de los contratos que celebren con entidades extranjeras. (...).*

(...) La Sociedad de Gestión Colectiva gozará de presunción de representación para el ejercicio de las acciones de observancia establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación. Quien impugne esta representación, deberá probarla debidamente;

Del cumplimiento de requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), para la presentación de tarifas ante autoridad competente:

68. Sobre el cumplimiento de requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la SAYCE para la presentación de tarifas, el contenido desarrollado en el numeral 3 del Informe sobre el Proceso de Autorización, No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-009-INF, evidencia lo siguiente, conforme al ordenamiento jurídico vigente:

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCI, en su artículo 245, numeral 2, literales d) acápite V, y e) acápite IV, establece:

“Art. 245.- Del Estatuto.- Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:

- (...) 2. De los órganos de gobierno y de representación:*
- (...) d. El Consejo Directivo cuyas competencias serán:*
- (...) v. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo; (...).*
- e. El Consejo de Monitoreo cuyas competencias serán:*
- (...) iv. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas; (...).”*

En este sentido, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, presentó de igual forma, la Resolución No. 001-01-2021, de 15 de abril de 2021 del Consejo Directivo de SAYCE, mediante la cual resuelve:

“1. Establecer las tarifas previa revisión del Consejo de Monitoreo.

2. Aprobar el Reglamento de Tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Transitoria Cuarta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.”

Así mismo, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, presentó como adjunto a las Tarifas, el documento “Observaciones a la Reforma del Pliego Tarifario” emitido y debidamente suscrito por el Comité de Monitoreo el 09 de abril de 2021, conformado por los socios Gustavo Herrera, Primer Vocal Principal; Dr. Luis Padilla, Segundo Vocal Principal y; Jorge Martínez, Tercer Vocal Principal, los cuales señalaron lo siguiente:

“Una vez revisado el proyecto del pliego tarifario en reunión del Consejo de Monitoreo el 09 de abril de 2021, presentado por la administración de SAYCE, el Consejo de Monitoreo conformado por los Maestros: Gustavo Herrera, Primer Vocal Principal; Dr. Luis Padilla, Segundo Vocal Principal y; Jorge Martínez, Tercer Vocal Principal, acogen la propuesta de reforma del pliego tarifario, estableciendo una única recomendación, referente al rubro Eventos gratuitos entidades públicas’ – Espectáculos Públicos.

Propuesta de la administración: Los organizadores de eventos, pagarán a SAYCE el 8% del presupuesto total asignado por el proceso o procesos (complementarios) de compras públicas del o los eventos a realizarse.

Recomendación por parte de los vocales principales del Consejo de Monitoreo

El Maestro Dr. Luis Padilla; Segundo Vocal Principal, recomienda qué, en lugar de calcular un porcentaje del costo del evento musical que paga el ente público por concepto de licenciamiento a SAYCE, se establezca una tarifa fija de 2 SBU. Adicionalmente, la obligación de que el organizador envíe el repertorio de canciones que se van a interpretar en el evento, identificando a sus respectivos autores. Se adjunta respaldo de lo antes citado.

Mientras qué, los Maestros Gustavo Herrera y Jorge Martínez Primer y Tercer Vocal Principal respectivamente, recomiendan qué, el cobro del 8% únicamente se aplique a los ítems que correspondan a pagos de artistas, cantantes y músicos (que involucren el uso de obras licenciadas), es decir; no afectar los pagos referentes a aspectos técnicos (tarimas, luces, traslados, etc.).”

Posteriormente, para dar cumplimiento al artículo 245, numeral 2, literal c), inciso iii) del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, la entidad de gestión presentó el “Acta de la asamblea general ordinaria de la sociedad general de autores y compositores ecuatorianos- SAYCE” de fecha 20 al 29 de abril de 2021, en el cual entre otros puntos a tratar se encuentra el número 8 que señala:

“(…)”

“8. Conocer el Reglamento de Tarifas.”

En el punto 8 atinente al Acta, señala:

“Interviene el maestro Juan Fernando Velasco, manifiesta que el Reglamento de Tarifas con el que actualmente trabaja la Sociedad es del 2012. En la página web de SAYCE se encuentra cargado el Tarifario para conocimiento de todos los socios. Un cambio fundamental que se realizó es en la categoría de espectáculos públicos gratuitos”. (sic)

69. En virtud de la información consignada por la solicitante de la autorización de tarifas presentadas, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluyó que la documentación que consta en *OBSERVACIONES A LA REFORMA DEL PLIEGO TARIFARIO* y, *RESOLUCIÓN No. 001-01-2021 del Consejo Directivo de SAYCE de 15 de abril de 2021*, cumple con los requisitos formales establecidos en los acápites v, del literal d) y iv) del literal e) del numeral 2 del Arts. 245 del COESCCI, concordante con el Art. 251 *ibídem*, y que, de igual forma, cumpliría con lo previsto en los Arts. 33.3, 36, 5 y 39. b) del Estatuto de la Sociedad de Gestión Colectiva.
70. Como obra en expediente, y de conformidad con el análisis formal realizado en el Informe de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, la SAYCE, dentro del procedimiento de autorización de sus tarifas, presentó la siguiente documentación e información, en Oficio No.DJ-34-2022 de 09 de mayo de 2022, con la solicitud de autorización de tarifas.

1. Usuarios Generales 9 informes:

- a) Informe Técnico Fáctico- Alimentos y Bebidas – Fuentes de soda.
- b) Informe Técnico Fáctico- Alimentos y Bebidas – Restaurantes.
- c) Informe Técnico Fáctico- Alojamiento – Hoteles.
- d) Informe Técnico Fáctico- Alojamiento – Moteles.
- e) Informe Técnico Fáctico- Diversión y entretenimiento – Bingos, otros.
- f) Informe Técnico Fáctico- Diversión y entretenimiento - Cines, otros.
- g) Informe Técnico Fáctico- Diversión y entretenimiento – Cervecerías, cerveceros, cantinas, covachas, otros.
- h) Informe Técnico Fáctico- Diversión y entretenimiento – Discotecas, karaokes, *night clubs*
- i) Informe Técnico Fáctico- Diversión y entretenimiento – Salas de fiesta.

2. Espectáculos Públicos: 2 informes

- j) Informe Técnico Fáctico- Espectáculos públicos – Complementarios gratuitos.
- k) Informe Técnico Fáctico- Espectáculos públicos – Esenciales gratuitos

3. Medios de Comunicación: 8 informes

- l) Informe Técnico Fáctico – Medios de comunicación – canales de televisión privados

- m) Informe Técnico Fáctico – Medios de comunicación – canales de televisión privados sin fines de lucro.
- n) Informe Técnico Fáctico – Medios de comunicación – canales de televisión públicos.
- o) Informe Técnico Fáctico – Medios de comunicación – radiodifusoras privadas sin fines de lucro.
- p) Informe Técnico Fáctico – Medios de comunicación – radiodifusoras privadas.
- q) Informe Técnico Fáctico – Medios de comunicación – radiodifusoras públicas.
- r) Informe Técnico Fáctico – Medios de comunicación – televisión por cable.
- s) Informe Técnico Fáctico – Medios de comunicación – televisión satelital.

4. Usos digitales: 6 informes

- t) Informe Técnico Fáctico – entorno digital – ambientación páginas web.
- u) Informe Técnico Fáctico – entorno digital – audiovisuales a la carta.
- v) Informe Técnico Fáctico – entorno digital – música a la carta.
- w) Informe Técnico Fáctico – entorno digital – programación televisiva en línea.
- x) Informe Técnico Fáctico – entorno digital – *simulcasting y webcasting*.
- y) Informe Técnico Fáctico – entorno digital – telefonía móvil.

71. Verificada la información contenida en cada informe técnico fáctico, anexos al Oficio de solicitud y presentación documental para la autorización de las tarifas nuevas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 245.2, literales d) acápite V y literal e) acápite IV, así como en los Arts. 20, 23 y 35 del Estatuto de la SAYCE, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, advierte el cumplimiento de los requisitos formales y la plena validez documental de la información emanada de las decisiones de los órganos de gobierno de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos;

Del Análisis de Tarifas propuestas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), considerando antecedentes técnicos y fácticos que las justifican, y su adecuación a los principios normativos para la fijación:

72. Considerando la normativa citada en el presente acto administrativo, y particularmente el Art. 48 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, concordante con el Art. 251 del COESCCI y los Arts. 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, así como el contenido hermenéutico del Art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0009-INF del 20 de junio de 2022, las tarifas nuevamente propuestas por la sociedad de gestión colectiva de derechos patrimoniales de orden privado –SAYCE–, deben evidenciar la aplicación de principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad. El régimen Andino establece el principio de proporcionalidad que las tarifas a cobrarse por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva deben tener, como una característica deontológica de aquellas:

Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las

obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

De igual forma, el Art. 251 del COESCCI, de conformidad con el mandato constitucional del Art. 84 de la norma fundamental ecuatoriana, armoniza el principio de proporcionalidad con la equidad y la razonabilidad, que son principios que rigen la fijación tarifaria dentro de un modelo de derechos:

Art. 251.- De las tarifas.- *Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.*

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. (...).

73. La normativa secundaria establecida en los Arts. 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, desarrollan también principios y criterios ordenadores de la fijación de las tarifas, que son consideradas en el presente acto, a efectos de verificar la pertinencia o no de la autorización solicitada por la Sociedad de Gestión Colectiva de los derechos de autores y compositores ecuatorianos:

Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. *Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda.*

Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. *Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*

- 1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
- 2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
- 3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

4. *El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*

5. *La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*

6. *La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*

7. *Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.*

Artículo 114.- Aprobación de las tarifas. *La aprobación de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en el presente Reglamento, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad (...).*

74. Es claro que la aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva, cuyos titulares son sujetos privados, debe considerar principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad, de tal manera que se identifiquen en las variables de fijación una *sindéresis* con la realidad socio-económica nacional, a fin de lograr ser razonables, particularmente considerando que el sector productivo de entretenimiento, comunicación, transporte, turismo, así como otros sectores relacionados, no están recuperados en su totalidad, y los informes técnicos fácticos presentados por la entidad que solicita la aprobación del respectivo pliego;

75. En este orden de ideas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Interpretación Prejudicial 519-IP-2016, estableció que *las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características:*

(...) 3.3.3 Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente (Artículo 48). Esta previsión es muy lógica, ya que, si el objeto protegible por el derecho de autor genera más ingresos, pues el pago por su explotación debe ser mayor al que genera menos ingresos. (sic)

76. De aquí que la proporcionalidad como principio, no sólo es un método de aplicación normativa sobre los derechos que, para el caso que nos ocupa, se contienen tanto en los reconocimientos de los Arts. 22 y 322 de la Constitución como en el COESCCI. Se trata de una norma técnica con mandatos de optimización, tendientes a la materialización de

- derechos o a garantizar su observancia, propendiendo a lograr el máximo de su realización posible, pudiéndose cumplir en diferente grado;⁴
77. En este orden de ideas, y como bien se ha establecido, la proporcionalidad es estructural.⁵ Esto implica que la concreción y la fundamentación de las normas que la contienen, están adscritas a los reconocimientos de derechos, como es el caso de las remuneraciones en forma de tarifas, que establecen las Sociedades de Gestión Colectiva, respecto de los titulares asociados que representan. De ahí que el mandato normativo de autorización de las tarifas que, *por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda*, es una competencia de la autoridad pública. Así, *la norma directamente estatuida actúa como premisa mayor de la fundamentación interna y, dado que está estatuida directamente por el reconocimiento constitucional y legal respecto a los derechos que las Sociedades de Gestión Colectiva representan, no necesitaría ser, a su vez, objeto de fundamentación externa, pues dicha fundamentación externa se presupone*;⁶
78. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 758-15-EP/20, respecto a la necesidad de motivar los actos de la administración de manera *adecuada*, a fin de corregir errores que se opongan a los derechos de las partes, ha dicho que *la motivación, como señala la norma constitucional, consiste en la aplicación correcta del Derecho a los hechos*, y en Sentencia 1158-17-EP/21, el máximo intérprete de la Constitución según el Art. 429 *ibidem*, ha dotado de contenido a la razonabilidad dentro de la garantía de motivación de los actos de las administraciones públicas, considerada aquella como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, como la *correcta utilización de reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión*;
79. Por tanto, la razonabilidad es entendida como “un juicio de adecuación de la resolución” a principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la decisión de la autoridad esté centralmente motivada conforme a derechos reconocidos en el régimen, en un modelo de Estado de “derechos y justicia” (Art. 1 de la Constitución), implicará un ejercicio no sólo técnico, de lógica y de razón, sino, además, de adecuación de la información a los hechos y los contenidos normativos para la pertinencia o no de una autorización de tarifarios que conciernen a la fijación de valores sobre derechos o prestaciones que son de orden privado, entendiéndose que, de ninguna forma, la autoridad podrá desconocer los principios reconocidos en el Art. 11 constitucional, concordante al principio *pro homine* recogido en el ya mencionado Art. 427 de la norma fundamental. En el caso de duda entre normas orgánicas, el principio de competencia será observado al momento de resolver, integrando los principios del Art. 425 de la Constitución al ejercicio argumentativo que la autoridad realice para mejor obrar en la motivación del acto que le corresponde emitir por ley;

⁴ Robert Alexy, *Los derechos constitucionales y el sistema jurídico* (Madrid: Centro Estudios Constitucionales, 1993), 86.

⁵ Carlos Bernal Pulido, *La función del principio de proporcionalidad y su crítica* en “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales” (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003), 103 y ss.

⁶ *Ibid*; p. 147.

80. En el caso que nos atañe, no sólo ha de considerarse normativa interna, sino el régimen convencional, a efectos del reconocimiento que merecen los derechos patrimoniales de autor que se recaudan bajo la modalidad de gestión colectiva. Así, la fijación de tarifas debe contemplar el principio de la razonabilidad como parte de un análisis que motive la pertinencia o no de la autorización para la publicación de las veinte y cuatro (24) tarifas propuestas para autorización por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, verificando que los valores propuestos por la entidad de gestión colectiva no atenten a otros derechos también reconocidos en el régimen, y sin menoscabar aquellos fundamentos normativos que dieron vida a la gestión colectiva como forma de recaudación de derechos privados existentes en el mecanismo internacional de protección del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos;
81. Al igual que la proporcionalidad y la razonabilidad, la equidad funge en la fijación de las tarifas como un principio orientador de la aplicación de valores por el uso de obras o por prestaciones a los sectores usuarios de derechos representados por la Sociedad de Gestión Colectiva. Si bien, una vez suscritos los contratos de representación en favor de una entidad de gestión, existe la consecuente obligación de recaudar y repartir entre sus socios, las cantidades obtenidas con motivo de las autorizaciones, licencias y utilidades realizadas por usuarios/as, reparto que se realizará conforme a reglas de equidad, que impiden un trato diferenciado o injusto, considerando la utilización efectiva de las obras y prestaciones de cada miembro de la sociedad o de titulares representados/as;
82. En tal sentido, el principio de equidad en la fijación de las tarifas no está determinado por el “reparto equitativo del recaudo”, sino por cuánto determinan las socias y los socios de una entidad de gestión colectiva como valores que responden al uso de sus obras o prestaciones, según el caso, siendo los derechos gestionados de orden privado;
83. De igual forma, la autoridad recibió de sectores productivos propuestas que evidencian el interés de gremios por reconocer los derechos autorales y conexos, de forma general y más simplificada, aunque sus planteamientos no correspondan a atribuciones reconocidas en ley durante el procedimiento de autorización de tarifas aprobadas por órganos de gobierno de la sociedad de gestión solicitante;
84. No obstante, los planteamientos de los sectores productivos fueron analizados por esta autoridad desde la observancia de los principios constitucionales de los Arts. 226 y 227 de la CRE, y de la juridicidad que los actos de la administración debe contemplar, en virtud de lo previsto en el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo (COA), cotejando las propuestas de la entidad solicitante, en cuanto a las variables que ésta ha utilizado con fines de fijación. Aunque no correspondan a los sectores ajenos a la gestión colectiva de derechos patrimoniales privados de autor fijar precios o tarifas para la recaudación o regalías por prestaciones o derechos intelectuales, autorales o conexos de la obras utilizadas, ésta autoridad, en virtud de lo previsto en los Arts. 14 y Art. 22 del COA, ha atendido los aportes ontológicos de dichas propuestas, advirtiendo el interés que tienen los sectores de usuarios por cumplir sus obligaciones privadas por el uso de las obras protegidas o prestaciones derivadas de los derechos que son administrados por las sociedades de gestión colectiva;

85. La autoridad está obligada, al momento de autorizar tarifas, a verificar si se han considerado criterios conducentes a ingresos económicos de usuarios de obras o prestaciones, al uso efectivo del repertorio que administra la sociedad, la intensidad y relevancia de tal uso en el conjunto de la actividad de usuarios/as, la amplitud del repertorio representado por la Sociedad de Gestión Colectiva, el valor económico del servicio prestado para la recaudación de las tarifas, los valores aplicados por la entidad a otros usuarios/as para la misma modalidad de la utilización, así como tarifas establecidas por otras entidades de gestión de otros países, según el género de obras o prestaciones, y otros factores conducentes a garantizar que las tarifas cumplan el propósito de su establecimiento, con los criterios y principios legales y reglamentarios, así como con la *sindéresis* entre la facultad acreditada de la Sociedad solicitante de autorización de ajustes en sus tarifarios y los derechos que representa y administra;
86. La importancia del cotejo entre las tarifas de entidades de gestión colectiva homólogas de la región, permite a la autoridad advertir estándares en la propuesta de la Sociedad solicitante de la autorización, para el cumplimiento de parámetros de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, sumado al análisis jurídico y técnico que consta en el presente acto. Al respecto, se considerarán los porcentajes y valores de las tarifas en media regional, para mejor resolver, tal medida que sea evidente que el principio de equidad está también asociado a la fijación de tarifas en proporción con la capacidad de pago de los sectores usuarios de las obras o prestaciones. Como bien ha reiterado la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del principio, aplicable no sólo a cargas contributivas en favor del Estado, sino en diversos mecanismos de reparación de derechos, la equidad tiene que ver con la capacidad y giro de los negocios, fijados en categorías o sectores, que permiten establecer que quienes más generan ingresos más pagan y quienes perciben ingresos menores, menos pagan.

En este último caso, estaríamos ante un criterio de equidad vertical; mientras que en los casos en los que los usuarios tienen igual capacidad económica, pagarían en igual medida, desde un criterio de equidad horizontal. A ambos criterios, se añadiría el uso de obras y los mecanismos y dispositivos que facilitan el acceso a dicho uso, siendo por ello necesario que la petición de aprobación de tarifas, esté acompañada de una memoria económica justificativa, que proporcione información vinculada a la gestión colectiva en cada sector, tal como ha cumplido la Sociedad solicitante;

87. La propuesta de la SAYCE, a diferencia de las tarifas aprobadas por autoridades en el año 2012, incluye aplicación de la Tabla de Índice Económico-Social Cantonal por grupos (1 al 10), conforme la distribución en las 221 jurisdicciones territoriales cantonales, con un factor de aplicación que va desde el 0,69 hasta 1, siendo éste último el que corresponde a los cantones grandes, particularmente de cabeceras provinciales donde el índice económico-social aplicado a variables de ingresos, empleo, categorías por zonas y otros, difieren de los 216 cantones (medianos y pequeños). La aplicación del factor más bajo en la fijación tarifaria, es para 29 cantones, dentro de los cuales se encuentran territorios de la franja fronteriza de los 40km que presentan particularidades en el uso prestacional de los derechos de autor, a los cuales se les aplicaría los criterios del Art. 249 de la Constitución;
88. Otro criterio de consideración para esta autoridad, es el aplicable en la propuesta tarifaria contenida en la solicitud de la SAYCE, relacionado con *incentivos* o acciones afirmativas

desde la esfera de la prestación de los derechos privados administrados por el ente de gestión colectiva, en favor del sector cultural, que implica un descuento de hasta el 10% puesto en consideración a los usuarios de los derechos en los sectores productivos de aplicación tarifaria;

89. Adicional, la categorización basada en la normativa técnica turística aparece en la fijación de los precios de las tarifas correspondientes al sector, frente al uso de los derechos representados por la SAYCE, criterio a considerar al momento de establecer la estructura del tarifario, debido a que la situación económica de reactivación en el país exige diversificación de variables de fijación en los precios de las prestaciones privadas por los derechos administrados, permitiendo, además, activar el principio de voluntad de las partes o el “pacto en contrario” fijado en el COESCCI, lo que hace posible a la sociedad de gestión colectiva que, por su naturaleza administra derechos patrimoniales de orden privado, convenir con usuarios/as de derechos o con gremios descuentos por pronto pago o bajo otras consideraciones legítimas, que garanticen el deber ser de la recaudación a la que está obligada la entidad de gestión;
90. Esto ha exigido un análisis desde la proporcionalidad, sobre todo, respecto de los ingresos que se obtienen con la utilización de las obras, conforme el Estatuto de la entidad, y que permitan, en todo momento, el acceso a negociaciones con usuarios/as, si lo amerita, de tal forma que se puedan llegar a acuerdos que velen por la **consolidación de la recaudación de los derechos colectivos, sin afectar el núcleo duro de los derechos intelectuales en la gestión colectiva**;
91. La simplificación y uniformidad de criterios en la fijación de las tarifas presentadas, es otro elemento de importancia, que ha permitido a esta Dirección verificar que los valores propuestos para cada sector usuario sean equitativos, razonables y proporcionales, tanto en términos jurídicos como técnicos, sin que por ello se afecte la percepción de remuneraciones o regalías que corresponden a miembros del ente de gestión representados, aplicando el principio *pro homine*;
92. Los criterios planteados para la fijación de las tarifas presentadas por la SAYCE, también presentan una distinción sobre el uso de las obras musicales –o la música, en general-, a considerarse para mejor resolver, que constituye la particularización si se trata de un uso indispensable o secundario;
93. Cabe destacar que esta autoridad, competente en materia de derechos intelectuales de autor y conexos, no tiene atribución para determinar precios o tarifas por derechos administrados por las sociedades de gestión que están bajo su control, debido a que, con reserva de ley, el COESCCI establece que la atribución para proponer, conocer y aprobar tarifas de gestión colectiva de derechos privados, tienen los órganos de gobierno de dichas sociedades;
94. De igual forma, se aclara que esta Dirección Nacional no tiene atribución legal ni reglamentaria para fijar plazos máximos o mínimos, a fin de que la Sociedad de Gestión solicitante establezca acuerdos con usuarios/as, quienes pueden acceder, en caso de requerirlos, una vez aprobadas las tarifas, a los procesos y trámites propios del Art. 262 del

COESCCI, concordante con los medios reconocidos en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador;

95. En este orden de ideas, cabe considerar que los Arts. 14 y 18 del COA, relacionados con la actuación administrativa sometida al ordenamiento jurídico vigente, que incluye la observancia del contenido de los Tratados Internacionales, y con la interdicción de la arbitrariedad, someten a esta Dirección Nacional a emitir sus actos sin interpretaciones arbitrarias de la ley, y condicionando el ejercicio de potestades discrecionales a la observancia de derechos individuales, a la motivación y a la debida razonabilidad.

Parámetros de la Estructura de las Tarifas presentadas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) y su fijación conforme normativa obligatoria:

96. Sobre la estructura de las tarifas presentadas por la Entidad de Gestión de los derechos de autores y compositores ecuatorianos, se considera lo desarrollado en el **numeral seis (6) del Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0009-INF del 21 de junio del 2022**, relacionado también con la equidad en la fijación de tarifas por el uso de los derechos, y que corresponde a la relación entre las variables fijadas para la aprobación de los órganos de gobierno de la Sociedad de Gestión Colectiva que solicita la autorización;
97. Las tarifas que nos ocupa, corresponden a veinte y cuatro (24) de las treinta y siete (37) tarifas de las cuales la SAYCE solicitó autorización a esta autoridad, y que han sido aprobadas por sus órganos de gobierno. A fin de que el presente acto administrativo arribe a una resolución acertada en cuento a las distintas categorías de tarifas y la división formal en cuatro (4) grupos, se considera el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1
ESTRUCTURA DE LAS TARIFAS PRESENTADAS POR LA SAYCE

I. Tarifa por comunicación pública	
Establecimientos donde el uso de la música es Necesaria	
Sector diversión y entretenimiento	
1	Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, centro de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas y similares.
2	Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares.
3	Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares.
4	Cines, autocines o locales similares.
Establecimientos donde el uso de la música es complementaria	
Sector diversión y entretenimiento	
5	Salas de bingos o locales similares
Sector de alojamiento	
6	Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, casa de huéspedes, residencias, pensiones.
7	Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadias prolongadas.
8	Los restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares.

9	Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.
Sector comercial y de servicios	
10	Almacenes de tipo comercial o de servicios en general, almacenes de ropa, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta de discos, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas o establecimientos similares.
11	Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares.
12	Supermercados, automercados, supermarket, autoservicios y similares.
13	Establecimientos pequeños como licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados con una caja, despensas, abacerías, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viajes y similares.
Sector de salud	
14	Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares.
Sector de deportes y recreación	
15	Saunas, hidromasajes, academias deportivas, gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares; y, similares.
Sector de Transporte	
16	Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.
Espectáculos Públicos	
Espectáculos públicos donde el uso de la música es esencial	
17	Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada.
18	Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos.
19	Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicos, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros con cobro de entrada.
20	Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicos, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos.
Sector audio y video por suscripción, radio y televisión	
21	Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico y televisión codificada terrestre).
22	Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital).
23	Canales de televisión privados.
24	Canales de televisión privados sin fines de lucro y sin pauta publicitaria.
25	Canales de televisión pública, canales de televisión estatales, canales de televisión de los gobiernos autónomos descentralizados y similares.
26	Radiodifusoras privadas.
27	Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria.
28	Radiodifusoras públicas, estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares.
II.	Tarifa por Reproducción y Distribución

29	Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran grabar una o varias obras preexistentes en un Cd room sin que estas sufran modificaciones que atenten contra los derechos morales de los autores y compositores.
30	Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran grabar una o varias obras preexistentes sin que estas sufran modificaciones que atenten contra los derechos morales de los autores y compositores.
III.	Tarifa de Sincronización
31	Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran incluir obras musicales administradas por Sayce en todo tipo de audiovisuales, formatos de audio, productos musicales y similares.
IV.	Tarifa para el entorno y redes sociales
32	Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran utilizar obras musicales con la finalidad de servir de ambientación de páginas o sitios web comerciales y no comerciales.
33	Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet, sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología y similares en donde las obras musicales sean puestas a disposición de los usuarios para las siguientes operaciones.
34	Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares en donde todo tipo de audiovisuales sean puestos a disposición de los usuarios a través de sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología.
35	Proveedores de servicio de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares que realicen simulcasting (reproducción simultánea a la emisión primaria) de canales de televisión nacionales e internacionales para ser puestos a disposición de los usuarios; y, para aquellos que realicen webcasting.
36	Simulcasting o webcasting de radiodifusoras (radios), canales de televisión, a través de internet u otro medio similar.
37	Usuarios de telefonía móvil que deseen almacenar en sus dispositivos móviles obras musicales del repertorio de Sayce como música accesoria.

Fuente: Tarifas de SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

98. La Sociedad de Gestión solicitante ha dividido su pliego tarifario en cuatro (4) grandes grupos. Considerando las variantes traídas de la primera propuesta de pliego tarifario de la SAYCE, y que obra considerado en la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0001-R del 28 de enero de 2022 emitida por la Abg. Ana Carina Félix, ex Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos encargada, quedaron aprobadas unas tarifas y otras fueron denegadas;
99. Las veinte y cuatro (24) tarifas que se replantearon y fueron presentadas con ajustes ante esta Dirección, han sido sujetas al análisis técnico, particularmente respecto de variables que permitan flexibilidades en la negociación de acuerdos con usuarios, incentivos (acciones afirmativas sectoriales), categorización, aplicación adicional de normativa cantonal, entre otros, que consta en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0009-INF, y corresponden a los siguientes establecimientos/sectores:

- 1) Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, centro de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas y similares.

- 2) *Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares.*
- 3) *Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares.*
- 4) *Salas de bingos o locales similares.*
- 5) *Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, casa de huéspedes, residencias, pensiones.*
- 6) *Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas.*
- 7) *Los restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares.*
- 8) *Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.*
- 9) *Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos.*
- 10) *Espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos.*
- 11) *Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico y televisión codificada terrestre).*
- 12) *Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital).*
- 13) *Canales de televisión privados.*
- 14) *Canales de televisión privados sin fines de lucro y sin pauta publicitaria.*
- 15) *Canales de televisión pública, canales de televisión estatales, canales de televisión de los gobiernos autónomos descentralizados y similares.*
- 16) *Radiodifusoras privadas.*
- 17) *Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria.*

- 18) *Radiodifusoras públicas, estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares.*
 - 19) *Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran utilizar obras musicales con la finalidad de servir de ambientación de páginas o sitios web comerciales y no comerciales.*
 - 20) *Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet, sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología y similares en donde las obras musicales sean puestas a disposición de los usuarios para las siguientes operaciones.*
 - 21) *Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares en donde todo tipo de audiovisuales sean puestos a disposición de los usuarios a través de sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología.*
 - 22) *Proveedores de servicio de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares que realicen simulcasting (reproducción simultánea a la emisión primaria) de canales de televisión nacionales e internacionales para ser puestos a disposición de los usuarios; y, para aquellos que realicen webcasting.*
 - 23) *Simulcasting o webcasting de radiodifusoras (radios), canales de televisión, a través de internet u otro medio similar.*
 - 24) *Usuarios de telefonía móvil que deseen almacenar en sus dispositivos móviles obras musicales del repertorio de Sayce como música accesoría. (sic)*
100. Las veinte y cuatro (24) tarifas que se replantearon y fueron presentadas con ajustes ante esta Dirección, han sido sujetas al análisis técnico, particularmente respecto de variables que permitan flexibilidades en la negociación de acuerdos con usuarios, incentivos (acciones afirmativas sectoriales), categorización, aplicación adicional de normativa cantonal, entre otros, que consta en el Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0009-INF, y corresponden a los siguientes establecimientos/sectores:
101. Dentro del pliego presentado por la SAYCE, se consideran la siguientes DISPOSICIONES GENERALES, a efectos de aplicar los criterios de fijación de las tarifas para la recaudación y convención con usuarios:

“DISPOSICIONES GENERALES:

- *El detalle de tipo de establecimientos y de espectáculos públicos en el presente Reglamento de Tarifas son de carácter enunciativo y no limitativo, es decir, que en el caso de que algún tipo de establecimiento o tipo de espectáculo público no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y/o espectáculo.*

- A la tarifa fijada se deberá calcular y sumar el impuesto al valor agregado (IVA), cuando corresponda.
- Con el objetivo de ajustar las tarifas a la realidad de los distintos cantones del país, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, ha desarrollado la TABLA DE ÍNDICE ECONÓMICO SOCIAL CANTONAL (TIESC). Para ello se consideró información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) y otras fuentes.
- Para la aplicación de la TABLA DE ÍNDICE ECONÓMICO SOCIAL CANTONAL (TIESC), se tomará en consideración la ubicación de la matriz según conste en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y será aplicable únicamente para los usuarios determinados en la **TABLA 1 de las disposiciones generales**.
- Excepcionalmente para el caso del Sector Espectáculos Públicos determinado en la TABLA 1 de las disposiciones generales, se tomará en cuenta el lugar donde se va a realizar el espectáculo para la aplicación de la TABLA DE ÍNDICE ECONÓMICO SOCIAL CANTONAL (TIESC).

102. La **Fórmula de aplicación y Cálculo** presentada para la fijación de las tarifas calculadas según sectores, en el rubro específico de la **Tabla 1**, corresponde a una multiplicación por el factor a aplicar, que correspondería a la “**Tabla TIESC**”, del **Índice Económico Social Cantonal**, dentro del cual constan las regulaciones de aforos, densidad poblacional e información relevante asociada a las Ordenanzas Cantonales, y en particular, a la data que se utiliza en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOyT), a la Normativa Técnica Turística y a sectores de usuarios. La fórmula comprende el siguiente algoritmo:

TARIFA CALCULADA SEGÚN SECTORES (TABLA 1) X FACTOR A APLICAR (TABLA TIESC) = TARIFA FINAL

103. La Tabla 1 a la que refiere el algoritmo, presenta la siguiente secuencia dentro de la fijación tarifaria:

TABLA 1	
SECTOR	NUMERALES / TARIFAS
Diversión y entretenimiento	numeral 1, 2, 3, 4 y 5
Alojamiento	numeral 6 y 7
Alimentos y Bebidas	numeral 8 y 9
Sector comercial	numeral 10, 11, 12 y 13
Sector Salud	numeral 14
Sector Deportes y recreación	numeral 15

Sector Transporte	numeral 16
Sector Espectáculos Públicos	numeral 18 y 20

Fuente: Información de Expediente - SAYCE

104. La **Tabla de Índice Económico-Social Cantonal, establece grupos de 1 al 10**, con factores a aplicar, que van de 0.69 a 1, conforme se aprecia a continuación:

TABLA DE ÍNDICE ECONÓMICO – SOCIAL CANTONAL (TIESC)			
(GRUPOS 1 AL 10)			
GRUPO 1			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR (descuento techo 35%)	
ESMERALDAS	MUISNE	0.65	1
	RIOVERDE		2
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUJÁN)		3
	LOMAS DE SARGENTILLO		4
MANABÍ	JARAMIJÓ		5
GRUPO 2			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
EL ORO	HUAQUILLAS	0.69	6
ESMERALDAS	LA CONCORDIA		7
	ELOY ALFARO (VALDEZ - LIMONES)		8
GUAYAS	BALAO		9
	BALZAR		10
	COLIMES		11
	EL SALITRE (LAS RAMAS)		12
	EL TRIUNFO		13
	ISIDRO AYORA		14
	NOBOL		15
	PALESTINA		16
	PEDRO CARBO		17
	SANTA LUCÍA		18
	SIMÓN BOLÍVAR		19
	VELASCO IBARRA (EL EMPALME)		20
LOS RÍOS	BABA		21
	MOCACHE		22
	PALENQUE		23
	QUINSALOMA		24
	SAN JACINTO DE BUENA FÉ		25

	VALENCIA		26
MANABÍ	FLAVIO ALFARO		27
	MONTECRISTI		28
	OLMEDO		29
	PAJÁN		30
	PEDERNALES		31
	PUERTO LÓPEZ		32
	SAN VICENTE		33
SANTA ELENA	LA LIBERTAD		34
GRUPO 3			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
AZUAY	CAMILO PONCE ENRÍQUEZ	0.73	35
	PUCARÁ		36
	SAN FELIPE DE OÑA CABECERA CANTONAL (OÑA)		37
BOLÍVAR	LAS NAVES		38
CAÑAR	LA TRONCAL		39
CARCHI	HUACA		40
CHIMBORAZO	PALLATANGA		41
COTOPAXI	LA MANÁ		42
	SIGCHOS		43
EL ORO	ARENILLAS		44
	CHILLA		45
	EL GUABO		46
ESMERALDAS	ATACAMES		47
	ROSA ZÁRATE (QUININDÉ)		48
	SAN LORENZO		49
GUAYAS	GENERAL VILLAMIL (PLAYAS)		50
	MILAGRO		51
	NARANJAL		52
	NARANJITO		53
	SAN JACINTO DE YAGUACHI		54
IMBABURA	PIMAMPIRO		55
LOS RÍOS	MONTALVO		56
	PUEBLOVIEJO		57
	QUEVEDO		58
	URDANETA		59
	VENTANAS		60

	VINCES		61
MANABÍ	24 DE MAYO		62
	BOLÍVAR		63
	EL CARMEN		64
	JAMA		65
	JIPIJAPA		66
	PICHINCHA		67
	SUCRE		68
	TOSAGUA		69
	TIWINTZA		70
MORONA SANTIAGO	TAISHA		71
ORELLANA	AGUARICO		72
PASTAZA	ARAJUNO		73
PICHINCHA	PUERTO QUITO		74
SANTA ELENA	SANTA ELENA		75
SUCUMBÍOS	PUERTO EL CARMEN DEL PUTUMAYO		76
	SHUSHUFINDI		77
	CUYABENO		78
TUNGURAHUA	TISALEO		79
ZAMORA CHINCHIPE	28 DE MAYO (SAN JOSÉ DE YACUAMBI)		80
	PALANDA		81
	PAQUISHA		82
GRUPO 4			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
AZUAY	CHORDELEG		83
	GIRÓN		84
	GUACHAPALA		85
	NABÓN		86
	SAN FERNANDO		87
	SANTA ISABEL (CHAGUARURCO)		88
BOLIVAR	CHILLANES		89
	ECHEANDÍA		90
CAÑAR	DÉLEG		91
	EL TAMBO		92
	SUSCAL		93
CARCHI	BOLÍVAR		94
	CHAMBO		95

CHIMBORAZO	COLTA	0.77	96
	CUMANDÁ		97
	GUAMOTE		98
	GUANO		99
COTOPAXI	PANGUA		100
	SAQUISILÍ		101
EL ORO	BALSAS		102
	LAS LAJAS		103
	MARCABELÍ		104
	PASAJE		105
	PORTOVELO		106
	SANTA ROSA		107
GUAYAS	ELOY ALFARO (DURÁN)		108
	GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)		109
IMBABURA	URCUQUÍ CABECERA CANTONAL		110
LOJA	CATAMAYO (LA TOMA)		111
	CHAGUARPAMBA		112
	ESPÍNDOLA		113
	MACARÁ		114
	PINDAL		115
	PUYANGO		116
	ZAPOTILLO		117
LOS RÍOS	BABAHOYO		118
MANABÍ	CHONE		119
	JUNÍN		120
	ROCAFUERTE		121
	SANTA ANA DE VUELTA LARGA		122
MORONA SANTIAGO	GENERAL LEONIDAS PLAZA GUTIÉRREZ (LIMÓN)		123
	HUAMBOYA		124
	LOGROÑO		125
	SAN JUAN BOSCO		126
NAPO	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA		127
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS		128
	LORETO		129
	PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA (EL COCA)		130
PASTAZA	SANTA CLARA		131
	PEDRO VICENTE MALDONADO		132

PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	0.81	133
	PEDRO MONCAYO		134
SANTA ELENA	SALINAS		135
SUCUMBÍOS	GONZALO PIZARRO		136
	SUCUMBÍOS		137
	LAGO AGRIO		138
TUNGURAHUA	MOCHA		139
	QUERO		140
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CÓNDOR		141
	EL PANGUI		142
	NANGARITZA		143
	YANTZAZA (YANZATZA)		144
	CHINCHIPE		145
GRUPO 5			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
AZUAY	EL PAN	0.81	144
	GUALACEO		147
	PAUTE		148
	SEVILLA DE ORO		149
	SIGSIG		150
BOLÍVAR	CALUMA		151
	SAN JOSÉ DE CHIMBO		152
CAÑAR	BIBLIÁN		153
CARCHI	ESPEJO		154
	MIRA (CHONTAHUASI)		155
	MONTÚFAR		156
CHIMBORAZO	ALAUÍS		157
	CHUNCHI		158
	PENIPE		159
EL ORO	MACHALA		160
	ATAHUALPA		161
	PIÑAS		162
ESMERALDAS	ESMERALDAS		163
GALÁPAGOS	ISABELA		164
GUAYAS	CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA (SAN CARLOS)		165
	DAULE		166
IMBABURA	ANTONIO ANTE		167

LOJA	CALVAS	0.85	168
	PALTAS		169
	CELICA		170
	GONZANAMÁ		171
	OLMEDO		172
	QUILANGA		173
	SARAGURO		174
	SOZORANGA		175
MANABÍ	PORTOVIEJO		176
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA		177
	MORONA		178
	PABLO SEXTO		179
	PALORA (METZERA)		180
	SANTIAGO DE MÉNDEZ		181
	SUCÚA		182
NAPO	ARCHIDONA		183
	EL CHACO		184
	QUIJOS		185
	TENA		186
PASTAZA	MERA		187
SANTO DOMINGO DE LOS Tsáchilas	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS		188
SUCUMBÍOS	EL DORADO DE CASCALES		189
TUNGURAHUA	CEVALLOS		190
	PELILEO		191
GRUPO 6			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
BOLÍVAR	GUARANDA	0.85	192
	SAN MIGUEL		193
CAÑAR	CAÑAR		194
CARCHI	TULCÁN		195
COTOPAXI	PUJILÍ		196
	SALCEDO		197
EL ORO	ZARUMA		198
GALÁPAGOS	SAN CRISTOBAL		199
	SANTA CRUZ		200
IMBABURA	COTACACHI		201
	OTAVALO		202

MANABÍ	MANTA		203
PASTAZA	PASTAZA		204
PICHINCHA	CAYAMBE		205
	MEJÍA		206
TUNGURAHUA	BAÑOS DE AGUA SANTA		207
	PATATE		208
	PÍLLARO		209
ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA		210
GRUPO 7			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
CAÑAR	AZOGUES	0.91	211
LOJA	LOJA		212
GRUPO 8			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
NO APLICA	NO APLICA /índice variable	0.94	-----
GRUPO 9			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	0.97	213
COTOPAXI	LATACUNGA		214
GUAYAS	SAMBORONDÓN		215
IMBABURA	SAN MIGUEL DE IBARRA		216
GRUPO 10			
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR	
AZUAY	CUENCA	1	217
GUAYAS	GUAYAQUIL		218
PICHINCHA	QUITO DISTRITO METROPOLITANO		219
	RUMIÑAHUI		220
TUNGURAHUA	AMBATO		221

Fuente: Expediente-Tabla de Índice Económico-Social por cantones y variables/ Oficio No. DJ-28-2021

Unificación: DNDA-SENADI

105. El ajuste de las tarifas a la realidad de los 221 cantones del país realizado por la SAYCE, incluyendo un índice variable de no aplicación del 0,94, que da como resultado la **Tabla de Índice Económico-Social Cantonal**, evidencia uso de la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), además de otras fuentes de formal consulta, que permitirá aplicar el índice de dicha tabla, en consideración con la ubicación en determinado grupo establecido para el descuento del 35% y otros, según el domicilio que conste en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de cada usuario, lo que sería aplicado para aquellos/as usuarios/as de la TABLA 1 de las disposiciones generales; mientras que, de forma excepcional, para el sector de los espectáculos públicos, que están determinados en

la TABLA 1 indicada, se considerará el lugar donde se realice el espectáculo, y se aplicará la TIESC;

106. Dentro de las disposiciones generales aprobadas por los órganos de gobierno de la SAYCE, con sustento en el Art. 49 de la Decisión Andina 352, consta el factor de información para el establecimiento de los valores resultantes de la aplicación de las tarifas, que corresponde a la “declaración del porcentaje anual de uso de música para radios y canales de televisión”. Considerando los derechos de los usuarios, la SAYCE sustentaría el establecimiento del valor de cobro en dicha declaración porcentual por año, que podrá ser entregado por los medios de comunicación, con un sustento técnico aplicando el siguiente criterio:

$$\frac{\text{TOTAL DE HORAS DE USO DE MÚSICA ANUAL}}{\text{TOTAL DE HORAS DE PROGRAMACIÓN ANUAL}} = \%$$

107. Los órganos de gobierno de la SAYCE aprobaron, dentro de las disposiciones generales, un cálculo total de horas de uso de la música, mismo que la entidad de gestión considerará para toda la música contenida en los siguientes productos:
- Audiovisuales (*películas, series, novelas, dibujos animados, y similares*);
 - Programas, en general (*musicales, de variedades, de entretenimiento, noticieros, deportivos y similares*); y,
 - Spots publicitarios.
108. Así mismo, los órganos de gobierno de la SAYCE aprobaron la reserva del derecho para solicitar sustentos técnicos utilizados en la determinación del porcentaje de la música, lo que constituye una herramienta de garantía de la recaudación y de posibles acuerdos entre la entidad recaudadora y usuarios de las prestaciones u obras. En caso de que no existan dicha base técnica, que permita verificar el porcentaje de uso de la música, se cumpliría con la regla en cuanto al porcentaje de uso musical calculado por la sociedad de gestión;

Desglose del Análisis de Tarifas, conforme las variables aplicadas en la fijación y determinación de cada una de las veinte y cuatro (24) Tarifas presentadas, según Informe No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-0009-INF y los Informes Técnicos Fácticos solicitados por la autoridad:

GRUPO 1. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA
Sector diversión y entretenimiento

109. Dentro del Primer Grupo de tarifas propuestas por la SAYCE, constan definiciones vinculadas tanto al contenido del ordenamiento jurídico como a la noción técnica de su aplicación. Se citan, conforme el contenido del Informe del 21 de junio de 2022 y la información consignada por la sociedad de gestión solicitante:

Definiciones para este tipo de tarifa.

Comunicación pública: es todo acto en virtud del cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar y, en el momento en que individualmente decidan, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares o cada una de ellas.

Música Necesaria: Es cuando la música constituye parte principal (materia prima) para el giro del negocio. Sin ella el negocio no funciona.

Música Complementaria: Es cuando la música constituye parte importante del giro del negocio brindándole un plus o un valor agregado al establecimiento."

TARIFA 1.1.- DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, CENTRO DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS Y SIMILARES:

110. Atendiendo el análisis técnico del Informe 009 del 21 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección, se identifica el siguiente contenido de determinación de la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la SAYCE, que evidencia el algoritmo "**Tarifa según categoría (TSC) multiplicado por el Salario Básico Unificado (SBU) y por el número de establecimientos (NE)**":

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSC} \times \text{SBU} \times \text{NE})$$

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle:

Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos:

DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)				
CATEGORIA	LUJO Y 1RA	2DA	3RA	4TA
	3 COPAS	2 COPAS	1 COPA	
Capacidad mayor a 251 personas	2,16 SBU	2,00 SBU	1,80 SBU	1,50 SBU
Capacidad de 151 a 250 personas	1,84 SBU	1,65 SBU	1,52 SBU	1,28 SBU
Capacidad de 51 a 150 personas	1,56 SBU	1,40 SBU	1,10 SBU	0,86 SBU
Capacidad de 1 a 50 personas	1,33 SBU	1,10 SBU	0,83 SBU	0,47 SBU

**PEÑAS, DISCO BARES, DISCO PEÑAS, KARAOKES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS,
PROSTITIBULOS, NIGHT CLUBS, CASAS DE CITAS**

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)				
CATEGORIA	LUJO y 1ERA	2DA	3RA	4TA
	3 COPAS	2 COPAS	1 COPA	
Capacidad mayor a 251 personas	0,86 SBU	0,77 SBU	0,69 SBU	0,54 SBU
Capacidad de 151 a 250 personas	0,83 SBU	0,75 SBU	0,66 SBU	0,52 SBU
Capacidad de 51 a 150 personas	0,79 SBU	0,71 SBU	0,63 SBU	0,49 SBU
Capacidad de 1 a 50 personas	0,75 SBU	0,68 SBU	0,60 SBU	0,47 SBU

111. Además de utilizar como variable la categoría “COPAS”, utilizada dentro del Catastro de Turístico para establecimientos registrados ante la autoridad rectora nacional, la tarifa considera la “CAPACIDAD” del establecimiento, obtenida del permiso que emiten los Cuerpos de Bomberos de los Cantones, (...) *por cada institución en cada cantón o ciudad;*
112. Dentro de las “CATEGORÍAS”, se encuentran aquellos establecimientos de “Lujo”, de 1ra, 2da, 3ra, y 4ta categorías. La variable gradada se aplicará (...) *a establecimientos que no estén registrados en catastro de turismo para lo cual se utilizará la categoría dada en los permisos de funcionamiento según la ordenanza municipal;*
113. En tal sentido, los órganos de gobierno de la SAYCE informan que, según la base de datos de la entidad, en cuanto a licenciamiento y recaudación, *el 76% de establecimientos se encuentran en las categorías “segunda / 2 copas” y “tercera / 1 copa”, **tarifas que, para la mayoría de usuarios sufren un decrecimiento.*** Adicionalmente, explica la solicitante un factor para **aplicación de descuentos:**

Otro factor importante a considerar es la aplicación del descuento contemplado en la Tabla de Índice Económico Social Cantonal TIESC, cuyos descuentos van del 35% al 3% de la tarifa calculada dependiendo del cantón en donde se encuentre el establecimiento.

Con esta licencia, el usuario puede tener acceso ilimitado al repertorio de SAYCE, el cual está conformado por millones de obras musicales. Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.

114. A la tarifa también se aplicaría, por parte de la sociedad de gestión colectiva, **un descuento adicional del 10%**, que opera como incentivo (acción afirmativa de orden cultural), para las (...) *presentaciones de artistas en vivo en este tipo de establecimientos, que realicen como mínimo dos (2) presentaciones artísticas al año. El propósito es que estas presentaciones sean reportadas a SAYCE con el fin de mejorar la distribución de eventos en vivo* (resaltados fuera de texto original). Aplicando el descuento adicional del 10% del incentivo, por acción afirmativa de orden privado considerando la situación de la industria creativa musical, particularmente de artistas, intérpretes, ejecutantes, y de los mismos autores y compositores, los resultados se apreciarían en el siguiente cuadro de valores:

DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)				
CATEGORIA	LUJO Y 1RA	2DA	3RA	4TA
	3 COPAS	2 COPAS	1 COPA	
Capacidad mayor a 251 personas	1,94 SBU	1,80 SBU	1,62 SBU	1,35 SBU
Capacidad de 151 a 250 personas	1,65 SBU	1,49 SBU	1,37 SBU	1,15 SBU
Capacidad de 51 a 150 personas	1,40 SBU	1,26 SBU	0,99 SBU	0,77 SBU
Capacidad de 1 a 50 personas	1,19 SBU	0,99 SBU	0,74 SBU	0,42 SBU

PEÑAS, DISCO BARES, DISCO PEÑAS, KARAOKES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTIBULOS, NIGHT, CASAS DE CITAS

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)				
CATEGORIA	LUJO y 1ERA	2DA	3RA	4TA
	3 COPAS	2 COPAS	1 COPA	
Capacidad mayor a 251 personas	0,78 SBU	0,69 SBU	0,62 SBU	0,49 SBU
Capacidad de 151 a 250 personas	0,74 SBU	0,67 SBU	0,59 SBU	0,47 SBU
Capacidad de 51 a 150 personas	0,71 SBU	0,64 SBU	0,57 SBU	0,44 SBU
Capacidad de 1 a 50 personas	0,68 SBU	0,61 SBU	0,54 SBU	0,42 SBU

Fuente: Informe Técnico/ Tarifas presentadas-SAYCE

115. Dentro del análisis y conclusiones de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de ésta Dirección Nacional, contenido en el Informe Técnico 009 del 21 de junio de 2022, se considera el contenido del Art. 108 del COESCCI, y los Arts. 3, 5 y 7 de Estatuto de la SAYCE, concluyendo que la entidad solicitante justificó el cobro de la tarifa a usuarios de los siguientes establecimientos: **DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, CENTRO DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS Y SIMILARES**, considerando que la sociedad de gestión está facultada gestionar los derechos de comunicación pública de obras por ella administradas;

116. De igual forma, del análisis se infiere que los establecimientos dentro de los cuales se realiza el uso de la música, depende de dicho uso, es decir, existe una condición necesaria para el funcionamiento de aquellos, e incluso definir los tipos (*target etario, cultural, etc.*), de clientela que atraiga. Así, el uso de las obras musicales administradas por la SAYCE podría brindar imagen y estilo a un establecimiento o a una actividad que realice un operador económico del sector al que la tarifa está dirigida, *sin menoscabar factores como la zona, la categoría, la provincia o ciudad, no obstante, la música representa la materia prima principal, tanto que, sin ella, los establecimientos de la presente tarifa no podrían funcionar (sic)* (Informe 009, del 21 de junio de 2022);
117. Adicionalmente, el comparativo respecto de la tarifa que nos ocupa entre las sociedades de gestión colectiva homólogas de la región, da un resultado ajustado a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, considerando que son derechos privados patrimoniales de autores y compositores que se recaudan en territorio ecuatoriano. En el siguiente cuadro se aprecia la variable porcentual a la baja de la tarifa:

Cuadro No. 2
Cuadro comparativo de países de la región y SAYCE

País	Sociedad	Tipo de usuario	Aforo	Tarifa	Resultado	Tarifa SAYCE*		% de las tarifas de la región con SAYCE (SBU)
						Aforo	Resultado	
Perú	APDAYC	Discoteca	50 personas	83% SBU	200,40	1 a 50 personas	600,00	0,83 SBU 0,74 SBU (desc.)
			100 personas	165% SBU	398,38	51 a 100 personas	800,00	1,40 SBU 1,26 SBU (desc.)
			150 personas	248% SBU	598,77	101 a 150 personas	1.000,00	1,65 SBU 1,49 SBU (desc.)
			200 personas	330% SBU	796,75	151 a 300 personas	1.200,00	1,84 SBU 1,65 SBU (desc.)
			300 personas	495% SBU	1.195,13	Mayor a 300 personas	1.400,00	2 SBU 1,94 SBU (desc.)
Colombia	SAYCO	Discoteca mediana	-	68% SBU	169,53	51 a 100 personas	800,00	1,65 SBU 1,49 SBU (desc.)
		Discoteca pequeña	-	208% SBU	518,56	1 a 50 personas	600,00	1,56 SBU 1,40 SBU (desc.)
		Estadero	-	170% SBU	428,83	1 a 50 personas	600,00	0,83 SBU 0,74 SBU (desc.)
		Whiskería	-	170% SBU	423,83	1 a 50 personas	600,00	1,10 SBU 0,99 SBU (desc.)
Chile	SCD	Discoteca	Hasta 50 personas	1440% SBU	6.545,52	1 a 50 personas	600,00	0,83 SBU 0,74 SBU (desc.)
			Hasta 100 personas	2160% SBU	9.818,28	51 a 100 personas	800,00	1,40 SBU 1,26 SBU (desc.)
			Hasta 300 personas	4320% SBU	19.636,56	151 a 300 personas	1.200,00	2 SBU 1,94 SBU (desc.)

Fuente: Informe Técnico 009 / Sitios de domino de las entidades de gestión de los países en referencia⁷

⁷ Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC):

118. Conforme el cotejo de las tarifas de países de similar economía a la ecuatoriana, considerando el tipo de cambio a la fecha, y 1ue Ecuador tiene un SBU mayor a los salarios mínimos de los demás países que constan en el análisis, se aprecia un ajuste razonable, equitativo y proporcional al uso del repertorio que la SAYCE administra, aplicando los porcentajes de la tabla y del incentivo planteado:

Cuadro No. 3
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Tipo de usuario	Capacidad	Tarifa Actual	Tarifa propuesta sin descuento				Tarifa propuesta con descuento				% reducción / incremento							
			Luj o y 1era 3 copas	2da 2 copas	3ra 1 copa	4ta -	Luj o y 1era 3 copas	2da 2 copas	3ra 1 copa	4ta -	Sin descuento				Con descuento			
											Luj o y 1era 3 copas	2da 2 copas	3ra 1 copa	4ta -	Luj o y 1era 3 copas	2da 2 copas	3ra 1 copa	4ta -
Discoteca, bares y afines	De 1 a 100 personas	1 SBU	1,33 SBU	1,10 SBU	0,83 SBU	0,47 SBU	1,19 SBU	0,99 SBU	0,74 SBU	0,42 SBU	33%	10%	-17%	-53%	19%	-1%	-26%	-58%
	De 101 a 300 personas	1 ½ SBU	1,84 SBU	1,65 SBU	1,52 SBU	1,28 SBU	1,65 SBU	1,49 SBU	1,37 SBU	1,15 SBU	23%	10%	1%	-15%	10%	-1%	-9%	-23%
	De 301 personas en adelante	2 SBU	2,16 SBU	2 SBU	1,8 SBU	1,50 SBU	1,94 SBU	1,80 SBU	1,62 SBU	1,35 SBU	8%	0%	-10%	-25%	-3%	-10%	-19%	-33%

Fuente: Informe 009, Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva-DNDA

Cuadro No. 4
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Tarifa Actual			Tarifa propuesta	Tarifa propuesta	% reducción / incremento	
Tipo de usuario	Categoría	Tarifa	Sin descuento	Con descuento	Sin descuento	Con descuento
karaoke	Primera	75% SBU	0,71% SBU	0,74% SBU	-5%	-1%
	Segunda y demás	60% SBU	0,63% SBU	0,44% SBU	5%	-27%
Peñas, disco bares, disco peñas	-	75% SBU	0,75% SBU	0,74% SBU	0%	-1%
			0,66% SBU	0,59% SBU	-12%	-21%
Centros de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets,	De lujo y primera	80% SBU	0,83% SBU	0,74% SBU	4%	-8%
		60% SBU	0,75% SBU	0,64% SBU	18%	7%

<http://www.apdayc.org.pe/index.php/tarifario>, Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO): <https://www.osa.org.co/simulador-de-tarifas>, y Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD): http://www.scd.cl/tarifas/0510/TARIFAS_GENERALES_SCD.pdf

prostíbulos, night clubs, casas de citas	De segunda y tercera		0,63% SBU	0,57% SBU	5%	-5%
	De cuarta	50% SBU	0,49% SBU	0,47% SBU	-2%	-6%

Fuente: Sociedad de Gestión Colectiva

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

119. La Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, evidencia que de las tarifas planteadas por la entidad solicitante de la autorización se desglosa la variable del Aforo y la categoría, con sustento en el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, Acuerdo Ministerial 52, promulgado en el Registro Oficial Edición Especial 575 del 5 de octubre del 2018 y que fue reformado el 26 de abril del 2022, a propósito de los ajustes que trajo consigo la pandemia para el sector usuario. La aplicación de los estándares de dicha normativa técnica, permitiría ajustar las tarifas en función de la realidad económica del sector. Al respecto, el Informe Técnico 009 en mención, resalta lo siguiente:

Cabe destacar que la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización y el aforo, variables que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio.

TARIFA 1.2.- CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y SIMILARES:

120. El Informe Técnico 009 recoge la determinación de la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la SAYCE, para usuarios de establecimientos de CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y SIMILARES. El establecimiento de la tarifa está dado por la comunicación pública de las obras administradas por la SAYCE, que implica un pago ANUAL bajo el siguiente algoritmo: *Tarifa según categoría (TSC) multiplicada por el Salario Básico Unificado (SBU) y multiplicado por el Número de establecimientos (NE); es decir:*

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSC} \times \text{SBU} \times \text{NE})$$

121. La categorización fijada en la norma reglamentaria emitida por el Ministerio de Turismo, también aparece en esta tarifa, y con las siguientes reglas recogidas en el texto del Informe Técnico 009:

CATEGORIA	TARIFA
De primera	0,4% SBU
De segunda	0,3% SBU
De tercera	0,2% SBU
Única	0,1% SBU

- ✓ *Categorías 1ra, 2da, 3ra, se aplicarán a establecimientos que no estén registrados en catastro de turismo para lo cual se utilizará la categoría dada en los permisos de funcionamiento según la ordenanza municipal.*
 - ✓ *Se aplicará Categoría Única a los establecimientos que no cuenten con una categoría definida de: primera, segunda o tercera.*
 - ✓ *Con esta licencia, el usuario puede tener acceso ilimitado al repertorio de SAYCE, el cual está conformado por millones de obras musicales.*
 - ✓ *Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.*
122. Conforme el análisis técnico y observando lo previsto en el Art. 108 del COESCCI, en los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la entidad solicitante, el cobro de la tarifa para el tipo de usuarios por comunicación pública de las obras administradas por la sociedad de gestión, se vería justificado. El Informe indica:
- Al efectuar el análisis, es importante destacar que los usuarios constantes en la presente tarifa corresponden a establecimientos donde el uso de la música es necesario, pues constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario, también representa un factor que puede brindar imagen y estilo al establecimiento.*
123. Respecto al cotejo evidenciado de las tarifas vigentes para la recaudación de derechos de sociedades de gestión colectiva homólogas de la Región, cabe destacar el siguiente cuadro:

Cuadro No. 5
Comparativo con las tarifas de la región

Sociedad	Análisis comparativo	País	% del SBU de ese país
APDAYC	Cantinas/rockolas 50 personas	Perú	25%
	Cantinas/rockolas 80 personas		40%
	Cantinas/rockolas 100 personas		50%
SCD	Cerveceros capacidad 20 personas	Chile	216%

	Cerveceros capacidad 30 personas		324%
SAYCO	Estadero	Colombia	170%
	Whiskería		170%
SAYCE	Categoría primera	Ecuador	40%
	Categoría segunda		30%
	Categoría tercera		20%
	Categoría única		10%

Fuente: Información proporcionada por SAYCE / verificada en sitios de SGC homólogos⁸

124. Del cuadro que precede, bien se observar que existe una media hacia la reducción, según la categoría y el tipo de establecimiento dentro del cual el uso de la música es evidente, aunque no indispensable, pero que determina y aporta al operador económico para el mejoramiento de la prestación de sus servicios o expendio de sus productos, considerándose como línea base para el cotejo, el salario básico unificado (mínimo en los demás países), siendo el mayor aquel que se registra en Ecuador, como se aprecia del cuadro siguiente⁹:



125. Del análisis técnico sobre las tarifas cotejadas, se evidencia una reducción razonable, equitativa y proporcional al sector, considerando los efectos que la Pandemia por la COVID

⁸ Cit. APDAYC, SAYCO, SCD.

⁹ Cf. Statista GmbH (portal estadístico en línea). Ver: <https://es.statista.com/estadisticas/1077860/america-latina-salario-minimo-mensual-por-pais/>

19 ha dejado en aquel, y que resultan considerables respecto de las tarifas aprobadas en el 2012. La Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva destaca lo siguiente, en su Informe 009:

Cabe destacar que la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización y la naturaleza del establecimiento, variables que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio.

126. En este orden, el comparativo de tarifas vigentes con las que la SAYCE solicita autorización a esta autoridad, se expresa en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 6
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Tipo de usuario	Categoría	Tarifa Actual	Tarifa propuesta	% reducción
Cervecería y cerveceros	única	40% SBU	40% SBU	-
Cantinas	única	7% SBU	10% SBU	3%
Rockolas	única	10% SBU	10% SBU	-
Juegos de billar	Más de 5 mesas de billar	25% SBU	20% SBU	5%
	Hasta 5 mesas de billar	10% SBU	10% SBU	-

Fuente: Información proporcionada por SAYCE

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

127. Por tanto, la tarifa “**CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y SIMILARES**”, cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el Art. 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, concordantes con el contenido del Art. 48 de la Decisión Andina 351 y 251 del COESCCI.

TARIFA 1.3.- SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES:

128. La SAYCE ha presentado una tarifa para recaudación por las obras musicales administradas en su repertorio y prestaciones, para *SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES*, por comunicación pública, que tiene el siguiente algoritmo: *Tarifa según categoría (TSC) multiplicada por el Salario Básico Unificado (SBU) y multiplicado por el Número de Salas (NDS); es decir:*

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSC} \times \text{SBU} \times \text{NDS})$$

129. En esta tarifa, la variable de categorización se hace nuevamente presente, incluyendo el aforo, lo cual implica, según las disposiciones generales aprobadas por los órganos de gobierno de la SAYCE, descuentos aplicables en virtud de la Tabla de Índice Económico Social, que está sometido al régimen normativo descentralizado cantonal. Considérese los siguientes cuadros:

TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)					
AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA
Capacidad mayor a 300 personas	0,98 SBU	0,95 SBU	0,90 SBU	0,72 SBU	0,44 SBU
Capacidad de 151 a 300 personas	0,88 SBU	0,85 SBU	0,81 SBU	0,64 SBU	0,42 SBU
Capacidad de 101 a 150 personas	0,81 SBU	0,79 SBU	0,75 SBU	0,59 SBU	0,40 SBU
Capacidad de 51 a 100 personas	0,65 SBU	0,63 SBU	0,60 SBU	0,50 SBU	0,38 SBU
Capacidad de 1 a 50 personas	0,59 SBU	0,57 SBU	0,54 SBU	0,40 SBU	0,23 SBU

130. El Informe Técnico 009, recoge la siguiente información, consignada por la sociedad de gestión solicitante, a fin de aclarar la fijación de las tarifas aprobadas por los órganos de gobierno de aquella, evidenciando el porcentual variable a aplicarse bajo el criterio de incentivos (acción afirmativa), en favor del sector al que representan sus socios:

De acuerdo a la información analizada de la base de datos de SAYCE, el 79% de establecimientos se encuentran en segunda categoría, es decir que, la mayoría de usuarios cancelarán una tarifa menor a la tarifa actual.

Otro factor importante a considerar es la aplicación del descuento contemplado en la Tabla de Índice Económico Social Cantonal TIESC, cuyos descuentos van del 35% al 3% de la tarifa calculada dependiendo del cantón en donde se encuentre el establecimiento.

Este pago no incluye la presentación de artistas en vivo; los eventos se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.

131. En dicho instrumento técnico, de fecha 21 de junio del 2022, se analiza la conformidad de la tarifa aprobada por la SAYCE respecto de los Art. 108 del COESCCI y del Estatuto de dicha sociedad de gestión, justificando el cobro de la tarifa al tipo de usuarios, por comunicación pública de las obras administradas, considerando, además, que los servicios en salones de fiesta, de recepción o convenciones, el uso de la música es necesario, sin la cual los operadores económicos no cumplirían el objetivo final de los espacios creados;
132. Al igual que las anteriores tarifas, se advierte un análisis desde el cotejo de porcentual con tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la Región, que evidencian que las tarifas ecuatorianas se presentarían en rangos considerablemente menores que la media regional,

cumpliendo con el principio de proporcionalidad, considerando el proceso de reactivación económica en el que se encuentra nuestro país:

Cuadro No. 7
Comparativo con las tarifas de la región

Sociedad	País	Tipo de usuario	Tarifa	SAYCE
SAYCO	Colombia	Salón de eventos-capacidad 50 personas	240% SBU	0,57 SBU
		Salón de eventos-capacidad 100 personas	360% SBU	0,65 SBU
		Salón de eventos-capacidad 150 personas	427% SBU	0,81 SBU
SCD	Chile	Salón de eventos-capacidad 50 personas	570% SBU	0,59 SBU
		Salón de eventos-capacidad 100 personas	1140% SBU	0,65 SBU
		Salón de eventos-capacidad 150 personas	1710% SBU	0,81 SBU
		Salón de eventos-capacidad 200 personas	2279% SBU	0,88 SBU

Fuente: Información proporcionada por SAYCE / verificación sitios de las SGC de la región¹⁰

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

133. De igual forma, al comparar la tarifa que nos ocupa con aquellas vigentes, que fueron publicadas en el año 2012, el Informe Técnico determina que, en casi todas las categorías de establecimientos de usuarios, también se muestra reducida:

Cuadro No. 8
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Categoría	Tarifa Registro Oficial (vigente) 2012	Tarifa propuesta 2022	% reducción
Lujo y primera	65% SBU	0,79% SBU	14%
		0,63% SBU	-2%
Segunda y demás categorías	60% SBU	0,58% SBU	-2%
		0,50% SBU	-10%

Fuente: Información proporcionada por SAYCE/ Registro Oficial 653 del 5 de marzo del 2012

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

134. Al igual que anteriores tarifas, se advierte que la propuesta está sujeta al principio de equidad vertical, *toda vez que varía en función de la categorización y el aforo*. Con las variables utilizadas, es posible arribar a una fijación razonable de valores, en proporción a la capacidad de las salas de fiestas, recepciones y de eventos;

¹⁰ Cit. APDAYC, SAYCO y SCD.

135. Así mismo, se aclara que la equidad no es igualdad, y, por tanto, no todos los operadores económicos usuarios de dichos establecimientos pagarían igual valor, sino que el pago es reconocido por cada establecimiento, sobre la base del giro y comportamiento del negocio;
136. En tal virtud, la tarifa "**SALAS DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES**" cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.4.- SALAS DE BINGOS Y LOCALES SIMILARES:

137. Para la fijación de la tarifa por comunicación pública en **SALAS DE BINGOS Y LOCALES SIMILARES**, la SAYCE emplea el siguiente algoritmo: *Tarifa según categoría (TSC) multiplicado por el Salario Básico Unificado (SBU) y multiplicado por el Número de establecimientos (NDE)*; es decir:

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSC} \times \text{SBU} \times \text{NDE})$$

138. La regla excepcional, respecto del tipo de establecimientos, que no cuentan con categoría, será la aplicación de la tarifa más baja, que corresponde a la 4ta. categoría de establecimientos, y aplicándose únicamente con base a la variable de aforo/capacidad. En tal sentido, la SAYCE aclara en la presentación de la tarifa aprobada por sus órganos de gobierno, que el pago no incluye la presentación de artistas en vivo, diferenciando la tarifa con aquella que corresponde a los eventos, mismos que (...) se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos, según corresponda. Con esas aclaraciones, la tarifa para Salas de Bingos y Locales Similares presenta las siguientes variables:

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)					
AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA
Capacidad mayor a 300 personas	2 SBU	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU
Capacidad de 151 a 300 personas	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU
Capacidad de 101 a 150 personas	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU
Capacidad de 51 a 100 personas	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU
Capacidad de 1 a 50 personas	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU	0,40 SBU

Fuente: Información que consta en expediente /Unidad de Gestión de SGC

139. Dentro del análisis que consta en el Informe Técnico 009, además de establecerse que la tarifa cumpliría con lo previsto en los Art. 108 del COESCCI, 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, que la entidad ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar por la comunicación pública de las obras administrados por ella, y que el uso de la música en los establecimientos correspondientes, es complementario, pues dicho uso no constituiría un aporte sino accesorio a la actividad económica de los operadores, pero contribuiría a brindar imagen y estilo al establecimiento;

140. El cotejo entre tarifas destinadas al uso en iguales establecimientos, que recaudan sociedades de gestión colectiva homólogas de la Región, arroja el siguiente cuadro:

Cuadro No. 9
Comparativo con las tarifas de la región

Sociedad de la región	País	Aforo	% SBU de ese país	SAYCE	% reducción
APDAYC	Perú	150 personas	163%	1,60 SBU	-1,84%
		200 personas	217%	1,80 SBU	-17%
SAYCO	Colombia	150 personas	432%	1,60 SBU	-63%
		200 personas	652%	1,80 SBU	-72%
SCD	Chile	150 personas (200 mts.)	86%	1,60 SBU	86%
		200 personas (300 mts.)	116%	1,80 SBU	-55,17%

*Fuente: Informe 009 /Unidad de Gestión Colectiva de la DNDA-SENADI
Verificación en sitios de dominio oficiales¹¹*

141. No obstante, el Informe Técnico 009 contiene el comparativo entre las tarifas vigentes de la SAYCE, publicadas en el Registro Oficial 653 del 05 de marzo del 2012, con aquellas presentadas en la actualidad, evidenciando incrementos, que harán indispensables alternativas de negociación con los usuarios, a fin de garantizar la recaudación de los derechos que representa la sociedad:

Cuadro No. 10
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Categoría	Tarifa Registro Oficial	Tarifa propuesta	Incremento
Lujo	1 SBU	1,20 SBU	20%
Primera	50% SBU	1 SBU	100%
Segunda	35% SBU	0,80 SBU	128%
Tercera y cuarta	15% SBU	0,40 SBU	166%

*Fuente: Información proporcionada por SAYCE
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

142. Según el análisis contenido en el Informe Técnico, la tarifa se incrementaría en todas las variables de categoría, en comparación con las tarifas vigentes aprobadas en el 2012. Sin embargo, habría que considerar que el destino de la tarifa está dada a **SALAS DE BINGOS Y LOCALES SIMILARES**, espacios dentro de los cuales las actividades son **poco frecuentes**, advirtiendo la SAYCE que en este tipo de establecimientos podrían ejecutarse presentaciones en vivo, otorgando un valor agregado al usuario;
143. Sumada a la consideración fáctica anterior, en caso de eventos en vivo dentro de **SALAS DE BINGOS Y LOCALES SIMILARES**, la tarifa planteada resultaría mejor a la que

¹¹ Cit. APDAYC, SAYCO, SCD

correspondería por el 8% de la taquilla vendida, debido a que se encontraría incluida la posibilidad de efectuar presentaciones en vivo de manera libre y la veces que el operador económico lo requiera;

144. El Informe Técnico también destaca que (...) *la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización y el aforo, ambas, variables que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio (...), y que, por tanto, la tarifa cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad establecidos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.*

TARIFA 1.5.- HOTELES, HOSTALES, HOTELES APARTAMENTOS (apart hotel), CABAÑAS, REFUGIOS, RESORTS, HOSTERÍAS, HACIENDAS, LODGES, CASAS DE HUÉSPEDES, RESIDENCIAS, PENSIONES:

145. Para la fijación de la tarifa por comunicación pública de obras musicales en *HOTELES, HOSTALES, HOTELES APARTAMENTOS (apart hotel), CABAÑAS, REFUGIOS, RESORTS, HOSTERÍAS, HACIENDAS, LODGES, CASAS DE HUÉSPEDES, RESIDENCIAS, PENSIONES*, los órganos de gobierno de la SAYCE aprobaron el siguiente algoritmo, cuyo resultado será abonado ANUALMENTE por los operadores económicos usuarios de los derechos: *Tarifa según categoría (TSC) multiplicado por el Salario Básico Unificado (SBU) y multiplicado por el Número de habitaciones (NDH); es decir:*

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSC} \times \text{SBU} \times \text{NDH})$$

146. La tarifa se aplicaría por habitación, e incluiría la música ambiental en espacios (pasillos, lobby, jardines, parqueaderos, baños), de conformidad con varios de los criterios previstos en el Art. 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, que consideran:

1. *La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*

2. *La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*

(...)

4. *El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*

(...)

7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.

147. En los casos de establecimientos que no contaren con una categoría definida (número de estrellas), la SAYCE aplicaría la tarifa mínima, según el tipo de alojamiento que corresponda a los siguientes cuadros, según la Categoría:

RESORT, HOTELES, APART HOTEL, HOSTERIA, HACIENDA, LODGE Y SIMILARES

HOTEL	5 Estrellas	4 Estrellas	3 Estrellas	2 Estrellas
	Lujo	Primera	Segunda	Tercera/Cuarta
Por habitación	0,00824 SBU	0,00589 SBU	0,00354 SBU	0,00236 SBU

HOSTALES

HOSTAL	3 Estrellas	2 Estrellas	1 Estrella
	Lujo/Primera	Segunda	Tercera
Por habitación	0,00589 SBU	0,00354 SBU	0,0022 SBU

CASA DE HUÉSPEDES

CASA HUÉSPEDES	ÚNICA
Por habitación	0,00236 SBU

148. Dentro del análisis sobre la fijación de la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la SAYCE, se destaca que los usuarios beneficiarios de las prestaciones por el uso de las obras, corresponden a establecimientos donde el uso de la música es complementario. Sin ser necesario dicho uso, constituye la música un aporte accesorio para la actividad económica de los operadores, sea para ambientación musical adecuada en las zonas comunes de los hoteles, sea en otras áreas, o en las mismas habitaciones, lo que permitiría que el huésped se encuentre más a gusto con la prestación del operador económico hotelero, reflejándose en un mayor tiempo de permanencia del huésped, resultando que probablemente se realice un mayor consumo de los servicios adicionales que se brinde;
149. Las tarifas por habitación, que corresponde a los servicios adicionales, se cobrarán conforme la SAYCE ha venido efectuando desde el año 2012, es decir, por separado y con el detalle que consta en el análisis del presente acto;
150. Parte integral del análisis de la tarifa aplicada al sector, es el comparativo con las tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la Región, cotejo que arroja la siguiente muestra verificada:

Cuadro No. 11
Comparativo con las tarifas de la región y SAYCE

Sociedad de la región	País	Tipo de usuario	% del SBU del país
APDAYC	Perú	Hotel 50 habitac. Categoría 3 estrellas	103%
SCD	Chile		137%
SAYCO	Colombia		240%
SAYCE	Ecuador		75%

Fuente: Informe Técnico 009 /verificación en sitios de dominio¹²

151. Como se aprecia, la nueva tarifa que aprobó la SAYCE y que requiere autorización de ésta autoridad, resulta en rango menor. De igual forma, al cotejar el tarifario para el sector de hospedaje frente a las tarifas vigentes, aprobadas en el año 2012, se determina que en todas sus categorías la tarifa se mantiene similar, justificando la entidad solicitante su intención de no afectar la economía del usuario, y añade la cobertura de la nueva tarifa a otros espacios como pasillos, parqueaderos, lobby y jardines, además de mantener la consigna de llegar a acuerdos con usuarios del sector, a fin de garantizar la recaudación, que es parte primordial de los fines de la persona jurídica sin fin de lucro que administra derechos patrimoniales de orden privado;
152. El Informe Técnico 009, del 21 de junio del 2022, respecto de los establecimientos de alojamiento que presten o brinden servicios adicionales a sus huéspedes y/o público en general de no hospedaje, dentro de sus instalaciones, en los que se haga uso de obras musicales, la SAYCE señala que aquellos deberán cancelar la tarifa correspondiente a su actividad comercial establecida en el tarifario, conforme se ha venido efectuando con el tarifario vigente de la siguiente manera:

Se entenderá por servicios adicionales a aquellos espacios que se encuentran dentro de los establecimientos de alojamiento y que se destinan a actividades de diversión y entretenimiento, alimentos y bebidas, deportes y recreación, espacios para actividades comerciales, entre otros, para uso de los huéspedes y/o público en general.

De forma ejemplificativa pero no limitativa, los servicios adicionales podrán ser los detallados a continuación.

- Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares
- Fuentes de soda, cafeterías, heladerías y similares
- Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas y similares
- Salas de fiesta, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y similares
- Gimnasios y similares
- Saunas, hidromasajes y similares

¹² Cf. APDAYC, SAYCO, SCD.

153. La entidad solicitante indicó que, para *establecimientos de alojamiento* con tres (3) o más servicios adicionales **que operen bajo el mismo RUC, se aplicarán descuentos**, conforme la siguiente tabla:

DESCUENTOS PARA SERVICIOS ADICIONALES	
NÚMERO DE SERVICIOS	PORCENTAJE DE DESCUENTO
3	10%
DE 4 A 5	15%
DE 6 EN ADELANTE	20%
*NO APLICA PARA TARIFA DE HABITACIONES	

154. Respecto a esta tarifa, la SAYCE advierte que *los establecimientos de alojamiento que realicen espectáculos públicos dentro de sus instalaciones en calidad de organizadores, con cobro de entrada, cover, consumo mínimo o cualquier otro tipo de condición de ingreso, cancelarán el 5% del total de la taquilla, admisión o en su defecto del ingreso económico bruto total del espectáculo*, y, en caso de otro tipo de eventos, se recaudaría conforme la tarifa que corresponde a “Espectáculos Públicos”;
155. Al igual que las tarifas anteriores, hay que considerar que la que nos ocupa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización y tipo de establecimiento. Las variables permiten obtener una tarifa razonable a cada sector, y en proporción de la naturaleza y tamaño de los establecimientos, aforos, categorías que facilitan a la sociedad de gestión y a los usuarios llegar a acuerdos, que favorezcan la recaudación de los derechos. Cabe aclarar que *el principio de equidad no representa igualdad, donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio*;
156. De conformidad con los Art. 108 del COESCCI, 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión colectiva habría justificado el cobro de la tarifa “**HOTELES, HOSTALES, HOTELES APARTAMENTOS, (APART HOTEL), CABAÑAS, REFUGIOS, RESORTS, HOSTERÍAS, HACIENDAS, LODGES, CASAS DE HUÉSPEDES, RESIDENCIAS, PENSIONES**”, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública en alojamiento administrados por ella), y, en consecuencia, la tarifa cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, de los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.6.- MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA Y SIMILARES:

157. Para la fijación de la tarifa por comunicación pública de obras musicales en *MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA Y SIMILARES*, la SAYCE aprobó el siguiente algoritmo, cuyo resultado será abonado ANUALMENTE por los operadores económicos usuarios de los derechos: *Tarifa según categoría (TSC) multiplicado por el Salario Básico Unificado (SBU) y multiplicado por el Número de establecimientos (NDE)*; es decir:

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSC} \times \text{SBU} \times \text{NDE})$$

158. El criterio que prima en esta tarifa, corresponde a la categorización de los establecimientos, cuyos usuarios utilizan la música de forma complementaria, pues la utilización de las obras, sin ser indispensable, constituye un aporte accesorio para la actividad económica que realiza el operador usuario, toda vez que quienes contratan estos servicios utilizan equipos electrónicos instalados en las habitaciones (consolas de audio, televisores con servicios de audio y video por suscripción), a través de los cuales efectúan actos de comunicación pública, resultando la música un agregador de valor en la prestación del servicio del operador económico, que permitirá lograr una experiencia positiva en el cliente y mejorar el ambiente. Las tarifas son:

CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)
<i>De lujo / 3 estrellas</i>	<i>1,25 Salarios Básicos Unificados</i>
<i>De primera categoría / 2 estrellas</i>	<i>1 Salario Básico Unificado</i>
<i>De segunda categoría / 1 estrellas</i>	<i>0,75 Salario Básicos Unificados</i>
<i>De tercera y cuarta categoría*</i>	<i>0,50 Salario Básicos Unificados</i>

159. La tarifa fijada por la SAYCE para la 3ra y 4ta categoría*, se aplicará en los casos en que este tipo de establecimientos no cuenten con categorías definidas, según normativa reglamentaria o técnica vigente;
160. La SAYCE, dentro de la fijación de la tarifa, advierte que (...) *la presentación de artistas en vivo y eventos* que se llevaren a cabo en los establecimientos a los que hace mención la tarifa, estarán sujetos a la tarifa que corresponde para *Espectáculos Públicos*;
161. Como parte integral del análisis que consta en el Informe Técnica 009 de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, consta el cotejo realizado de las tarifas que recaudan sociedades de gestión colectiva de derecho de autor homólogas de la Región. El comparativo comprende el siguiente ejercicio, tras la respectiva verificación en sitios oficiales de las Sociedades de Gestión Colectiva de Autores y Compositores de Perú, Colombia y Chile, que evidencia que la tarifa presentada por la SAYCE se encuentra en un rango menor que la media regional:

Cuadro No. 12
Comparativo con las tarifas de la región

Sociedad de gestión colectiva	País	Aforo	% del SBU
APDAYC	Perú	Capacidad 80 personas, categoría segunda	56%
SAYCO	Colombia		154%
SCD	Chile		162%
SAYCE	Ecuador		39%

Fuente: Información proporcionada por SAYCE/ verificadas en sitios oficiales

Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

162. Al igual que las demás, esta tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización, variable que permite obtener una tarifa razonable por cada nivel, y en proporción del tamaño del establecimiento categorizado. Se reitera que la equidad no es igualdad, donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago es reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio, y en tal medida, de conformidad con los Art. 108 del y el Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión colectiva habría justificado el cobro de la tarifa a el tipo de usuarios a los que refiere, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administrados por ella);
163. En tal virtud, la presente tarifa **“MOTEL, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA Y SIMILARES ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN EL HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS”**, cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad establecidos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.7.- RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y SIMILARES:

164. Para la fijación de la tarifa por comunicación pública de obras musicales en **RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y SIMILARES**, la SAYCE aprobó los siguientes parámetros, con base a la variable de categorización contenida en el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, en particular en cuanto a las reglas del Art. 14 y siguientes de dicha norma, considerándose el sistema de puntuación al que refiere el Art. 18 *ibídem*, y la definición de establecimientos “donde se elaboran y/o expenden alimentos preparados (...) se puede comercializar bebidas alcohólicas y no alcohólicas (...) ofertar servicios de cafetería y, dependiendo de la categoría, podrá disponer de servicio de auto servicio (...)”, y tomando como siguiente variable, el valor del salario básico unificado: *Tarifa según Categoría (TSC) multiplicado por el Salario Básico Unificado (SBU)*; es decir:

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSC} \times \text{SBU})$$

Los porcentajes fijados constan en el siguiente cuadro, según la categorización que consta en norma secundaria:

TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)				
LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA
5 TENEDORES	4 TENEDORES	3 TENEDORES	2 TENEDORES	1 TENEDOR
0,45 SBU	0,36 SBU	0,27 SBU	0,18 SBU	0,17 SBU

165. La propuesta tarifaria para autorización, trae consigo la consigna de que (...) *el usuario puede tener acceso ilimitado al repertorio de SAYCE, el cual está conformado por millones de obras musicales. Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos. Dichas presentaciones deberán ser reportadas a SAYCE indicando los artistas o intérpretes a presentarse y el repertorio (sic);*
166. La entidad solicitante de la autorización, explica en su documentación ingresada para la revisión de las tarifas propuestas y aprobadas por sus órganos de gobierno, que, para la tarifa que nos ocupa, NO se aplicaría la clasificación grupal de la Tabla de Índice Económico Social por Cantones, debido a que la tarifa se mantiene igual a aquella que consta en el tarifario aprobado en el año 2012, lo que, sin duda, podría facilitar acuerdos con las usuarias de los derechos, a fin de que se garantice la recaudación respectiva;
167. Al efectuar el análisis, es importante destacar que los usuarios constantes en la presente tarifa corresponden a establecimientos donde el uso de la música es secundario; la utilización de la música, sin ser indispensable, constituye aporte para la actividad económica que realiza el usuario. En restaurantes, por ejemplo, la música representa *“un elemento acompañante, presente pero invisible, que tapará los silencios y momentos incómodos y aportará ‘hogar’, pero sobre todo dará lugar a los grandes protagonistas: la gastronomía, la cocina y el servicio”*¹³, siendo la música una herramienta para el sector productivo al que refiere la tarifa, toda vez que, al fusionar la gastronomía con la música, *“(...) a más de amenizar el ambiente puede influir en las decisiones de los comensales en cantidades y tiempo (...)”* (Informe Técnico 009, 21/06/2022);
168. Al igual que las otras tarifas, como parte integral del análisis de la tarifa que nos ocupa, consta el comparativo entre los valores a recaudarse de las sociedades de gestión homólogas de la Región y que, al compilarlas en función de la información presentada por la entidad, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección obtuvo el siguiente ejemplo, advirtiendo que la tarifa de la entidad solicitante presenta valores o rangos menores de carga en su fijación, consideración importante al momento de revisar las tarifas, debido a que nuestro país aún se encuentra en proceso de reactivación económica:

¹³ Cf. Informe 009, 21 de junio de 2022. Ver: <https://gastrosapiens.es/la-importancia-de-la-musica-en-un-restaurant/>

Cuadro No. 13
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	ANALISIS COMPARATIVO	PAIS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	CAPACIDAD 80 PAX CATEGORIA SEGUNDA	PERÚ	56%
SAYCO	CAPACIDAD 80 PAX CATEGORIA SEGUNDA	COLOMBIA	154%
SCD	CATEGORIA SEGUNDA	CHILE	162%
SAYCE	CAPACIDAD 100 PERSONAS CATEGORIA SEGUNDA	ECUADOR	39%

Fuente: Información proporcionada por SAYCE/ Verificación en sitios oficiales de SGC de la región¹⁴

169. Esta tarifa también está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización, misma que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza y tamaño de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio (sic) (Informe Técnico 009, de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos;
170. De conformidad con los Art. 108 del COESCCI, 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, la entidad solicitante habría justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administradas por ella), y, en consecuencia, se determina que tarifa **“RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y SIMILARES”** cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos;
171. No obstante, conforme lo manifestado por usuarios del sector, es menester que la SAYCE ofrezca descuentos por pronto pago o acuerdos con facilidades de pago, a fin de asegurar la recaudación de derechos, informando previamente y sociabilizando adecuadamente la forma de cobro y los valores que correspondieren a los usuarios del sector, así como los beneficios que conlleven los convenios que gremios sectoriales hayan suscrito oportunamente con la sociedad de gestión, para beneficiarse de los incentivos o de los descuentos que pueda establecer la entidad de gestión, desde su política recaudadora.

¹⁴ Cit. APDAYC, SAYCO, SCD.

TARIFA 1.8.- FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES:

172. Para la fijación de la tarifa por comunicación pública de obras musicales en *FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES*, la SAYCE aprobó una tarifa por categoría de cada establecimiento, dentro del cual se utilizan obras sujetas derechos, que será abonada ANUALMENTE por aquel, con el algoritmo: Tarifa según *Categoría (TSC) multiplicado por el Salario Básico Unificado (SBU)*; es decir:

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSG} * \text{SBU})$$

173. La categorización, al igual que la tarifa anterior, consta en el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido por el Ministerio de Turismo en el año 2018 y reformado en el 2022. En el Art. 14 de dicha norma, consta la clasificación con las definiciones de los establecimientos usuarios de derechos intelectuales, que contienen los siguientes estándares: “establecimiento donde se elaboran, expenden y/o sirven alimentos de elaboración rápida o precocinada, pudiendo ser fríos y/o calientes que requieren poca preparación, así como el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas” (*sic*), incluyendo establecimientos con especialidad de comida rápida; mientras que los Arts. 16 y 18 *ibídem*, prevén la obligación de dichos establecimientos turísticos de alimentos y bebidas clasificados, a cuyos operadores económicos se aplicarían la tarifa, para consignar información a la autoridad nacional de turismo, en el Sistema determinado para el efecto, información que permitiría realizar la determinación de los montos a cancelar por derechos administrador por la SAYCE, según el cuadro que sigue:

CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)
De lujo / 2 tazas	0,25 de un Salario Básico Unificado
De primera categoría / 1 tazas	0,20 de un Salario Básico Unificado
De segunda categoría*	0,16 de un Salario Básico Unificado
De tercera categoría*	0,13 de un Salario Básico Unificado
De cuarta categoría*	0,10 de un Salario Básico Unificado
Puesto de comida al paso / establecimiento móvil	0,05 de un Salario Básico Unificado

174. La SAYCE aclaró que las tarifas para las 2da. a 4ta. categoría, se aplicarían cuando el tipo de establecimientos no conste en la categorización del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas del año 2018, considerando que la licencia que se extendería en favor de los usuarios de los derechos administrados por la entidad de gestión, les permitirá tener acceso ilimitado al repertorio conformado por millones de obras musicales, y que, por tanto la comunicación pública de las obras musicales podrá realizarse por parte de los usuarios, a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse, sean (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.);

175. La tarifa incluye el licenciamiento para las presentaciones en vivo, (...) *siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos (...) (sic)* (Anexos a solicitud de autorización – SAYCE);
176. Dentro del análisis realizado por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, se advierte que los usuarios, operadores económicos de los establecimientos categorizados en esta tarifa, hacen uso de la música de forma secundaria pero que, *sin ser indispensable*, dicho uso constituye un valor agregado en la actividad económica del usuario; de aquí que la música en el giro del negocio de los usuarios/as a quienes va destinada la tarifa, representa:
- “un elemento acompañante, presente pero invisible, tapará los silencios y momentos incómodos y aportará ‘hogar’, pero sobretodo dará lugar a los grandes protagonistas: la gastronomía, la cocina y el servicio”.¹⁵ Es ahí donde la música resulta una herramienta importante para este sector, toda vez que, al fusionar la gastronomía y las bebidas con la música, a más de amenizar el ambiente puede influir en las decisiones de los clientes en cantidades y tiempo. (sic)* (Informe Técnico 009, 21/06/2022)
177. Al igual que en las tarifas analizadas, se realizó un comparativo entre las tarifas aprobadas por la SAYCE y las que aplican sociedades de gestión homólogas de la Región, según la estimación del salario básico o mínimo en sus países, que advierte que la tarifa se encuentra en un mismo rango o menor, considerando el proceso de reactivación económica que el sector productivo tiene que afrontar tras la Pandemia por la COVID 19 en nuestro país:

Cuadro No. 14
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	ANALISIS COMPARATIVO	PAÍS	% DEL SBU DE ESE PAIS
APDAYC	CAPACIDAD 30 PAX HELADERIA SEGUNDA	PERU	21%
APDAYC	CAPACIDAD 20 PAX / COMIDA AL PASO	PERU	14%
SAYCO	CAPACIDAD 30 PAX / HELADERIA SEGUNDA	COLOMBIA	34%
SAYCO	CAPACIDAD 20 PAX / COMIDA AL PASO	COLOMBIA	22%
SCD	HELADERIAS / FUENTES DE SODA CATEGORIA CUARTA	CHILE	54%
SCD	HELADERIAS / FUENTES DE SODA CATEGORIA QUINTA	CHILE	26%
SAYCE	HELADERIA / FUENTES DE SODA CATEGORIA SEGUNDA	ECUADOR	16%
SAYCE	COMIDAS AL PASO / CATEGORIA ÚNICA	ECUADOR	5%

¹⁵ Cit. <https://gastrosapiens.es/la-importancia-de-la-musica-en-un-restaurante/>

Fuente: Información proporcionada por SAYCE/ Verificadas en sitios oficiales¹⁶

178. Esta tarifa también estaría sujeta al principio de equidad vertical, *toda vez que varía en función de la categorización, misma que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza y tamaño de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio;*
179. Conforme el Art. 108 del COESCCI y los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión colectiva habría justificado el cobro de la tarifa para los operadores económicos usuarios de los derechos administrados por ella en sus establecimientos, por comunicación pública de las obras sujetas a derechos de autor y demás prestaciones, cumpliendo la tarifa **“FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES”**, con criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.9.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS:

180. Para la fijación de la tarifa por comunicación pública de obras musicales en *ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS*, la SAYCE estableció que “toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas” por dicha sociedad de gestión, **siempre que no exista pago de “entrada”**, y que se lleve a cabo con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, *disc jockey*, con o sin acompañamiento instrumental, utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no (siendo esta descripción enunciativa y no limitativa), reconocerán a la entidad de gestión la tarifa que comprende el siguiente algoritmo: *Tarifa según categoría multiplicado por el Salario Básico Unificado (SBU) multiplicado por Cada Presentación en lugar y/o días distintos (CP)*; es decir:

$$\text{Tarifa a pagar} = (\text{TSC} \times \text{SBU}) \times \text{CP}$$

181. La tarifa aplicaría por cada presentación, siempre que se lleve a cabo en lugares y/o en días distintos, considerándose que el uso de la música es necesario, constituyéndose la razón principal del espectáculo público, tanto que sin ella no sería posible llevar a cabo el evento al público. Consta el siguiente cuadro con tarifa a pagar por cada presentación:

¹⁶ Cit. APDAYC, SAYCO, SCD.

TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)		
AFORO (NÚMERO DE PERSONAS)		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*
DESDE	HASTA	
1	500	0,75 SBU
501	3.000	1,75 SBU
3001	5.000	3 SBU
5001	o más	5 SBU

182. La relevancia de la música en la fijación de la tarifa, ha sido considerada en el Informe Técnico Fáctico presentado por la SAYCE a la Unidad de Gestión Colectiva, y, dicho criterio, resulta razonable y proporcional en cuanto al uso de las obras administradas por la persona jurídica sin fines de lucro que gestiona derechos intelectuales de autores y compositores de orden privado:

(...) el arte del espectáculo más universal y se da en todas las sociedades, a menudo como parte integrante de otros espectáculos y ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, incluidos los rituales, los acontecimientos festivos y las tradiciones orales. Está presente en los contextos más variados, ya sean sagrados o profanos, clásicos o populares, y está estrechamente relacionada con el trabajo o el esparcimiento. También posee una dimensión política y económica: puede contar la historia de la comunidad, ensalzar a un personaje prominente o desempeñar un papel decisivo en algunas transacciones económicas (...).¹⁷

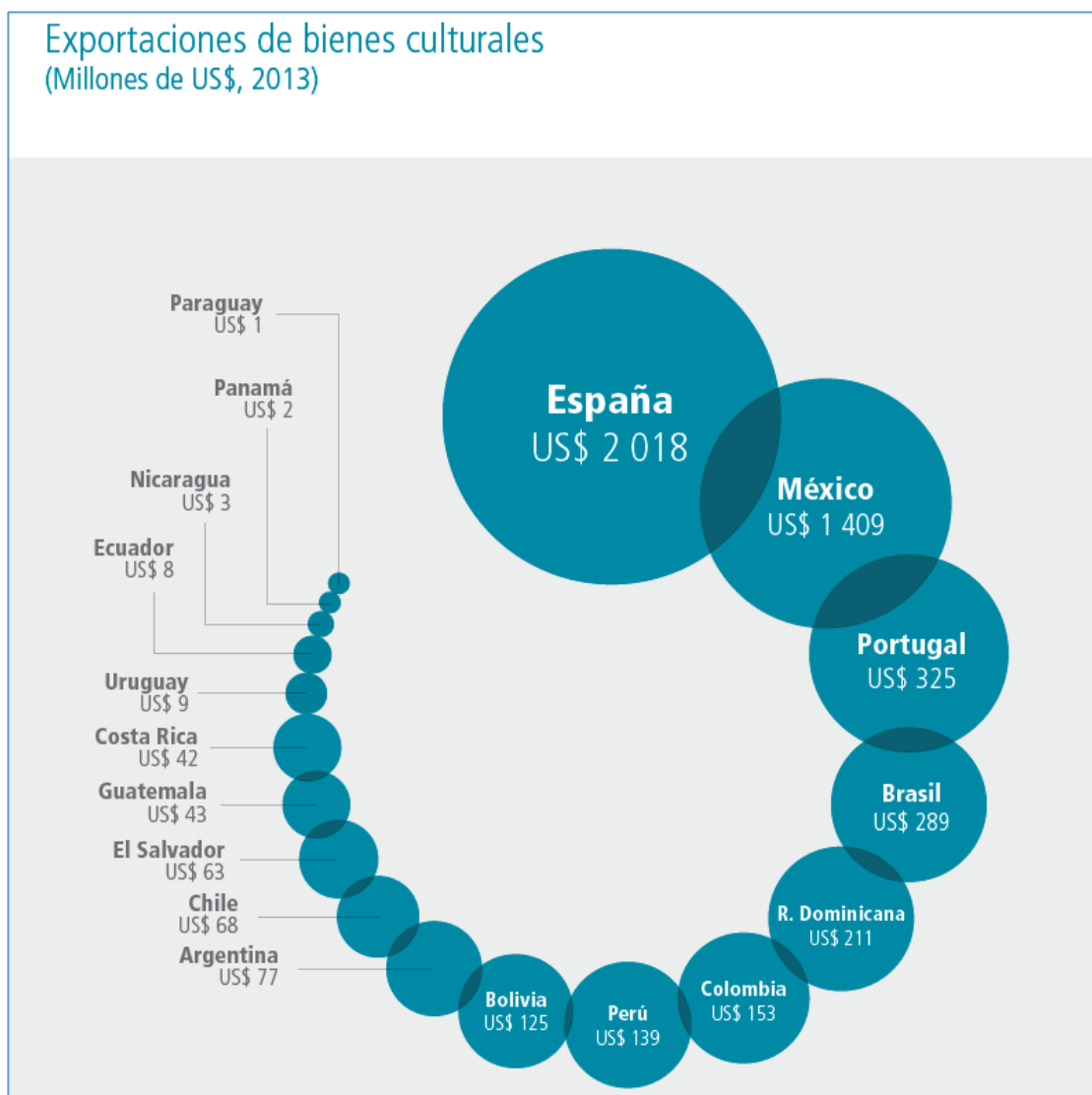
La Ley Orgánica de Cultura (LOC), aplicable a las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultural, a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado pluricultural e intercultural ecuatoriano (Art. 3, LOC), establece un régimen de reconocimientos al trabajo creativo, artístico y de producción y gestión cultural y patrimonial, como actividades profesionales generadoras de valor agregado, que contribuyen a la “construcción de la identidad nacional en la diversidad”, propendiendo a incentivar el aporte a la economía de las industrias culturales y creativas, y a fortalecer las dinámicas productivas y el entramado social (Art. 4 y ss., LOC);

De ahí que la música desempeñe un importante papel en los intercambios culturales y fomente la creatividad de una nación pluricultural y pluralista, implicando tal reconocimientos una transversalidad con las garantías de los Arts. 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

183. Dentro del análisis integral relacionado con la tarifa presentada por la SAYCE, es menester advertir las diferencias tarifarias en la región, según porcentajes que manejan las sociedades de gestión homólogas de países con similares economías de mercado, dentro de los cuales

¹⁷ UNESCO. *Artes del espectáculo*. Artículo sobre la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Ver: <https://ich.unesco.org/es/artes-del-espectculo-00054>

las políticas públicas y las alianzas públicas privadas para el fomento e impulso a las industrias creativas, son sustancialmente mayores que las manejadas en el Ecuador:



Fuente: Panorama Gráfico del Sector Cultural Iberoamericano, 2015-2016¹⁸

En 2014, las industrias relacionadas con el derecho de autor aportaron un 4,47% del PIB y un 3,47% del empleo, representaron un 0,7% de las exportaciones y un 4% de las importaciones. En comparación con períodos anteriores (1999-2011), la producción de estas industrias en el período analizado experimentó un aumento enérgico, mientras que los niveles de empleo disminuyeron y la balanza comercial empeoró ligeramente.¹⁹

¹⁸ Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), *Panorama Gráfico del Sector Cultural Iberoamericano, Reporte* (Quito: 2016) p. 34.

¹⁹ Pablo Cardoso, *La Contribución Económica de las Industrias relacionadas con el Derecho de Autor del Ecuador* (Ginebra: OMPI, 2017) p. 88.

Bajo estas consideraciones, se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo, la media regional y las diferencias en la aplicación tarifaria en la región, según el tipo de evento:

Cuadro No. 15
Comparativo con las tarifas de la región

SAYCE		SCD			SAYCO		APDAYC
Tipo de Evento	Porcentaje	Descripción	Porcentaje	Derecho de autor	Porcentaje	Derecho de autor	Porcentaje
Espectáculos Públicos o Eventos en lugares Abiertos o Cerrados Gratuitos Masivos realizados	Del 0.75% Salarios Básicos Unificados a 5 Salarios Básicos Unificados de acuerdo al aforo permitido	En Municipios de hasta 10.000 habitantes	2424% del Salario Básico de Chile	por cada 500 personas o fracción pagara 1 salario mínimo mensual legal vigente	Desde 100% del SBU y sobre pasa los 10 SBU para un evento de 5.000 pax es del 1.000%	100% del VUM por la cantidad de personas asistentes al evento por día.	844%
		De 10.001 a 15.000 habitantes	1454% del Salario Básico de Chile				
		De más de 15.000 habitantes	1038% del Salario Básico de Chile				
		Capitales de Provincia y de Regiones	661% del Salario Básico de Chile				

Fuente: Información de expediente –SAYCE /Verificación en sitios oficiales²⁰

184. La tarifa planteada por la SAYCE resultaría menor que aquella que aplican las sociedades de gestión homólogas de la región, en rangos similares, comprendiendo como variable el aforo y los salarios mínimos nacionales;
185. Como sucede en este tipo de tarifas, sometidas al principio de equidad vertical, la variación está dada en función de la categorización y el aforo, que permiten no sólo obtener una tarifa razonable sino que someterla al principio de voluntad de las partes, a fin de que se logren acuerdos entre la sociedad de gestión y quien organiza los eventos (usuarios), de forma que se puedan cumplir los objetos de las partes, reconociendo los derechos que les asiste;
186. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, los 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión colectiva justificaría el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administradas por ella), determinándose, además, que la tarifa **“ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS”** cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad

²⁰ Cit. APDAYC, SAYCO, SCD.

establecidos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.10.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS:

187. Para la fijación de la tarifa por comunicación pública de obras musicales en *ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS*, la SAYCE estableció los siguientes estándares y se ajustó a criterios:

- a) Categorización;
- b) Uso de la música (complementaria de shows, musicalización de escenas o actos del show en circos, espectáculos de magia, otros; amenización en entretiempo de los espectáculos principales de los eventos);
- c) Utilización en eventos donde los organizadores subarriendan espacios en base a metros cuadrados a diferentes empresas o emprendedores que buscan promocionar sus productos (ferias);
- d) Uso de la música para atraer a posibles clientes/compradores de sus productos con el objetivo de cerrar la venta o servicios según sea el caso;
- e) Uso de la música para transmitir diferentes emociones al público lo que crea el ambiente para que la obra pueda tener la audiencia necesaria;
- f) Tipo de uso musical de las obras.

Según estos parámetros y criterios, la comunicación pública de obras en espectáculos públicos **sin pago de entrada**, estaría tarifada para que (...) *toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE (...) ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa (...) paguen a la SAYCE con el siguiente algoritmo: Tarifa según categoría (TSC) multiplicado por el Salario Básico Unificado (SBU) multiplicado por Cada Presentación en lugar y/o días distintos (CP);*

$$\text{Tarifa a pagar} = ((\text{TSC} \times \text{SBU}) \times \text{CP})$$

El logaritmo se desglosa en el siguiente cuadro, proporcionado por la sociedad de gestión solicitante:

TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)		
AFORO		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*
DESDE	HASTA	
1	500	0,25 SBU
501	3.000	0,5 SBU
3001	5.000	1 SBU
5001	o más	2 SBU

188. Para la fijación, se consideró que el uso de la música es necesaria, en tratándose de espectáculos públicos, *tanto que sin ella no sería posible llevar a cabo el evento al público, es preciso mencionar también que la presente tarifa no consta en el tarifario vigente pues corresponde a una tarifa nueva para aprobación, motivo por el cual no fue posible efectuar una comparación* (Informe Técnico 009), representando el uso de obras un elemento importante en los eventos realizados por los usuarios:

(...) el arte del espectáculo más universal y se da en todas las sociedades, a menudo como parte integrante de otros espectáculos y ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, incluidos los rituales, los acontecimientos festivos y las tradiciones orales. Está presente en los contextos más variados, ya sean sagrados o profanos, clásicos o populares, y está estrechamente relacionada con el trabajo o el esparcimiento. También posee una dimensión política y económica: puede contar la historia de la comunidad, ensalzar a un personaje prominente o desempeñar un papel decisivo en algunas transacciones económicas (...).²¹ Consecuentemente, la música desempeña un importante papel en los intercambios culturales y estimula la creatividad de los pueblos, naciones y el fomento a la pluriculturalidad (sic). (Informe 009)

189. Consta también el comparativo entre tarifas que recaudan sociedades de gestión homólogas de la Región, que evidencia una reducción en la tarifa presentada por la SAYCE, considerando las política públicas y alianza con privados para el fomento de la cultura:

Cuadro No. 16
Comparativo con las tarifas de la región

DERECHO DE AUTOR SAYCE	DERECHO DE AUTOR SCD	DERECHO DE AUTOR SAYCO	DERECHO DE AUTOR APDAYC
Del 0,25% a 2 Salarios Básicos Unificados	Se fijará el valor por localidad en el 50% del precio establecido para espectáculos análogos pagados. El valor mínimo de la localidad, incluido el descuento, no podrá ser inferior a \$ 2.247 y sobre ella se calculará el 5% de derecho de autor	Ambiental: el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente. Incidental: el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente.	10% del total del valor de la suma del alquiler del local, más equipo de sonido, más contrato(s) artístico(s).

²¹ Cit. UNESCO.

Fuente: Información proporcionada por la entidad solicitante /Verificada en sitios oficiales²²

190. Al igual que las anteriores, la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, en vista que las variables a utilizarse fueron la categorización y el aforo, que permiten una fijación razonable a cada rubro, y, a su vez, acordar entre la sociedad de gestión y los responsables organizadores de los eventos o usuarios, licencias equitativas;
191. En tal virtud, de conformidad con el Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el Estatuto de la sociedad solicitante, se desprendería que aquella justificó el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administradas por ella), y, en consecuencia, la tarifa **"ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS"** cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.11.- RADIO Y TELEVISIÓN POR CABLE:

192. Respecto de la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la persona jurídica sin fines de lucro, recaudadora de los derechos intelectuales privados de autores y compositores, por su estructura simplificada, se debe considerar los mandatos legales contenidos en el COESCCI, en las siguientes normas:

Art. 123.-Comunicación pública.-*Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:*

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

4. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;

²² Cit. APDAYC, SAYCO, SCD.

5. **La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;**

6. *La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;*

7. *La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;*

8. *La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,*

9. *En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.*

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado.

Art. 257.- *Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento.*

Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión colectiva y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo.

La sociedad de gestión colectiva deberá otorgar recibos o constancias que den cuenta de la recepción de los catálogos, registros o planillas de los que trata el presente artículo.

(resaltados fuera del texto original)

193. La entidad solicitante definió como “suscriptores” a *toda persona natural o jurídica que contrate el servicio de televisión por cable físico y televisión codificada terrestre*. El concepto es concordante con las definiciones de los actos del Art. 123 del COESCCI, y corresponde a las nociones sobre la suscripción o abono que las Leyes Orgánicas de Comunicación, de Telecomunicaciones, y sus reglamentos, prevén respecto de las prestaciones de los operadores económicos del sector. En tal medida la SAYCE ha aprobado una tarifa correspondiente a la comunicación pública de obras musicales administradas por aquella, con el siguiente algoritmo: *Porcentaje (1,25%) de los ingresos brutos ANUALES provenientes de publicidad y cuotas de suscripción;*
194. Respecto de la noción de “ingresos brutos anuales”, la SAYCE no establece una definición

como tal en su solicitud de autorización de tarifa. No obstante, es menester aclarar que, en vista de las múltiples solicitudes y reclamos que esta autoridad ha recibido de usuarios de la música respecto a la aplicación de las tarifas que les corresponde por ley para el reconocimiento de los derechos de autor y derechos conexos, amerita una rápida distinción de la noción de *ingreso bruto*, a fin de que, al momento de que los usuarios del sector remitan la información a las sociedades de gestión colectiva, recaudadoras de derechos intelectuales privados por efecto del uso de obras y prestaciones, la entidad recaudadora deberá distinguir el ingreso bruto del ingreso real, ingreso neto o ingreso nominal del usuario.

En tal medida, queda claro que la noción a la que se refiere la tarifa planteada, respecto del *ingreso bruto*, constituye el recurso económico o dinero que recibe el usuario en su totalidad, registrado en las cuentas de ingresos por publicidad y por las cuotas de suscripción, distinguidas en la información que se remite a la misma sociedad de gestión, para el respectivo licenciamiento. Dicha noción está también recogida en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Art. 3, de concibe a los ingresos totales anuales como todos aquellos generados o provenientes de la “operación del servicio del régimen general de telecomunicaciones habilitado”, y que es reportado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aclarándose que la tarifa se aplicará **única y exclusivamente sobre los ingresos brutos ANUALES provenientes de la publicidad y cuotas de suscripción (ibAps) que percibieren los usuarios de radio y televisión por cable**. El algoritmo podría definirse de esta forma:

$$\text{Tarifa a pagar} = ((\text{ibAps}) \times 0,0125)$$

195. Esta tarifa ha sido comparada, dentro del análisis de la información verificada y presentada con la solicitud de autorización, con las tarifas de otras sociedades de gestión homólogas de la Región, evidenciando que la valoración ecuatoriana por el uso de las obras del repertorio para la fijación de la tarifa presenta rangos menores al promedio de las sociedades de gestión de países con economías similares a la ecuatoriana:

Cuadro No. 17
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE TELEVISION POR CABLE
SAYCO	COLOMBIA	3,75% DE LOS INGRESOS BRUTOS
APDAYC	PERÚ	2% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SCD	CHILE	1,5% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCE	ECUADOR	1,25% DE LOS INGRESOS BRUTOS
PROMEDIO DE LAS TARIFAS DE LAS TRES SOCIEDADES 2,42%		

*Fuente: Información proporcionada por SAYCE/ Verificación en sitios oficiales*²³

196. Esta tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, pero además de equidad horizontal, en vista que las variaciones en los valores a recaudar por parte de la SAYCE estarían

²³ Cit. APDAYC, SAYCO, SCA.

relacionadas a los ingresos que genere el cable operador -únicamente por publicidad y cuotas de suscriptores-, lo que implica que no todos los operadores económicos del sector, que hacen uso de las obras y prestaciones de autores y compositores, pagarían en *iguales valores* o un valor único. Al considerar estándares de equidad por ingresos brutos, conforme los criterios indicados, la sociedad de gestión podrá acordar, bajo el principio de voluntad de las partes, licencias con reducciones de la tarifa, que garanticen el reconocimiento de los derechos de los miembros de la entidad de gestión y, de forma general, arribar a acuerdos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones legales que tienen las personas, naturales y jurídicas, del régimen de telecomunicaciones respecto al uso de obras y prestaciones protegidas por el Derecho de Autor;

197. Conforme el Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), los Arts. 1, 3. c y 4 del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión colectiva habría justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administradas por ella), por ser la tarifa similar a aquella autorizada en el año 2012, y considerando que en la categoría de usuarios el uso de la música es importante, debido a que en la programación contiene películas, comerciales, reportajes, novelas, noticieros, eventos deportivos, etc., que utilizan obras protegidas, se determinaría que la tarifa **"RADIO Y TELEVISIÓN POR CABLE"** cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, de los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.12.- RADIO Y TELEVISIÓN POR SATÉLITE:

198. Al igual que la tarifa anterior, aprobada por los órganos de gobierno de la persona jurídica sin fines de lucro, recaudadora de los derechos intelectuales privados de autores y compositores, tiene una estructura simplificada, que debe considerar los mandatos legales contenidos en el COESCCI, en las siguientes normas:

Art. 123.-Comunicación pública.-*Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:*

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la

producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

4. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;

5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;

6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;

7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;

8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,

9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado.

Art. 257.- Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento.

Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión colectiva y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo.

La sociedad de gestión colectiva deberá otorgar recibos o constancias que den cuenta de la recepción de los catálogos, registros o planillas de los que trata el presente artículo.

(resaltados fuera del texto original)

199. La entidad solicitante definió como “suscriptores” a *toda persona natural o jurídica que contrate el servicio de televisión codificada satelital*. El concepto es concordante con las definiciones de los actos del Art. 123 del COESCCI, y corresponde a las nociones sobre la suscripción o abono que las Leyes Orgánicas de Comunicación, de Telecomunicaciones, y sus reglamentos, prevén respecto de las prestaciones de los operadores económicos del

sector;

200. En tal medida la SAYCE ha aprobado una tarifa correspondiente a la comunicación pública de obras musicales administradas por aquella, con el siguiente algoritmo: *Porcentaje (1,25%) de los ingresos brutos ANUALES provenientes de publicidad y cuotas de suscripción;*
201. Respecto de la noción de “ingresos brutos anuales”, la SAYCE no establece una definición como tal en su solicitud de autorización de tarifa. No obstante, es menester aclarar que, en vista de las múltiples solicitudes y reclamos que esta autoridad ha recibido de usuarios de la música respecto a la aplicación de las tarifas que les corresponde por ley para el reconocimiento de los derechos de autor y derechos conexos, amerita una rápida distinción de la noción de *ingreso bruto*, a fin de que, al momento de que los usuarios del sector remitan la información a las sociedades de gestión colectiva, recaudadoras de derechos intelectuales privados por efecto del uso de obras y prestaciones, la entidad recaudadora deberá distinguir el ingreso bruto del ingreso real, ingreso neto o ingreso nominal del usuario;

En tal medida, queda claro que la noción a la que se refiere la tarifa planteada, respecto del *ingreso bruto*, constituye el recurso económico o dinero que recibe el usuario en su totalidad, registrado en las cuentas de ingresos por publicidad y por las cuotas de suscripción, distinguidas en la información que se remite a la misma sociedad de gestión, para el respectivo licenciamiento. Dicha noción está también recogida en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Art. 3, de concibe a los ingresos totales anuales como todos aquellos generados o provenientes de la “operación del servicio del régimen general de telecomunicaciones habilitado”, y que es reportado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aclarándose que la tarifa se aplicará **única y exclusivamente sobre los ingresos brutos ANUALES provenientes de la publicidad y cuotas de suscripción (ibAps) que percibieren los usuarios de radio y televisión satelital**. El algoritmo podría definirse de esta forma:

$$\text{Tarifa a pagar} = ((\text{ibAps}) \times 0,0125)$$

202. Esta tarifa ha sido comparada, dentro del análisis de la información verificada y presentada con la solicitud de autorización, con las tarifas de otras sociedades de gestión homólogas de la Región, evidenciando que la valoración ecuatoriana por el uso de las obras del repertorio para la fijación de la tarifa presenta rangos menores al promedio de las sociedades de gestión de países con economías similares a la ecuatoriana:

Cuadro No. 18
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE TELEVISION POR SATELITE
SAYCO	COLOMBIA	3,75% DE LOS INGRESOS BRUTOS
APDAYC	PERÚ	2% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SCD	CHILE	1,50% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCE	ECUADOR	1,25% DE LOS INGRESOS BRUTOS

PROMEDIO DE LAS TARIFAS DE LAS TRES SOCIEDADES 2,42%

Fuente: Información proporcionada por SAYCE / Verificaciones en sitios oficiales²⁴

203. La tarifa planteada está sujeta al principio de equidad vertical, en vista que las variaciones en los valores a recaudar por parte de la SAYCE estarían relacionadas a los ingresos que genere el cable operador únicamente por publicidad y cuotas de suscriptores, lo que implica que no todos los operadores económicos del sector, que hacen uso de las obras y prestaciones de autores y compositores, y demás titulares de derechos, pagarían en *iguales valores* o un valor único, sino aquellos que corresponden a sus propios ingresos por publicidad y cuotas de suscripciones. Al considerar estándares de equidad por ingresos brutos, conforme los criterios indicados, la sociedad de gestión podrá acordar, bajo el principio de voluntad de las partes, licencias con reducciones de la tarifa, que garanticen el reconocimiento de los derechos de los miembros de la entidad de gestión y, de forma general, arribar a acuerdos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones legales que tienen las personas, naturales y jurídicas, del régimen de telecomunicaciones respecto al uso de obras y prestaciones protegidas por el Derecho de Autor;
204. Conforme el Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), los Arts. 1, 3. c y 4 del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión colectiva habría justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administradas por ella), y considerando que en la categoría de usuarios el uso de la música es importante, se determinaría que la tarifa **"RADIO Y TELEVISIÓN POR SATÉLITE"** cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, de los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.13.- CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS:

205. Respecto de la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la persona jurídica sin fines de lucro, recaudadora de los derechos intelectuales privados de autores y compositores, por su estructura simplificada, se debe considerar los mandatos legales contenidos en el COESCCI, en las siguientes normas:

Art. 123.-Comunicación pública.-*Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:*

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

²⁴ APDAYC, SAYCO, SCD.

2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
3. **La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;**
4. **La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;**
5. **La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;**
6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;
7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,
9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado.

Art. 257.- Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento.

Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión colectiva y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo.

La sociedad de gestión colectiva deberá otorgar recibos o constancias que den cuenta de la recepción de los catálogos, registros o planillas de los que trata el presente artículo.

(resaltados fuera del texto original)

206. De igual forma, la Ley Orgánica de Comunicación establece un régimen de reconocimiento a los derechos autorales y sus prestaciones, en el marco del ejercicio del derecho a la comunicación, y de la puesta a disposición de productos protegidos a través de los medios de comunicación, concordante con el reconocimiento constitucional de los Arts. 22 y 322 de la CRE;
207. La SAYCE ha fijado una tarifa mínima a cancelar ANUALMENTE, de un salario básico unificado, y, conforme el porcentaje de uso musical en un año, la tarifa se considerará según categorías, como consta en el siguiente cuadro:

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No. 1		
CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR
A	91% al 100%	1,30% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
B	71% al 90 %	1,20% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
C	51% al 70%	0,99% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
D	31% al 50%	0,89% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
E	1% al 30%	0,79% de los ingresos brutos por concepto de publicidad

208. Si el resultado, aplicando los porcentajes del cuadro anterior, son menores a un salario básico unificado, el monto a cancelar, de forma anual, será el correspondiente al valor de éste (SBU);
209. De conformidad con lo previsto en el Art. 257 del COESCI, los canales de televisión deberán proporcionar el porcentaje (%) de uso de la música en su programación. Para ello, utilizarán la información de los registros de utilización de obras musicales, conforme normativa vigente, y dicha información podrá ser validada por la sociedad de gestión colectiva recaudadora. En caso que el canal de televisión NO facilite la información sobre dicho porcentaje de uso de la música en su programación, la SAYCE podrá facilitar dicha información para fijar el valor que deberá pagar el canal de televisión. La información que podrá facilitar la entidad de gestión, será aquella que arroje el sistema de monitoreo contratado para el efecto;
210. El factor de uso de la música en la categoría de usuarios (televisión privada), resulta totalmente necesario, debido a que se utiliza la música en toda su programación diaria, y la recaudación de la tarifa dependerá de la proporción de la música utilizada anualmente por el canal de televisión;
211. La tarifa para este sector, cumple con el principio de equidad vertical, pues varía en función del porcentaje de la música en la programación diaria de cada canal, y, en función de ello, se aplicaría el porcentaje que corresponda a los ingresos brutos por concepto de publicidad. Estas variables permitirán obtener una tarifa razonable por cada nivel, y, tratándose de equidad y no "igualdad", el valor a pagarse entre todos los operadores económicos será equitativo y no el mismo, pues estará ligado progresivamente a los ingresos vinculados, aclarando que la tarifa responde a un derecho patrimonial y no a un tributo, tal como sentencias constitucionales han aclarado, respecto a reconocimientos que constan en el régimen internacional y nacional de los países:

Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad (...) ²⁵

212. Dentro del análisis integral sobre los criterios de fijación de la tarifa para los usuarios de las obras en el ámbito de la Televisión Privada, se han cotejado tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la Región, del cual el resultado revela que ejemplo:

Cuadro No. 19
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE TELEVISION POR SATELITE
SAYCO	COLOMBIA	3,75% DE LOS INGRESOS BRUTOS
APDAYC	PERÚ	1,34 % DE LOS INGRESOS BRUTOS
SCD	CHILE	2% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCE	ECUADOR	1,30% DE LOS INGRESOS BRUTOS
PROMEDIO DE LAS TARIFAS DE LAS TRES SOCIEDADES 2,36%		

Fuente: Información proporcionada por SAYCE/ Verificación en sitios oficiales ²⁶

213. Resulta evidente del comparativo con las tarifas de la región, basadas en porcentajes de recaudación de las sociedades de gestión colectiva homólogas de Colombia, Perú y Chile, que se han tomado como base en la fijación de la tarifa presentada por la SAYCE, que aquella resulta menor;
214. Respecto de la tarifa vigente, que se vendría cobrando a los Canales de Televisión Privada, misma que fue publicada en el año 2012, se advierte un leve incremento de 0,05 puntos, lo cual se encuentra en el rango aceptable, que no impactaría en los ingresos netos del usuario, debido a que la tarifa, además, podría estar sujeta a ajustes, tras acuerdos entre la entidad de gestión colectiva y cada usuario, a efectos de garantizar la recaudación y el pleno reconocimiento de los derechos, cumpliendo con el principio de razonabilidad y, por el transcurso del tiempo entre el año 2012 y el año 2022, siendo los canales de televisión privada regulados, además, por un régimen específico para la garantía de los derechos, la tarifa cumpliría con lo previsto en el Art. 48 de la Decisión Andina 351;

²⁵ República de Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia No. C-533/93*.

²⁶ *Ibid.*

215. En virtud de que, además, el uso de la música es necesaria para el sector al cual se aplicaría la tarifa por los derechos privados que gestiona la SAYCE, la tarifa para los **CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADA** cumpliría con lo previsto en el Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la entidad solicitante, para su cobro respectivo a ese tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administrados por ella), y con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que exigen los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.14.- CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS, SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA:

216. Por las características del sector, el cobro que la sociedad solicitante realizaría, tiene su base en la categorización o tipo de canal por cobertura, considerando que son canales televisivos privados, sin fin de lucro y sin pauta publicitaria;
217. Por comunicación pública de obras musicales administradas por la SAYCE, aquellos pagarán ANUALMENTE entre uno (1) y dos (2) salarios básicos unificados. La simplicidad de la estructura de esta tarifa, estaría dada por las características del canal sin fin de lucro y sin pauta publicitaria, como se aprecia en el siguiente cuadro:

TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	
TIPO DE CANAL	TARIFA A PAGAR
Canal con cobertura Local.	1 SBU
Canal con cobertura Regional.	1.5 SBU
Canal con cobertura Nacional.	2 SBU

218. Se advierte dentro del análisis integral de la tarifa planteada, que en los países que cuentan con sociedades de gestión colectiva de derechos privados de autores y compositores de la Región²⁷, que han servido de muestra para el cotejo de las demás tarifas, no aparece tarifa similar a la planteada por la SAYCE, que esté aplicada al sector, debido a que las regulaciones que tiene cada país respecto del tipo de canales sin fines de lucro, difieren de la ecuatoriana, por lo cual no es posible realizar comparación alguna entre tarifarios ni lograr una media de orientación;
219. No obstante, el uso de la música, y consecuentemente de las obras protegidas es necesario para el sector, sea en el ámbito local, regional o nacional, considerando, además que se tratan de canales privados, por lo que se precisa que la tarifa propuesta para este sector, cumple con el principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización o tipo de canal, situación que permite obtener una tarifa razonable por cada nivel;

²⁷ Ibid

220. Se aclara, al igual que en las demás tarifas, que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea justo y ligado progresivamente a los ingresos vinculados, aclarando que la tarifa responde a un derecho patrimonial y no a un tributo, tal como sentencias constitucionales han aclarado, respecto a los reconocimientos que constan en el régimen internacional y nacional de los países:

Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad (...) ²⁸

221. En virtud de que, además, el uso de la música es necesaria para el sector al cual se aplicaría la tarifa por los derechos privados que gestiona la SAYCE, la tarifa para los **CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUSA PUBLICITARIA**, cumpliría con lo previsto en el Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la entidad solicitante, para su cobro respectivo a ese tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administrados por ella), y con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que exigen los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.15.- CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS (GADS) Y SIMILARES:

222. Respecto de la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la persona jurídica sin fines de lucro, recaudadora de los derechos intelectuales privados de autores y compositores, SAYCE, por su estructura simplificada, se deberán considerar los mandatos legales contenidos en el COESCCI, en las siguientes normas:

Art. 123.-Comunicación pública.-*Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:*

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

²⁸ Cit. Sentencia No. C-533/93.

2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
3. **La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;**
4. **La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;**
5. **La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;**
6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;
7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,
9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado.

Art. 257.- Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento.

Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión colectiva y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo.

La sociedad de gestión colectiva deberá otorgar recibos o constancias que den cuenta de la recepción de los catálogos, registros o planillas de los que trata el presente artículo. (resaltados fuera del texto original)

223. De igual forma, la Ley Orgánica de Comunicación establece un régimen de reconocimiento a los derechos autorales y sus prestaciones, en el marco del ejercicio del derecho a la comunicación y de la puesta a disposición de productos protegidos por el Derecho de Autor, a través de los medios de comunicación, concordante con el reconocimiento constitucional de los Arts. 22 y 322 de la CRE;
224. La SAYCE ha fijado una tarifa mínima a cancelar **ANUALMENTE, el 1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del Canal. La tarifa mínima, en caso de que el cálculo sea menor a un salario básico unificado, será siempre el valor de éste (SBU);**
225. Se advierte, que la tarifa se ha mantenido, y corresponde a los porcentajes promulgados en el Registro Oficial 653 del 5 de marzo del 2012, y, al no generar incrementos y, considerándose que la planificación de los presupuestos públicos está sujeta al régimen de los Códigos Orgánicos de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), a los ciclos presupuestarios y fines establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), dicha tarifa encontraría su justificación para el cobro, dado que es única aplicable al sector, y correspondería al principio de proporcionalidad de los ingresos presupuestados en el ámbito del Derecho Público para la utilización de obras que administra la entidad solicitante;
226. Pese a las características del sector y la tarifa, ésta se encuentra también sometida al principio de equidad vertical, en vista que el establecimiento de los valores de cobro depende del uso de la música en la programación diaria, y, en función a ello, se aplica el porcentaje del 1% de la partida presupuestaria que corresponda a la entidad pública, lo cual corresponde al principio de razonabilidad en función de los ingresos asignados, aclarando que dichos principios no implican un cobro único a todas las entidades usuarias de las prestaciones u obras, sino que el valor final está ligado a al monto que corresponde a la partida presupuestada, aclarando que la tarifa responde a un derecho patrimonial y no a un tributo, tal como sentencias constitucionales han aclarado, respecto a los reconocimientos que constan en el régimen internacional y nacional de los países para la protección de los derechos de autor, conexos y sus prestaciones en la gestión colectiva:

Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad (...) ²⁹

227. En tal medida, la tarifa “**CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y**

²⁹ *Ibidem.*

SIMILARES” cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que establecen los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y, considerando los ciclos presupuestarios y los recursos con los que cuenta cada entidad pública, así como las políticas financieras que emita el Ministerio de Economía y Finanzas en su momento, pudiéndose transar entre la sociedad de gestión colectiva y el canal respectivo licencias con enfoque preferencial, dado el fin último que tienen dichos canales, la tarifa, para su autorización, estaría sujeta a que la sociedad de gestión brinde todas las facilidades a los canales públicos, estatales y de los niveles de gobierno, para que cumplan con sus obligaciones legales, conforme las características de las finanzas del sector.

TARIFA 1.16.- RADIODIFUSORAS PRIVADAS:

228. La comunicación pública de obras en el marco de la radiodifusión, tiene específica regulación –además de la general-, en los Arts. 123 y 257 del COESCCI, en la relación convencional/contractual que tienen autores/as o sus derechohabientes con los organismos de radiodifusión. De aquí que la autorización, regulada en el Art. 196 del COESCCI no sólo correspondería a la gestión individual que autores/as y compositores musicales podrían ejercer respecto de sus obras a ser radiodifundidas, sino, sobre todo, en la gestión colectiva que realizaría la sociedad de gestión colectiva solicitante en el presente procedimiento, a efectos de recaudar los derechos que representan.

La ley es clara al respecto, cuando establece que las disposiciones vinculadas a la necesidad de autorización o licenciamiento por el uso de obras o prestaciones del Derecho de autor a organismos de radiodifusión serán también aplicables –en lo pertinente-, a las transmisiones efectuadas por *hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar*.

La autorización para transmisión de obras, que tiene su reconocimiento en la reserva de ley, excluye “el derecho de volver a emitir o explotarla públicamente, salvo pacto en contrario” (Art. 197, COESCCI). Esto implica que la gestión colectiva, a través de las licencias que otorgan las sociedades sin fines de lucro para la gestión de derechos patrimoniales privados de autor, facilitan notablemente el uso de las obras a los organismos de radiodifusión;

229. Con este antecedente jurídico-fáctico, del análisis de la tarifa que la SAYCE ha presentado a esta autoridad, podemos apreciar que fórmula un algoritmo que, al aplicarse al sector de las RADIODIFUSORAS PRIVADAS, considerando porcentajes de ingresos brutos por concepto de publicidad, y estableciéndose que, cuando aquellos cálculos dieran como resultado valores menores a un salario básico unificado, el valor a cancelar deberá ser el mínimo establecido, es decir un SBU –que en el año 2022 ha sido definido en 425,00 USD-; es decir:

$$\text{Tarifa a pagar} = ((\text{TSC} \times \text{IBCP}))$$

$$\text{Si: Tarifa} < \text{SBU} = 1\text{SBU}$$

TSC = Tarifa según Categoría
IBCP = Ingresos Brutos por Publicidad

230. El algoritmo nos arroja una similitud a la tarifa aprobada en el año 2012. Considerando que el sector realiza un uso indispensable de la música en su programación diaria, a fin de cumplir con el *ranking* del cometido de *ser escuchadas*, las Radiodifusoras tienen, como principal componente en sus contenidos, la emisión de la música. La tarifa se desglosa de ésta forma:

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.1		
CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR
A	91% al 100%	1,60% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
B	71% al 90 %	1,10% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
C	51% a 70%	0,90% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
D	31% al 50%	0,70% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
E	1% al 30%	0,60% de los ingresos brutos por concepto de publicidad

231. El análisis sobre el componente de la fijación tarifaria –más aún cuando la tarifa respondería a una relación precia entre el sector de uso de la música y la sociedad de gestión colectiva, para el respectivo mantenimiento de los porcentajes que definirán el valor a pagar, amerita una comparación con las tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la Región, cotejo que permitirá apreciar que la tarifa de la SAYCE estaría por debajo de la media que cobran sociedades de gestión colectiva de países con economías similares:

Cuadro No. 22
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE RADIODIFUSORAS
APDAYC	PERÚ	4,54 % DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCO	COLOMBIA	3,75% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SCD	CHILE	2,5% DE LOS INGRESOS BRUTOS
SAYCE	ECUADOR	1,60% DE LOS INGRESOS BRUTOS
PROMEDIO DE LAS TARIFAS DE LAS TRES SOCIEDADES 3,60%		

Fuente: Información que obra en expediente y verificada en sitios oficiales³⁰

232. Esta tarifa también está sujeta al principio de equidad vertical, considerando que son los ingresos que generan las radiodifusoras los que determinan el valor a pagarse; no obstante, también está condicionada al principio de equidad horizontal, en la medida que no se discrimina en la recaudación a ningún usuario, sin que por ello pueda considerarse la aplicación de un solo valor por igual a todas las radiodifusoras, pues, lo que se busca es que el pago sea justo y ligado progresivamente a los ingresos y al uso de la música (obras). En tal sentido, ha de entenderse que la equidad es un principio asociado al axioma constitucional de justicia y está, inexorablemente ligado a la noción de proporcionalidad, debido a que cada usuario tiene ingresos diferentes, y, en caso de que dichos ingresos no reflejaren el mínimo

³⁰ Cit. APDAYC, SAYCO y SCD.

del valor propuesto por la sociedad de gestión colectiva, se tomará como base el monto que corresponde al salario básico unificado vigente en Ecuador;

233. De conformidad con el Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI, los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión habría justificado el cobro de la tarifa por comunicación pública de las obras que administra, y, en consecuencia, la tarifa **“RADIODIFUSORAS PRIVADAS”**, estaría cumpliendo con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que exigen los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.17.- RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA:

234. Al igual que en la anterior tarifa planteada por la SAYCE, debemos considerar que la comunicación pública de obras en el marco de la radiodifusión, tiene específica regulación – además de la general-, en los Arts. 123 y 257 del COESCCI, en la relación convencional/contractual que tienen autores/as o sus derechohabientes con los organismos de radiodifusión.

La autorización, regulada en el Art. 196 del COESCCI no sólo correspondería a la gestión individual que autores/as y compositores musicales podrían ejercer respecto de sus obras a ser radiodifundidas, sino, sobre todo, en la gestión colectiva que realizaría la sociedad de gestión colectiva solicitante en el presente procedimiento, a efectos de recaudar los derechos que representan.

La ley es clara al respecto, cuando establece que las disposiciones vinculadas a la necesidad de autorización o licenciamiento por el uso de obras o prestaciones del Derecho de autor a organismos de radiodifusión serán también aplicables –en lo pertinente-, a las transmisiones efectuadas por *hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar*.

La autorización para transmisión de obras, que tiene su reconocimiento en la reserva de ley, excluye “el derecho de volver a emitir o explotarla públicamente, salvo pacto en contrario” (Art. 197, COESCCI). Esto implica que la gestión colectiva, a través de las licencias que otorgan las sociedades sin fines de lucro para la gestión de derechos patrimoniales privados de autor, facilitan notablemente el uso de las obras a los organismos de radiodifusión;

235. Del análisis de la tarifa que la SAYCE ha presentado a esta autoridad para recaudar derechos correspondientes al uso de las obras administradas que realizan las Radiodifusoras Privadas Sin Fines de Lucro y Sin Pauta Publicitaria, contenido en el Informe 009 de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección, se formularía un estándar simplificado que, al aplicarse al sector del tipo de radiodifusoras, considerando porcentajes de **uso musical anual, se recaudaría de forma también ANUAL sobre dicho uso un porcentaje sin mínimo a establecer, como en el caso de la anterior tarifa**. Se aprecia la aplicación simplificada de la tarifa en el siguiente cuadro:

TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	
PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR
1% al 25%	0.25 SBU
26% al 50 %	0.50 SBU
51% al 75%	0.75 SBU
76% al 100%	1 SBU

236. Al establecer diferencias con el tarifario del año 2012 de la sociedad solicitante, se advierte que la tarifa ya existía y que los estándares fijados, que corresponden a los criterios de proporcionalidad y equidad, son similares. Para el efecto, ha de considerarse que esta tarifa también presenta su ajuste al principio de equidad vertical, pero también horizontal, debido a que las variaciones en el valor del cobro, dependerá del porcentaje de la música utilizada de forma ANUAL por la radiodifusora, siendo dicho uso necesario para el fin de la usuaria. En tal medida, la fijación de un valor específico para todas las radiodifusoras de este orden, no podría darse en justicia, pues lo que se busca es un equilibrio razonable entre el uso porcentual de las obras y los derechos que se recaudarán;
237. La tarifa existe en otros países de la Región. Por tanto, procede el análisis desde el cotejo y la razonabilidad de la fijación de las tarifas que recaudan sociedades de gestión colectiva homólogas³¹, de países que han sido, a lo largo del presente acto, parte de la muestra comparada que consta en la información consignada por la solicitante y verificada por esta autoridad. Del cotejo se deduce que el porcentaje básico que aplica la tarifa de la SAYCE, es menor que la media regional:

Cuadro No. 23
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	PAIS	TARIFA DE RADIODIFUSORAS
APDAYC	PERÚ	NA
SAYCO	COLOMBIA	HASTA 50% SBU
SCD	CHILE	HASTA 35% SBU
SAYCE	ECUADOR	DESDE UN 25% HASTA UN SBU

238. De conformidad con los Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión colectiva habría justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administrados por ella), y, de acuerdo a los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, 113 y 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa "**RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA**", sería cumpliría con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, pudiendo la SAYCE, en todo momento, ajustar, mediante

³¹ Cit. Asociación Peruana de Autores y Compositores, Sociedades de Autores y Compositores de Colombia y de Autores e Intérpretes de Chile.

acuerdo con las usuarias, facilidades de pago de la tarifa u otros, que garanticen los derechos recaudados.

TARIFA 1.18.- RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GADS Y SIMILARES:

239. Al igual que la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la persona jurídica sin fines de lucro, recaudadora de los derechos intelectuales privados de autores y compositores, SAYCE, para las televisoras públicas, por su estructura simplificada, se deberán considerar los mandatos legales contenidos en el COESCCI, en las siguientes normas:

Art. 123.-Comunicación pública.-*Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:*

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

4. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;

5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;

6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;

7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;

8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,

9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado.

Art. 257.- Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento.

Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión colectiva y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo.

La sociedad de gestión colectiva deberá otorgar recibos o constancias que den cuenta de la recepción de los catálogos, registros o planillas de los que trata el presente artículo.

(resaltados fuera del texto original)

240. Adicionalmente, como se apreció en las anteriores tarifas vinculadas a la Radiodifusión, s debe considerar que la comunicación pública de obras en el marco de la radiodifusión, tiene específica regulación –además de la general-, en los Arts. 123 y 257 del COESCCI, en la relación convencional/contractual que tienen autores/as o sus derechohabientes con los organismos de radiodifusión.

La autorización, regulada en el Art. 196 del COESCCI no sólo correspondería a la gestión individual que autores/as y compositores musicales podrían ejercer respecto de sus obras a ser radiodifundidas, sino, sobre todo, en la gestión colectiva que realizaría la sociedad de gestión colectiva solicitante en el presente procedimiento, a efectos de recaudar los derechos que representan.

La ley es clara al respecto, cuando establece que las disposiciones vinculadas a la necesidad de autorización o licenciamiento por el uso de obras o prestaciones del Derecho de autor a organismos de radiodifusión serán también aplicables –en lo pertinente-, a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar.

La autorización para transmisión de obras, que tiene su reconocimiento en la reserva de ley, excluye “el derecho de volver a emitir o explotarla públicamente, salvo pacto en contrario” (Art. 197, COESCCI). Esto implica que la gestión colectiva, a través de las licencias que otorgan las sociedades sin fines de lucro para la gestión de derechos patrimoniales privados de autor, facilitan notablemente el uso de las obras a los organismos de radiodifusión;

241. Del análisis de la tarifa que la SAYCE ha presentado a esta autoridad para recaudar derechos correspondientes al uso de las obras administradas que realizan las Radiodifusoras Públicas-Estatales, de los GADs y similares, se formularía un estándar simplificado que, al aplicarse al sector del tipo de radiodifusoras, considerando porcentajes de **uso musical anual, se recaudaría de forma también ANUAL sobre dicho uso, un porcentaje, con un mínimo a establecer de un salario básico unificado**. En otras palabras, si de la aplicación de la tarifa a pagar (porcentaje de la partida presupuestaria asignada para la producción de programación de la radiodifusora se estimare un valor menor a un SBU, se fijará como valor de cobro el que corresponda a dicho SBU. Se aprecia la aplicación simplificada de la tarifa en el siguiente cuadro:

TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 1	
PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR
1% al 50%	0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.
51% al 100 %	1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.

242. Se advierte, que la tarifa se ha mantenido, y corresponde a los porcentajes promulgados en el Registro Oficial 653 del 5 de marzo del 2012, y, al no generar incrementos y, considerándose que la planificación de los presupuestos públicos está sujeta al régimen de los Códigos Orgánicos de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), a los ciclos presupuestarios y fines establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), dicha tarifa encontraría su justificación para el cobro, dado que es única aplicable al sector, y correspondería al principio de proporcionalidad de los ingresos presupuestados en el ámbito del Derecho Público para la utilización de obras que administra la entidad solicitante;
243. Pese a las características del sector y la tarifa, ésta se encuentra también sometida al principio de equidad vertical, en vista que el establecimiento de los valores de cobro depende del uso de la música en la programación diaria, y, en función a ello, se aplica el porcentaje del 1% de la partida presupuestaria que corresponda a la entidad pública, lo cual corresponde al principio de razonabilidad en función de los ingresos asignados, aclarando que dichos principios no implican un cobro único a todas las entidades usuarias de las prestaciones u obras, sino que el valor final está ligado a al monto que corresponde a la partida presupuestada, aclarando que la tarifa responde a un derecho patrimonial y no a un tributo, tal como sentencias constitucionales han aclarado, respecto a los reconocimientos que constan en el régimen internacional y nacional de los países para la protección de los derechos de autor, conexos y sus prestaciones en la gestión colectiva:

Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en

*nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad (...)*³²

244. En tal medida, la tarifa “**RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES**” cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que establecen los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, 113 Y 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y, considerando los ciclos presupuestarios y los recursos con los que cuenta cada entidad pública, así como las políticas financieras que emita el Ministerio de Economía y Finanzas en su momento, pudiéndose transar entre la sociedad de gestión colectiva y la radiodifusora respectiva, licencias con enfoque preferencial, dado el fin último que tienen dichos canales, la tarifa, para su autorización, estaría sujeta a que la sociedad de gestión brinde todas las facilidades a los canales públicos, estatales y de los niveles de gobierno, para que cumplan con sus obligaciones legales, conforme las características de las finanzas del sector.

TARIFA 1.19.- REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS WEB:

245. De conformidad con lo previsto en el Art. 123 del COESCCI, la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la persona jurídica sin fines de lucro, recaudadora de los derechos intelectuales privados de autores y compositores, SAYCE, por **REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN AMBIENTACIÓN DE PAGINAS WEB**, presenta una estructura sustentada en cuatro (4) componentes: *Salario Básico Unificado (SBU)*, *Número de cinco (5) Obras o Fracciones de ellas (NO)* y *Número de Obras Adicionales (NOA)*; se entiende en los siguientes algoritmos:
- **Comercial: Tarifa a pagar = (hasta 5 obras x 1 SBU)**
Comercial: tarifa NOA = ((NO – 5) x 0,10 SBU)
 - **No Comercial: Tarifa a pagar = (hasta 5 obras x 0,50 SBU)**
No Comercial: tarifa NOA = ((NO – 5) x 0,10 SBU)
246. Dentro de la descripción de la tarifa, se evidencia una definición para la **página web comercial**: (...) *son aquellas a través de las cuales se publicita un producto o servicio;*
247. De igual forma, la tarifa incluye un mínimo respecto de la información que deberá entregarse sobre el listado de obras musicales a ser utilizadas en la ambientación de la página o sitio web. En caso de no contar con tal información, los usuarios pagarán 1 SBU anual;

³² *Ibidem.*

248. Los criterios para la fijación de la tarifa, pese a ser simples, presentan varios parámetros, que se describen, conforme el fin del sitio web:

TARIFA SEGÚN FINES DE LOS SITIOS WEB Y NÚMERO DE OBRAS	
FINES DEL SITIO WEB	TARIFA A PAGAR ANUALMENTE
Comercial	Hasta 5 obras o fracciones de ellas = 1 SBU
	Si excede de 5 obras o fracciones de ellas, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((Un\ SBU \times 10\%) \times NOA)$
No Comercial	Hasta 5 obras o fracciones de ellas = 0,50 SBU
	Si excede de 5 obras o fracciones de ellas, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((Un\ SBU \times 10\%) \times NOA)$
* En caso de no contar con información acerca del listado de obras musicales que se utilizarán como ambientación de la página o sitio web, cancelarán el equivalente a 1 SBU por año.	

249. El Informe Técnico 009 de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, explica: *La presente tarifa surge del crecimiento acelerado de la tecnología y el aprovechamiento del sector comercial o no comercial a través de las páginas web con fines informativos o comerciales y parte importante de este servicio es la ambientación musical que se puede definir como el conjunto de música y sonidos que se utilizan como colchón de fondo para el usuario, generando un valor agregado al producto final y generando un efecto similar al de encontrarse en un restaurante donde la permanencia se prolonga cuando la música y ambiente nos resulta agradables y tendemos a estar más tiempo y aumentar nuestra predisposición al consumo;*
250. Al respecto, en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, promulgado en el Registro Oficial 711 del 25 de noviembre del 2002, el Ecuador se comprometió a que el derecho de reproducción en el régimen del Derecho de Autor del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en dicho Convenio, **sean totalmente aplicables en el entorno digital**, en particular respecto del uso de obras en forma digital, lo que incluye, en el texto del convenio, el almacenamiento de las obras protegidas por el régimen, en cualquier medio o soporte, lo cual constituye una reproducción en el sentido del Art. 9 del Convenio de Berna:

(Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales)

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

En concordancia, el COESCCI, en su Art. 122, entiende por reproducción la fijación de las obras en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Además, el Art. 123 *ibídem*, relacionado con la comunicación pública, alude al ejercicio de éste derecho por parte de los titulares, y a la *interdicta* de que terceros ejecuten actos sin autorización de autores, conducentes a comunicar las obras, ales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras, sea poniéndolas a disposición del público por procedimientos inalámbricos o alámbricos, o por cualquier medio conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.

En tal sentido, la ley resulta clara cuando considera pública “toda comunicación que exceda del ámbito privado”;

251. Las consideraciones jurídicas y normativas anteriores, se integran a la cláusula abierta que reconoce la Constitución de la República del Ecuador a los reconocimientos progresivos de los derechos intelectuales, como parte del régimen de derechos humanos, particularmente aquellos económicos, sociales y culturales (DESC), para la plena observancia y aplicación directa de las normas previstas en Tratados internacionales como el ya indicado de la OMPI para el Derecho de Autor en el Entorno Digital, entre otros;
252. Desde otro vértice, la tarifa que nos ocupa puede ser cabalmente cotejada con las tarifas que recaudan otras sociedades de gestión homólogas de la Región, con base a la muestra de países con similares economías a la ecuatoriana. El ejercicio se aprecia en el siguiente cuadro, evidenciando que la tarifa fijada por la SAYCE da resultados menores en el cálculo a pagar que la media regional:

Cuadro No. 24
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	PÁGINAS COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SAYCO	10% SMMLV por hasta 5 obras	\$90.852,60	\$1.090.231,20 (USD 266,20) aprox	120%
	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	10% SMMLV por hasta 10 obras	\$90.852,60	\$1.090.231,20 (USD 266,20) aprox	120%

	OBRAS ADICIONALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	2% del smmlv	\$18.170,52	\$218.046,24 (USD 53,24) aprox	24%
SOCIEDAD	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SCD	3UF por hasta 6 obras que no sumen más de 30 minutos	\$87.819,00	\$1.053.828,00 (USD 1.148,12) aprox	323%
SOCIEDAD	PAGINAS COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
SAYCE	SBU por hasta 5 obras	\$35,42	\$425,00	100%
	PAGINAS NO COMERCIALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	50% SBU Por hasta 5 obras	\$17,71	\$212,50	50%
	OBRAS ADICIONALES	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL	% DEL SBU
	10% SBU	\$3,54	\$42,50	10%

Fuente: Informe de tarifas proporcionado por SAYCE /Verificado en sitios oficiales ³³

253. La tarifa, al igual que otras planteadas por la SAYCE, se somete al principio de equidad vertical, en vista que se considera el propósito de las páginas y los ingresos que perciben los usuarios, considerando un factor de progresividad en la fijación de la tarifa, aclarando que la recaudación se da a un derecho patrimonial y no a un tributo, tal como sentencias constitucionales han aclarado, respecto a los reconocimientos que constan en el régimen internacional y nacional de los países para la protección de los derechos de autor, conexos y sus prestaciones en la gestión colectiva:

Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad (...) ³⁴

254. En tal virtud, y considerando lo previsto en el Art. 108 del COESCCI, los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión solicitante habría justificado el cobro de la tarifa

³³ Cit. Cf. APDAYC, SAYCO, SCD.

³⁴ *Ibidem.*

a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administrados por ella), y, a su vez, la tarifa **“REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS WEB”** cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, 113 y 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.20.- REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN MÚSICA A LA CARTA:

255. La tarifa surgiría del crecimiento acelerado de la tecnología, dentro del cual las páginas webs que permiten a proveedores del servicio poner a disposición obras musicales para usuarios, a fin de que sean reproducidas, descargadas o no, desde el lugar y en el momento que los usuarios eligen, ingresando al sitio;
256. Para la fijación de la tarifa, los órganos de gobierno de la entidad de gestión solicitante, consideran a (...) *proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet, sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología y similares en donde las obras musicales sean puestas a disposición de los usuarios para las siguientes operaciones:*
- *Streaming: Servicio que permite difundir obras musicales y audiovisuales desde una fuente de generación a fin de que los usuarios puedan acceder a ellas y reproducirlas en línea sin necesidad de descargarlas, desde unos sitios web o similares.*
 - *Uploading: Grabación y/o almacenamiento de obras musicales en un archivo digital con la finalidad de ser copiadas o trasladadas a un sitio web para estar puestas a disposición de los usuarios.*
 - *Downloading: Descarga permanente y temporal de obras musicales desde un servidor o sitio web.*
257. Al igual que en la tarifa anterior, respecto del uso de obras en entorno digital, es importante considerar el régimen que asiste a la fijación, debido a que, además de definir el tipo de servicio por difusión desde una fuente para permitir el acceso de usuarios y reproducir las obras, almacenarlas o descargarlas, existe un vínculo indisoluble entre la protección primigenia a los derechos autorales, contenida en el Art. 22 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 108 del COESCCI, y en la citada Decisión 351 Andina, así como en el régimen internacional de protección de los DESCs, incluyendo el Protocolo de San José, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁵, y su Protocolo Facultativo³⁶, Protocolo de San Salvador³⁷, entre otros, establecen estándares comunes en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, para el reconocimiento patrimonial de los derechos de autor, derechos que son administrados en el género de la

³⁵ Ecuador, Registro Oficial 101 del 24 de enero de 1999.

³⁶ Ecuador, Registro Oficial 222 de 25-jun.-2010.

³⁷ Ecuador, Registro Oficial 175 de 23-abr.-1993.

música por la SAYCE en el Ecuador, independientemente de aquellos que corresponden a los derechos patrimoniales de otros géneros de obras;

258. Como se pudo apreciar en las anteriores tarifas, en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, promulgado en el Registro Oficial 711 del 25 de noviembre del 2002, el Ecuador se comprometió a que el derecho de reproducción en el régimen del Derecho de Autor del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en dicho Convenio, **sean totalmente aplicables en el entorno digital**, en particular respecto del uso de obras en forma digital, lo que incluye, en el texto del convenio, el almacenamiento de las obras protegidas por el régimen, en cualquier medio o soporte, lo cual constituye una reproducción en el sentido del Art. 9 del Convenio de Berna:

(Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales)

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

En concordancia, el COESCCI, en su Art. 122, entiende por reproducción la *fijación* de las obras en un medio que *permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.*

Además, el Art. 123 *ibídem*, relacionado con la comunicación pública, alude al ejercicio de éste derecho por parte de los titulares, y a la *interdicta* de que terceros ejecuten actos sin autorización de autores, conducentes a comunicar las obras, a les, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras, sea poniéndolas a disposición del público por procedimientos inalámbricos o alámbricos, o por cualquier medio *conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.*

En tal sentido, la ley resulta clara cuando considera **pública** “toda comunicación que exceda del ámbito privado”;

259. Con estas consideraciones, se aprecia en el análisis del Informe Técnico 009 de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, los siguientes parámetros para el cálculo por **reproducción/uploading, downloading y comunicación pública/streaming**:

VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública

VD = Valor por descarga

SBU = Salario básico unificado

260. El proveedor del servicio cancelará el resultado de sumar: (VRCP + VD) de acuerdo al siguiente cuadro:

Valor por reproducción y comunicación pública VRCP				Valor por descarga VD	
Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada
Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga	0,10 ctvs del costo de la descarga
De 1001 a 5000 obras	\$0.04	\$0.48			
De 5001 a 10000 obras	\$0.03	\$0.36			
Más de 10001 obras	\$0.02	\$0.24			

261. Los criterios evidenciados en la tarifa, dentro del principio de razonabilidad, tienen que ver con tres (3) variables: **a)** grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario en el entorno digital; **b)** la amplitud del repertorio de la SAYCE; y, **c)** la intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del operador económico, usuario de las obras;
262. Considerando que el uso de la música en esta categoría de usuarios es indispensable, ya por el giro de los negocios que corresponde a la puesta a disposición del público de obras musicales para terceros usuarios, a fin de que éstos accedan, reproduzcan, almacenen y otros, el porcentaje que la SAYCE reporta respecto al manejo de repertorio es del 98% de las sociedades de gestión colectiva de derechos autorales a nivel mundial, incluyendo de subeditores con quienes han celebrado convenios de representación mecánica;
263. De igual forma, respecto a la proporcionalidad, que no se vería tan evidenciada en la formulación de la tarifa, se advierte que, al aplicar la variable general de las tarifas anteriores sobre el “ingreso económico de los usuarios”, y al haberse realizado ejercicios para la determinación por el grado de uso, intensidad y relevancia del repertorio, la tarifa estaría justificada, en los términos de los Art. 108 del COESCCI y 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE. A fin de que conste más claro el cumplimiento del criterio, se detalla esta información, proporcionada por la entidad solicitante:

Determinación del grado de uso, intensidad y relevancia del repertorio
Justificación de la Calificación otorgada

Parámetro	Calificación
Grado de uso	alto = 3, medio = 2, bajo = 1
Intensidad	alto = 3, medio = 2, bajo = 1
Relevancia	alto = 3, medio = 2, bajo = 1

En los ejercicios de justificación que constan en los Informes Técnicos Fácticos presentados por la SAYCE, se describe lo siguiente, como parte de la justificación de la calificación otorgada:

Comparación con ingresos:

Se realizó un análisis comparativo entre el costo de elaboración de una plataforma web de características tales que apliquen para la tarifa mencionada en tres escenarios hipotéticos. En el primer caso el impacto se mide solamente con la licencia por reproducción y comunicación pública de obras sin descargas. En el segundo caso tomando en cuenta un número de descargas gratuitas y en el tercer caso tomando como ejemplo un valor determinado por descarga.

Se puede observar cómo la tarifa varía de acuerdo a todos los supuestos mencionados sin embargo el impacto del valor de la licencia es bajo considerando que la música es la materia prima del giro de negocio, en comparación con un costo operacional básico que sería el de la elaboración del sitio web.

Es importante mencionar que el valor de la elaboración de la plataforma es una referencia indicada por la empresa "Infordata".

Se analiza un cuarto ejemplo hipotético en el cual se han tomado variables distintas, en este caso el impacto de la licencia lo medimos en base a los ingresos que podría generar en un año el proveedor de servicio, llegando a ser menos del 1%.

Los posibles escenarios son varios puesto que cada cálculo será único, dependiendo de las variables que el proveedor indique. (sic)

264. Del ejercicio, se desprende la especificidad de la justificación, debido a que los algoritmos para el cálculo, dependerá, por principio de equidad vertical, al grado de uso de las obras puestas a disposición, como se aprecia en el siguiente cuadro, elaborado por la misma solicitante dentro de su Informe Técnica Fáctico relacionado a la tarifa que nos ocupa:

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	La música es indispensable puesto que es el contenido que se pone a disposición de los usuarios a través del sitio web.
Intensidad	Alto = 3	La música está presente como materia prima del sitio web.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% en este segmento

265. Dentro del análisis integral a los criterios, estándares y principios que la SAYCE ha aplicado para la fijación de sus tarifas, aparece la muestra del comparativo, verificado por la autoridad, respecto de la media regional de las tarifas que las sociedades de gestión homólogas de Perú, Colombia y Chile, países de economías similares a la ecuatoriana, recaudan por

reproducción y comunicación pública en entornos digitales. Se aprecia un comparativo de muestra, a continuación, proporcionada por la misma solicitante:

Cuadro No. 25
Comparativo con las tarifas de la región

SAYCO TARIFAS MENSUALES	SIN DESCARGA (STREAMING)	SOLO MUSICA SIN VIDEO	Comunicación pública	Tarifa General	10.0%	De los ingresos operacionales mensuales del portal autorizado, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por sus usuarios finales, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, montos recibidos por el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.
				Tarifa Mínima	50% no comerciales o 1 smmlv comerciales MENSUAL	
			Reproducción	Tarifa General	50% no comerciales o 1 smmlv comerciales MENSUAL	
	CON DESCARGA	Comunicación pública	Tarifa General	2%	De los ingresos operacionales mensuales del portal autorizado, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por usuarios finales, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, montos recibidos por el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.	
			Tarifa Mínima	US\$ 0,03 por cada descarga	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.	
		Reproducción	Tarifa General	8% proporcional al repertorio representado	Del Precio de Venta al Público exceptuando solo el valor del IVA	
			Tarifa Mínima	US\$ 0,07 proporcional al repertorio representado	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.	
	CON DESCARGA GRATUITA Y CON CARÁCTER PROMOCIONAL	Comunicación pública	Tarifa Mínima	US\$ 0,03 por cada descarga	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.	
		Reproducción	Tarifa Mínima	US\$ 0,07 proporcional al repertorio representado	La tarifa está dada en centavos de dólar, para efectos de la liquidación se convierte a pesos colombianos.	
	SCD TARIFAS MENSUALES	SIN DESCARGA (STREAMING)	SOLO MUSICA SIN VIDEO	Cuando la puesta a disposición de obras musicales no es la	tarifa base	3,75% de los ingresos
Cuando la puesta a disposición de obras musicales no es la				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 1,5 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 2,25 UF
				tarifa base	10% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 4 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 6 UF
DESCARGA PERMANENTE		SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	tarifa base	10% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	0,0015 UF	
DESCARGA TEMPORAL		SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	tarifa base	8% de los ingresos	
				Tarifa Mínima	0,0012 UF	

266. La misma entidad solicitante advierte que fue factible comparar las tarifas mínimas para *streaming sin descarga*, en razón que sería el único criterio que es posible evaluar en similares condiciones a sociedades de gestión homólogas de la Región, y que, por tanto, deja evidencia de que existe una distancia entre las tarifas colombianas y chilenas, respecto de las de la SAYCE, que se determinan con el porcentaje de un SBU por AÑO, mientras que las otras sociedades determinan de forma *mensual*:

COMPARACIÓN TARIFAS MÍNIMAS ANUALES						
TIPO DE TARIFA	SAYCE	IMPACTO CON SBU	SAYCO	IMPACTO CON SBU	SCD	IMPACTO CON SBU
Tarifa Streaming	15% DEL SBU ANUAL	15%	50% SMMLV / 100% SMMLV MENSUAL	600% / 1200%	1,5 UF / 2,25 UF / 4 UF / 6 UF MENSUAL	162% / 243% / 432% / 648%

267. Bajo estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en los Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 3, 5 y 7

del Estatuto de la SAYCE, la entidad de gestión colectiva habría justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administrados por ella), y, en consecuencia, la tarifa “**REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN MÚSICA A LA CARTA**” cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, 113 y 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.21.- REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN AUDIOVISUALES A LA CARTA:

268. Esta tarifa, al igual que las anteriores de entorno digital, surgiría del crecimiento acelerado de la tecnología, dentro del cual las páginas webs que permiten a proveedores del servicio poner a disposición todo tipo de audiovisuales a los usuarios, quienes podrán reproducirlas con o sin necesidad de descargarlas desde el lugar y en el momento que elijan ingresando al sitio web y que se encuentran presentes como musicalización de escenas, en la presentación y créditos, en los *trailers*, obras musicales, etc.;
269. Para la fijación de la tarifa, los órganos de gobierno de la entidad de gestión solicitante, consideran a el derecho de reproducción/uploading y comunicación pública/streaming:
- *Streaming: Servicio que permite difundir obras musicales y audiovisuales desde una fuente de generación a fin de que los usuarios puedan acceder a ellas y reproducirlas en línea sin necesidad de descargarlas, desde unos sitios web o similares.*
 - *Uploading: Grabación y/o almacenamiento de obras musicales en un archivo digital con la finalidad de ser copiadas o trasladadas a un sitio web para estar puestas a disposición de los usuarios.*
 - *Downloading: Descarga permanente y temporal de obras musicales desde un servidor o sitio web.*
270. Bajo estas definiciones, los usuarios de obras musicales administradas por la SAYCE podrán comunicar y reproducirlas, con una tarifa de estructura simple del 2% correspondiente a los ingresos brutos ANUALES (IBA), provenientes de la publicidad y cuotas por suscripción. El algoritmo puede verse expresado así:

$$\text{Tarifa a pagar} = (2\% \times \text{IBA (publicidad y suscripción)})$$
$$\text{Si Tarifa a pagar} < 1 \text{ SBU} = 1 \text{ SBU}$$

Para el efecto, cabe recordar que “**suscriptores**” son toda persona natural o jurídica que contrate el servicio del operador económico usuario de las obras;

271. Al igual que las tarifas para televisión y radiodifusión, la tarifa mínima a cancelar será de un salario básico unificado, si el resultado es “menor” al mínimo establecido;

272. En el análisis comparativo de la media tarifaria que recaudan las sociedades de gestión homólogas de la muestra regional³⁸, se advierte el siguiente cuadro, proporcionado por la misma solicitante y verificado por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, a fin de cumplir con los parámetros establecidos en el Art. 108 del COESCCI y los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE:

Cuadro No. 26
Comparativo con las tarifas de la región

SAYCO	Audiovisuales on Line (interactividad)	Comunicación Pública	Tarifa General		3,75%	La base de la tarifa estará constituida por todos los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados, ingresos de publicidad, etc.	
			Tarifa Mínima Mensual	Tráiler completo o fragmentados	1 smmlv MENSUAL		
		Reproducción	Tarifa General Parte Musical		1,25%	Aplicados sobre los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados o ingresos de publicidad, etc.	
			Tarifa General Otros derechos (guion, libreto, entre otros)		1,25%	Aplicados sobre los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados o ingresos de publicidad, etc.	
			Tarifa Mínima Mensual		1 smmlv MENSUAL		
SCD TARIFAS MENSUALES	SIN DESCARGA (STREAMING)	AUDIOVISUALES	Cuando la puesta a disposición de obras musicales es la actividad principal	tarifa base	6% de los ingresos		
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 2,4 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 3,6 UF	
			Cuando la puesta a disposición de obras musicales no es la actividad principal	tarifa base	3,75% de los ingresos		
				Tarifa Mínima	usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF: 1,5 UF	usuarios con ingresos de 40 UF a 80 UF: 2,25 UF	
	DESCARGA PERMANENTE	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	tarifa base	6% de los ingresos		
				Tarifa Mínima	0,0018 UF		
	DESCARGA TEMPORAL	SOLO MUSICA SIN VIDEO	General	tarifa base	4,8% de los ingresos		
				Tarifa Mínima	0,00144 UF		

273. Del comparativo se aprecia que la tarifa de la SAYCE es más baja que la media regional recaudada por las sociedades de gestión colectiva homólogas, guardando razonabilidad respecto de la situación económica por la que atraviesa nuestro país, y refleja el interés de la sociedad de gestión por garantizar la recaudación. Del siguiente cotejo también se advierte una tarifa reducida de la media regional, cumpliendo, además, con el principio de equidad vertical, pues los valores a pagar entre usuarios varían en relación a los ingresos anuales que aquellos presenten, por concepto de publicidad;

³⁸ Cit. Asociación Peruana (APDAYC), Sociedad Colombiana (SAYCO) y Chilena (SCD).

COMPARACIÓN TARIFAS MENSUALES STREAMING Y COMUNICACIÓN PÚBLICA						
TIPO DE TARIFA	SAYCE	SAYCE	SAYCO	SAYCO	SCD	SCD MÍNIMA
	REGULAR	MÍNIMA	REGULAR	MÍNIMA	REGULAR	
Tarifa Streaming	2% de los ingresos	1 SBU	5% de los ingresos	100% SMMLV	6% Y 3,75% de los ingresos	22% SB Y 32% SB

274. La tarifa “**REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN AUDIOVISUALES A LA CARTA**” cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, 113 y 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y estaría sometida al principio de equidad vertical, en razón que las variables en la determinación de los montos a ser cancelados por los derechos que la SAYCE recaudaría, dependen de los ingresos que ostenten los usuarios, al momento de consignar la información para el efecto.

TARIFA 1.22.- COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PROGRAMACIÓN TELEVISIVA EN LÍNEA:

275. Esta tarifa, al igual que las anteriores de entorno digital, surgiría del crecimiento acelerado de la tecnología, que, a criterio de la solicitante, ha revolucionado el acceso a la programación televisiva en línea, y surgen a efectos de poner a disposición del público obras protegidas a través de páginas webs, que permiten a los proveedores incluir publicidad como complemento de la programación, en la musicalización de escenas de películas, series, novelas, documentales y muchas otras obras protegidas;
276. Para la fijación de la tarifa, los órganos de gobierno de la entidad de gestión solicitante, considera a los proveedores del servicio de *streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares que realicen Simulcasting (reproducción simultánea a la emisión primaria) de canales de televisión nacionales e internacionales para ser puestos a disposición de los usuarios; y, para aquellos que realicen Webcasting*. Establece estas definiciones:
- **Simulcasting:** Transmisión por redes digitales del tipo internet de forma simultánea, inalterada e íntegra, de la programación de la emisión primaria radiofónica o televisiva.
 - **Webcasting:** Diseño de transmisión tipo radiofónica a través de internet (emisión primaria).
277. De aquí que el cálculo de la tarifa por *reproducción/uploading* y comunicación pública/*streaming* para servicios -similares a televisión por cable-, pero a través de la *internet*, se establecerían en el siguiente rango porcentual por la uso de obras musicales administradas por la SAYCE, con estructura simplificada:

- 1) **1, 25%**
- 2) **Ingresos brutos ANUALES**
- 3) **Publicidad y Cuotas por Suscripción**

Al igual que en las correspondientes tarifas justificadas, considera “suscriptor” a la persona natural o jurídica que contrate el servicio.

278. Esta tarifa también cumple con el principio de equidad vertical, *toda vez que varía en función de los ingresos brutos anuales por concepto de publicidad, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en la capacidad contributiva del usuario en función de sus ingresos, aclarando que la tarifa responde a un derecho patrimonial y no a un tributo;*
279. En igual sentido, la SAYCE indica que la utilización de la música dentro de la categoría de usuarios a la que está destinada la tarifa, es indispensable dentro de la programación del contenido que es puesto a disposición a través del sitio web o cualquier otro medio que implique tecnología, generando comunicación pública de obras musicales, incluida la publicidad como elemento de programación, en la musicalización de escenas de películas, series, novelas, documentales, entre otros;
280. Se advierte que no existe información para un comparativo regional de tarifas similares en la región con la muestra de países que en este acto se ha acogido para la motivación, debido a que el servicio –similar a audio y video por suscripción-, *no utiliza el tipo de tecnología convencional (terrestre, codificado o satelital), sino que es ofrecido a través de conexión inalámbrica (...).*

La entidad solicitante declara desconocer si entes rectores nacionales o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), han regulado el uso de la tecnología no convencional, que permite el acceso a las obras protegidas.

Esta Dirección, al revisar la Norma Técnica de Prestación del Servicio de Acceso a Internet, promulgada en el Registro Oficial 429 del 2 de febrero del 2015, advierte que la regulación es única y exclusivamente para garantizar el derecho a acceder a internet de las personas en el espacio público, bajo la regulación que corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, particularmente municipales, a efectos del régimen de competencias previsto en el Art. 264 de la CRE, concordante con el Art. 40 del COESCCI. Dicha norma genera estándares normativos respecto de las condiciones de operación en la prestación del servicio de internet por parte de proveedores debidamente autorizados por la actual ARCOTEL, conforme los contratos que para el efecto se suscriban con actores públicos o privados, siendo de responsabilidad de los proveedores del servicio, implementar condiciones generales y específicas para el uso del servicio, precautelando y restringiendo contenidos que podrían vulnerar derechos de grupos de atención prioritaria etarios.

De igual forma, en la Norma Técnica de Espectro de uso libre en Bandas Libres, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 545 del 18 de septiembre del 2018, no se identifican regulaciones, que permitan arribar a una regulación en materia de acceso a contenidos

protegidos por medio de dispositivos móviles y similares.

Al no existir una normativa que regule a cabalidad la materia, la tarifa planteada está sustentada en el reconocimiento general de los derechos de autor y sus prestaciones en el entorno digital, así como en el uso de variables simplificadas, para cumplir con los criterios que prevé el Reglamento de Gestión de los Conocimientos;

281. En relación al análisis realizado y a la data contenida en el Informe 009, la tarifa **“COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PROGRAMACIÓN TELEVISIVA EN LÍNEA”** cumpliría con los presupuestos de los Arts. 108 del COESCCI, así como de los Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de los Arts. 45.g y 48 de la Decisión Andina 351, 120, 122, 123 y 251 del COESCCI 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFA 1.23.- COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA:

282. Esta tarifa está ligada a la programación radiofónica, que también surgiría del crecimiento acelerado de la tecnología, facilitando la programación de tipo radiofónica y el uso de las obras protegidas en la música, como elemento indispensable dentro del deber ser de la comunicación. Dentro de dicha programación se incluyen espacios publicitarios y fondos musicales en programas transmitidos. En su mayoría, las modalidades de la comunicación pública en el entorno digital, está dada en programación tipo radiofónica se dan en *radios y televisión on line*.
283. Para la fijación de la tarifa, los órganos de gobierno de la SAYCE han considerado, al igual que en las otras tarifas fijadas para *entorno digital*, los siguientes conceptos, atendiendo el criterio de certeza para la formulación de la base conceptual de la tarifa, en vista que el *Simulcasting o Webcasting de radiodifusoras (radio), canales de televisión*, se realiza a través del servicio de la internet u otros medios similares, constituyéndose en actos previstos en la ley (Art. 123, COESCCI):
- **Simulcasting:** *Transmisión por redes digitales del tipo internet de forma simultánea, inalterada e íntegra, de la programación de la emisión primaria radiofónica o televisiva.*
 - **Webcasting:** *Diseño de transmisión tipo radiofónica a través de internet (emisión primaria).*
284. Si bien la tarifa, como veremos, es simplificada en su estructura –como otras del entorno digital, excluyendo variables vinculadas al número de obras en páginas webs-, está condicionada a los ingresos brutos ANUALES provenientes de la publicidad y a las cuotas por suscripción, asemejándose a los criterios utilizados en las tarifas para Radiodifusión y Televisión, analizadas en páginas anteriores del presente acto administrativo. La SAYCE ha aprobado que el *proveedor del servicio* cancele de forma anual el equivalente al 1% de sus ingresos brutos (anuales), percibidos por publicidad y por las cuotas de suscripción, considerándose –también en esta tarifa-, a los suscriptores como personas naturales o

jurídicas que contratan el servicio de dichos proveedores. En consecuencia, la tarifa presenta las siguientes variables simplificadas:

- 1) 1%
- 2) **Ingresos brutos ANUALES**
- 3) **Publicidad y Cuotas por Suscripción**

Si la tarifa a pagar < 1SBU = 1SBU

285. La regla relacionada con el mínimo para el licenciamiento, que implica el pago de un salario básico unificado (SBU), cuando el algoritmo del 1% de los ingresos brutos anuales por publicidad y cuotas de suscripción den como resultados valores menores al monto del SBU, se aplica también en esta tarifa;
286. De igual forma que en otras tarifas relacionadas con el uso de obras en el entorno digital, la SAYCE ha establecido que, cuando, a través de una misma página web se transmitan simultáneamente más de una (1) radiodifusora o canal de televisión, la TARIFA ANUAL a cancelar será de medio (0,50) SBU por cada una de ellas. El resultado a multiplicar –se reitera-, será ANUAL. Esto nos da el siguiente algoritmo adicional: *Número de Emisiones (NE) multiplicado por 0,5 del Salario Básico Unificado (SBU)*; es decir:

(NE x 0, 5 SBU) = RESULTADO

287. La equidad vertical está presente en la estructura general simplificada de la tarifa y en la casuística sobre las transmisiones simultáneas de más de un canal o radiodifusora en una misma página web, en vista que, de modo general, se estimarían los ingresos brutos anuales por publicidad y suscripción, pero también considerándose un resultado proveniente de prácticas específicas en la comunicación pública de obras, a través de varios canales o frecuencias, lo que nos genera un algoritmo variable pero afincado en el principio de equidad vertical, que permite que, conforme la capacidad de pago o generación de ingresos del usuario, alcancen valores de reconocimiento de los derechos similares, según el número de emisiones;
288. En la información consignada por la solicitante constan cuadros de comparación tarifaria con sociedades de gestión colectiva de la muestra de los países de la región, considerándose economías similares a la ecuatoriana, que nos permite verificar que la tarifa que la SAYCE ha aprobado para comunicación pública en programación de tipo radiofónica en el entorno digital, tiene impacto en la variable de tarifa mínima, que se vincula al SBU. Así, como se verá a continuación, la tarifa de la sociedad solicitante es similar a la de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), pero resulta mayor a la tarifa que para el sector ha recauda la Sociedad Peruana de Autores y Compositores (APDAYC); mientras que, respecto de la tarifa que recauda la Sociedad Chilena de Autores (SCD), la tarifa ecuatoriana resulta menor:

Cuadro No. 27
Comparativo con las tarifas de la región

SOCIEDAD	TIPO DE USUARIO	TARIFA	SAYCE	MÍNIMA	SAYCE MÍNIMA						
SAYCO	PAGINAS COMERCIALES	3% DE LOS INGRESOS	1% 2% 3%	30% SMLLV	100% SBU						
	PAGINAS NO COMERCIALES	N/A	100% SBU	30% SMLLV	100% SBU						
SOCIEDAD	TIPO DE USUARIO	PORCENTAJE DE MUSICA	PORCENTAJE DE LOS INGRESOS	SAYCE USO DE MUSICA	SAYCE PIM	MÍNIMA APDAYC	% DEL SALARIO BASICO - APDAYC	MÍNIMA SAYCE	% DEL SALARIO BASICO - SAYCE		
APDAYC	TV ON LINE	HASTA 5%	0,22%	1 - 35%	1%	\$144,00	15%	\$400,00	100%		
		6 - 10%	0,35%			\$219,00	24%	\$400,00	100%		
		11 - 40%	0,76%			\$283,00	30%	\$400,00	100%		
		41 - 75%	0,85%			\$319,00	34%	\$400,00	100%		
		76 - 100%	0,92%			\$337,00	36%	\$400,00	100%		
	RADIO ON LINE	HASTA 4,99%	0,06%	36 - 75%	2%	\$92,50	10%	\$400,00	100%		
		5 - 12%	0,19%			\$120,00	13%	\$400,00	100%		
		12,5 - 49,99%	0,74%	76 - 100 %	3%	\$237,50	26%	\$400,00	100%		
		50 - 74,99%	1,30%			\$275,00	30%	\$400,00	100%		
		75 - 100%	1,62%			\$300,00	32%	\$400,00	100%		
SOCIEDAD	CATEGORIA DE USUARIOS	PORCENTAJE DE MUSICA	PORCENTAJE DE LOS INGRESOS	PORCENTAJE DE MUSICA SAYCE	SAYCE PIM	MÍNIMA - SIN INGRESOS O INGRESOS HASTA 30 UF 1	MÍNIMA - INGRESOS ENTRE 30 UF Y 75 UF 2	% DEL SALARIO BASICO - PERU 1	% DEL SALARIO BASICO - PERU 2	MÍNIMA SAYCE	% DEL SALARIO BASICO - SAYCE
SCD	CATEGORIA A	HASTA 25%	1,80%	1 - 35%	1%	0,5 UF	0,9 UF	50%	90%	\$400,00	100%
	CATEGORIA B	HASTA 75%	3,75%	36 - 75%	2%	1,1 UF	1,8 UF	110%	180%	\$400,00	100%
	CATEGORIA C	MAS DE 75%	6,00%	76 - 100 %	3%	1,8 UF	2,9 UF	180%	290%	\$400,00	100%

Fuente: Información proporcionada por la SGC/ Verificación en sitios oficiales ³⁹

289. El cuadro comparativo refleja un criterio adicional, aplicado a la tarifa, que constituye la consideración de los ingresos medios en la región, y que tendría conformidad con los ingresos por salarios regulados, estimándose –conforme el Informe Técnico – Fático presentado por la solicitante-, un impacto mínimo del 1% y máximo del 1,25% en los ingresos, lo que daría como resultado, dentro de los ejercicios de aplicación de la tarifa aprobada por la SAYCE, los siguientes parámetros y calificación justificada en criterios establecidos en los Arts. 113 y 114 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos:

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Alto = 3	Se transmiten obras musicales a lo largo de toda la programación incluido al inicio, durante y después de cada programa y durante el espacio publicitario.
Intensidad	Alta = 3	La frecuencia de uso es diaria.
Relevancia	Alto = 3	El uso de música que representa la sociedad es mayor al 95% de lo que se utiliza por parte de los radiodifusores

Fuente: Información proporcionada por la SGC

³⁹ Cit. APDAYC, SAYCO, SCD.

290. Considerando el contenido del Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y Arts. 3, 5 y 7 del Estatuto de la SAYCE, así como el Informe Técnico 009 de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, la entidad solicitante habría justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de las obras administrados por ella); mientras que su tarifa **COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA**” cumpliría con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 120, 122, 123 y 251 del COESCCI, así como con lo previsto en los Arts. 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en concordancia con los Arts. 45 de la norma andina, 120, 122, 123 del COESCCI.

TARIFA 1.24.- REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL:

291. Esta tarifa, que es resultado de los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones en dispositivos móviles personales, está ligada a los derechos de reproducción y comunicación pública de obras protegidas por el Derecho de Autor en la música, que obra, con reserva de ley y reconocimiento constitucional, en un régimen aplicado al entorno digital, y que excede el ámbito privado, de conformidad con lo previsto en el Art. 123 del COESCCI, concordante con el Tratado de la OMPI para el Derecho de Autor en el entorno digital;
292. La solicitante explica en su Informe Técnico Fático sobre la tarifa, que aquellos usuarios de telefonía móvil que deseen almacenar en sus dispositivos *móviles* obras musicales del repertorio de la SAYCE, como música accesorio, podrían reproducirlas en diferentes formas, como las siguientes, definidas por la entidad de gestión:
- **Ring tones:** Tono de llamada en la cual se activan una o varias tonadas e instrumentos que logran un sonido similar al de una canción original.
 - **Real tones:** Un fragmento de la canción original es la que se escucha como tono de llamada.
 - **Full track:** Descarga y almacenamiento en el dispositivo de una obra musical completa.
 - **Back tones:** Tono de espera mientras el usuario del teléfono móvil contesta la llamada es decir que, quien realiza la llamada en vez de escuchar el tono de espera tradicional escuchará la obra musical original.
293. Con base a las definiciones vinculadas a las prestaciones de los derechos de autor de reproducción (*uploading-downloading*) y comunicación pública, la SAYCE elabora un listado para cálculo del monto de la tarifa, que tendrá que pagar un proveedor de contenidos por los derechos de autor que genera la puesta a disposición de las obras que constan en la base

de datos de la entidad de gestión, para la comercialización de *Ringtones*, *Realtones*, *Full Tracks* y *Backtones*. El cálculo se da con sustento en las siguientes variables:

VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública
VD = Valor por descarga
SBU = Salario básico unificado
NO = Número de obras
NO = Número de obras descargadas
VAO = Valor Anual por Obra
VCD = Valor de Cada Descarga

(VRCP + VD)

294. Estas variables se aplicarían según el siguiente cuadro, ya en valores mensuales ya en valores anuales, como en valores mínimos, valores por obra descargada sometida también a mínimos. En el cuadro consiguiente, presentado por la SAYCE y analizado por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, se aprecia con claridad aplicación de las variables, con criterio de equidad vertical:

Valor por reproducción y comunicación pública VRCP				Valor por descarga VD	
Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada
Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga	0,10 ctvs del costo de la descarga
De 1001 a 5000 obras	\$0.04	\$0.48			
De 5001 a 10000 obras	\$0.03	\$0.36			
Más de 10001 obras	\$0.02	\$0.24			

295. Si comparamos las variables de la estructura de la tarifa presentada por la SAYCE con las tarifas que recaudan sociedades de gestión homólogas de la Región, con base a las muestras de países con similares economías de mercado, incluyendo la descarga con sustento en la regulación de comercio electrónico⁴⁰ y demás régimen de protección tanto a los titulares de los derechos de autor de obras y composiciones musicales y sus prestaciones, así como los

⁴⁰ Los servicios prestacionales, tanto de proveedores como de la entidad de gestión, deberán ajustarse a las reglas de los Arts. 49 y 50 de la Ley de Comercio Electrónico ecuatoriana, en cuanto al manejo de la información y la configuración del consentimiento expresamente en el uso de las obras, de manera que los usuarios estén informados sobre la protección vigente de los derechos, sin perjuicio de la presunción prevista en el ordenamiento jurídico respecto de la legitimación que tiene la Sociedad de Gestión Colectiva para el cobro de los derechos, y de las medidas tecnológicas a las que se refieren los Arts. 127 y siguientes del COESCCI.

De igual forma, operarán, en casos específicos identificados, las excepciones y limitaciones, así como las reglas previstas en los Arts. 211 y 212 del COESCCI, que deberá considerar la SGC, al momento de establecer las tarifas, sobre el uso efectivo de las obras y derechos administrados que consten en sus repertorios.

derechos vinculados a las licencias mecánicas, se podrá advertir que la tarifa presentada es menor que la tarifa chilena establecida para el sector y similar a las de los demás países, considerándose que estaría en la *media* regional para la fijación de valores. Apreciemos a continuación:

Cuadro No. 28
Comparativo con las tarifas de la región

SAYCO	Ring Tones	Comunicación pública	Tarifa general	2,25%	Ingresos operacionales mensuales por descarga de obras sin IVA	
			Tarifa mínima	\$0,02 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
		Reproducción	Tarifa general	6,75%	Del precio de venta al público sin IVA	
			Tarifa mínima	\$0,02 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
	Full Tracks	Comunicación pública	Tarifa general	2,25%	Ingresos operacionales mensuales en general	
			Tarifa mínima	\$0,02 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
		Reproducción	Tarifa general	6,25%	Del precio de venta al público sin IVA	
			Tarifa mínima	\$0,05 por cada descarga realizada (valor en dólares que luego deberá ser transformado en pesos)		
SCD	Ring Tones	Almacenamiento (uploading)	Por cada 10 obras o fracción	0,02 UF		
		Transmisión o descarga	Tarifa general	10,00%	mensual, de los ingresos totales sin IVA	
			Tarifa mínima	a) 0,004UF por transacción b) 5UF mensual		
	Back Tones	Almacenamiento (uploading)	Por cada 10 obras o fracción	0,02 UF		
		Transmisión o comunicación	Tarifa general	10,00%	mensual, de los ingresos totales sin IVA	
			Tarifa mínima	a) 0,004UF por transacción b) 5UF mensual		
	TODA OTRA UTILIZACIÓN SERÁ PACTADA CON EL PROVEEDOR DEL SERVICIO TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE OBRAS UTILIZADAS Y LAS CONDICIONES DE DISTRIBUCIÓN O DE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO.					

	Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor anual por obra descarga	Valor mínimo anual por obra descargada
SAYCE	Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	10% del valor por descarga	0,10 ctvs por descarga
	De 1001 a 5000 obras	\$0.04	\$0.48		
	De 5001 a 10000 obras	\$0.03	\$0.36		
	Más de 10001 obras	\$0.02	\$0.24		

Fuentes: Sitios Oficiales de las SGC/SAYCE⁴¹

296. Se ha tomado un ejemplo del Informe Técnico – Fático presentado por la solicitante, respecto de la aplicación de la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la SAYCE, a efectos de apreciar el impacto de la tarifa mínima (posible techo en el acuerdo entre usuarios y SGC), en el salario básico unificado ecuatoriano y en el salario mínimo de Colombia y Chile, particularmente:

Ejemplo:

SOCIEDAD	NUMERO DE OBRAS RING TONES	TARIFA MÍNIMA	IMPACTO SALARIO BÁSICO
SAYCO	1	\$0,48	0,2%
SCD	1	\$1.763.144,38	540,0%
SAYCE	1	\$60,00	15%

297. Delineando la comparación que se ha realizado, se considera el criterio de la solicitante en cuanto a que los supuestos de uso de una obra puesta a disposición de usuarios para ser, por ejemplo, utilizada como un *ring tone*, sin que aquella haya sido descargada, se aplicaría la variable de tarifa mínima, lo que pone de manifiesto que la tarifa planteada por la SAYCE estaría por debajo de la tarifa chilena y resultaría similar a la tarifa colombiana. En cualquier caso el ejercicio comparativo deja ver que no existe un impacto significativo en relación al SBU al momento de aplicar las variables de la tarifa de la SAYCE en relación al uso de obras en los diferentes métodos de reproducción y comunicación al público;
298. Frente a ello, habrá de considerar que la categoría que soporta la existencia de la tarifa planteada, es de uso “ambiental” de la música en el entorno digital, lo que comportaría la oferta de un *servicio adicional para usuarios de telefonía móvil*, siendo las obras administradas por la solicitante como “accesorias”, concediendo únicamente un valor agregado a la actividad o giro del negocio del operador económico, proveedor;
299. Con base al material documental y bajo el concepto de inclusión de variables para conformar los criterios normativos que exige el régimen de la gestión colectiva de los derechos patrimoniales de autores y compositores musicales y otros prestatarios vinculados a los

⁴¹ Cit. APDAYC, SAYCO, SCD.

derechos intelectuales del sector creativo de las obras que administra la SAYCE, se puede determinar la tarifa “**REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN SERVICIOS DE TELEFONÍA MOVIL**” cumple con el principio de equidad vertical, *toda vez que varía en función del número de obras descargadas, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en la capacidad contributiva del usuario, aclarando que la tarifa responde a un derecho patrimonial y no a un tributo;*

300. Con ello, los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, previstos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, estarían presentes en la fijación aprobada por los órganos de gobierno de la entidad solicitante de autorización, en concordancia con los Arts. 45 del Régimen Común citado y los reconocimientos constitucionales, particularmente, del Art. 22 de la Constitución de la República del Ecuador y las obligaciones vinculadas a las garantías del Art. 3 *ibídem*, que por obra del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor corresponde, considerándose, además, la cláusula abierta y la aplicación directa de la normativa convencional, contenidas en el Art. 417 de la norma constitucional.

En conclusión:

301. Con base en la normativa citada, a las variables utilizadas para la fijación de las tarifas propuestas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE), considerando la documentación presentada por la entidad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos Patrimoniales de orden privado, así como el Informe Técnico No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-009-INF del 21 de junio del 2022, se desprende que las tarifas presentadas cumplen formal y materialmente con los estándares normativos vigentes, así como con los principios previstos en el régimen, tanto nacional como internacional, considerando que el fin de las tarifas en materia de derechos de autor y derechos conexos deben corresponder al reconocimiento de los derechos de sus titulares frente al uso que terceros dan a las obras protegidas, a las prestaciones correspondientes y la explotación de mencionados derechos;
302. Cabe resaltar que entidades de gestión colectiva están facultadas para fijar unilateralmente el monto de las tarifas o remuneraciones para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conforman su repertorio, con base a los requisitos fijados en ley y reglamentos, tratándose de una tarifa imperativa que debe ser recaudada por derechos patrimoniales de orden privado, como parte del *deber ser* de dichas sociedades, que son personas jurídicas sin fines de lucro, al tenor del Art. 238 del COESCCI y de las normas contenidas en el Capítulo XI de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, siendo posible que usuario/as de los derechos representados por las entidades, se abstengan de utilizar el catálogo representado, en razón de la ilicitud que implica el no pago o, en su defecto, utilicen obras que se encuentran en dominio público, en virtud de las reglas vinculadas al estado de la protección, contenidas en los Arts. 86, 103, 129, 210 y 212 del COESCCI;
303. De igual forma, ha de considerarse que la Ley no establece la fijación de tarifas con un control específico *ex – ante*, ni obligaciones particulares en relación a tal obligación de las

Sociedades de Gestión. Los criterios contenidos en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos son generales para la determinación, estado obligada la autoridad a verificar que se cumplan los principios legales que el COESCCI ha establecido para el efecto y aquellas garantías del debido proceso, reconocimientos de derechos y normas téticas que constan en el catálogo constitucional y en las convenciones internacionales vinculadas a la protección de los derechos de autor;

304. Al considerarse que las tarifas son proporcionales a los ingresos que obtienen usuario/as de cada sector, bajo un sentido de equidad tanto para titulares como para aquello/as, tomando en cuenta el reconocimiento que el Art. 241 del COESCCI, inciso segundo, realiza respecto de la representación conferida a las Sociedades de Gestión frente a la facultad de titulares para ejercer directamente sus derechos en casos específicos, se debe instar a la entidad de Gestión Colectiva de los derechos de autores y compositores musicales del Ecuador, considerar la aplicación de descuentos por pronto pago y facilidades de pago en la recaudación de las tarifas propuestas, pues, (...) *si bien el sistema de gestión colectiva sirve primordialmente los intereses de titulares del derecho de autor y derechos conexos (...)*, también ofrece ventajas a los usuarios, quienes tienen acceso a obras que necesitan, de forma sencilla, en una fuente única, simplificando la gestión colectiva las negociaciones, así como el control de las utilidades y la recaudación de las regalías;⁴²
305. En el marco de un sistema de gestión colectiva, titulares de derechos autorizan a las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos Patrimoniales de orden privado, a controlar el uso de sus obras, activando la presunción que el régimen común, internacional y nacional les reconoce, así como también a **negociar** con posibles usuario/as los montos de las tarifas fijadas, a fin de garantizar la recaudación a la que están obligadas en sus fines estatutarios, como también a conceder licencias a cambio de una remuneración adecuada sustentada en las tarifas autorizadas, y distribuir lo recaudado entre sus socios titulares de derechos, además de otras funciones vinculadas al desarrollo del quehacer creativo;⁴³
306. Cabe indicar que, tratándose de derechos patrimoniales de orden privado, dentro del análisis de la propuesta de la Sociedad de Gestión Colectiva solicitante, la aplicación de descuentos por pronto pago y facilidades de pago en la recaudación de las tarifas debe responder al **principio de voluntad de las partes y de forma expresa y escrita**, cuando un sector o usuario/a se acogiere a un convenio que garantice el cumplimiento del mandato legal y constitucional, de conformidad con el Art. 99 del COESCCI, evitando que dicho mecanismo vulnere los derechos de asociación garantizados en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual los convenios que ofreciere la sociedad de gestión, deberá considerar mecanismos independientes de oferta de acuerdos transaccionales favorables a la recaudación de los derechos que la entidad de gestión colectiva representa;
307. Se resalta, además, que la Sociedad solicitante está obligada a mantener actualizada su base de acceso público, con información de las prestaciones cuyos derechos gestiona, así como de las personas que son asociadas y representadas, tanto a nivel nacional como extranjero,

⁴² Mihály Ficsor, *La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos* (documento básico), (Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, 2002), p. 18.

⁴³ *Ibidem*, p. 17.

en los términos del Art. 250 del COESCCI, disponiendo dicha información en los sitios en línea con los que cuente, así como el domicilio social que le corresponde;

308. Desde otro vértice, se ha considerado el contenido de las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Gestión de Conocimientos, que establecen la adecuación de estatutos, reglamentos internos y tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva a los mandatos del COESCCI y a la mencionada norma secundaria, rigiendo –mientras- los pliegos tarifarios aprobados en el año 2012, previa la vigencia de ambos cuerpos normativos, obligación que es concordante con el mandato del Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), considerando que el COESCCI, al ser aprobado por el legislador, cumplió el presupuesto constitucional de control previsto en el Art. 137 de la CRE;
309. En resumen, las nuevas tarifas presentadas por la solicitante reflejan la aplicación de las siguientes variables y estándares generales, según corresponde a cada tarifa analizada en el Informe Técnico No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-009-INF del 21 de junio del 2022, y en el presente acto, así como la correspondencia de aquellos con el sector usuario (operadores económicos sectoriales):
- ✓ La recaudación, gestión y distribución tienen correspondencia con los derechos de autores y compositores musicales, así como de editores y reeditores en el ámbito de la explotación de los derechos de mecánica de orden patrimonial, por la comunicación pública y reproducción de las obras administradas por la entidad recaudadora solicitante, optimizando los recursos;
 - ✓ Se han considerado, según la tarifa, elementos vinculados a los índices económicos sociales por cantones, agrupando los territorios cantonales en diez (10), data que coincide con la información proporcionada por el INEC y que también se reflejan en las Ordenanzas que contienen los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOyT) de los 221 Cantones, de los que se extraería la información relevante para la determinación tarifaria;
 - ✓ De igual forma, se ha considerado la categorización y las características determinadas en normativa turística, en las tarifas que corresponden a dicho sector, que dan como resultado algoritmos de fácil cálculo de valores, según los establecimientos que manejan los operadores económicos del Turismo, simplificando la adecuación de variables, que permitirán llegar a acuerdos favorables para la recaudación a la que está obligada la sociedad de gestión colectiva, sin afectar la economía de los usuarios operadores económicos autorizados;
 - ✓ El establecimiento de mínimos tarifarios, con base a porcentuales aplicables en descuentos sobre la variable del salario básico unificado, permitirá que la SAYCE arribe a convenios sectoriales, que garanticen la recaudación, en aplicación del principio de equidad vertical. Esto facilitará a usuarios/as de los sectores categorizados, un mayor acceso a la información, de modo que se presupueste en sus cuentas anuales el reconocimiento de los derechos, como base de una cultura contable favorable a la libre empresa, en condiciones de justas;

- ✓ En la propuesta tarifaria general, se advierte que su aplicación está dada únicamente entorno a los mandatos de recaudación de derechos, respetándose el régimen de excepciones, limitaciones y uso justo, previstos en los Arts. 211 y 212 del COESCCI;
- ✓ Las tarifas aplicadas a entes reconocidos en el Art. 225 de la CRE, presentan valores mínimos vinculados con las asignaciones previstas en la planificación financiera pública, que provienen tanto del presupuesto general del Estado como de los ingresos propios que puedan generar en relación al reconocimiento de los derechos privados generados por el uso de las obras del repertorio de la sociedad. En dichas tarifas, se ha verificado que se cumpla con lo previsto en el párrafo final del Art. 251 del COESCCI, a fin de que exista un régimen especial y diferenciado que fortalezca la gestión frente al objeto de las prestaciones que otorgan medios comunitarios y públicos a la ciudadanía;
- ✓ Se ha verificado, además, que el establecimiento de descuentos con techo 35% en aplicación de la Tabla de Índice Económico Social Cantonal trae consigo, favorece a la reactivación económica de los sectores en los 221 territorios cantonales;
- ✓ De igual forma, se ha verificado que el incentivo, a manera de *acción afirmativa de orden privado*, se registra como innovadora en la política de la gestión colectiva de recaudación de derechos patrimoniales privados, aplicados al sector cultural de la música, teniendo un alcance favorable en la contratación no sólo de autores intérpretes o ejecutantes, sino también de terceros de la industria musical, de forma que los establecimientos que promuevan dichas presentaciones, en un mínimo de dos (2) anuales, recibirían el 10% adicional aplicado al descuento que por la tabla de índice económico realizaría la SAYCE, en virtud de la aplicación de los criterios y principios de equidad y proporcionalidad, particularmente, siendo razonable el planteamiento en cuanto a las variables de determinación de las tarifas a las que se aplicaren dichos mecanismos de incentivo;
- ✓ Respecto de anteriores tarifarios y de las tarifas cotejadas, aplicadas por Sociedades de Gestión Colectiva homólogas en países de la Región, se evidencia simplificación en las fórmulas establecidas en la determinación, considerando variables, según el giro del negocio de los agentes económicos usuarios de los derechos y prestaciones, y, en su mayoría, reducciones respecto de la media tarifaria regional. Para el efecto, se han tomado como muestras, a sociedades homólogas de la SAYCE, en países de similar economía de mercado (Colombia, Perú y Chile);
- ✓ Desde otro vértice del análisis que ha realizado esta autoridad, se advierte que las tarifas establecidas por la SAYCE, según su correspondiente categoría sectorial de operadores económicos usuarios, se han fijado también con base a variables de cotejo de porcentajes de impacto en el SBU de varios usuarios para las mismas modalidades, lo que también permitió el cotejo con las tarifas que recaudan las entidades de gestión homólogas de otros países para la misma modalidad de uso;
- ✓ Finalmente, en resumen, se ha considerado dentro de las veinte y cuatro (24) tarifas aprobadas por la SAYCE, luego de múltiples llamados de atención de esta autoridad,

que las tarifas deben contener una determinación para su fijación, variables o elementos que coincidan con el uso efectivo de la música y, consecuente de las obras administradas por la sociedad de gestión. En tal virtud, se advierte que se aplicó parámetros para la calificación justificada del uso de la música, que implican intensidad y relevancia, en grados medio y alto; es decir, no se establecerán los montos a cobrar de las tarifas a los usuarios con base al número de dispositivos con los que cuenta, sino al uso frecuente y porcentual de la música, a través de equipos y dispositivos que permitan la comunicación y la reproducción de obras. Dicha información consta en los Informes Técnicos Fácticos presentados por la solicitante y verificados por la autoridad;

310. A lo indicado, es menester sumar el hecho de que la sociedad de gestión solicitante utiliza estándares de propuestas tarifarias que vendrían aplicándose por convención a ciertos gremios de sectores productivos, sobre la base de la determinación tarifaria del año 2012, lo cual permitirá ajustar los acuerdos con nuevos usuarios, al igual que la inclusión de la variable del valor al que está dispuesto un usuario o una usuaria a pagar para continuar con el uso de la música;
311. Considerando que la presentación del pliego tarifario, por mandato de ley, no constituye una mera comunicación administrativa a la autoridad, se ha revisado toda la documentación ingresada físicamente por la entidad solicitante, así como aquella que esta autoridad solicitó adicionalmente por medios electrónicos a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE) dentro del procedimiento, aplicando los mecanismos previstos en el Art. 90 del COA. De igual forma, se utilizó la información que reposa en los archivos de la Unidad de Gestión de SGC de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sitios oficiales de las Sociedades de Gestión de derechos autorales y conexos vinculados a la música de Perú, Colombia y Chile, así como el contenido del Informe Técnico No. SENADI-DNDAYDC-GSGC-2022-009-INF del 21 de junio del 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, relativa al proceso de autorización de las tarifas que fueron sujetas a observaciones subsanadas, por lo que esta autoridad determina que:
- a) En las tarifas propuestas se verificó que la entidad solicitante ha cumplido con los requisitos formales dispuestos en la normativa andina, conforme principios constitucionales, y las reglas y obligaciones establecidas en el COESCCI, en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos y en el Estatuto de la misma Sociedad de Gestión solicitante; y,
 - b) En las tarifas, que fueron aprobadas regularmente por los órganos de gobierno de la entidad solicitante, se evidencia, de manera clara, los derechos emanados de las obras que gestiona, de conformidad con la normativa vigente que los protege y reconoce, siendo aquellas aptas para su aplicación material;

Considerando el ordenamiento jurídico vigente, los antecedentes procedimentales, los hechos y los derechos reconocidos, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos,

RESUELVE:

PRIMERA.- AUTORIZAR la totalidad de las veinte y cuatro (24) tarifas propuestas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE), toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del Art. 251 del COESCCI y demás normativa secundaria. Las tarifas autorizadas se aplicarán al uso de las obras prestaciones de titulares a los cuales dicha Sociedad de Gestión Colectiva representa.

Para el efecto, se conservará, en la aplicación de cada una de las tarifas autorizadas, el estándar sobre el detalle del tipo o categoría de establecimientos, tanto de forma enunciativa y no limitativa. En caso que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguna de las denominaciones, la Sociedad recaudadora aplicará las reglas sustentadas en el mínimo tarifario o la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría, según corresponda el caso, informando previamente y a cabalidad al usuario a quien se aplicase la tarifa, y considerando el principio *pro homine* en todo momento, así como la seguridad jurídica en la aplicación de los valores resultantes, sin dejar de lado los descuentos a los que se haga beneficiario el usuario del sector correspondiente.

SEGUNDA.- DISPONER a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE), que, de conformidad con lo previsto en el Art. 252 del COESCCI, ponga a disposición de usuarios/as, de gremios o asociaciones de los sectores a quienes aplica las tarifas, alternativas para la celebración de contratos/convenios que establezcan valores particulares para el uso de obras, explotación de derechos y/o prestaciones, pudiendo las personas interesadas acogerse a dichos valores, si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva y cumpliendo con la regla de registro legal.

TERCERA.- DISPONER a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE), que, de conformidad con lo establecido en el Art. 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publique, al menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, sea utilizando medios físicos o tecnologías de la comunicación, sus estados financieros así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.

CUARTA.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial. Las tarifas autorizadas entrarán en vigencia luego de los treinta (30) días de promulgadas en el Registro Oficial. Las licencias, cesiones o autorizaciones otorgadas por la Sociedad de Gestión hasta la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, mantendrán la vigencia de los plazos acordados por la entidad de gestión colectiva y los licenciarios o

cesionarios. En las nuevas licencias, cesiones o autorizaciones que se otorgaren, serán aplicadas las tarifas actualmente autorizadas.

La Sociedad de Gestión Colectiva, a efectos de garantizar la efectiva recaudación de los derechos privados que representa, podrá utilizar como base en la celebración de acuerdos con usuarios/as que no han cumplido aún con sus obligaciones de reconocimiento de los derechos, los valores que constan en las tarifas autorizadas en esta Resolución.

QUINTA.- INSTAR a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE) a ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifarios a usuarios/as de los sectores que constan en el pliego autorizado.

De igual forma, deberá utilizar los medios más idóneos, incluyendo aquellos reconocidos en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar la recaudación resultante de las convenciones suscritas con los diferentes gremios sectoriales de los que hagan parte los agentes u operadores económicos usuarios de obras, prestaciones o derechos administrados por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE).

SEXTA.- DISPONER que, en todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de personas con discapacidad u otros grupos de atención prioritaria, la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE) mantenga el estándar de exención de pago de las tarifas, conforme lo dispone el Art. 212 del COESCCI concordante con el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador y el régimen previsto en el Tratado de Marrakech.

SÉPTIMA.- DISPONER a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE), en el marco de las atribuciones conferidas a esta autoridad por el Art. 242 del COESCCI, establezca un mecanismo de difusión adecuada sobre la correcta aplicación de las tarifas aprobadas por la entidad de gestión y autorizadas por esta Dirección Nacional, con fines informativos para usuarios/os de la música que comprende el repertorio administrado.

OCTAVA.- INSTAR a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE) a iniciar un proceso de acercamiento y acuerdos con las demás Sociedades de Gestión Colectiva que recaudan derechos patrimoniales dentro del género de obras musicales protegidas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, a fin de generar la Ventanilla Única, de conformidad con lo previsto en el Art. 120 del COESCCI.

NOVENA.- CONSIDÉRENSE, por parte de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE), las disposiciones que constan en la presente Resolución para los efectos no previstos en la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0001-R, emitida por la ex Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos encargada, con fecha 28 de enero de 2022, en la aplicación de todo el pliego tarifario (37 tarifas) autorizado, de conformidad con lo previsto en el Art. 22 del Código

Orgánico Administrativo y en virtud de los reconocimientos constitucionales que constan en el presente acto.

El presente acto administrativo es susceptible de los recursos previstos en el Art. 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COE SCCI), en concordancia con el Art. 306 del Código Orgánico General de Procesos.

Notifíquese.-

Karín Jaramillo Ochoa
Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

RAZÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución que antecede se notificó el **27 de junio de 2022** a la **SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE)**, en la persona de su director general encargado, Alfredo Corral Ponce, su jefa jurídica, Ana Carina Félix y su jefe de licencias, Ramiro Rodríguez Medina, en los correos electrónicos: acorral@sayce.com.ec; afelix@sayce.com.ec; rrodriguez@sayce.com.ec. **CERTIFICO.-** En virtud de la delegación del Director de Gestión Institucional conferida mediante Resolución No. 006-2022-DGI-SENADI de fecha 15 de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:

JAVIER
EDUARDO BAYAS
BAYAS

Javier Eduardo Bayas Bayas
Delegado del Director de Gestión Institucional
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)
Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
Quito, 27 de octubre de 2022.- CERTIFICO que el documento que antecede es fiel copia desmaterializada del documento original que reposa en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI.



Firmado electrónicamente por:
KARIN DEL ROCIO
JARAMILLO OCHOA

Mgs. Karín del Rocío Jaramillo Ochoa
Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0055-RE**Quito, D.M., 27 de octubre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES****(Publicación en Registro Oficial de Resoluciones que ponen fin al Procedimiento de Autorización de Tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva de Autores y Compositores Ecuatorianos -SAYCE-)****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es *un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;*

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación estatal de *garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*, así como la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir, la protección del patrimonio cultural del país y la garantía del derecho a una cultura de paz;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce, entre los principios para el ejercicio de los derechos, la progresividad, siendo (...) *inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;*

Que el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas *el derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;*

Que el artículo 84 *ibídem* dispone que todo órgano con potestad normativa está obligado a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad de las personas, y que en ningún caso, la reforma de normas jurídicas ni actos del poder público, atentarán contra los derechos constitucionales;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda a que *las instituciones del Estado (...), servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos*

reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 277 *ibídem* dispone que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado *garantizar los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza (...) impulsar el desarrollo de actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley;*

Que el artículo 238 *ibídem* establece que el *sistema económico* reconoce al ser humano como sujeto y fin, propendiendo a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, teniendo como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 322 *ibídem* reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley;

Que, conforme el artículo 387 *ibídem*, será responsabilidad estatal –entre otras-: 1. *Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo;* 2. *Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay;* 3. *Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley;* 4. *Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales (...);*

Que el artículo 417 *ibídem* manda que *los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;*

Que el artículo 424 *ibídem* determina la supremacía de la norma constitucional, siendo ésta la que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, obligando a que *normas y los actos del poder público* se mantengan en conformidad con las disposiciones constitucionales, y, en caso contrario, *carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público;*

Que el artículo 425 *ibídem* establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas,

servidores y servidoras públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, y, en lo que corresponda, se considerará dicha jerarquía bajo el principio de competencia;

Que el artículo 427 *ibídem* manda a que las normas se interpreten por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y, en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad constituyente, conforme los principios generales de interpretación;

Que el Art. 14 del Protocolo de San Salvador, promulgado en el Registro Oficial 175 del 23 de abril de 1993, reconoce, entre los derechos humanos, aquellos beneficios resultantes de la *protección de los intereses morales y materiales* que correspondan a las personas, por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora;

Que, en concordancia con el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, los compromisos adquiridos por el Ecuador en: el Convenio Universal sobre Derechos de Autor, publicado en el Registro Oficial Suplemento 153 del 25 de noviembre del 2005, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el Derecho de Autor, promulgado en el Registro Oficial 711 del 25 de noviembre del 2002, la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor, del Registro Oficial 10 del 27 de septiembre de 1947, la Convención Universal sobre Derecho de Autor suscrita en Ginebra en 1952, publicada en el Registro Oficial 194 del 24 de abril de 1957, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado en el Registro Oficial 222 del 25 de junio de 2010, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 129 del 12 de febrero del 2010, entre otros instrumentos internacionales que reconocen derechos de autor como derechos económicos, sociales y culturales, exigen de toda persona en territorio nacional, observar las garantías normativas existentes en materia de derechos intelectuales dentro de la misma Constitución y la ley que recoge el régimen respectivo;

Que, de conformidad con el Convenio 0, promulgado en el Registro Oficial No. 503 del 1 de marzo de 1974, el Ecuador ratificó el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, y, según el artículo 7 del indicado instrumento, *no se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales (sic)*;

Que el artículo 5 del Convenio de Berna para la Protección de Obras (1991), establece que los derechos están garantizados fuera del país de origen;

Que los artículos 43, 44 y 45 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena), definen a las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos como entes sujetos a la autorización de funcionamiento de la autoridad competente, cuya constitución implica la afiliación de titulares de derechos a aquellas, de forma voluntaria, estando condicionada dicha autorización a requisitos de reserva legal, de derechos de participación dentro de los procesos democráticos de definición de los órganos de gobierno de dichas personas jurídicas, con reglamentos de socios, de tarifas y de distribución, a fin de cumplir sus fines de recaudación, que no son de lucro;

Que el artículo 48 *ibidem* dispone que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto;

Que el artículo 49 *ibidem* dispone que las *sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales*;

Que el artículo 50 *ibidem*, prevé que, para surtir efectos frente a terceros, *las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras*;

Que el artículo 32 del Código Civil reconoce a las presunciones como consecuencias que se deducen de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, que dan motivo a su existencia, estando determinadas por la ley (presunción legal), y estableciendo que, aquello que se presume un derecho, se debe entender como inadmisibles la prueba en contraria, supuestos los antecedentes o las circunstancias;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales *es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos*

tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (...). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (...). Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);

Que los artículos 101 al 108 del COESCCI, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando su característica de no estar sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación, tratándose de derechos que nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de las obras, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que los artículos 238 y 239 *ibidem* reconocen a las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales como personas jurídicas sin fines de lucro, autorizadas por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que les son confiados, estando legitimadas en los términos de sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en virtud de los contratos celebrados con entidades extranjeras;

Que el indicado artículo 239 dispone que, sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva de derechos serán entidades sin fines de lucro, que gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, debiendo aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión y acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos anombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que el COESCCI, en sus artículos 242 al 244, establece los requisitos generales para la

constitución y autorización de funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos;

Que el numeral 2 del artículo 245 del COESCCI establece que los órganos de gobierno y representación de las sociedades de gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor y conexos, tendrán competencias previstas en sus propios estatutos y reglamentos, siendo aquellos órganos de carácter colegiado para la adopción de resoluciones, correspondiendo a los siguientes: 1) Asamblea General, 2) Consejo Directivo y 3) Comité de Monitoreo, estando obligados a establecer, conocer, revisar y observar tarifas y reglamentos de aquellas, para el cumplimiento del objeto social de la persona jurídica, conforme a ley;

Que el artículo 251 del COESCCI dispone que las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios, y que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de requisitos formales legales, reglamentarios y de los propios estatutos de dichas entidades, y, una vez autorizadas las tarifas, serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales;

Que la Disposición Transitoria Tercera del COESCCI, en su párrafo cuarto, manda a que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, asuma el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones, conforme los regímenes aplicables a cada caso;

Que el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3,14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública, sometida a los reconocimientos constitucionales, a la ley y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador;

Que los artículos 16 y 17 *ibidem*, disponen que las decisiones administrativas se adecúen al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas desmedidas en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que el artículo 18 *ibidem*, sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad, establece que *los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad;*

Que el artículo 22 *ibidem*, reconoce para el régimen de las administraciones públicas, el derecho, principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica, como una norma tética sumada a la confianza legítima, que obliga a toda autoridad a actuar bajo criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública del pasado, y, en ningún caso, los derechos de las personas podrán ser afectados por errores u omisiones de servidores públicos en procedimientos administrativos, salvo que por error u omisión hayan sido inducidos por culpa grave o dolo de la persona interesada;

Que los artículos 32 y 33 del Código Orgánico Administrativo considerado, establecen que las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas de forma oportuna, así como todo procedimiento administrativo deberá ajustarse a las previsiones del ordenamiento jurídico;

Que el segundo inciso del artículo 130 *ibidem*, establece que *la competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, establece principios que orientan la gestión pública frente a las expectativas de los administrados, encontrándose entre dichos principios, la consolidación, el control posterior, pro-administrado, publicidad y transparencia, no duplicidad, y los principios de presunción de veracidad y responsabilidad sobre la información, siendo ésta última una obligación que tienen las personas administradas en la gestión de sus trámites;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento General al Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), constituye la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos el órgano encargado de velar por los reconocimientos legales previstos dicha norma orgánica en la materia que le corresponde;

Que el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, señalan que: (Cuarta) *Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento, y (Quinta) que las tarifas que hubieren sido adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva antes de la vigencia del COESCCI, (...) publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se*

cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior;

Que, de conformidad con los artículos 112 y 113 del Reglamento considerado previamente, los principios ordenadores para el establecimiento de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son la razonabilidad, la equidad y la proporcionalidad, considerando la utilización de las obras y prestaciones, según corresponda, estando sujetas dichas tarifas a uno o varios criterios como son: *relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda; categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.; modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio; capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente (sic);*

Que el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos dispone que *la aprobación* de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y, una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en la norma reglamentarias, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad, será expedida la resolución en el término de treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, por parte de los representantes de las Sociedades de Gestión Colectiva, y que, durante el transcurso del término señalado, el SENADI podrá disponer la complementación de la solicitud o su aclaración;

Que, mediante Resolución No. 004 del 22 de diciembre de 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), Abg. Nelson Velasco, autorizó el funcionamiento de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE);

Que, mediante Oficio DJ-131-2011 de 24 de noviembre del 2011 la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) solicitó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos se disponga la publicación en el Registro Oficial del nuevo pliego tarifario de la sociedad, aprobado por la Asamblea General

Extraordinaria de SAYCE de 2 de agosto del 2011 mediante Resolución No. 002-2011 de 2 de agosto del 2011;

Que, mediante Resolución No. 001-212-DNDAyDC del 13 de febrero del 2012 emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, las tarifas de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) fueron aprobadas y publicadas en el Registro Oficial No. 653 del lunes 05 de marzo del 2012;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), siendo un organismo técnico de derecho público, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 356 considerado previamente, señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose a la Dirección General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que, conforme el Oficio emitido por la delegada del ex Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Abg. Vanessa Bastidas, la Sociedad de Gestión Colectiva que administra derechos de autores y compositores en el Ecuador, denominada "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS", presentó el Oficio No. DJ-15-2021 del 10 de mayo de 2021 ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el pliego de tarifarios y su reglamento para su respectiva autorización y registro;

Que, de igual forma, el contenido presentado en el Oficio No. DJ-15-2021 del 10 de mayo de 2021, evidencia que las tarifas propuestas y aprobadas por los órganos de gobierno de la persona jurídica que administra derechos patrimoniales de autores y compositores en el Ecuador (SAYCE), en gestión colectiva, fueron revisadas por el Comité de Monitoreo, según escrito del 09 de abril de 2021, y el conocimiento y la aprobación de dichas tarifas constan en el Acta de la Asamblea General Ordinaria de la SAYCE, de fecha 20 al 29 de abril de 2021;

Que, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-006 de fecha 26 de enero de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Magíster Luisa Sujey Torres Armendáriz; y,

Que el 28 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos

Conexos del SENADI emitió la Resolución No. SENADI- DNDA- GSOCG-2022-0001-R, de conformidad al Informe de Proceso de Autorización de Tarifas enunciado en el numeral anterior de estos antecedentes, en cuya sección resolutive denegó la autorización de las tarifas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, y autorizó las tarifas *identificadas con los siguientes números*: 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, y 29;

Que en la Resolución No. SENADI-DNDA- GSOCG-2022-0001-R del 28 de enero del 2022 indicada, se dispuso la entrada en vigor de las tarifas autorizadas, hecho que se produciría treinta (30) días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial, y, además, que *la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) presente nuevas tarifas dentro del término de hasta cuarenta y cinco (45) días, manteniendo la vigencia aquellas que constaban en el Registro Oficial No. 653 del lunes 05 de marzo del 2012, mientras se cumplan los preceptos establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta (...) (sic)*;

Que, mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2022-04-238 del 01 de abril de 2022, se designó a Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, como Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI;

Que, con fecha 4 de abril del 2022, mediante Oficio No. DJ-25-2022, la SAYCE solicitó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos ampliar el término concedido, en virtud de lo dispuesto en el Art. 161 del Código Orgánico Administrativo, término concedido por la autoridad;

Que, mediante Oficio No. DJ -34-2022, de fecha 09 de mayo del 2022, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), presentó nuevas propuestas de tarifas, solicitando la autorización de ésta Dirección Nacional, sobre la base de la Resolución No. No. SENADI-DNDA- GSOCG-2022-0001-R del 28 de enero del 2022;

Que, mediante Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0005-R, emitida el 22 de Junio de 2022, esta Dirección Nacional, tras un arduo proceso de análisis técnico, jurídico y atendiendo al debido proceso, los informes técnicos de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva del SENADI, los términos legales y reglamentarios, revisión exhaustiva de la información presentada, que implicó recabar y solicitar antecedentes de justificación, revisión de contenidos estatutarios cotejados a la determinación de montos, entre otros criterios, motivó la autorización de las nuevas tarifas aprobadas y propuestas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI, y demás criterios reglamentarios, recordando a dicha entidades que la autorización de sus nuevas tarifas mantendrán permanentemente congruencia con la realidad nacional, realidad económica (proporcionalidad y racionalidad), considerando los estudios vinculados a la Tasa

Ek3n3mica Social de los 221 cantones del Ecuador, y los sectores productivos de usuarios, de entretenimiento, comunicaci3n, transporte, turismo, as3 como otros sectores relacionados, que a3n no se encuentran del todo recuperados luego de la Pandemia por la COVID 19, y aplicaran los criterios propios de las excepciones previstas en el art3culo 212 del COESCCI, a efectos de evitar controversias en el cobro de tarifas a grupos exentos por la ley del pago correspondiente, cuando aquellos acrediten su calidad, conforme los r3gmenes legales que les asisten;

Que la Interpretaci3n Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, estableci3 que (...) *las sociedades de gesti3n colectiva estar3n legitimadas, en los t3rminos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administraci3n y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales (...)*, lo que implica que el legislador andino confiri3 a las Sociedades de Gesti3n Colectiva la legitimidad para *obrar activa*, bajo dos supuestos: a) con base a los t3rminos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gesti3n colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas, para administrarlos y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que la Interpretaci3n Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la CAN dentro del Proceso No. 128-IP-2021, respecto de la presunci3n de representaci3n o legitimaci3n de una sociedad de gesti3n colectiva, estableci3 que dicha presunci3n busca *proporcionar al autor y a los dem3s titulares de derechos, a trav3s de la sociedad de gesti3n colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administraci3n, as3 como una adecuada recaudaci3n de estos derechos*, y que si se exigiera que una sociedad (...) *tenga que demostrar la representaci3n de todo su repertorio como condici3n para protegerlo ante una autoridad y recaudar as3 el derecho de sus asociados*, ello significar3a la asunci3n de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que har3a inviable una eficiente y adecuada recaudaci3n de los derechos de sus asociados. M3s a3n si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gesti3n colectiva puede variar constantemente y que la incorporaci3n de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que har3a dif3cil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administraci3n (...)
(sic);

Que, con el af3n de diferenciar el ordenamiento jur3dico que ampara la gesti3n colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, en un ejercicio de antecedentes jurisprudenciales comparados dentro del r3gimen andino, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, No. C-533/93 estableci3 que: *Los recaudos que hacen las sociedades de gesti3n de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos p3blicos, ya que su fin es la satisfacci3n de derechos particulares (...): La sociedad de gesti3n de derechos (...) no es autoridad p3blica, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los*

autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad;

En virtud de la normativa de derechos humanos, constitucional, internacional, comunitaria, legal y reglamentaria vigente, y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho, así como jurisprudencia aplicable al procedimiento, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI, en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, previstas en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, concordante con el artículo 2 del Reglamento a dicha norma orgánica y el contenido del Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018;

RESUELVE:

PRIMERA: Solicitar al Registro Oficial, con sustento en disposición Cuarta de la Resolución No. **SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0005-R**, emitida el 22 de junio de 2022, y notificada el 27 de junio de 2022 a la administrada, SAYCE, por esta Dirección Nacional, para que realice la promulgación de los siguientes actos administrativos, y de la presente Resolución:

- 1) **Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0001-R**, emitida el 28 de enero de 2022, y notificada el mismo día a la administrada; y,
- 2) **Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0005-R**, emitida el 22 de junio de 2022, y notificada el 27 de junio de 2022 a la administrada, una vez revisada la nueva propuesta aprobada por los órganos de gobierno de la SAYCE, de restante del pliego tarifario no autorizado a la entidad, habiéndose justificado en variables relacionadas con índices económicos-sociales, densidad poblacional, uso efectivo de la música, tarifarios comparados con otras sociedades de gestión pares de otros países, situación económica vinculada la Pandemia por la COVID – 19, aplicación de descuentos por incentivos o acciones afirmativas de la entidad privada en favor del sector cultural de autores y compositores, evidenciando consideraciones porcentuales por cada tarifa para descuentos en relación con los pliegos vigentes desde el año 2012, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, acto que puso fin al procedimiento de autorización de las nuevas tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva, dentro de los plazos legales previstos para el efecto, y conforme los artículos 48 de la Decisión 352,251 del COESCCI, y 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, tarifas

que entrarán en vigencia treinta (30) días después de su promulgación en el Registro Oficial.

SEGUNDO: Remitir la presente Resolución a la Sociedad de Gestión Colectiva SAYCE, a fin de que, en virtud del mandato previsto en la parte final del inciso segundo el artículo 251 del COESCCI, cumpla con la publicación de las tarifas aprobadas por sus órganos de gobierno y autorizadas por esta Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en un diario de amplia circulación nacional, una vez que aquellas hayan sido publicadas en el Registro Oficial.

TERCERO: Recordar que, una vez publicados ambos actos administrativos, las tarifas entrarán en vigor luego de treinta (30) de promulgadas en el Registro Oficial.

Las tarifas autorizadas en dichas Resoluciones, se resumen en el siguiente cuadro:

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0055-RE

Quito, D.M., 27 de octubre de 2022

**TARIFAS APROBADAS POR LA SAYCE
AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS DEL SENADI*****

I.	TARIFA POR COMUNICACIÓN PÚBLICA																																																																																																														
	Sector diversión y entretenimiento																																																																																																														
TARIFA POR COMUNICACIÓN PÚBLICA TARIFA 1	1. DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOQUES, PEÑAS, CENTRO DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS Y SIMILARES. - Discotecas, bares y similares Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos: <table><tr><th colspan="5">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr><tr><th>CATEGORÍA</th><th>LUJO Y 1RA</th><th>2DA</th><th>3RA</th><th>4TA</th></tr><tr><th></th><th>3 COPAS</th><th>2 COPAS</th><th>1 COPA</th><th></th></tr><tr><td>Capacidad mayor a 251 personas</td><td>2,16 SBU</td><td>2,00 SBU</td><td>1,80 SBU</td><td>1,50 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 151 a 250 personas</td><td>1,84 SBU</td><td>1,65 SBU</td><td>1,52 SBU</td><td>1,28 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 51 a 150 personas</td><td>1,56 SBU</td><td>1,40 SBU</td><td>1,10 SBU</td><td>0,86 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 1 a 50 personas</td><td>1,33 SBU</td><td>1,10 SBU</td><td>0,83 SBU</td><td>0,47 SBU</td></tr></table> Se otorga un descuento adicional del 10% con el objetivo de incentivar las presentaciones de artistas en vivo en este tipo de establecimientos, que realicen como mínimo dos presentaciones artísticas al año. El propósito es que estas presentaciones sean reportadas a SAYCE con el fin de mejorar la distribución de eventos en vivo. A continuación, se detalla la tabla de tarifas aplicando este descuento: <table><tr><th colspan="5">DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES</th></tr><tr><th colspan="5">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr><tr><th>CATEGORÍA</th><th>LUJO Y 1RA</th><th>2DA</th><th>3RA</th><th>4TA</th></tr><tr><th></th><th>3 COPAS</th><th>2 COPAS</th><th>1 COPA</th><th></th></tr><tr><td>Capacidad mayor a 251 personas</td><td>1,94 SBU</td><td>1,80 SBU</td><td>1,62 SBU</td><td>1,35 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 151 a 250 personas</td><td>1,65 SBU</td><td>1,49 SBU</td><td>1,37 SBU</td><td>1,15 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 51 a 150 personas</td><td>1,40 SBU</td><td>1,26 SBU</td><td>0,99 SBU</td><td>0,77 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 1 a 50 personas</td><td>1,19 SBU</td><td>0,99 SBU</td><td>0,74 SBU</td><td>0,42 SBU</td></tr></table> - Peñas, disco bares, disco peñas, karaokes, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubs, casas de citas <table><tr><th colspan="5">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr><tr><th>CATEGORÍA</th><th>LUJO y 1ERA</th><th>2DA</th><th>3RA</th><th>4TA</th></tr><tr><th></th><th>3 COPAS</th><th>2 COPAS</th><th>1 COPA</th><th></th></tr><tr><td>Capacidad mayor a 251 personas</td><td>0,86 SBU</td><td>0,77 SBU</td><td>0,69 SBU</td><td>0,54 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 151 a 250 personas</td><td>0,83 SBU</td><td>0,75 SBU</td><td>0,66 SBU</td><td>0,52 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 51 a 150 personas</td><td>0,79 SBU</td><td>0,71 SBU</td><td>0,63 SBU</td><td>0,49 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 1 a 50 personas</td><td>0,75 SBU</td><td>0,68 SBU</td><td>0,60 SBU</td><td>0,47 SBU</td></tr></table>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)					CATEGORÍA	LUJO Y 1RA	2DA	3RA	4TA		3 COPAS	2 COPAS	1 COPA		Capacidad mayor a 251 personas	2,16 SBU	2,00 SBU	1,80 SBU	1,50 SBU	Capacidad de 151 a 250 personas	1,84 SBU	1,65 SBU	1,52 SBU	1,28 SBU	Capacidad de 51 a 150 personas	1,56 SBU	1,40 SBU	1,10 SBU	0,86 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	1,33 SBU	1,10 SBU	0,83 SBU	0,47 SBU	DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES					TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)					CATEGORÍA	LUJO Y 1RA	2DA	3RA	4TA		3 COPAS	2 COPAS	1 COPA		Capacidad mayor a 251 personas	1,94 SBU	1,80 SBU	1,62 SBU	1,35 SBU	Capacidad de 151 a 250 personas	1,65 SBU	1,49 SBU	1,37 SBU	1,15 SBU	Capacidad de 51 a 150 personas	1,40 SBU	1,26 SBU	0,99 SBU	0,77 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	1,19 SBU	0,99 SBU	0,74 SBU	0,42 SBU	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)					CATEGORÍA	LUJO y 1ERA	2DA	3RA	4TA		3 COPAS	2 COPAS	1 COPA		Capacidad mayor a 251 personas	0,86 SBU	0,77 SBU	0,69 SBU	0,54 SBU	Capacidad de 151 a 250 personas	0,83 SBU	0,75 SBU	0,66 SBU	0,52 SBU	Capacidad de 51 a 150 personas	0,79 SBU	0,71 SBU	0,63 SBU	0,49 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	0,75 SBU	0,68 SBU	0,60 SBU	0,47 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																																																																																															
CATEGORÍA	LUJO Y 1RA	2DA	3RA	4TA																																																																																																											
	3 COPAS	2 COPAS	1 COPA																																																																																																												
Capacidad mayor a 251 personas	2,16 SBU	2,00 SBU	1,80 SBU	1,50 SBU																																																																																																											
Capacidad de 151 a 250 personas	1,84 SBU	1,65 SBU	1,52 SBU	1,28 SBU																																																																																																											
Capacidad de 51 a 150 personas	1,56 SBU	1,40 SBU	1,10 SBU	0,86 SBU																																																																																																											
Capacidad de 1 a 50 personas	1,33 SBU	1,10 SBU	0,83 SBU	0,47 SBU																																																																																																											
DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES																																																																																																															
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																																																																																															
CATEGORÍA	LUJO Y 1RA	2DA	3RA	4TA																																																																																																											
	3 COPAS	2 COPAS	1 COPA																																																																																																												
Capacidad mayor a 251 personas	1,94 SBU	1,80 SBU	1,62 SBU	1,35 SBU																																																																																																											
Capacidad de 151 a 250 personas	1,65 SBU	1,49 SBU	1,37 SBU	1,15 SBU																																																																																																											
Capacidad de 51 a 150 personas	1,40 SBU	1,26 SBU	0,99 SBU	0,77 SBU																																																																																																											
Capacidad de 1 a 50 personas	1,19 SBU	0,99 SBU	0,74 SBU	0,42 SBU																																																																																																											
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																																																																																															
CATEGORÍA	LUJO y 1ERA	2DA	3RA	4TA																																																																																																											
	3 COPAS	2 COPAS	1 COPA																																																																																																												
Capacidad mayor a 251 personas	0,86 SBU	0,77 SBU	0,69 SBU	0,54 SBU																																																																																																											
Capacidad de 151 a 250 personas	0,83 SBU	0,75 SBU	0,66 SBU	0,52 SBU																																																																																																											
Capacidad de 51 a 150 personas	0,79 SBU	0,71 SBU	0,63 SBU	0,49 SBU																																																																																																											
Capacidad de 1 a 50 personas	0,75 SBU	0,68 SBU	0,60 SBU	0,47 SBU																																																																																																											

	Se otorga un descuento adicional del 10% con el objetivo de incentivar las presentaciones de artistas en vivo en este tipo de establecimientos, que realicen como mínimo dos presentaciones artísticas al año. El propósito es que estas presentaciones sean reportadas a SAYCE con el fin de mejorar la distribución de eventos en vivo. A continuación, se detalla la tabla de tarifas aplicando este descuento: <table><tr><th colspan="5">PEÑAS, DISCO BARES, DISCO PEÑAS, KARAOKES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTITIBULOS, NIGHT, CASAS DE CITAS</th></tr><tr><th colspan="5">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr><tr><th>CATEGORIA</th><th>LUJO y 1ERA 3 COPAS</th><th>2DA 2 COPAS</th><th>3RA 1 COPA</th><th>4TA</th></tr><tr><td>Capacidad mayor a 251 personas</td><td>0,78 SBU</td><td>0,69 SBU</td><td>0,62 SBU</td><td>0,49 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 151 a 250 personas</td><td>0,74 SBU</td><td>0,67 SBU</td><td>0,59 SBU</td><td>0,47 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 51 a 150 personas</td><td>0,71 SBU</td><td>0,64 SBU</td><td>0,57 SBU</td><td>0,44 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 1 a 50 personas</td><td>0,68 SBU</td><td>0,61 SBU</td><td>0,54 SBU</td><td>0,42 SBU</td></tr></table> Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.	PEÑAS, DISCO BARES, DISCO PEÑAS, KARAOKES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTITIBULOS, NIGHT, CASAS DE CITAS					TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)					CATEGORIA	LUJO y 1ERA 3 COPAS	2DA 2 COPAS	3RA 1 COPA	4TA	Capacidad mayor a 251 personas	0,78 SBU	0,69 SBU	0,62 SBU	0,49 SBU	Capacidad de 151 a 250 personas	0,74 SBU	0,67 SBU	0,59 SBU	0,47 SBU	Capacidad de 51 a 150 personas	0,71 SBU	0,64 SBU	0,57 SBU	0,44 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	0,68 SBU	0,61 SBU	0,54 SBU	0,42 SBU
PEÑAS, DISCO BARES, DISCO PEÑAS, KARAOKES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTITIBULOS, NIGHT, CASAS DE CITAS																																				
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																				
CATEGORIA	LUJO y 1ERA 3 COPAS	2DA 2 COPAS	3RA 1 COPA	4TA																																
Capacidad mayor a 251 personas	0,78 SBU	0,69 SBU	0,62 SBU	0,49 SBU																																
Capacidad de 151 a 250 personas	0,74 SBU	0,67 SBU	0,59 SBU	0,47 SBU																																
Capacidad de 51 a 150 personas	0,71 SBU	0,64 SBU	0,57 SBU	0,44 SBU																																
Capacidad de 1 a 50 personas	0,68 SBU	0,61 SBU	0,54 SBU	0,42 SBU																																
TARIFA 2	<u>2. CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y SIMILARES.</u> Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos. <table><tr><th>CATEGORIA</th><th>TARIFA</th></tr><tr><td>De primera</td><td>0,4 SBU</td></tr><tr><td>De segunda</td><td>0,3 SBU</td></tr><tr><td>De tercera</td><td>0,2 SBU</td></tr><tr><td>Única</td><td>0,1 SBU</td></tr></table> Categorías 1ra, 2da, 3ra, se aplicarán a establecimientos que no estén registrados en catastro de turismo para lo cual se utilizará la categoría dada en los permisos de funcionamiento según la ordenanza municipal. Se aplicará Categoría Única a los establecimientos que no cuenten con una categoría definida de: primera, segunda o tercera. Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.	CATEGORIA	TARIFA	De primera	0,4 SBU	De segunda	0,3 SBU	De tercera	0,2 SBU	Única	0,1 SBU																									
CATEGORIA	TARIFA																																			
De primera	0,4 SBU																																			
De segunda	0,3 SBU																																			
De tercera	0,2 SBU																																			
Única	0,1 SBU																																			
TARIFA 3	3. SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de Salas (NDS).																																			

	<table><tr><th colspan="6">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr><tr><th>AFORO</th><th>LUJO</th><th>1RA</th><th>2DA</th><th>3RA</th><th>4TA</th></tr><tr><td>Capacidad mayor a 300 personas</td><td>0,98 SBU</td><td>0,95 SBU</td><td>0,90 SBU</td><td>0,72 SBU</td><td>0,44 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 151 a 300 personas</td><td>0,88 SBU</td><td>0,85 SBU</td><td>0,81 SBU</td><td>0,64 SBU</td><td>0,42 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 101 a 150 personas</td><td>0,81 SBU</td><td>0,79 SBU</td><td>0,75 SBU</td><td>0,59 SBU</td><td>0,40 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 51 a 100 personas</td><td>0,65 SBU</td><td>0,63 SBU</td><td>0,60 SBU</td><td>0,50 SBU</td><td>0,38 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 1 a 50 personas</td><td>0,59 SBU</td><td>0,57 SBU</td><td>0,54 SBU</td><td>0,40 SBU</td><td>0,23 SBU</td></tr></table> Este pago no incluye la presentación de artistas en vivo; los eventos se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)						AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA	Capacidad mayor a 300 personas	0,98 SBU	0,95 SBU	0,90 SBU	0,72 SBU	0,44 SBU	Capacidad de 151 a 300 personas	0,88 SBU	0,85 SBU	0,81 SBU	0,64 SBU	0,42 SBU	Capacidad de 101 a 150 personas	0,81 SBU	0,79 SBU	0,75 SBU	0,59 SBU	0,40 SBU	Capacidad de 51 a 100 personas	0,65 SBU	0,63 SBU	0,60 SBU	0,50 SBU	0,38 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	0,59 SBU	0,57 SBU	0,54 SBU	0,40 SBU	0,23 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																											
AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA																																						
Capacidad mayor a 300 personas	0,98 SBU	0,95 SBU	0,90 SBU	0,72 SBU	0,44 SBU																																						
Capacidad de 151 a 300 personas	0,88 SBU	0,85 SBU	0,81 SBU	0,64 SBU	0,42 SBU																																						
Capacidad de 101 a 150 personas	0,81 SBU	0,79 SBU	0,75 SBU	0,59 SBU	0,40 SBU																																						
Capacidad de 51 a 100 personas	0,65 SBU	0,63 SBU	0,60 SBU	0,50 SBU	0,38 SBU																																						
Capacidad de 1 a 50 personas	0,59 SBU	0,57 SBU	0,54 SBU	0,40 SBU	0,23 SBU																																						
TARIFA 4	4. CINES, AUTOCINES O LOCALES SIMILARES Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de Salas (NDE). <table><tr><th>CATEGORÍA (CAT)</th><th>TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr><tr><td>Única</td><td>1,5 Salarios Básicos Unificados más IVA por cada sala de cine</td></tr></table> Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el valor de su ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fático de Espectáculos Públicos.	CATEGORÍA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)	Única	1,5 Salarios Básicos Unificados más IVA por cada sala de cine																																						
CATEGORÍA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																										
Única	1,5 Salarios Básicos Unificados más IVA por cada sala de cine																																										
TARIFA 5	5. SALAS DE BINGOS Y LOCALES SIMILARES Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos (NDE): <table><tr><th colspan="6">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr><tr><th>AFORO</th><th>LUJO</th><th>1RA</th><th>2DA</th><th>3RA</th><th>4TA</th></tr><tr><td>Capacidad mayor a 300 personas</td><td>2 SBU</td><td>1,80 SBU</td><td>1,60 SBU</td><td>1,40 SBU</td><td>1,20 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 151 a 300 personas</td><td>1,80 SBU</td><td>1,60 SBU</td><td>1,40 SBU</td><td>1,20 SBU</td><td>1 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 101 a 150 personas</td><td>1,60 SBU</td><td>1,40 SBU</td><td>1,20 SBU</td><td>1 SBU</td><td>0,80 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 51 a 100 personas</td><td>1,40 SBU</td><td>1,20 SBU</td><td>1 SBU</td><td>0,80 SBU</td><td>0,60 SBU</td></tr><tr><td>Capacidad de 1 a 50 personas</td><td>1,20 SBU</td><td>1 SBU</td><td>0,80 SBU</td><td>0,60 SBU</td><td>0,40 SBU</td></tr></table> Para el caso de este tipo de establecimientos que no cuenten con una categoría, se aplicará la tarifa más baja (4ta) y se aplicará únicamente en base a la capacidad/aforo. Este pago no incluye la presentación de artistas en vivo; los eventos se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)						AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA	Capacidad mayor a 300 personas	2 SBU	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	Capacidad de 151 a 300 personas	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	Capacidad de 101 a 150 personas	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	Capacidad de 51 a 100 personas	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU	0,40 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																											
AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA																																						
Capacidad mayor a 300 personas	2 SBU	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU																																						
Capacidad de 151 a 300 personas	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU																																						
Capacidad de 101 a 150 personas	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU																																						
Capacidad de 51 a 100 personas	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU																																						
Capacidad de 1 a 50 personas	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU	0,40 SBU																																						
SECTOR ALOJAMIENTO																																											

**SECTOR
ALOJAMIENTO****TARIFA 6****6. HOTELES, HOSTALES, HOTELES APARTAMENTOS (APART HOTEL), CABAÑAS, REFUGIOS, RESORTS, HOSTERÍAS, HACIENDAS, LODGES, CASAS DE HUÉSPEDES, RESIDENCIAS, PENSIONES**

Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, abonarán anualmente por cada establecimiento, el resultado de multiplicar: tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado vigente (SBU) x Número habitaciones, de acuerdo a los cuadros detallados a continuación:

Resort, hoteles, apart hotel, hostería, hacienda, lodge y similares

HOTEL	5 Estrellas	4 Estrellas	3 Estrellas	2 Estrellas
	Lujo	Primera	Segunda	Tercera/Cuarta
Por habitación	0,00824 SBU	0,00589 SBU	0,00354 SBU	0,00236 SBU

Hostales

HOSTAL	3 Estrellas	2 Estrellas	1 Estrella
	Lujo/Primera	Segunda	Tercera
Por habitación	0,00589 SBU	0,00354 SBU	0,0022 SBU

Casa de huéspedes

CASA HUÉSPEDES	ÚNICA
Por habitación	0,00236 SBU

Para establecimientos de alojamiento con tres (3) o más servicios adicionales **que operen bajo el mismo RUC, se aplicarán descuentos**, conforme la siguiente tabla:

DESCUENTOS PARA SERVICIOS ADICIONALES	
NÚMERO DE SERVICIOS	PORCENTAJE DE DESCUENTO
3	10%
DE 4 A 5	15%
DE 6 EN ADELANTE	20%
*NO APLICA PARA TARIFA DE HABITACIONES	

Los establecimientos de alojamiento que realicen espectáculos públicos dentro de sus instalaciones en calidad de organizadores, con cobro de entrada, cover, consumo mínimo o cualquier otro tipo de condición de ingreso, cancelarán el **5% del total de la taquilla**, admisión o en su defecto del ingreso económico bruto total del espectáculo, y, en caso de otro tipo de eventos, se recaudaría conforme la tarifa que corresponde a "Espectáculos Públicos".

TARIFA 7**7. MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA Y SIMILARES**

Por difusión pública de obras administradas por SAYCE, abonarán anualmente, el resultado de multiplicar: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos, de acuerdo al cuadro detallado a continuación:

	<table><tr><th>CATEGORIA (CAT)</th><th>TARTIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><td>De lujo / 3 estrellas</td><td>1,25 Salarios Básicos Unificados</td></tr><tr><td>De primera categoría / 2 estrellas</td><td>1 Salario Básico Unificado</td></tr><tr><td>De segunda categoría / 1 estrellas</td><td>0,75 Salarios Básicos Unificados</td></tr><tr><td>De tercera y cuarta categoría*</td><td>0,50 Salarios Básicos Unificados</td></tr></table> *La tarifa de tercera y cuarta categoría, será utilizada para casos en los que este tipo de establecimientos no cuenten con categorías definidas según normativa vigente. Este pago no incluye la presentación de artistas en vivo; los eventos se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.	CATEGORIA (CAT)	TARTIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	De lujo / 3 estrellas	1,25 Salarios Básicos Unificados	De primera categoría / 2 estrellas	1 Salario Básico Unificado	De segunda categoría / 1 estrellas	0,75 Salarios Básicos Unificados	De tercera y cuarta categoría*	0,50 Salarios Básicos Unificados										
CATEGORIA (CAT)	TARTIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)																				
De lujo / 3 estrellas	1,25 Salarios Básicos Unificados																				
De primera categoría / 2 estrellas	1 Salario Básico Unificado																				
De segunda categoría / 1 estrellas	0,75 Salarios Básicos Unificados																				
De tercera y cuarta categoría*	0,50 Salarios Básicos Unificados																				
SECTOR ALIMENTOS Y BEBIDAS																					
SECTOR ALIMENTOS Y BEBIDAS TARIFA 8	8. RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y SIMILARES Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente, de acuerdo al siguiente cuadro: <table><tr><th colspan="5">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><th>LUJO</th><th>1RA</th><th>2DA</th><th>3RA</th><th>4TA</th></tr><tr><td>5 TENEDORES</td><td>4 TENEDORES</td><td>3 TENEDORES</td><td>2 TENEDORES</td><td>1 TENEDOR</td></tr><tr><td>0,45 SBU</td><td>0,36 SBU</td><td>0,27 SBU</td><td>0,18 SBU</td><td>0,17 SBU</td></tr></table> Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda. Dichas presentaciones deberán ser reportadas a SAYCE indicando los artistas o intérpretes a presentarse y el repertorio. Para el cálculo de las tarifas en este tipo de establecimientos, no aplica la tabla del TIESC debido a que estas se mantienen.	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)					LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA	5 TENEDORES	4 TENEDORES	3 TENEDORES	2 TENEDORES	1 TENEDOR	0,45 SBU	0,36 SBU	0,27 SBU	0,18 SBU	0,17 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)																					
LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA																	
5 TENEDORES	4 TENEDORES	3 TENEDORES	2 TENEDORES	1 TENEDOR																	
0,45 SBU	0,36 SBU	0,27 SBU	0,18 SBU	0,17 SBU																	
TARIFA 9	9. FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagaran anualmente por cada establecimiento, de acuerdo al siguiente cuadro: <table><tr><th>CATEGORIA (CAT)</th><th>TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><td>De lujo / 2 tazas</td><td>0,25 de un Salario Básico Unificado</td></tr><tr><td>De primera categoría / 1 tazas</td><td>0,20 de un Salario Básico Unificado</td></tr><tr><td>De segunda categoría*</td><td>0,16 de un Salario Básico Unificado</td></tr><tr><td>De tercera categoría*</td><td>0,13 de un Salario Básico Unificado</td></tr><tr><td>De cuarta categoría*</td><td>0,10 de un Salario Básico Unificado</td></tr><tr><td>Puesto de comida al paso / establecimiento móvil</td><td>0,05 de un Salario Básico Unificado</td></tr></table>	CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	De lujo / 2 tazas	0,25 de un Salario Básico Unificado	De primera categoría / 1 tazas	0,20 de un Salario Básico Unificado	De segunda categoría*	0,16 de un Salario Básico Unificado	De tercera categoría*	0,13 de un Salario Básico Unificado	De cuarta categoría*	0,10 de un Salario Básico Unificado	Puesto de comida al paso / establecimiento móvil	0,05 de un Salario Básico Unificado						
CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)																				
De lujo / 2 tazas	0,25 de un Salario Básico Unificado																				
De primera categoría / 1 tazas	0,20 de un Salario Básico Unificado																				
De segunda categoría*	0,16 de un Salario Básico Unificado																				
De tercera categoría*	0,13 de un Salario Básico Unificado																				
De cuarta categoría*	0,10 de un Salario Básico Unificado																				
Puesto de comida al paso / establecimiento móvil	0,05 de un Salario Básico Unificado																				

	<i>*Las tarifas para las categorías de segunda a cuarta se aplicarán cuando este tipo de establecimientos no hayan sido categorizados según el Reglamento de Alimentos y Bebidas del MINTUR.</i> Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.																		
SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS																			
SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS TARIFA 10	10. ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O DE SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA DE DISCOS, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagaran anualmente, de acuerdo al siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr> <tr> <th>CATEGORIA</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 5 almacenes</td><td>0,15 de Un Salario Básico por cada almacén</td></tr> <tr> <td>Más de 5 almacenes</td><td>0,30 de Un Salario Básico por cada almacén</td></tr> </tbody> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)		CATEGORIA	TARIFA A PAGAR	Hasta 5 almacenes	0,15 de Un Salario Básico por cada almacén	Más de 5 almacenes	0,30 de Un Salario Básico por cada almacén										
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)																			
CATEGORIA	TARIFA A PAGAR																		
Hasta 5 almacenes	0,15 de Un Salario Básico por cada almacén																		
Más de 5 almacenes	0,30 de Un Salario Básico por cada almacén																		
TARIFA 11	11. CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PLAZAS DE COMIDAS O LOCALES SIMILARES Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, en sus espacios comunales (corredores, patios de comida, parqueaderos, jardines, etc.), pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>CATEGORÍA (CAT)</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>más de 300 locales o islas comerciales</td><td>4 SBU</td></tr> <tr> <td>de 251 hasta 300 locales o islas comerciales</td><td>3,5 SBU</td></tr> <tr> <td>de 200 hasta 250 locales o islas comerciales</td><td>3 SBU</td></tr> <tr> <td>de 151 hasta 200 locales o islas comerciales</td><td>2,5 SBU</td></tr> <tr> <td>de 101 hasta 150 locales o islas comerciales</td><td>2 SBU</td></tr> <tr> <td>de 51 hasta 100 locales o islas comerciales</td><td>1,5 SBU</td></tr> <tr> <td>de 1 a 50 locales o islas comerciales</td><td>1 SBU</td></tr> </tbody> </table> Este pago no incluye los espectáculos públicos, los cuales se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fáctico de Espectáculos Públicos.	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		CATEGORÍA (CAT)	TARIFA A PAGAR	más de 300 locales o islas comerciales	4 SBU	de 251 hasta 300 locales o islas comerciales	3,5 SBU	de 200 hasta 250 locales o islas comerciales	3 SBU	de 151 hasta 200 locales o islas comerciales	2,5 SBU	de 101 hasta 150 locales o islas comerciales	2 SBU	de 51 hasta 100 locales o islas comerciales	1,5 SBU	de 1 a 50 locales o islas comerciales	1 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																			
CATEGORÍA (CAT)	TARIFA A PAGAR																		
más de 300 locales o islas comerciales	4 SBU																		
de 251 hasta 300 locales o islas comerciales	3,5 SBU																		
de 200 hasta 250 locales o islas comerciales	3 SBU																		
de 151 hasta 200 locales o islas comerciales	2,5 SBU																		
de 101 hasta 150 locales o islas comerciales	2 SBU																		
de 51 hasta 100 locales o islas comerciales	1,5 SBU																		
de 1 a 50 locales o islas comerciales	1 SBU																		
TARIFA 12	12. SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKET, AUTOSERVICIOS Y SIMILARES Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro:																		

	<table> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>CATEGORÍA</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> <tr> <td>de 1 a 5 cajas</td><td>0,25 SBU x establecimiento</td></tr> <tr> <td>de 6 a 10 cajas</td><td>0,35 SBU x establecimiento</td></tr> <tr> <td>más de 10 cajas</td><td>0,45 SBU x establecimiento</td></tr> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR	de 1 a 5 cajas	0,25 SBU x establecimiento	de 6 a 10 cajas	0,35 SBU x establecimiento	más de 10 cajas	0,45 SBU x establecimiento										
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																					
CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR																				
de 1 a 5 cajas	0,25 SBU x establecimiento																				
de 6 a 10 cajas	0,35 SBU x establecimiento																				
más de 10 cajas	0,45 SBU x establecimiento																				
TARIFA 13	<u>13. ESTABLECIMIENTOS PEQUEÑOS COMO LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS CON UNA CAJA, DESPENSAS, ABACERÍAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJES Y SIMILARES.</u> Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, cancelarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro: <table> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>CATEGORÍA</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> <tr> <td>1 establecimiento</td><td>10% SBU x establecimiento</td></tr> <tr> <td>De 2 a 4 establecimientos</td><td>15% SBU x establecimiento</td></tr> <tr> <td>más de 4 establecimientos</td><td>20% SBU x establecimiento</td></tr> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR	1 establecimiento	10% SBU x establecimiento	De 2 a 4 establecimientos	15% SBU x establecimiento	más de 4 establecimientos	20% SBU x establecimiento										
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																					
CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR																				
1 establecimiento	10% SBU x establecimiento																				
De 2 a 4 establecimientos	15% SBU x establecimiento																				
más de 4 establecimientos	20% SBU x establecimiento																				
<u>SECTOR DE SALUD</u>																					
<u>SECTOR DE SALUD</u> TARIFA 14	<u>14. HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y SIMILARES</u> Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro: <table> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>TIPO ESTABLECIMIENTO</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> <tr> <td>Hospitales en general</td><td>1 SBU</td></tr> <tr> <td>Clínicas en General y similares</td><td>1 SBU</td></tr> <tr> <td>Clínica veterinarias en General y similares</td><td>0,3 SBU</td></tr> <tr> <td>Clínicas Dentales, Policlínicos en General y similares</td><td>0,3 SBU</td></tr> <tr> <td>Laboratorios con más de 2 sucursales</td><td>0,3 SBU</td></tr> <tr> <td>Laboratorios hasta 2 sucursales</td><td>0,2 SBU</td></tr> <tr> <td>Veterinarias en General</td><td>0,1 SBU</td></tr> <tr> <td>Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares</td><td>0,1 SBU</td></tr> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		TIPO ESTABLECIMIENTO	TARIFA A PAGAR	Hospitales en general	1 SBU	Clínicas en General y similares	1 SBU	Clínica veterinarias en General y similares	0,3 SBU	Clínicas Dentales, Policlínicos en General y similares	0,3 SBU	Laboratorios con más de 2 sucursales	0,3 SBU	Laboratorios hasta 2 sucursales	0,2 SBU	Veterinarias en General	0,1 SBU	Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares	0,1 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																					
TIPO ESTABLECIMIENTO	TARIFA A PAGAR																				
Hospitales en general	1 SBU																				
Clínicas en General y similares	1 SBU																				
Clínica veterinarias en General y similares	0,3 SBU																				
Clínicas Dentales, Policlínicos en General y similares	0,3 SBU																				
Laboratorios con más de 2 sucursales	0,3 SBU																				
Laboratorios hasta 2 sucursales	0,2 SBU																				
Veterinarias en General	0,1 SBU																				
Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares	0,1 SBU																				

SECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN																	
SECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN TARIFA 15	<u>15. SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS BALLET, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, EDUCATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES; Y, SIMILARES</u> Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente en base al siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th></tr> <tr> <th>TIPO ESTABLECIMIENTO</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Saunas, hidromasajes, academias deportivas y similares.</td><td>0,2 SBU</td></tr> <tr> <td>Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet y similares.</td><td>0,5 SBU</td></tr> <tr> <td>Gimnasio con un local y con un solo ambiente funcional.</td><td>0,25 SBU</td></tr> <tr> <td>Gimnasios con 2 locales o más.</td><td>0,5 SBU</td></tr> <tr> <td>Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales.</td><td>0,5 SBU</td></tr> <tr> <td>Balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales y deportivas y clubes particulares.</td><td>0,75 SBU</td></tr> </tbody> </table> Este pago no incluye los espectáculos públicos, los cuales se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los numerales 17 al 20 según corresponda.	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		TIPO ESTABLECIMIENTO	TARIFA A PAGAR	Saunas, hidromasajes, academias deportivas y similares.	0,2 SBU	Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet y similares.	0,5 SBU	Gimnasio con un local y con un solo ambiente funcional.	0,25 SBU	Gimnasios con 2 locales o más.	0,5 SBU	Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales.	0,5 SBU	Balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales y deportivas y clubes particulares.	0,75 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																	
TIPO ESTABLECIMIENTO	TARIFA A PAGAR																
Saunas, hidromasajes, academias deportivas y similares.	0,2 SBU																
Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet y similares.	0,5 SBU																
Gimnasio con un local y con un solo ambiente funcional.	0,25 SBU																
Gimnasios con 2 locales o más.	0,5 SBU																
Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales.	0,5 SBU																
Balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales y deportivas y clubes particulares.	0,75 SBU																
SECTOR DE TRANSPORTE																	
SECTOR DE TRANSPORTE TARIFA 16	<u>16. COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES</u> Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente por cada unidad de transporte, estación, parada o terminal, en base al siguiente cuadro:																

TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)	
DESCRIPCIÓN	TARIFA A PAGAR POR CADA UNIDAD DE TRANSPORTE / ESTACION, PARADA O TERMINAL
Compañías aéreas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.	0,69 SBU x unidad
Compañías marítimas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.	0,54 SBU x unidad
Transporte compañías Fluviales.	0,19 SBU x unidad
Terrestres interprovinciales.	0,12 SBU x unidad
Terrestres intercantonales.	0,07 SBU x unidad
Terrestres urbanos, buses, busetas y taxis.	0,06 SBU x unidad
Estaciones de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.	0,5 SBU x estación
Paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.	0,05 SBU x parada
Las terminales aéreas (aeropuertos), terminales terrestres, terminales marítimas y terminales fluviales y similares.	1 SBU x terminal
Compañías de transportes turísticos (Furgonetas, Vans, Minivans, Buses, Busetas y similares)	0,5 SBU x unidad
Buses, Chivas y Similares; adecuados para funcionar como discotecas, bares o karaokes rodantes.	0,35 SBU x unidad

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	<u>17. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA</u> Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE con pago de entrada, o en casos en los cuales para obtener la entrada se exija canje por compra de productos, canje por puntos, cumplimiento de metas de ventas u otros mecanismos similares, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán el 8% de la taquilla del ingreso económico bruto total, en el caso de canje, cumplimiento de metas u otros mecanismos similares pagarán el 8% del ingreso económico bruto obtenido por estos mecanismos.
TARIFA 17	
TARIFA 18	<u>18. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS</u> Por comunicación pública de obras en espectáculos públicos sin pago de entrada, toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE sin pago de entrada, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán a SAYCE en base al siguiente cuadro:

	<table><tr><th colspan="3">TARIFA SEGUN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><th colspan="2">AFORO (NUMERO DE PERSONAS)</th><th rowspan="2">TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*</th></tr><tr><th>DESDE</th><th>HASTA</th></tr><tr><td>1</td><td>500</td><td>0,75 SBU</td></tr><tr><td>501</td><td>3.000</td><td>1,75 SBU</td></tr><tr><td>3001</td><td>5.000</td><td>3 SBU</td></tr><tr><td>5001</td><td>o más</td><td>5 SBU</td></tr></table> <i>*Tarifa aplica por cada presentación cuando se realizan en lugares y/o días distintos.</i>	TARIFA SEGUN CATEGORIA (TSC)			AFORO (NUMERO DE PERSONAS)		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*	DESDE	HASTA	1	500	0,75 SBU	501	3.000	1,75 SBU	3001	5.000	3 SBU	5001	o más	5 SBU
TARIFA SEGUN CATEGORIA (TSC)																					
AFORO (NUMERO DE PERSONAS)		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*																			
DESDE	HASTA																				
1	500	0,75 SBU																			
501	3.000	1,75 SBU																			
3001	5.000	3 SBU																			
5001	o más	5 SBU																			
TARIFA 19	<u>19. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ESPECTÁCULOS DE MAGIA, CIRCOS, PARQUES DE ATRACCIONES, FERIAS, DESFILES DE MODA, ELECCIONES DE REINA, EXPOSICIONES, KERMESES, RODEOS, EVENTOS TAURINOS, EVENTOS HÍPICOS, OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO MUSICAL Y SIMILARES) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA</u> Por comunicación pública de obras en espectáculos públicos con costo de entrada, toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicas, obras de teatro con contenido musical y similares), en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE con pago de entrada, o en casos en los cuales para obtener la entrada se exija canje por compra de productos, canje por puntos, cumplimiento de metas de ventas u otros mecanismos similares, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán a SAYCE el 4% de la taquilla del ingreso económico bruto total, en el caso de canje, cumplimiento de metas u otros mecanismos similares pagarán el 4% del ingreso económico bruto obtenido por estos mecanismos.																				
TARIFA 20	<u>20. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS</u> El uso de la música para esta categoría complementa los diferentes shows que se realizan pues su uso sirve para musicalizar escenas o actos del show como tal (circos, espectáculos de magia, otros), también sirve para amenizar el entretiempo de los espectáculos principales de los eventos, de igual manera es utilizado en eventos donde los organizadores subarriendan los espacios en base a metros cuadrados a diferente empresas o emprendedores que buscan promocionar sus productos (ferias), en este sentido, muchos de estas personas utilizan la música para atraer a posibles clientes/compradores de sus productos con el objetivo de cerrar la venta o servicios según sea el caso. De igual manera, también ayuda a transmitir diferentes emociones al público lo que crea el ambiente perfecto para que la obra pueda tener la audiencia necesaria, por lo que hemos propuesto una tarifa acorde al tipo de uso musical que se da. [Énfasis agregado. Por comunicación pública de obras en espectáculos públicos sin pago de entrada; toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE sin pago de entrada, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán a SAYCE en base al siguiente cuadro:																				

	<table><tr><th colspan="2">AFORO</th><th rowspan="2">TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*</th></tr><tr><th>DESDE</th><th>HASTA</th></tr><tr><td>1</td><td>500</td><td>0,25 SBU</td></tr><tr><td>501</td><td>3.000</td><td>0,5 SBU</td></tr><tr><td>3001</td><td>5.000</td><td>1 SBU</td></tr><tr><td>5001</td><td>o más</td><td>2 SBU</td></tr></table>	AFORO		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*	DESDE	HASTA	1	500	0,25 SBU	501	3.000	0,5 SBU	3001	5.000	1 SBU	5001	o más	2 SBU					
AFORO		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*																					
DESDE	HASTA																						
1	500	0,25 SBU																					
501	3.000	0,5 SBU																					
3001	5.000	1 SBU																					
5001	o más	2 SBU																					
*Tarifa aplica por cada presentación cuando se realizan en lugares y/o días distintos.”																							
<u>SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN</u>																							
<u>SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN</u> TARIFA 21	<u>21. RADIO Y TELEVISIÓN POR CABLE</u> Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 1.25% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción. Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate el servicio de televisión por cable físico y televisión codificada terrestre.”																						
TARIFA 22	<u>22. RADIO Y TELEVISIÓN POR SATÉLITE</u> Por la comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 1.25% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción. Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate el servicio de televisión codificada satelital.”																						
TARIFA 23	<u>23. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS</u> Por la comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente en base al siguiente cuadro: <table><tr><th colspan="3">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><th>CATEGORIA</th><th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr><tr><td>A</td><td>91 al 100%</td><td>1,30% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>B</td><td>71 al 90 %</td><td>1,20% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>C</td><td>51 al 70%</td><td>0,99% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>D</td><td>31 al 50%</td><td>0,89% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>E</td><td>1 al 30%</td><td>0,79% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr></table> La tarifa mínima a cancelar, será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No 1, el resultado es menos al mínimo establecido. El canal de televisión deberá proporcionar el porcentaje de uso de la música en su programación basándose en los registros de utilización de obras musicales conforme a los establecidos en la normativa vigente, información que podía ser validada por SAYCE. En el caso de que el canal de televisión no facilite la información del porcentaje de uso de música en su programación, SAYCE podrá facilitar esta información según el sistema de monitoreo contratado.		TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)			CATEGORIA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	A	91 al 100%	1,30% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	B	71 al 90 %	1,20% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	C	51 al 70%	0,99% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	D	31 al 50%	0,89% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	E	1 al 30%	0,79% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)																							
CATEGORIA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR																					
A	91 al 100%	1,30% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
B	71 al 90 %	1,20% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
C	51 al 70%	0,99% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
D	31 al 50%	0,89% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					
E	1 al 30%	0,79% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																					

TARIFA 24	<u>24. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS, SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA</u> Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro: <table><tr><th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr><tr><th>TIPO DE CANAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr><tr><td>Canal con cobertura Local.</td><td>1 SBU</td></tr><tr><td>Canal con cobertura Regional.</td><td>1.5 SBU</td></tr><tr><td>Canal con cobertura Nacional.</td><td>2 SBU</td></tr></table>	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)		TIPO DE CANAL	TARIFA A PAGAR	Canal con cobertura Local.	1 SBU	Canal con cobertura Regional.	1.5 SBU	Canal con cobertura Nacional.	2 SBU											
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)																						
TIPO DE CANAL	TARIFA A PAGAR																					
Canal con cobertura Local.	1 SBU																					
Canal con cobertura Regional.	1.5 SBU																					
Canal con cobertura Nacional.	2 SBU																					
TARIFA 25	<u>25. CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES</u> Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente el 1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del canal. La tarifa mínima anual a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que será aplicable a los canales que luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.																					
TARIFA 26	<u>26. RADIODIFUSORAS PRIVADAS</u> Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de la siguiente manera: <table><tr><th colspan="3">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No.1</th></tr><tr><th>CATEGORIA</th><th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr><tr><td>A</td><td>91 al 100%</td><td>1,60% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>B</td><td>71 al 90 %</td><td>1,10% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>C</td><td>51 a 70%</td><td>0,90% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>D</td><td>31 al 50%</td><td>0,70% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr><tr><td>E</td><td>1 al 30%</td><td>0,60% de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td></tr></table> La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No. 1, el resultado es menor al mínimo establecido.	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No.1			CATEGORIA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	A	91 al 100%	1,60% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	B	71 al 90 %	1,10% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	C	51 a 70%	0,90% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	D	31 al 50%	0,70% de los ingresos brutos por concepto de publicidad	E	1 al 30%	0,60% de los ingresos brutos por concepto de publicidad
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No.1																						
CATEGORIA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR																				
A	91 al 100%	1,60% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
B	71 al 90 %	1,10% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
C	51 a 70%	0,90% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
D	31 al 50%	0,70% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
E	1 al 30%	0,60% de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
TARIFA 27	<u>27. RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA</u>																					

	Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th></tr> <tr> <th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 al 25%</td><td>0.25 SBU</td></tr> <tr> <td>26 al 50 %</td><td>0.50 SBU</td></tr> <tr> <td>51 al 75%</td><td>0.75 SBU</td></tr> <tr> <td>76 al 100%</td><td>1 SBU</td></tr> </tbody> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)		PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	1 al 25%	0.25 SBU	26 al 50 %	0.50 SBU	51 al 75%	0.75 SBU	76 al 100%	1 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)													
PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR												
1 al 25%	0.25 SBU												
26 al 50 %	0.50 SBU												
51 al 75%	0.75 SBU												
76 al 100%	1 SBU												
TARIFA 28	<u>28. RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES</u> Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 1</th></tr> <tr> <th>PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th><th>TARIFA A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1% al 50%</td><td>0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.</td></tr> <tr> <td>51% al 100 %</td><td>1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.</td></tr> </tbody> </table> La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, tarifa que se aplicará si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No. 1, el resultado es menor al mínimo establecido.	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 1		PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	1% al 50%	0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.	51% al 100 %	1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.				
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC) No 1													
PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR												
1% al 50%	0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.												
51% al 100 %	1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.												
II.	<u>TARIFA POR REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN</u>												
<u>TARIFA POR REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN</u> TARIFA 29	<u>29. PRODUCTORES, ARTISTAS, AUTORES, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS USUARIOS DE LA MÚSICA QUE REQUIERAN GRABAR UNA O VARIAS OBRAS PREEXISTENTES EN UN CD ROOM SIN QUE ESTAS SUFRAN MODIFICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES</u> 1. Tarifa regular Por reproducción y distribución de obras musicales administradas por SAYCE, abonarán el resultado de multiplicar: $((PVP \times 7\%) \times ND) + IVA$. Esta tarifa aplicará hasta un máximo de 12 obras por disco. Si el disco excediera las 12 obras, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((PVP \times 7\%) / 12 \times ND) + IVA$. PVP = Precio de venta al público de cada disco sin IVA ND = Número de discos IVA = Impuesto al valor agregado El número de discos mínimos a licenciar bajo esta tarifa será de 500 discos. 2. Tarifa mínima La tarifa mínima a cancelar por cada disco será de 0,50 ctvs + IVA, misma que será aplicable cuando luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido y en los casos en que los discos no estén disponibles para la venta; aplicando la fórmula de la siguiente manera: $(0,50 \times ND) + IVA$.												

	ND = Número de discos IVA = Impuesto al valor agregado
III.	<u>TARIFA PARA EL ENTORNO Y REDES DIGITALES</u>
<u>TARIFA PARA EL ENTORNO Y REDES DIGITALES</u> TARIFA 30	<u>30. REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN AMBIENTACIÓN DE PÁGINAS WEB</u> 1. Tarifa sitios web comerciales SBU = Salario Básico Unificado NOA = Número de obras adicionales Por reproducción y comunicación pública de hasta 5 obras o fracciones de ellas, cancelarán anualmente un Salario Básico Unificado. Si excediera las 5 obras o fracciones de ellas, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((\text{Un SBU} \times 10\%) \times \text{NOA})$ 2. Tarifa sitios web no comerciales SBU = Salario Básico Unificado NOA = Número de obras adicionales Por reproducción y comunicación pública de hasta 5 obras o fracciones de ellas, cancelarán anualmente 0,50 Salarios Básicos Unificados. Si excediera las 5 obras o fracciones de ellas, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((\text{Un SBU} \times 10\%) \times \text{NOA})$ Página web comercial son aquellas a través de las cuales se publicita un producto o servicio. En caso de no contar con información acerca del listado de obras musicales que se utilizarán como ambientación de la página o sitio web, cancelarán el equivalente a 1 SBU.
TARIFA 31	<u>31. REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN MÚSICA A LA CARTA</u> Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet, sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología y similares en donde las obras musicales sean puestas a disposición de los usuarios para las siguientes operaciones: • Streaming: Servicio que permite difundir obras musicales y audiovisuales desde una fuente de generación a fin de que los usuarios puedan acceder a ellas y reproducirlas en línea sin necesidad de descargarlas, desde un sitio web o similares. • Uploading: Grabación y/o almacenamiento de obras musicales en un archivo digital con la finalidad de ser copiadas o trasladadas a un sitio web para estar puestas a disposición de los usuarios. • Downloading: Descarga permanente y temporal de obras musicales desde un servidor o sitio web. <i>1) Cálculo tarifa por reproducción/uploading, downloading y comunicación pública/streaming:</i> <i>VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública</i> <i>VD = Valor por descarga</i> <i>SBU = Salario básico unificado</i>

	<i>El proveedor del servicio cancelará el resultado de sumar: (VRCP + VD) de acuerdo al siguiente cuadro:</i> <table><tr><th colspan="4">Valor por reproducción y comunicación pública VRCP</th><th colspan="2">Valor por descarga VD</th></tr><tr><th>Número de obras</th><th>Valor mensual por obra</th><th>Valor anual por obra</th><th>Valor Mínimo Anual</th><th>Valor por obra descargada</th><th>Valor mínimo por obra descargada</th></tr><tr><td>Hasta 1000 obras</td><td>\$0.05</td><td>\$0.60</td><td rowspan="4">15% del SBU</td><td rowspan="4">10% del valor neto de la descarga</td><td rowspan="4">0,10 ctvs del costo de la descarga</td></tr><tr><td>De 1001 a 5000 obras</td><td>\$0.04</td><td>\$0.48</td></tr><tr><td>De 5001 a 10000 obras</td><td>\$0.03</td><td>\$0.36</td></tr><tr><td>Más de 10001 obras</td><td>\$0.02</td><td>\$0.24</td></tr></table>	Valor por reproducción y comunicación pública VRCP				Valor por descarga VD		Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada	Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga	0,10 ctvs del costo de la descarga	De 1001 a 5000 obras	\$0.04	\$0.48	De 5001 a 10000 obras	\$0.03	\$0.36	Más de 10001 obras	\$0.02	\$0.24
Valor por reproducción y comunicación pública VRCP				Valor por descarga VD																								
Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada																							
Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga	0,10 ctvs del costo de la descarga																							
De 1001 a 5000 obras	\$0.04	\$0.48																										
De 5001 a 10000 obras	\$0.03	\$0.36																										
Más de 10001 obras	\$0.02	\$0.24																										
TARIFA 32	<u>32. REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN AUDIOVISUALES A LA CARTA</u> Cálculo tarifa por reproducción/uploading y comunicación pública/streaming Por comunicación pública y reproducción de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 2% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción. La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado es menor al mínimo establecido. Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate este servicio.																											
TARIFA 33	<u>33. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PROGRAMACIÓN TELEVISIVA EN LÍNEA</u> Proveedores de servicio de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares que realicen Simulcasting (reproducción simultánea a la emisión primaria) de canales de televisión nacionales e internacionales para ser puestos a disposición de los usuarios; y, para aquellos que realicen Webcasting. • Simulcasting: Transmisión por redes digitales del tipo internet de forma simultánea, inalterada e íntegra, de la programación de la emisión primaria radiofónica o televisiva. • Webcasting: Diseño de transmisión tipo radiofónica a través de internet (emisión primaria). Cálculo de la tarifa por reproducción/uploading y comunicación pública/streaming para servicios similares a televisión por cable pero a través de internet. Por comunicación pública y reproducción de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 1,25% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción. La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado es menor al mínimo establecido. Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate este servicio.																											
TARIFA 34	<u>34. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA</u>																											

	Simulcasting o Webcasting de radiodifusoras (radio), canales de televisión, a través de internet u otro medio similar. Simulcasting: Transmisión por redes digitales del tipo internet de forma simultánea, inalterada e íntegra, de la programación de la emisión primaria radiofónica o televisiva. Webcasting: Diseño de transmisión tipo radiofónica a través de internet (emisión primaria). El proveedor del servicio cancelará anualmente el 1% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción. Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate este servicio. La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado es menor al mínimo establecido. Cuando a través de una misma página web se transmitan simultáneamente más de una radiodifusora o canal de televisión, la tarifa anual a cancelar será de medio Salario Básico Unificado por cada una de ellas, abonando anualmente el resultado de multiplicar: (Número de Emisiones x 0,5 Salario Básico Unificado).
TARIFA 35	<u>35. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL</u> Usuarios de telefonía móvil quienes deseen almacenar en sus dispositivos móviles obras musicales del repertorio de SAYCE como música accesoría, pudiendo reproducirse en forma de: • Ring tones: Tono de llamada en la cual se activan una o varias tonadas e instrumentos que logran un sonido similar al de una canción original. • Real tones: Un fragmento de la canción original es la que se escucha como tono de llamada. • Full track: Descarga y almacenamiento en el dispositivo de una obra musical completa. • Back tones: Tono de espera mientras el usuario del teléfono móvil contesta la llamada es decir que, quien realiza la llamada en vez de escuchar el tono de espera tradicional escuchará la obra musical original. 1) Cálculo tarifa por reproducción/uploading, downloading y comunicación pública. El proveedor de contenidos, pagará a SAYCE por concepto de derechos de autor que genere la puesta a disposición de las obras en la base de datos (reproducción/uploading y comunicación pública), mediante las que se comercializan los Ringtones, Realtones, Full Tracks y Backtones, de acuerdo al siguiente cuadro: VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública VD = Valor por descarga SBU = Salario básico unificado NO = Número de obras NO = Número de obras descargadas VAO = Valor Anual por Obra VCD = Valor de Cada Descarga (VRCP + VD)

Valor por reproducción y comunicación pública VRCP				Valor por descarga VD	
Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada
Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga	0,10 ctvs del costo de la descarga
De 1001 a 5000 obras	\$0.04	\$0.48			
De 5001 a 10000 obras	\$0.03	\$0.36			
Más de 10001 obras	\$0.02	\$0.24			

*** De conformidad con el Art. 252 del COESCCI, la Sociedad de Gestión podrá celebrar convenciones con gremios y asociaciones. Cualquier solicitud de contrato o convención, deberá cursarse por escrito por parte del gremio o asociación de usuarios. De igual forma, la entidad recaudadora considerará las excepciones y limitaciones que constan en el Art. 212 del COESCCI, dentro de su gestión.

Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:
**KARIN DEL ROCIO
JARAMILLO OCHOA**

Mgs. Karín del Rocio Jaramillo Ochoa
**DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS**

Copia:

Señora Ingeniera
Delia Alexandra Villamarin Leiva
Responsable Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Señorita Magíster
Jenifer Lizeth Rodas Figueroa
Responsable de la Unidad de Gestión y Observancia de Derecho de Autor

Señora Abogada
María Antonieta Burbano Clerque
Responsable de la Unidad de Gestión de Registro de Derecho de Autor



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.